

Contrato Colectivo de Trabajo

1989-1991

**CONTRATO COLECTIVO
DE TRABAJO**

celebrado entre

PETROLEOS MEXICANOS

y el

**SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA
REPUBLICA MEXICANA**

**MEXICO
1989**

RE: 1830

-P47

-P47

1989

PRESENTACION

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE ENTRO EN VIGOR EL 1o. DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, FUE OBJETO DE ADICIONES Y REFORMAS TANTO EN SUS CLAUSULAS COMO EN LOS ANEXOS QUE LO INTEGRAN.

PARA FACILITAR LA CONSULTA, ES NECESARIO REMITIRSE AL ACUERDO NUMERO CMC/103/89 DEL 28 DE JULIO PASADO PUBLICADO EN LA PAGINA 548, RELATIVO A LA CONCORDANCIA DE CLAUSULAS, CAPITULOS Y ANEXOS QUE CAMBIARON DE NUMERACION O DE DENOMINACION.

2004

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

que celebran por una parte Petróleos Mexicanos o como en lo futuro se denomine, organismo público descentralizado del gobierno federal, creado por decreto de 7 de junio de 1938; y por la otra, por sí y en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine, organización legalmente constituida, con registro en el Departamento Autónomo del Trabajo, hoy Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo el número 1131, de 27 de diciembre de 1935, como sindicato de jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 15 de agosto del mismo año y quienes en el curso de este contrato serán designados como El Patrón y El Sindicato, respectivamente. Este contrato se consigna en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA I. Son objeto de este Contrato Colectivo todos los trabajos que Petróleos Mexicanos realice en la República Mexicana, para la operación de sus instalaciones industriales y el mantenimiento operativo normal de las mismas y los lleve a cabo con sus propios medios y sus propios trabajadores, incluyendo los de distribución y transporte que ya se atienden en esta forma.

Por lo que hace a otra clase de trabajos, se estará a lo establecido en la cláusula 36 de este contrato.

Para la correcta aplicación de este contrato se establecen las siguientes definiciones:

I. CONTRATO. El presente instrumento celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que establece las condiciones generales y especiales bajo las que se presta el trabajo en la Industria Petrolera.

II. PATRON. El Organismo Público Descentralizado Petróleos Mexicanos, o como se denomine en lo futuro bajo cualquier estructura jurídica.

III. SINDICATO. El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine.

IV. TRABAJADORES. Las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado a Petróleos Mexicanos, en forma material, intelectual, técnica o profesional de acuerdo con este contrato.

V. CENTRO DE TRABAJO. Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos, que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con funciones relacionadas con la Industria.

VI. SECCIONES. Las agrupaciones del sindicato, constituidas o que se constituyan de acuerdo con los Estatutos del mismo, con jurisdicción sindical determinada.

VII. DELEGACIONES. Son los grupos de trabajadores, dependientes de secciones, constituidas o que se constituyan por necesidades de las mismas, y conforme a los Estatutos del sindicato.

VIII. SUBDELEGACIONES. Son las agrupaciones de trabajadores dependientes de secciones, constituidas o que se constituyan por necesidades de las mismas, de acuerdo con los Estatutos del sindicato.

IX. REPRESENTANTES DEL PATRON. Son los funcionarios y empleados con facultades para tratar y resolver los asuntos de trabajo que se presenten en sus respectivas jurisdicciones con motivo de la aplicación de este contrato, que a continuación se mencionan:

GENERALES

- 1) Director General
- 2) Subdirector Técnico Administrativo
- 3) Coordinador Ejecutivo de Recursos Humanos
- 4) Gerente y Subgerentes de Relaciones Laborales

DE ZONA

- 5) Gerentes de Zona
- 6) Jefes y Ayudantes de Relaciones Laborales de Zona.

LOCALES

ZONA NORTE

- 7) Distrito Frontera Noreste (Reynosa)
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 8) Sistema Troncal Ductos Norte
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 9) Distrito Ebano, S.L.P.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 10) Campo Tamaulipas

- Jefe de Campo
Jefe del Departamento de Personal
- 11) Distrito Cerro Azul, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 12) Distrito Naranjos, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 13) Refinería "Ing. Héctor R. Lara Sosa" Cadereyta, N. L.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 14) Distrito Miniclova, Coah.
Superintendente
Encargado Asuntos de Personal
- 15) Unidad Petroquímica Camargo, Chih.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 16) Refinería Ciudad Madero, Tam.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 17) Hospital Regional de Madero
Director
Jefe del Departamento de Personal
- 18) Proyecto y Construcción de Obras Madero
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 19) Terminal Marítima Madero Zona Norte
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal

ZONA CENTRO

- 20) Distrito Poza Rica, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 21) Complejo Petroquímico Poza Rica, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 22) Complejo Petroquímico Escobedo, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 23) Sistema Troncal Ductos Golfo
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 24) Superintendencia Local de Construcción, Poza Rica, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 25) Sistema Troncal Ductos Sur Centro
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 26) Sector Ciudad Mendoza Sistema Troncal Ductos Sur Centro
Representante de Sector
Encargado de Asuntos de Personal
- 27) Distrito Cuenca del Papaloapan, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 28) Terminal Veracruz
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal

- 29) Sistema Troncal Ductos Centro
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 30) Terminal Barra Norte de Tuxpan
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal

ZONA SUR

- 31) Oficinas Coatzacoalcos, Ver.
Jefe del Departamento de Personal
- 32) Refinería "Gral. Lázaro Cárdenas", Minatitlán, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 33) Complejo Petroquímico Cosoleacaque, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 34) S.P.C.O. Cosoleacaque, Ver.
Superintendente
Encargado Asuntos de Personal
- 35) Distrito Nanchital, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 36) Complejo Petroquímico Pajaritos
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 37) Terminal Marítima Pajaritos, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 38) Terminal Terrestre Pajaritos
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal

- 39) Terminal Refriggerada Pajaritos, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 40) S.P.C.O. Pajaritos, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 41) Complejo Petroquímico La Cangrejera, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 42) Complejo Petroquímico "Morelos"
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 43) Refinería "Ing. Antonio Dovalí Jaime", Salina Cruz,
Oax.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 44) S.P.C.O. Salina Cruz, Oax.
Superintendente
Encargado de Asuntos de Personal
- 45) Distrito Agua Dulce, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 46) Distrito El Plan, Ver.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 47) Cuichapa, Ver.
Jefe de Campo
Jefe del Departamento de Personal

ZONA SURESTE

- 48) Distrito Villahermosa, Tab.
Jefe del Departamento de Personal
- 49) Distrito Comalcalco, Tab.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 50) Complejo Petroquímico Cactus, Chis.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 51) Distrito Ciudad Pemex, Tab.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 52) Complejo Petroquímico Nuevo Pemex, Tab.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 53) S.P.C.O. Villahermosa, Tab.
Superintendente
Encargado de Asuntos de Personal

ZONA MARINA

- 54) Terminal Marítima Dos Bocas, Tab.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal

ALTIPLANO

- 55) Oficinas Centrales
Jefe Unidad de Personal Centro Administrativo

- 56) Refinería "18 de Marzo" (Azcapotzalco)
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 57) Plantas y Terminales del D.F.
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 58) Almacenes y Talleres Centrales
Superintendente
Encargado de Asuntos de Personal
- 59) Talleres de Fabricación Nacional S.P.C.O.
(Azcapotzalco)
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 60) Hospital Central Norte de Concentración Nacional
(Azcapotzalco)
Director
Jefe del Departamento de Personal
- 61) Hospital Central Sur de Concentración Nacional
(Picacho)
Director
Jefe del Departamento de Personal
- 62) Refinería "Miguel Hidalgo" (Tula, Hgo.)
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 63) Refinería "Ing. Antonio M. Amor" (Salamanca)
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 64) Superintendencia de Construcción (Salamanca)
Superintendente
Encargado de Asuntos de Personal

- 65) Complejo Petroquímico "Independencia" (Sn.Martín Texmelucan,Pue.)
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 66) Subgerencia Regional de Ventas Zona Occidente Guadalajara, Jal.
Subgerente
Encargado de Asuntos de Personal
- 67) Superintendencia General de Construcción Zona Pacífico
Superintendente
Encargado Asuntos de Personal
- 68) Terminal Marítima Las Truchas (Lázaro Cárdenas, Mich.)
Superintendente
Encargado de Asuntos de Personal
- 69) S.P.C.O. Hermosillo, Son.
Superintendente
Encargado de Asuntos de Personal
- 70) Transporte Marítimo Zona Pacífico Norte (Guaymas, Son.)
Superintendente
Jefe del Departamento de Personal
- 71) Jefes de Campo, Jefes de Brigadas de Exploración, Agentes de Ventas y Capitanes de Embarcaciones, en los lugares en que no exista otro representante patronal de los enunciados en esta cláusula.
- 72) Las demás personas que de su personal de planta designe Petróleos Mexicanos con este carácter.

X. REPRESENTANTES DEL SINDICATO. Son trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos con permiso para desempeñar los cargos sindicales y, debidamente acreditados con el registro correspondiente, para tratar los asuntos de carácter colectivo o individual con los repre-

sentantes patronales según se trate, así como las diferencias que se susciten con motivo de la aplicación del presente contrato, que a continuación se mencionan:

- 1) Comité Ejecutivo General
- 2) Consejo General de Vigilancia
- 3) Consejeros sindicales, ante el Consejo General de Administración de Petróleos Mexicanos.
- 4) Asesores sindicales, del Comité Ejecutivo General
- 5) Comités ejecutivos locales de las secciones, delegaciones y subdelegaciones, o las personas que designe el sindicato.

XI. COMISIONES. Conjunto de personas que colabora de manera accidental o permanente en el desempeño de determinadas tareas de tipo laboral, y que son designadas por las partes con voz y voto.

XII. ASESORES. Las personas que son llamadas por cada una de las partes, con voz pero sin voto, para ilustrarlas sobre determinados temas.

XIII. DELEGADOS DEPARTAMENTALES. Los trabajadores de planta sindicalizados que sean designados en cada departamento, unidad de trabajo fija o móvil y a bordo de las embarcaciones, para tratar exclusivamente con el jefe o con el capitán según se trate, las reclamaciones o quejas de los trabajadores a quienes represente, por la aplicación de este contrato.

XIV. ESCALAFON. Lista o relación de trabajadores de planta sindicalizados, ordenada y clasificada por especialidad, profesiones o departamentos a que pertenezcan, en forma numérica ordinal, en que se consigna: departamento, número de ficha, apellidos paterno, materno y nombre del trabajador, categoría, salario tabulado por día y antigüe-

dad de categoría, departamento, planta, empresa y sindical.

XV. TABULADORES. Las relaciones en que se consignan las cuotas de salario tabulado diario, categorías y clasificación de éstas, agrupadas por niveles.

XVI. CATEGORIA. Denominación de los diversos puestos enlistados en los tabuladores.

XVII. CLASIFICACION DE CATEGORIAS. Dígitos con que se identifica a las mismas, por nivel, especialidad y grupo de actividades.

XVIII. REGLAMENTO DE LABORES. La relación de las actividades correspondientes a cada una de las categorías consignadas en el tabulador.

XIX. SALARIO TABULADO. La cuota diaria, sin prestaciones, consignada en los tabuladores.

XX. SALARIO ORDINARIO. Es la retribución total que percibe el trabajador por sus servicios, y que se integra con los valores correspondientes al salario tabulado, fondo de ahorros (cuota fija y cuota variable), compensación por renta de casa y ayuda para despensa. En el caso de los trabajadores de turno se adiciona el concepto de tiempo extra fijo, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 48 de este contrato.

CLAUSULA 2. El patrón tratará con los representantes debidamente acreditados por el sindicato, ya sean generales o locales, todos los asuntos que surjan entre él y sus trabajadores y se obliga para este efecto a recibir a dichos representantes dentro de las horas hábiles, y fuera de éstas, cuando sea necesario por la gravedad o importancia del caso. Los representantes de las secciones, delegaciones y subdelegaciones, nombrados en cada lugar de trabajo, tratarán en primera instancia, los asuntos de su juris-

dicción, con los representantes locales del patrón. La parte sindical precisará por escrito, su pretensión y aportará las pruebas que estime pertinentes. Los representantes patronales, en un plazo máximo que no exceda de ocho días hábiles darán contestación por escrito al sindicato, expresando con claridad las razones en que se base, cuando la resolución sea negativa.

Contra la negativa del representante patronal, en la primera instancia, el sindicato podrá apelar ante el Departamento de Personal o Gerencia de Zona, pudiendo aportar más pruebas en apoyo de sus peticiones. En un plazo de cinco días hábiles, o más, si así lo convinieren las partes, los representantes del patrón emitirán la resolución respectiva. Si vencido el plazo citado o prórroga convenida, no ha habido acuerdo, dichos asuntos podrán ser tratados por conducto del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., en las Oficinas Centrales del patrón, quien dispondrá de un plazo de doce días hábiles para dictar su resolución.

Tanto la gestión sindical como la resolución administrativa, en las instancias antes citadas, deberán formularse por escrito.

Los Comités Ejecutivos Locales de las Secciones que se señalan a continuación, tratarán sus asuntos en primera instancia, en la forma siguiente:

Las Secciones 30, 31, 33, 42, 44, 47 y 48, en los Departamentos de Personal de Zona o Locales. En estos casos, los representantes patronales dispondrán de ocho días hábiles para resolver los planteamientos de las secciones mencionadas. De no haber acuerdo entre las partes, se tratarán en segunda instancia en las Gerencias de Zona, quienes, en un plazo de cinco días hábiles, o más si así lo convinieren ambas representaciones, darán su resolu-

ción. La tercera instancia será por conducto del Comité Ejecutivo General, en las Oficinas Centrales, como se especifica en el segundo párrafo.

Las Secciones 24, 34, 35, 43, 45 y 46, en los Departamentos de Personal y Superintendencias de sus respectivas jurisdicciones. En lo que vé a la Sección 34, los asuntos de Oficinas Centrales los tratará en primera instancia con la Unidad de Administración de Personal del Centro Administrativo. La Sección 40 en lo que respecta a asuntos de Terminales de Distribución y Agencias de Ventas, con los Superintendentes, Agentes de Ventas o Subgerentes Regionales de Ventas; en cuanto a los asuntos de su jurisdicción en el Sistema Troncal Ductos Norte, con el Superintendente o Jefe del Departamento de Personal correspondiente. Las Secciones mencionadas tratarán en segunda instancia con los representantes del patrón en la Ciudad de México, y en tercera instancia en la forma establecida para las demás secciones.

Cuando a juicio del sindicato fuere necesario se dará intervención al o a los asesores del mismo. Cuando lo con vengan las partes, el patrón pagará salarios, viáticos y pasajes a los representantes y asesores del sindicato.

Los plazos a que se refiere esta cláusula principiarán a contarse desde el día en que la parte sindical haga por escrito la gestión correspondiente, entendidas las partes contratantes que hasta la declaración de cualquiera de ellas de que no se ha llegado a un arreglo, para que queden las mismas en libertad de proceder conforme a sus intereses convenga.

La aplicación de este contrato queda a cargo del Comité Ejecutivo General, de los comités ejecutivos de las secciones, delegaciones, subdelegaciones, o persona designada

por éstos, de entre los socios de la organización; de los representantes del patrón y de las autoridades competentes. Cuando surjan problemas de interpretación del contenido del contrato, anexos, reglamentos o convenios, suscritos entre Pemex y el S.T.P.R.M., las partes se pondrán de acuerdo y, el resultado, constituirá normas de trato que las obligarán. Cuando no lo hubiere, el asunto será sometido, para su resolución, a las autoridades competentes.

CLAUSULA 3. Para los efectos de este contrato conforme a la naturaleza de las funciones que desempeñan, son de confianza los puestos que se integran en cuatro grupos, atendiendo a la forma de su designación.

Primer Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares serán designados por el Presidente de la República. Incluye a los miembros del Consejo de Administración que representan al Estado, al Director General y a los Subdirectores necesarios para el eficaz funcionamiento de Petróleos Mexicanos.

Segundo Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares serán designados libremente por el Director General.

Tercer Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares serán designados por el Director General, seleccionándolos dentro del personal de planta de Petróleos Mexicanos, que ocupe puestos que figuren en este mismo grupo, en el cuarto, o directamente en el sindicalizado. Tratándose de puestos que correspondan a las áreas administrativas y de apoyo de la Institución, de no encontrarse candidato idóneo, conforme al procedimiento señalado, los titulares podrán seleccionarse mediante examen de oposición, con candidatos libremente escogidos, que reúnan los requisitos de aptitud, actitud, conocimientos y experiencia exigidos por el perfil del puesto.

Cuarto Grupo: Comprende los puestos cuyos titulares serán designados por el Director General de entre el personal de planta de Petróleos Mexicanos que ocupe puestos de este mismo grupo o directamente del personal sindicalizado especializado de la Rama, que se encuentre agrupado en el escalafón correspondiente del centro de trabajo en el que se presente la vacante, seleccionándolos mediante examen de oposición que se realizará sobre las actividades del puesto.

Se mantiene la Comisión Mixta integrada por tres representantes del S.T.P.R.M. y tres de Petróleos Mexicanos. La comisión tiene como objetivo dictaminar si son puestos de confianza o sindicalizados los que hayan sido creados con carácter definitivo, temporal o permanente y que no estén comprendidos en los Grupos 2o., 3o. y 4o. de esta cláusula, tomando en cuenta los criterios establecidos en los grupos y en el Artículo 9o. y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

La comisión tiene por sede la Ciudad de México, y se reunirá periódica o permanentemente según se requiera. Los votos se computarán uno por cada sector, con independencia de que éste sea formulado por la mayoría o por unanimidad de sus respectivos representantes.

La relación de los puestos a que se refiere esta cláusula, en documento por separado, forman parte integrante del presente contrato.

CAPITULO II

INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL

CLAUSULA 4. En los casos de vacantes definitivas o

puestos de nueva creación definitivos, siempre que las vacantes no se deban a reajuste de personal, el patrón se obliga a cubrirlos, en los términos de este contrato, por conducto del sindicato, a través de las secciones, delegaciones o subdelegaciones respectivas.

El patrón solicitará por escrito al sindicato, por conducto de sus representantes en cada lugar de trabajo, el personal que necesite para cubrir las vacantes o puestos de nueva creación definitivos, y el sindicato estará obligado a proporcionarlo en el lugar de que se trate dentro de las 72 horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del sindicato. Si transcurrido el plazo de 72 horas antes citado, el sindicato no proporciona el personal requerido, el patrón concederá al sindicato un plazo adicional de 75 días, y dentro de este término, el patrón podrá contratar los servicios provisionales de cualquier trabajador, en la inteligencia de que el trabajador designado por el sindicato entrará a cubrir la plaza vacante desde el momento en que sea presentado por el mismo, en el lugar que se requiera. Vencido el plazo de 75 días a que alude esta cláusula, sin que el sindicato suministre el personal requerido, el trabajador nombrado por el patrón se considerará de planta.

Tratándose de puestos sindicalizados con requerimiento profesional, se cubrirán en los términos establecidos en el Anexo 13 de este contrato.

Cuando el patrón decida realizar trabajos en lugares de jurisdicción no determinada, le comunicará al Comité Ejecutivo General, por escrito y con sesenta días de anticipación los trabajos a realizar, y le solicitará el personal necesario para la ejecución de los mismos. Mientras se corren los trámites estatutarios para determinar la juris-

dicción, el Comité Ejecutivo General administrará el Contrato Colectivo de Trabajo y en los términos de éste, propondrá al personal que se siga requiriendo.

CLAUSULA 5. El patrón está obligado a cubrir las vacantes temporales cuando lo requiera la ejecución normal de las labores, para cuyo caso dichas vacantes se llenarán moviéndose los escalafones según sus reglas y los últimos puestos serán cubiertos de acuerdo con el reglamento respectivo con el personal que proporcione el sindicato. Una vez movido el escalafón para cubrir la vacante temporal, no podrá rectificarse el movimiento, salvo que el trabajador a quien le corresponda ascender se encuentre ausente, único caso en el que al regresar aquél se rectificará el movimiento para otorgarle la vacante de que se trate.

CLAUSULA 6. Cuando se trate de cubrir las vacantes definitivas o puestos de nueva creación, o las vacantes temporales en los términos de la cláusula anterior, dichas vacantes o puestos serán cubiertos conforme a las estipulaciones de este contrato, por los trabajadores que tengan derecho a ocuparlos de acuerdo con el Reglamento de Escalafones.

Los trabajadores de nuevo ingreso así como también aquellos que encontrándose ya en servicio deban cubrir puestos que no hayan desempeñado con anterioridad, se someterán a un examen previo de aptitud. El examen de aptitud será práctico, comprendiendo las actividades del puesto de que se trate, y lo realizará un representante de la Administración, con la presencia de uno del Sindicato. Los trabajadores que resulten reprobados en el examen de aptitud no podrán ser seleccionados para ese movimiento, pero conservarán no obstante y por el mismo procedimiento sus derechos para concursar en futuros movimientos.

Los trabajadores que hubiesen aprobado un curso de preparación para ascenso, en los términos de la Cláusula 44 y el Anexo 10, extendiéndoseles la Constancia de Habilidades Laborales correspondiente, quedarán exentos del examen de aptitud a que se refiere esta Cláusula para ascender al puesto para el cual se capacitaron.

Para cubrir las vacantes definitivas o temporales o los puestos de nueva creación con requerimiento profesional, se observarán los supuestos establecidos en la última parte de la Cláusula 4 de este contrato y en el Reglamento respectivo.

CLAUSULA 7. Queda a la competencia del patrón girar las instrucciones y órdenes para la ejecución y desarrollo de todos los trabajos de la industria.

CAPITULO III

ANTIGÜEDADES

CLAUSULA 8. Para todos los efectos de este contrato, Petróleos Mexicanos reconoce la antigüedad de empresa de los trabajadores cuyos créditos fueron cedidos al Gobierno Federal en cumplimiento de la cláusula 271 del Contrato Colectivo de Trabajo de 19 de mayo de 1942, mediante escritura número 12501 de fecha 28 de julio de 1944, volumen 171, página 220 del protocolo del notario número 27, de esta capital, licenciado Rafael Castilla Castillo; cesión aceptada por el propio Gobierno, según la escritura número 1542 de fecha 24 de agosto de 1944, volumen 48 del protocolo del licenciado Manuel Andrade, notario número 49 de Hacienda. Dicha antigüedad se computará sumando la que corresponda a cada trabajador en la empresa a cuyo servi-

cio se encontraba en la fecha de la expropiación, incluyendo los servicios prestados a otras empresas de las que la expropiada haya sido causahabiente, patrón sustituto o que por otro título legal les hubiere reconocido a dichos trabajadores, ya se trate de trabajos transitorios o de planta; con los periodos de tiempo laborados al servicio de Petróleos Mexicanos con carácter de planta o transitorio, conforme a las reglas consignadas en este capítulo.

En atención a que, en los términos del artículo 10. transitorio del decreto de 8 de agosto de 1940, Petróleos Mexicanos quedó subrogada en las obligaciones contraídas por la Administración General del Petróleo Nacional, Petróleos Mexicanos, como patrón sustituto de ellas, conviene en reconocer y reconoce las antigüedades que constan en los contratos de trabajo de los trabajadores que prestaron sus servicios a la A.G.P.N., y que ahora se encuentran al servicio de Petróleos Mexicanos, por virtud del decreto antes mencionado.

Para efectos exclusivos de la cláusula 148, el patrón se obliga a computar como tiempo doble al personal embarcado que prestó servicios en los buquetanques de la flota de la institución, el navegado durante la segunda guerra mundial en el lapso de mayo de 1942 a septiembre de 1945; en la inteligencia de que se entenderá como tiempo navegado, el transcurrido desde el momento en que el buquetanque salía del puerto, hasta aquel en que entraba a puerto.

A los trabajadores marinos que laboren los días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les acreditarán para incrementar su antigüedad, para efectos de jubilación y pago de la prima correspondiente. Asimismo, los trabajadores que dejan de tener la condición de Marino se les deberá incrementar su antigüedad en los términos

del párrafo anterior por el tiempo que permanecieron embarcados.

Para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad a los trabajadores de turno, se les acreditarán los días festivos y descansos obligatorios que hayan laborado para incrementar su antigüedad, así como el turno adicional a la jornada semanal que laboren, en los términos de la cláusula 48.

Con el mismo objeto y precisamente para los efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad, a los trabajadores que desempeñen comisiones sindicales con goce de sueldo, se les acreditarán los días festivos, descansos obligatorios, el turno adicional a la jornada semanal y los descansos semanales, según sea el caso, que normalmente hubieren laborado.

Para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad el patrón está conforme en que se incremente la antigüedad general de empresa de los trabajadores de planta que fueron aprendices antes del 10. de agosto de 1969, con los años en que hubieren realizado su aprendizaje en los centros de trabajo de Petróleos Mexicanos, siempre y cuando el número de estos años haya sido aprobado satisfactoriamente.

CLAUSULA 9. Los derechos de antigüedad de los trabajadores de planta son propiedad de los mismos; en consecuencia, el sindicato y el patrón se obligan a respetarlos.

Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquier causa, sindicato y patrón quedan obligados a respetar los derechos escalafonarios de los trabajadores con todas sus consecuencias. Los trabajadores que cesen por reducción de personal, supresión de puestos o suspen-

sión de sus contratos de trabajo, aun cuando reciban las indemnizaciones que procedan en derecho y las que se derivan del presente contrato, seguirán conservando los derechos que hayan adquirido antes de la separación para regresar a sus puestos, si éstos se vuelven a crear, aun con distinta denominación, siempre que continúen perteneciendo al sindicato, de acuerdo con el principio derivado del artículo 251 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 10. Los trabajadores no perderán sus derechos de antigüedad, ni ninguno de los que se derivan de este contrato, mientras se encuentre en trámite el conflicto que con motivo de su separación se provoque; por tanto, aquellos que cubran sus puestos serán considerados como interinos con obligación de regresar a los puestos de donde salieron para cubrir las vacantes, o de quedar fuera del servicio si se trata de un trabajador transitorio, si por resolución de la autoridad del trabajo competente, o por convenio entre las partes, vuelve a su puesto el trabajador despedido.

Los trabajadores ascendidos con motivo de la separación a que arriba se hace mención, y que por esa causa se consideran sujetos a la condición resolutoria referida, tendrán derecho preferente para ocupar puestos de la misma categoría, no condicionados, cuando ocurran vacantes definitivas. Este beneficio no corresponderá al trabajador que ocupe el último puesto del movimiento respectivo, quien seguirá sujeto a la condición resolutoria ya mencionada.

Si la separación del trabajador quedare firme, los trabajadores que asciendan por movimientos escalafonarios, y el de nuevo ingreso que haya ocupado la última plaza, dejarán de tener el carácter de interinos y, por tanto, serán considerados como de planta en los puestos de que se tra-

te, a partir de la fecha en que los ocuparon con motivo de la separación del trabajador.

Cuando por alguna circunstancia se encuentren ausentes los trabajadores que tengan derecho a ocupar cualesquiera de los puestos que queden vacantes en el movimiento escalafonario que se origine por la separación del trabajador, será obligatorio otorgarles el ascenso respectivo a su regreso al servicio, moviéndose entre tanto, provisionalmente, el escalafón con los trabajadores a quienes corresponda, de acuerdo con el Reglamento de Escalafones.

Si cualquiera de los trabajadores a quienes corresponde ascender, se encontrare promovido temporalmente, deberá optar por ocupar el puesto de ascenso mediante la renuncia de la promoción temporal, o conservar esta última renunciando al puesto de que se trate. En ambos casos, la renuncia deberá ser precisamente por escrito.

CLAUSULA 11. Los trabajadores despedidos o reajustados que hayan recibido la indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa conforme a este contrato, si regresaren al servicio del patrón y por alguna circunstancia o posteriormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, tendrán derecho a que su antigüedad, para los efectos de la indemnización correspondiente, se les compute a partir de la fecha de su reingreso.

CLAUSULA 12. Si un trabajador no ha recibido las indemnizaciones que establece este contrato, cuando haya sido reajustado, su antigüedad se computará íntegra, con la excepción del tiempo que no haya laborado.

CLAUSULA 13. Las antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, que de acuerdo con este contrato se reconozcan a los trabajadores, no les dan derecho para remover de sus puestos a quienes actualmente los

tienen en propiedad.

CLAUSULA 14. La antigüedad de los trabajadores de planta no se interrumpirá mientras éstos dejen de prestar sus servicios en los casos siguientes:

a) Cuando desempeñen puestos de funcionarios sindicales en los comités ejecutivos general o locales, en los consejos de vigilancia general o locales, en las comisiones de honor y justicia y cuando actúen como directivos en los casos en que los trabajadores miembros del sindicato, sean contratistas del patrón conforme al presente contrato, y cuando ocupen puestos de elección popular por un término que no excederá de 6 -seis- años.

b) Cuando concurren a convenciones generales del sindicato.

c) Cuando integren cualquiera de las comisiones mixtas obrero-patronales que señala este contrato u otras del mismo tipo que autoricen las partes de común acuerdo.

d) Cuando sean designados por las secciones a que pertenezcan para desempeñar cargos de asesores en las comisiones mixtas a que se refiere el inciso anterior.

e) Cuando sean designados para desempeñar el cargo de presidente del consejo de administración de las sociedades cooperativas legalmente constituidas por miembros del sindicato. Tratándose de cooperativas de consumo y de producción se considerará además, para los efectos de esta cláusula, a otros cinco funcionarios miembros del Consejo de Administración de cada una de ellas.

f) Cuando sean designados por las asambleas para el desempeño de comisiones sindicales, siempre que, en tales casos, los salarios y prestaciones del trabajador ausente sean cubiertos, según el caso, por el Comité Ejecutivo General o por la sección, delegación o subdelegación corres-

pondiente, a cuyo efecto el sindicato comunicará por escrito al patrón, la decisión tomada, indicando la fecha de la asamblea.

g) Cuando disfruten de los permisos a que se refieren las cláusulas 137, párrafo cuarto, y 159 de este contrato.

h) Por fungir el trabajador como representante obrero en una Junta Federal de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje y como representante obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los Representantes del Capital y del Trabajo.

i) Cuando presten servicio militar obligatorio.

j) Cuando presten sus servicios a contratistas en trabajos de perforación o de mantenimiento extraordinario en las instalaciones industriales a que se refiere la cláusula 36 de este contrato; tratándose de otros trabajos, solamente con la conformidad del patrón.

k) Cuando los trabajadores se encuentren dedicados a estudios en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, previa la comprobación con la constancia respectiva, en los términos siguientes:

GRADO DE ESTUDIOS:	PERIODO:
Secundaria o equivalente	Hasta 3 años
Bachillerato o equivalente	Hasta 3 años
Técnico o Subprofesional según el plan de estudios	De 2 a 3 años.
Profesional según el plan de estudios.	De 4 a 6 años.
Postgrado	Hasta 3 años.

Se incluirá además, el Servicio Social y 3 meses para que los trabajadores se dediquen a la elaboración de la tesis, mediante la comprobación respectiva.

En todos los casos, la renovación del permiso con reconocimiento de antigüedad, se sujetará a que el trabajador no hubiese reprobado el ciclo escolar inmediato anterior a la solicitud del nuevo permiso.

D) Cuando con el consentimiento del patrón los trabajadores reciban cursos de capacitación en ramas o especialidades relacionadas con la industria.

CLAUSULA 15. Los trabajadores sólo perderán su antigüedad cuando a cambio de ella, hayan recibido la indemnización correspondiente.

CAPITULO IV

ESCALAFONES Y TABULADORES

CLAUSULA 16. Patrón y sindicato procederán a revisar el Reglamento de Escalafones para adaptarlo a las modalidades del presente contrato, y con base en éste y en el reglamento revisado, la comisión mixta respectiva ajustará los escalafones existentes y formulará los que estén pendientes de elaborarse.

Para este efecto, la Comisión Mixta Nacional de Escalafones quedará integrada por un representante del sindicato por cada una de las zonas norte, centro, sur, sureste y marina, en que está dividida la industria petrolera y cuatro asesores; uno de la rama de marina y tres que serán nombrados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y dos representantes de Petróleos Mexicanos.

La comisión a que se hace referencia se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo por un representante del Comité Ejecutivo Local y el Jefe del Departamento de Personal de la unidad respectiva.

CLAUSULA 17. El patrón publicará los escalafones relativos a cada departamento, fijándolos en lugares visibles para los trabajadores interesados, dentro de un término no mayor de 90 -noventa- días, a partir de la fecha en que entre en vigor este contrato.

Asimismo, cada tres meses, el patrón se obliga a hacer la publicación de los cambios o movimientos efectuados en la situación de los trabajadores, que causen modificación en los escalafones.

De los escalafones publicados, así como de las modificaciones periódicas de los mismos, el patrón enviará copia al Ejecutivo General del sindicato, a los de las secciones, delegaciones o subdelegaciones, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores enlistados.

Los trabajadores a través del sindicato, podrán deducir inconformidad contra la estimación de sus derechos que se exprese en aquellas publicaciones de escalafón, dentro de los 45 -cuarenta y cinco- días siguientes a aquel en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo.

CLAUSULA 18. Mientras dure la formulación y ajuste de los escalafones conforme a la cláusula 16 de este contrato, los movimientos escalafonarios se efectuarán tomando como base las estipulaciones aplicables del Reglamento de Escalafones vigente y los escalafones que vengán rigiendo en cada lugar; y en los centros de trabajo donde no los hubiere por los datos consignados en la tarjeta de servi

cio y expediente personal de cada trabajador.

CLAUSULA 19. Los escalafones que se formen de acuerdo con el presente capítulo y el Reglamento de Escalafones en vigor, formarán parte de este contrato, quedando obligados patrón y sindicato a respetarlos.

CLAUSULA 20. Los trabajadores movilizados en forma permanente, deberán ser intercalados al sistema de escalafones del lugar y departamento a los cuales se les haya destinado, de acuerdo con la categoría que ostenten o con la que les corresponda al ser ascendidos en los términos de la cláusula 93 y conforme a las antigüedades que tengan reconocidas, excepto la departamental, debiéndose estar a lo previsto en el Reglamento de Escalafones que forma parte de este contrato.

CLAUSULA 21. Las partes convienen en que los tabuladores que rigen como parte de este contrato entre Petróleos Mexicanos y sus trabajadores sindicalizados, son los que han aprobado y se agregan como anexos de este propio contrato colectivo.

Se acuerda que subsista la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores que tendrá a su cargo la revisión de los desajustes y/o ajustes del tabulador, cuyo reglamento se aprueba y forma parte de este contrato.

CAPITULO V

REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

CLAUSULA 22. El patrón tendrá amplias facultades para modernizar sus instalaciones y simplificar sistemas o métodos de trabajo que permitan un efectivo incremento en

la productividad. El patrón no podrá reducir puestos ni suprimir departamentos, sin exponer previamente al sindicato las razones que lo llevaron a modernizar sus instalaciones, o simplificar sus métodos de trabajo. Tratándose de disminución o agotamiento de la materia de trabajo, deberá comprobarlo. Antes de separar del servicio a cualquier trabajador, el patrón, si fuere posible, lo reacomodará previo acuerdo con el sindicato, aplicando las disposiciones de la Cláusula 4 y demás relativas de este contrato; también podrá convenir su jubilación en condiciones especiales, o sea sin llenarse los requisitos establecidos en la Cláusula 148 de este contrato, si ello resultare más conveniente para la Institución. De no llevarse a cabo el reacomodo o la jubilación en los términos antes citados, se procederá como sigue:

I. El patrón se obliga a tener un acuerdo previo con el sindicato por conducto de las secciones afectadas.

II. Si no existiere acuerdo y la reducción o supresión es concedida por las autoridades competentes, quedarán separados del servicio, en primer término, los trabajadores no sindicalizados cualquiera que sea la categoría que ostenten, y después los trabajadores sindicalizados de menor antigüedad en la empresa.

III. El patrón y el sindicato podrán convenir en la realización de movimientos descendentes, pero en estos casos, siempre tendiendo a reducir a los trabajadores en la forma que establece el inciso II de esta cláusula.

IV. Si convenido un descenso el trabajador no lo acepta, deberá ser indemnizado con todos los derechos que le conceden este contrato y la Ley.

V. Si en la categoría de que se trate hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, de éstos

sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad de planta.

VI. Si en la categoría mencionada hubiera dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa y de planta, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad en el departamento.

VII. En caso de empate en las antigüedades de empresa, planta y departamento, sufrirá la reducción el trabajador que tenga menor antigüedad en la categoría del grupo afectado.

CLAUSULA 23. En los casos de reajuste, ya sea que se apruebe por convenio entre las partes o por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el patrón se obliga a pagar a cada trabajador reajustado cuatro meses de salario ordinario y el importe de veinte días de salario ordinario por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, deberá pagar veinte días y por fracciones menores de seis meses pagará diez días. Además le pagará una prima de antigüedad, consistente en veinte días de salario ordinario por cada año de servicios, en el entendido de que por fracciones mayores de seis meses se pagará veinte días y por fracciones menores de seis meses diez días.

CLAUSULA 24. Por lo que toca a los casos en que los trabajadores acepten el descenso motivado por reajuste de personal, el patrón los indemnizará de acuerdo con la primera parte de la cláusula anterior, tomando como base la diferencia que resulte entre el salario ordinario que disfrute el trabajador en su puesto y el salario ordinario que deberá percibir en el empleo a que desciende.

Las mismas bases para el pago de indemnización, serán tomadas en cuenta cuando el descenso de categoría se deba

a la necesidad de reacondonar al trabajador.

CLAUSULA 25. Todo trabajador tiene derecho, por conducto del sindicato, a renunciar a su trabajo en cualquier tiempo sin que tenga que exponer motivos. El patrón efectuará la liquidación de sus alcances (salarios, vacaciones proporcionales, prestaciones y demás cantidades insolutas que le correspondan) dentro de un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que el trabajador presente su renuncia, compensándosele la antigüedad para los efectos de la cláusula 15 de este contrato, en los términos siguientes:

Cuando el trabajador compute 15 años de antigüedad como mínimo, se le pagará el importe de veinte días de salario ordinario por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 meses deberá pagar veinte días y por fracciones menores de 6 meses se pagará diez días. Además el patrón pagará la prima de antigüedad, consistente en dieciocho días de salario ordinario por cada año de servicios. Cuando el trabajador de planta compute una antigüedad menor de 15 años, la indemnización consistirá exclusivamente en el importe de veinte días de salario ordinario por cada año de servicios o fracción mayor de 6 meses; por fracción menor de 6 meses se pagará diez días.

Podrá el trabajador continuar en el servicio hasta el día en que la liquidación total se efectúe.

En el caso de que la liquidación total no se efectúe dentro del plazo de 10 días a que se refiere el párrafo primero, el patrón liquidará salarios íntegros hasta el día en que la ponga a su disposición, sin que ello pueda exceder de 30 -treinta- días. Si vencido este último plazo dicha liquidación no se pone a disposición del interesado,

cubrirá además un 10% -diez por ciento- mensual sobre el importe de la misma.

Cuando el trabajador se separe por alguna de las causas señaladas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón se obliga a indemnizarlo de conformidad con lo que establece la cláusula 23 de este contrato, así como a pagarle las prestaciones económicas que se deriven del mismo.

CLAUSULA 26. El patrón se obliga a no aplicar sanción alguna, ni a rescindir el contrato a los trabajadores sin que previamente se hayan investigado y comprobado las faltas que se les imputen. La investigación se hará con la intervención de un representante del sindicato y con el o los trabajadores afectados, quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Para la práctica de dicha investigación, el patrón citará invariablemente por escrito y con 24 horas de anticipación cuando menos, al sindicato y al o a los trabajadores afectados, para que concurran en horas hábiles, exponiendo concretamente en el citatorio los hechos generales que se pretendieran investigar y que den origen a la investigación. Si por no concurrir el representante del sindicato, no fuera posible realizar la investigación en el día y hora fijados, se librará una segunda y última cita, con la misma anticipación. Si en la segunda fecha que se fije para la práctica de la investigación, dejaren de concurrir tanto el representante del sindicato, como el o los trabajadores afectados, el patrón podrá proceder en la forma que lo estime conveniente y los afectados quedarán en libertad de ejercitar sus derechos conforme a la cláusula 2 de este contrato y la Ley.

Si durante la investigación, para el mejor esclarecimiento de los hechos se requiere de la intervención de la persona que originó el reporte, el patrón lo llamará a petición del sindicato.

Terminada la investigación, previo análisis conjunto de los resultados, por el patrón y por el sindicato, que se llevará a cabo en un plazo improrrogable de 48 horas, se procurará llegar a un acuerdo que resuelva la cuestión y, si no existiere dicho acuerdo, el patrón procederá a aplicar la sanción que él considere pertinente.

Invariablemente el patrón comunicará a la parte sindical, con 3 -tres- días hábiles de anticipación, su decisión de aplicar una sanción o rescindir el contrato del trabajador e informará al propio sindicato sobre las razones de su determinación y los fundamentos legales en que la apoya.

Mientras se practica la investigación citada, el patrón podrá suspender al trabajador en sus labores, sin interrumpirle el pago de los salarios y prestaciones a que tuviere derecho conforme a este contrato. La investigación deberá hacerse en un término improrrogable hasta de tres semanas contadas a partir de la fecha en que sea conocida la falta.

Los trabajadores que hayan sido separados justificadamente, podrán ser rechazados por el patrón, si le son vueltos a proponer para reingresar a su servicio, salvo que las partes convengan lo contrario.

CLAUSULA 27. En todos los casos en que el patrón sea condenado a reinstalar a un trabajador, no podrá eludir esta obligación entregándole el importe de las indemnizaciones correspondientes; sino que precisamente cumplirá con la reinstalación, si así lo pide el trabajador. En es-

te caso, si existe condena a pago de salarios caídos, la institución pagará un 60% -sesenta por ciento- más del importe de éstos.

CLAUSULA 28. Cuando el trabajador sea separado sin causa justificada y elija la indemnización económica correspondiente, en vez de la reinstalación en el trabajo, el patrón estará obligado a pagarle una indemnización de 4 meses de salario ordinario, más veinte días de salario ordinario, por cada año de servicios prestados, o fracciones mayores de seis meses; o diez días, si la fracción fuere menor de seis meses, incrementándose dicha indemnización con un 50% -cincuenta por ciento-, en el entendido de que mientras esa indemnización no le fuere pagada, seguirá percibiendo el salario ordinario que corresponda al último puesto de planta que haya desempeñado.

Asimismo recibirá el trabajador las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato y la prima de antigüedad que pudiera corresponderle en el caso de que haya cumplido 10 años de servicios, por lo menos, consistente en veinte días de salario ordinario por cada año laborado, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses recibirá veinte días y por fracciones menores de seis meses, diez días.

CLAUSULA 29. En los casos de rescisión de los contratos de trabajo de conformidad con la Ley, con este contrato o por resolución de las autoridades, el patrón pagará a los trabajadores separados, la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado, de las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato.

CLAUSULA 30. En caso de despedirse injustificadamente a trabajadores transitorios antes del vencimiento de su contrato, si fueron contratados por tiempo fijo, o antes

de la terminación de la obra, si fueron contratados para obra determinada, el patrón les cubrirá el salario ordinario que corresponda al tiempo que falte para la terminación del contrato o para la terminación de la obra, según el caso, y la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado, de las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato.

CAPITULO VI

DISCIPLINAS

CLAUSULA 31. Las faltas en el trabajo serán sancionadas previa investigación, siguiendo un procedimiento igual al establecido por la cláusula 26 de este contrato y con sujeción a lo que ordena la fracción X del artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 32. Cuando de la investigación practicada en la forma y términos que señala la cláusula 26 de este contrato, resulte que la falta cometida por el trabajador amerita la rescisión de su contrato, patrón y sindicato, con la intervención del trabajador afectado podrán convenir en fijar una sanción por la que el patrón conmute la separación del trabajador. Cuando la rescisión del contrato quedare firme, el patrón se obliga a liquidar al trabajador la antigüedad que hubiere generado, en los términos de la cláusula 25 de este contrato, según corresponda.

CLAUSULA 33. Si en un plazo de un mes contado desde la fecha en que el trabajador haya cometido la falta que se le impute el patrón no ejercitare el derecho que le concede este contrato y la Ley, se entenderá que renuncia al

derecho de imponer disciplinas, por lo que toca a dicha falta en el caso concreto de que se trate.

CLAUSULA 34. Cuando el sindicato acuerde disciplinar a uno de sus miembros con la suspensión en el trabajo, le comunicará por escrito al patrón la disciplina impuesta, y el patrón cumplirá este acuerdo sin que tenga derecho a calificar su procedencia o improcedencia y sin responsabilidad económica alguna para él.

CLAUSULA 35. Cuando algún trabajador renuncie al sindicato, o fuere expulsado del mismo, el sindicato tendrá derecho a pedir por escrito al patrón su separación del servicio, y el patrón queda obligado a separarlo inmediatamente, sin incurrir en responsabilidad alguna con motivo de la separación y sin que tenga derecho a calificar la procedencia o improcedencia de la petición sindical respectiva.

CAPITULO VII

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CLAUSULA 36. El patrón podrá, a su elección, efectuar por administración directa o por contrato libre, las obras y servicios no precisados en la Cláusula I de este Contrato, tales como trabajos de exploración y perforación, incluyendo todas las obras y servicios conexos; de construcción en general, incluyendo desmantelamiento; de mantenimiento general de casas, edificios, zonas verdes, calles, carreteras, caminos, obras de infraestructura y de servicio social, de unidades de transporte y de instrumental y equipo especializado; asimismo, las labores extraordinarias de mantenimiento de la industria, entendiéndose

como tales aquéllas que no puede ejecutar por falta de capacidad en sus instalaciones o por tratarse de especialidades que no pueda realizar en las mismas; y los de distribución y transporte por las vías generales de comunicación y de carácter urbano y suburbano que no se atiendan por administración directa.

Cuando los trabajos de construcción o mantenimiento por contrato libre se efectúen en el interior de las instalaciones de la Empresa, ésta se obliga a comunicar al Comité Ejecutivo General del Sindicato con quince días hábiles de anticipación, las características de dichos contratos y estipular con los Contratistas que deberán preferir en igualdad de condiciones y sin perjudicar los derechos que conforme a la Ley tengan terceros, al personal que proponga el S.T.P.R.M.

Las empresas organizadas por los trabajadores que cuenten con la conformidad del Comité Ejecutivo General del sindicato podrán participar, con apego a las disposiciones legales vigentes, en los concursos o licitaciones públicos de obras, transportes o servicios a que convoque Petróleos Mexicanos, y en igualdad de condiciones se les dará preferencia frente a terceros.

Del monto total de los contratos de obra de construcción que Petróleos Mexicanos suscriba, el patrón deducirá el 2% que se entregará al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., quien lo destinará a obras de beneficio social.

CLAUSULA 37. Los trabajadores se clasifican como sigue: de planta, jubilados, reajustados y transitorios.

a) Son de planta los contratados para trabajos que se ejecuten por administración directa y que, dada su naturaleza, se desarrollen en una forma normal, regular y per-

manente, para la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones y para la realización de las actividades a que se dedique el patrón, que son objeto del presente contrato.

b) Son trabajadores jubilados aquellos que se encuentran disfrutando de la pensión jubilatoria y cuyo régimen se establece en el clausulado de este contrato.

c) Son reajustados los trabajadores que han quedado fuera del servicio por supresión de puestos o reajustes de personal.

d) Son transitorios los que ingresen al servicio del patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.

CLAUSULA 38. El patrón queda obligado a expedir tarjetas especiales a los trabajadores de planta que no las tengan; a los que con posterioridad adquieran ese carácter y a los comprendidos en movimientos definitivos por efectos de este contrato, aplicación del Reglamento de Escalafones o cambios definitivos de forma o condiciones de trabajo.

La expedición de las tarjetas de que se trata, se efectuará en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de la firma del presente contrato, a los trabajadores que hasta la fecha no tengan ese documento y dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se considere definitiva su contratación o el cambio respectivo, en los casos de nuevas contrataciones o de los movimientos definitivos a que se refiere el párrafo anterior. Las tarjetas mencionadas en los párrafos anteriores deberán contener, además de los datos necesarios para la identificación de los trabajadores, los siguientes:

- a) Monto del salario por día.
- b) Categoría y clasificación de la relación de labores.
- c) Lugar o lugares en que deba ejecutarse el trabajo expresándose si las labores son de turno o diurnas.
- d) Fecha de ingreso a la industria y detalle de los servicios prestados a la misma, que formen sus antigüedades computadas conforme al capítulo respectivo de este contrato.
- e) Fecha de planta en la categoría.
- f) Fecha de ingreso de planta al departamento.
- g) Fecha de ingreso al sindicato. (Este dato lo proporcionará el sindicato).
- h) Estado de salud del trabajador al ingresar al servicio.
- i) Nombre y dirección de la persona o personas a quienes deba darse aviso en caso de accidente o muerte.
- j) Firma del interesado o huellas digitales.
- k) Firma de los representantes del sindicato y del patrón.

El trabajador designará en formas especiales firmadas ante dos testigos, simultáneamente a la firma del contrato individual de trabajo, a las personas que en caso de muerte de aquél, deban recibir los salarios adeudados, fondo de ahorros, aguinaldo, seguro de vida y demás prestaciones económicas a que tengan derecho.

A los trabajadores transitorios, el patrón les expedirá tarjetas especiales haciendo constar en ellas los datos antes mencionados, con excepción de los que se citan en los incisos d), e), f) y g) y además, en su caso, la

obra determinada, la substitución o el periodo de tiempo para el cual sean contratados.

Las tarjetas de referencia serán expedidas por quintuplicado, siendo el original para el trabajador, un tanto para el patrón, otro tanto para el Comité Ejecutivo General del sindicato, otro para la sección y otro para la delegación o subdelegación, y se considerarán como complemento del presente contrato.

Las promociones o cambios temporales de los trabajadores de planta, serán amparados con formas especiales que expedirá el patrón, las que serán firmadas por su representante y por el representante del sindicato, de las cuales se entregarán dos copias a la sección, delegación o subdelegación respectiva. Dichas formas deberán ser entregadas por el patrón a las oficinas correspondientes, en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha en que se hagan los movimientos.

CLAUSULA 39. Los trabajadores tendrán sus labores determinadas de acuerdo con la categoría que ostenten; pero si para ello fueren requeridos en caso de necesidad, desempeñarán otros trabajos similares que tengan analogía o conexión con su oficio o especialidad, aunque no sean los que correspondan a sus puestos, y en estos casos el trabajador quedará relevado de responsabilidad por algún error involuntario que llegare a cometer.

Cuando un trabajador desempeñe trabajos fuera de la categoría que tiene asignada, si éstos corresponden a categoría inferior, no será reducido su salario ordinario por este motivo; y si al nuevo trabajo correspondiere un salario ordinario mayor que el que marca su tarjeta, disfrutará de dicho salario ordinario mayor durante las horas que desempeñe ese trabajo.

Cuando el patrón ordene a un trabajador que substituya a otro, se procederá de acuerdo con lo establecido en la cláusula cuatro del presente contrato. Si además de su propio trabajo desempeñare el del trabajador substituido, recibirá, además de su salario ordinario, el salario ordinario de éste, aumentado por la parte proporcional de los descansos, y sin que esto en ningún caso pueda exceder de tres jornadas.

CLAUSULA 40. Los trabajadores deberán presentarse a la hora señalada en el lugar fijado como punto de partida para iniciar sus labores y, como regla general, terminarán su jornada en el mismo lugar. En caso contrario, se les abonará como tiempo extra laborado todo el que exceda de la jornada ordinaria por cualquier causa, siempre que ésta no sea imputable al mismo trabajador.

Para la fijación de nuevos puntos de partida o para la modificación de los existentes cuando haya necesidad, el patrón y la sección, delegación o subdelegación respectiva se pondrán de acuerdo para determinarlos tomando en cuenta la costumbre establecida de años atrás.

CLAUSULA 41. El patrón se obliga a proporcionar ayudante a los operarios de oficio que ya lo tengan con el carácter de fijo, entendiéndose que esta obligación es para el efecto de que dicho ayudante sea proporcionado en los casos en que los ayudantes de los operarios sean cambiados o relevados de sus puestos sin substituirlos inmediatamente, y a proporcionar un ayudante para cada trabajador que maneje vehículos de carga, autotanques, equipo pesado o carros de turismo, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

En los departamentos en donde se creen temporal o definitivamente nuevos puestos de operario, se observarán

las reglas establecidas respecto a la asignación de ayudantes.

CLAUSULA 42. SUPRIMIDA.

CLAUSULA 43. El patrón queda obligado a dar por conducto del jefe inmediato, todas las explicaciones verbales o por escrito, según el caso, que los trabajadores soliciten para el desarrollo de las labores que les correspondan, así como a suministrarles instrucciones amplias, claras y precisas y los planos necesarios para el debido manejo de las maquinarias, aparatos, equipos y demás instrumentos que deban utilizar.

En condiciones normales cuando el superior inmediato sea un trabajador sindicalizado, se darán por conducto de éste las órdenes para el desempeño del trabajo bien sean verbales o por escrito.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entienden por jefe, el superior inmediato: (Cabos, Mayordomos, Encargados, Oficiales Mayores, Jefes de Sección, etc.) o la cabeza principal de la unidad, dependencia o departamento respectivo.

CLAUSULA 44. Patrón y sindicato convienen en que deben actualizarse y perfeccionarse los conocimientos teóricos y las habilidades prácticas, de aquellos trabajadores que ya posean una formación básica, técnica o profesional, en cumplimiento de la fracción XV del Artículo 132, Capítulo III Bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo; para lo cual el patrón se obliga a organizar permanentemente, cursos de capacitación, actualización y adiestramiento, para sus trabajadores, de conformidad con los planes y programas, que de común acuerdo se elaboren, con base en el Reglamento para la Capacitación en Petróleos

Mexicanos, y que como Anexo 10 forma parte de este contrato.

Las partes están de acuerdo en que persista la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, con el carácter de permanente, cuya integración y funciones se establecen en el Anexo 10.

Adicionalmente a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, patrón y sindicato convienen en la integración de comités locales, en los centros de trabajo de la industria que la propia comisión determine. La estructura y funciones de estos comités se establecen en el anexo a que alude el párrafo anterior.

Petróleos Mexicanos comisionará, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, un representante a tiempo completo, en los centros de trabajo que se señalan en el Anexo 10 de este contrato, con las funciones que se mencionan en el mismo.

La Comisión Nacional Mixta de Capacitación, la Gerencia de Relaciones Laborales y los Comités de Capacitación Locales, elaborarán y aprobarán los planes y programas de capacitación, con base en la detección de necesidades que se lleve a cabo en todos los centros de trabajo de la industria. Estos planes y programas podrán complementarse por necesidades específicas del trabajo, con aquellos cursos que permitan resolver oportunamente las situaciones laborales apremiantes, no previstas durante la elaboración de dichos planes y programas.

Para ocupar los puestos de confianza, a los que se refiere el grupo cuarto de la cláusula 3 de este contrato, patrón y sindicato convienen en que se proporcione capacitación a los trabajadores que les corresponda.

Para cubrir los últimos puestos vacantes o de nueva creación, temporales o definitivos, de naturaleza técnica o profesional, se procederá de acuerdo con lo estipulado en el Anexo número 13 de este contrato.

Cuando se trate de cubrir vacantes temporales o definitivas en los puestos de enfermeras especialistas, el patrón se obliga a capacitarlas, de conformidad con lo que establece el Acuerdo 47 del 1o. de julio de 1987, de este contrato.

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, SALARIOS Y TIEMPO EXTRAORDINARIO

CLAUSULA 45. Patrón y sindicato convienen en que para la entrada y salida de los trabajadores se establecerán llamadas con silbato de acuerdo con las necesidades y costumbres del lugar, salvo casos de fuerza mayor.

Si por cualquiera circunstancia fuere necesario modificar las horas de entrada y salida de los trabajadores, esto se resolverá de acuerdo entre patrón y sindicato.

Los trabajadores prestarán el servicio que les corresponda durante la totalidad de la jornada de trabajo, y no podrán abandonar el lugar en que deban realizar su labor, sino con causa justificada o permiso de su jefe inmediato.

Se entenderán incluidos en el desempeño de la faena correspondiente a cada trabajador, todos los actos encaminados a ordenar y guardar sus herramientas y útiles de trabajo; en el concepto de que no podrán dedicar a ese efecto más de diez minutos antes de la hora de salida.

El patrón concederá a sus trabajadores en servicio cortos de tiempo sin goce de salario dentro de la jornada ordinaria a fin de que atiendan asuntos particulares, con causa justificada y previo permiso de su jefe inmediato.

CLAUSULA 46. La presentación del trabajador a sus labores con un retardo que no exceda de media hora, si es trabajador diurno, o de quince minutos, si es trabajador de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de media hora o de quince minutos, respectivamente, como ya se dijo antes, el patrón quedará facultado para rechazar al trabajador en esa jornada.

Por lo que toca a los trabajadores de guardia o turno, que esperan al que se retarda, el patrón les pagará salario doble por el tiempo extra.

Si los trabajadores llegan con retardo a sus labores por causas imputables al patrón, el mismo está obligado a recibirlos sin hacerles descuento alguno en su salario.

CLAUSULA 47. Si por exigencias del servicio el patrón requiere a los trabajadores para que laboren en las horas destinadas para las comidas o periodos de reposo, les pagará el tiempo trabajado a razón de salario doble, además del importe de las comidas correspondientes.

Los trabajadores de guardia o turno que laboren uno o más turnos antes o a continuación de su turno ordinario, disfrutarán del importe de una comida por cada turno extra trabajado; pero si un trabajador de la guardia uno se viera obligado a desempeñar el trabajo de la siguiente, se le deberá de pagar el importe de dos comidas.

Cuando los trabajadores de turno fijo laboren dos horas o más de tiempo extra ocasional tendrán derecho a que se les pague el importe de una comida y si la labor extra

jornada llega a ser de ocho horas percibirán el importe de otra comida.

A los trabajadores de turno que por aplicación de la cláusula 40 deban ser transportados, se les cubrirá el importe de una comida por cada tres horas de arrastre.

Las jornadas de trabajo que no sean de turno, podrán dividirse hasta en dos periodos de tiempo, siempre que la interrupción no exceda de dos horas.

Los trabajadores que no sean de turno, y que no se encuentren en los casos previstos en la cláusula 50 de este contrato, tendrán derecho al pago de comidas, en los siguientes casos:

a) Una comida, cuando se les llame para laborar tiempo extraordinario una hora o más inmediatamente antes de la jornada ordinaria.

b) Una comida, cuando laboren dos horas o más, extraordinarias, a continuación de su jornada ordinaria.

c) Dos comidas, cuando la labor extra jornada se prolongue cinco horas o más, inmediatamente después de la jornada ordinaria.

d) Una comida cuando se requieran los servicios de un trabajador para laborar cuatro horas continuas de tiempo extraordinario en días festivos, de descanso obligatorio, descanso semanal y contractual y dos comidas cuando el tiempo extra laborado sea de doce horas o más.

CLAUSULA 48. a) La jornada semanal de trabajo será de 40 horas.

b) Todos los trabajadores que no sean de turno laborarán 8 horas diarias, durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descansarán sábado y domingo.

Si en los días de descanso el patrón requiriera los servicios de los trabajadores comprendidos en el párrafo

anterior, les pagará el tiempo que trabajen a razón de salario doble.

En todos los centros de trabajo se establecerán horarios corridos, que serán fijados por los representantes del patrón y del sindicato atendiendo las necesidades del servicio.

c) Los trabajadores que desempeñen labores de turno, prestarán sus servicios en jornadas de 8 horas diarias durante 5 días consecutivos, para lo cual se establece el siguiente horario.

PRIMER TURNO:	de las 0 a las 8 horas
SEGUNDO TURNO:	de las 8 a las 16 horas
TERCER TURNO:	de las 16 a las 24 horas

El segundo turno será considerado como jornada diurna y se pagará con salario ordinario. Los otros dos se considerarán como jornadas nocturnas, debiéndose agregar al salario ordinario el importe de una hora extra.

Los trabajadores de turno están obligados a prestar servicios durante un turno adicional a la jornada semanal, en la inteligencia de que el pago por este concepto será de 8 horas extras.

Las cantidades que por concepto de tiempo extra fijo perciban los trabajadores de turno, se les computarán dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, días de descanso a la semana, fondo de ahorros, gastos funerarios, seguro de vida, aguinaldo, prima de antigüedad, pensión post-mortem, prima por laborar en domin-

go, movilizaciones, compensación por alquiler de herramienta, compensación por pérdida de objetos personales de los trabajadores marinos en los casos de naufragios de las embarcaciones y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el contrato y la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los trabajadores considerados de turnos fijos podrán variarse los días de su descanso semanal previo acuerdo con el sindicato, atendiendo las necesidades del servicio en cada centro de trabajo.

Los trabajadores a quienes por sus labores específicas o convenios especiales se les considera como de turno, gozarán de los beneficios que esta cláusula menciona.

Se ratifican para este efecto los convenios de 3 de septiembre, 2 de octubre y 18 de noviembre de 1946, que obran en poder de Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M. y que fueron celebrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

d) El horario para el personal dedicado a labores de limpieza y aseo en todas las dependencias de la institución, será fijado por los conserjes, intendentes o jefes de unidad, en su caso, de acuerdo con las necesidades de cada centro de trabajo y para modificarlos se requerirá acuerdo entre los representantes del patrón y del sindicato.

CLAUSULA 49. En los trabajos que se requieran labores continuas, se observarán las siguientes reglamentaciones:

I. Los trabajadores de guardia o turno que no puedan suspender ni abandonar sus labores, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos dentro de la jornada, sin que dicho tiempo les sea descontado.

II. El patrón se obliga a emplear el número suficiente de trabajadores de relevo y distribuirlos en forma que todos los trabajadores de guardia o turno disfruten del descanso semanal. En atención a las necesidades del servicio, reglamentarán de común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo.

III. Siempre que un trabajador de guardia o turno permanezca mayor tiempo del establecido para su jornada, en espera del que debe sustituirlo, percibirá doble pago por ese tiempo.

IV. Si un trabajador de guardia o turno falta a su trabajo, se le suplirá por otro trabajador, y si ello no fuere posible, este turno lo hará el trabajador del turno anterior, quien percibirá el salario ordinario que corresponda al trabajador ausente, aumentado por la parte proporcional de los descansos, y si esto tampoco fuere posible, desempeñarán su trabajo los demás trabajadores del mismo turno, distribuyéndose entre quienes lo ejecuten, el salario ordinario del trabajador ausente, aumentado por la parte proporcional de los descansos, y sin que esto en ningún caso pueda exceder de tres jornadas.

V. Se establecerá un sistema de rotación de turnos cada dos meses, de manera que los trabajadores puedan disfrutar de diferentes días de descanso, respetando los usos y costumbres establecidos en cada centro de trabajo.

VI. Cuando el personal de perforación que venga prestando servicios en turnos continuos, tenga necesidad de ausentarse por alguna de las causas mencionadas en el convenio de tres de septiembre, le serán aplicadas las mismas reglas que al resto del personal a que se refiere el mencionado documento.

VII. Cuando las necesidades del servicio ameriten que sean anticipados los descansos de los trabajadores de los turnos nocturnos, se les liquidarán en esos días el salario aumentado con el tiempo extra normal a que se refiere el convenio de tres de septiembre de 1946, tal como se viene haciendo actualmente en los descansos ordinarios y semanales de dicho personal.

VIII. Los trabajadores de los turnos discontinuos a que se refiere el convenio de 2 de octubre de 1946, que desempeñen normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, laborarán semanalmente igual número de horas que el personal de turno continuo y le serán aplicables las mismas reglas que a éste.

IX. El patrón se obliga a instalar o acondicionar lugares apropiados en sus dependencias y centros de trabajo, para que los trabajadores tomen sus alimentos, los cuales estarán equipados con el número suficiente de mesas, asientos, bebederos higiénicos, lavabos y dispositivos para calentar dichos alimentos, así como a mantenerlos en estado de higiene y limpieza.

CLAUSULA 50. El patrón pagará \$7,000.00 -siete mil pesos- por una comida; \$14,000.00 -catorce mil pesos- por dos comidas y \$21,000.00 -veintiún mil pesos- por tres comidas en cada período de 24 horas, en los siguientes casos:

a) A los trabajadores que tuvieron que prestar sus servicios en lugar distinto de aquel en que ordinariamente laboren, pero dentro del perímetro del centro de trabajo a que pertenezcan, y cuando por la naturaleza de su trabajo no puedan regresar oportunamente a su punto de partida para tomar sus alimentos, a menos de que para tal efecto en

este último caso, se les proporcione la transportación necesaria.

b) A los trabajadores que tuvieron que prestar sus servicios en centros de trabajo distintos del en que laboren habitualmente, pero que no estuvieren a distancia considerable del mismo, como por ejemplo: entre las unidades y demás establecimientos de la industria ubicados en los Municipios de Tampico y Ciudad Madero; entre la terminal de Nanchital y las oficinas de Coatzacoalcos, y entre los centros de trabajo que se encuentran dentro de la jurisdicción del Distrito Federal. En los casos de los incisos a) y b) de esta cláusula, cuando por la duración de las labores encomendadas, los trabajadores se vean obligados a pernoctar fuera de su residencia, se les pagarán las cuotas que por alojamiento y lavado de ropa establece la cláusula 95 de este contrato. En los casos en que el patrón proporcione a los trabajadores alimentación, quedará relevado de la obligación de pagar las cantidades respectivas por este concepto. Cuando el patrón proporcione también alojamiento, asimismo quedará relevado de la obligación de pagar la cuota respectiva; pero en este caso pagará la cantidad de \$2,400.00 -dos mil cuatrocientos pesos por concepto de lavado de ropa, sin perjuicio de lo que establece el inciso c) de la cláusula 80.

Quando el patrón proporcione a los trabajadores alimentación, lo hará de buena calidad y en cantidad suficiente y variada y además proporcionará lo necesario para el alojamiento y limpieza, como ropa de cama y demás útiles, dos veces por semana. Respecto a toallas dos veces por semana, se les proporcionará una chica y una grande para baño.

En lo relativo al servicio de cocina, en los alojamientos se proveerá con lo necesario para su buen funcionamiento.

Tanto en este caso como en el anterior, el sindicato tendrá derecho a vigilar que el servicio sea prestado a satisfacción.

A los trabajadores que laboren en centros de trabajo cercanos a la frontera norte del país, que por necesidades del servicio deban trasladarse a territorio norteamericano y que con motivo del desempeño de su cometido se vean imposibilitados de tomar sus alimentos o pernoctar en el lugar de su residencia; se les pagará dólares 14.00 -catorce- por cada una de las tres comidas y dólares 35.00 -treinta y cinco- por alojamiento, más dólares 7.00 -siete- por lavado de ropa.

CLAUSULA 51. Los salarios de los trabajadores serán los que se fijan en la tabla de salarios respectiva que como Anexo Número 1 forma parte de este contrato, y se entenderán a base de cuota por día; en el concepto de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

CLAUSULA 52. El pago de los salarios a los trabajadores se efectuará catorcenalmente, precisamente en los lugares donde presten sus servicios o en aquellos donde se ha venido acostumbrando en cada centro de trabajo, legalmente y dentro de su jornada.

Cuando excepcionalmente el patrón no efectúe los pagos en los lugares mencionados en el párrafo anterior, los trabajadores dispondrán, precisamente durante su jornada ordinaria, del tiempo necesario para cobrar sus salarios. Cuando no se hiciere el pago en el lugar del trabajo y por tal motivo el trabajador se vea obligado a trasladarse a

lugar distinto para cobrar su salario, el patrón lo transportará o le proporcionará el transporte y le dará oportunidad de hacer el cobro precisamente dentro de las horas de su jornada ordinaria de trabajo. Los accidentes que sufran los trabajadores por el uso de la facultad otorgada en esta cláusula, serán considerados riesgos profesionales.

Petróleos Mexicanos elaborará, bimestralmente, una relación de trabajadores, con expresión de las cantidades que deban percibir por concepto de salario y prestaciones que no hubiesen cobrado y por lo que hace a trabajadores de planta, el patrón se obliga a incluir esos créditos en la percepción catorcenal. Para el caso de trabajadores transitorios y de trabajadores de planta ausentes con permiso, las relaciones bimestrales de adeudos se publicarán y conservarán permanentemente en los tableros respectivos y para fines de prescripción se entenderá que la notificación correspondiente surte efectos a partir de la fecha de la publicación respectiva por lo que hace a cada interesado. Transcurrido el término de un año, los salarios y prestaciones no reclamados, se entregarán al sindicato por conducto de las secciones, delegaciones y subdelegaciones correspondientes, para integrar un fondo que se destinará para obras de beneficio social en las zonas petroleras.

Por lo que respecta a la participación de los trabajadores en el reparto de utilidades, la publicación de las listas relativas se hará cada año; y en su caso se estará a lo estipulado en el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo.

El patrón enviará oportunamente copias de todas estas relaciones a las secciones, delegaciones y subdelegaciones respectivas.

El salario o pensión, en su caso, se pagará exclusivamente al trabajador o al jubilado, o a la persona que uno u otro designe como apoderado mediante poder otorgado por escrito ante dos testigos.

CLAUSULA 53. Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal u obligatorio, el patrón queda obligado a pagar los salarios a los trabajadores el día hábil anterior.

CLAUSULA 54. El patrón no deberá en ningún caso reducir los salarios de los trabajadores a cambio de gratificaciones o cualesquiera otras cantidades o beneficios que perciban del patrón a cambio de los servicios que le presta.

CLAUSULA 55. El patrón estará obligado a pagar a los trabajadores íntegramente los descansos semanales, cuando tengan derecho a percibir salarios durante los cinco días de la semana. En caso distinto, aquéllos se pagarán en proporción al número de días durante los cuales hubieran disfrutado de salarios.

No se descontará, al pagarse los descansos semanales, la parte proporcional que corresponda al día que el trabajador llegue a faltar obligado por causas de fuerza mayor que no le sean imputables, por ejemplo: imposibilidad de transportarse de una a otra ribera de los ríos, con motivo de las crecientes de dichas vías fluviales y de la descompostura o falta de los medios de transportación que en ellas se utilizan, así como también por los cortes e inundaciones de las vías de comunicaciones terrestres que impidan transportarse a los trabajadores a sus centros de trabajo.

Cuando por circunstancias especiales los trabajadores laboren tiempo extraordinario antes, intermedio o después

de su jornada ordinaria, el patrón les concederá una tolerancia para llegar tarde a su jornada siguiente laborable, de 20 -veinte- minutos por cada una de las horas extras que excedan de las tres a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas tres horas es de ocho horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su jornada siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato.

La tolerancia a que se refiere el párrafo anterior, se generará en días festivos o de descanso obligatorio, a partir de la décimasegunda hora de trabajo, y en la víspera del descanso semanal (sábado) y en el descanso semanal a partir de la cuarta hora de trabajo.

A los trabajadores de turno que continúen laborando después de terminado su turno, el patrón, sin perjuicio de su salario, les abonará por cada hora extra que exceda de las tres horas a que se refiere el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo y siempre que no se trate de las que habitualmente laboran para completar las 48 horas semanales de trabajo, el importe de 20 -veinte- minutos de salario a cuota doble, cuando se les ordene presentarse y se presenten a la hora acostumbrada en su turno siguiente. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas 3 horas es de ocho horas o más, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su turno siguiente laborable, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este contrato. Cuando no puedan hacer uso de la tolerancia en cuestión porque las necesidades del trabajo, a juicio de la empresa, así lo ameriten, se les pagará a base de tiempo extra-

ordinario tomando en cuenta la base fijada en el párrafo final de esta cláusula, sin perjuicio del salario que les corresponda por el desempeño del trabajo de la categoría a que resulten ascendidos.

Cuando los trabajadores ascendidos trabajen tiempo extraordinario que les dé derecho a descansar el día siguiente de su jornada conforme a esta cláusula, se les pagará dicho descanso a base del salario de la categoría en que hayan generado ese derecho.

CLAUSULA 56. Patrón y sindicato convienen, que cuando los trabajadores presten servicios en día domingo, se les cubrirá además del tiempo correspondiente, un 35 por ciento del salario ordinario que corresponda a las horas laboradas durante el domingo.

CLAUSULA 57. Cuando los trabajadores se encuentren enfermos o incapacitados, percibirán el pago por los días de descanso de conformidad con el porcentaje de salario que reciban.

El pago de los días de descanso semanal durante el período de vacaciones, se hará sobre la misma base a que se calculen éstas.

CLAUSULA 58. El patrón puede solicitar que un trabajador preste sus servicios en días festivos o de descanso obligatorio; pero no exigirlo, salvo los casos previstos en el artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 59. Todo trabajador que sea llamado para el desempeño de cualquier trabajo, fuera de las horas de servicio, sólo estará obligado a ejecutar el trabajo para el que fue llamado, salvo lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 60. Cuando los días de descanso semanal coincidan con un día festivo o con uno de descanso obli-

gatorio, el pago de salario se ajustará a la siguiente tabla:

DESCANSO SEMANAL Y DIA FESTIVO: sencillo.
DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO: doble.

A los trabajadores que laboren en días festivos o de descanso obligatorio que coincidan con el de su descanso semanal se les pagará, además del salario a que tienen derecho de acuerdo con la tabla anterior, el correspondiente al tiempo que trabajen, calculando dicho tiempo extra conforme a la cuota establecida para cubrir éste, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de la cláusula 61.

Tratándose del personal de turno, cuando un día festivo o de descanso obligatorio coincida con el día anterior al descanso semanal, independientemente de que se le cubra el salario y prestaciones a que se refiere la cláusula 48, se le pagará cuota doble por el tiempo que efectivamente labore.

CLAUSULA 61. Cuando el patrón requiera y obtenga los servicios de un trabajador fuera de la jornada ordinaria, pagará como mínimo tres horas extras de trabajo.

Si los servicios se solicitan y obtienen para laborar antes o después de la jornada ordinaria, se pagará como mínimo dos horas extras de trabajo.

Si el patrón requiere y obtiene los servicios de un trabajador en días festivos o de descanso semanal u obligatorio, pagará como mínimo seis horas extras de trabajo.

Cuando por disposiciones de la empresa (cambios de rol o movimientos imprevistos), deba cambiarse el turno de los trabajadores dentro del mismo día y no se les avise, origi-

nándose con ello que se presenten a sus labores en la forma acostumbrada, de conformidad con esta cláusula, les será liquidado un mínimo de dos horas extras cuando el servicio prestado sea igual o menor a ese tiempo.

Cuando el descanso semanal no se disfrute, sino que por las necesidades del servicio haya de cubrirse al trabajador en efectivo como tiempo extraordinario, tal hecho de ninguna manera afectará el pago que se haga al personal de turno por el tiempo extraordinario que normalmente labore en exceso del que forma la semana contractual.

Por lo que se refiere a los trabajos de guardia o turno, el tiempo extra laborado se pagará de conformidad con las estipulaciones de la cláusula 49.

CLAUSULA 62. Para calcular el tiempo extra ocasional, y el de tolerancia, el salario tabulado se aumentará con las cuotas fija y variable (60%) que establece la Fracción I de la cláusula 193 y la suma de ambos conceptos se dividirá entre las horas de la jornada ordinaria diaria de los trabajadores; es decir, ocho y siete, según el caso, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra ocasional de trabajo.

Para calcular el tiempo extra fijo de los trabajadores de turno a que se refiere la Cláusula 48 de este contrato y que se computa dentro del salario por día para los efectos del pago de las prestaciones que establece dicha cláusula, se dividirá el salario tabulado aumentado con la Cuota Fija de Fondo de Ahorros entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador; es decir, ocho o siete horas, según se trate, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.

Para calcular el tiempo extra ocasional por espera, penado, y tiempo efectivo de arrastre; se dividirá el sala-

rio tabulado entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador; es decir, ocho o siete horas, según el caso, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.

CLAUSULA 63. Para el pago de tiempo extra ocasional en los trabajos que conforme a las cláusulas relativas el patrón está obligado a pagar salarios aumentados, como labores peligrosas e insalubres, en razón de las labores que se desarrollen, se tomará como base para calcular el valor de la hora extra, el salario tabulado incrementado en términos de la cláusula anterior, más los aumentos que se especifican en dichas cláusulas.

CLAUSULA 64. Los días de descanso para los trabajadores durante la semana, será el sábado y domingo en los trabajos que no sean de turno o guardia; y para estos últimos, el que las partes fijen de común acuerdo en cada lugar, de conformidad con las necesidades del servicio.

Por cada cinco días de trabajo, todo trabajador tendrá derecho a dos días de descanso, o en su defecto se le pagará el tiempo extra respectivo.

Cuando ocurran movimientos escalafonarios ascendentes o descendentes los trabajadores gozarán cuando menos, de un descanso de doce horas entre jornada y jornada sin que sufran descuento en sus salarios por el tiempo que dejaren de laborar por este concepto. Si el descanso fuere menor por necesidades del servicio, el tiempo que se labore por ese motivo se pagará como tiempo extraordinario, sin perjuicio de las condiciones superiores, vigentes en los distintos centros de trabajo.

Cuando las partes convengan en la realización de movimientos laterales con trabajadores del mismo escalafón, les será aplicable el mismo trato.

CLAUSULA 65. Cuando los trabajadores transitorios laboren menos de una semana, el patrón les pagará sus salarios y prestaciones dentro de la jornada del último día que laboren, siempre que ésta sea diurna y de no ser así, durante las primeras horas hábiles del día siguiente.

El retraso en el cumplimiento del pago como lo dispone esta cláusula, dará lugar a que el trabajador transitorio continúe recibiendo salario íntegro hasta el momento en que se le haga efectiva la liquidación respectiva, pudiendo el patrón, en estos casos, exigir las responsabilidades que procedan cuando la demora obedezca a causas ajenas a su voluntad, que sean imputables a los trabajadores encargados de efectuar el o los trámites correspondientes, con sujeción a este contrato.

CLAUSULA 66. Cuando el patrón solicite trabajadores transitorios y el sindicato los proporcione por los conductos debidos en el día, lugar y hora previamente fijados por aquél, se considerarán en servicio desde ese momento y se les pagará una jornada completa aunque el patrón los someta a examen médico; esto es, se les pagará desde el momento en que sean presentados por el sindicato, siempre que resulten aptos para el servicio; en la inteligencia de que estos trabajadores disfrutarán de todas las prerrogativas a que tengan derecho de acuerdo con este contrato.

Cuando el patrón contrate los servicios de un trabajador para laborar en lugar distinto de aquel en el que se le expida su contrato, al iniciarse el período de contratación y al terminar éste, lo transportará por su cuenta entre el lugar en que sea contratado y el de trabajo y de regreso al punto de contratación, sin perjuicio de lo que establece la cláusula 197.

Cuando los trabajadores transitorios presten servicios en lugares que carezcan de los elementos necesarios para que puedan pernoctar y tomar sus alimentos porque no existan campamentos o estén alejados de centros de población, el patrón se compromete diariamente a transportarlos, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula 40.

CAPITULO IX

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

CLAUSULA 67. El patrón proporcionará a sus trabajadores durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos, aprobado por las partes, mismo que se revisará y actualizará cuando a petición de cualquiera de ellas así lo estime conveniente y necesario.

Para los trabajos de labores peligrosas e insalubres, antes de ser ejecutados, el jefe inmediato en el área donde van a realizarse, está obligado a producir o gestionar, la expedición del permiso correspondiente que deberá expedirse por escrito, precisando en el mismo, qué medidas preventivas de riesgos de trabajo deben aplicarse y el equipo de protección personal que los trabajadores deban utilizar en esos trabajos.

CLAUSULA 67 Bis. El patrón pagará un ciento por ciento más del salario tabulado, adicionado con la cuota

fija de fondo de ahorros más el 60% de la cuota variable del propio fondo:

a) A los trabajadores que ejecuten trabajos de construcción, reparación o cualquiera otra labor que no sea de operación en las plantas, instalaciones, torres de destilación y estructuras, chimeneas, tanques de almacenamiento y torres de perforación, en alturas mayores de 10 metros, midiéndose la altura desde la superficie del piso de la planta o instalación en que se hagan los trabajos. Cuando exista plataforma, los 10 metros se contarán a partir de la misma, siempre que esté construida con tal diámetro que en caso de que el trabajador sufra un desprendimiento no tenga peligro de caer fuera de ella.

b) A los que ejecuten trabajos en la mar, en la inteligencia de que se medirán 10 metros a partir de la superficie del agua cuando dichos trabajos sean en el casco del barco. Si se trata de labores en los mástiles o chimeneas, los 10 metros deberán contarse partiendo de la cubierta.

c) Respecto a los trabajadores que ejecuten trabajos de construcción, desmantelamiento y/o mantenimiento en la subestructura y periferia de las plataformas marinas de perforación y producción y no exista entrepiso, plataforma o andamiaje que esté construido con tal dimensión que en caso de que el trabajador sufra un desprendimiento no tenga peligro de caer fuera de él; la altura de diez metros se contará a partir de la superficie del agua. Tratándose de labores en los mástiles y grúas, los diez metros deberán contarse a partir del piso del nivel donde se encuentren instaladas.

d) El aumento de salario a que esta cláusula se refiere, será únicamente por el tiempo durante el cual los

trabajadores estén efectivamente ejecutando su trabajo en las condiciones indicadas.

CLAUSULA 68. El patrón pagará un ciento por ciento más de salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros más el 60% de la cuota variable del propio fondo:

a) A los trabajadores que ejecuten labores en el interior de las unidades de las instalaciones con temperaturas de 45 a 55 grados centígrados; a los que ejecuten trabajos de reparación en el exterior de torres de destilación y calderas en operación que registren también en el exterior temperaturas de 45 a 55 grados centígrados y a los que ejecuten trabajos de construcción o reparación en las instalaciones bajo techo, tales como las moto-compresoras, cuando la temperatura ambiente registra de 45 a 55 grados centígrados, aun cuando el trabajo se ejecute, en el exterior de dichas instalaciones, bajo techo o en sus equipos auxiliares, independientemente de que estos últimos se localicen bajo techo o a la intemperie.

b) El patrón podrá solicitar que los trabajadores laboren en trabajos de reparación o relacionados con éstos, en el interior o exterior de las instalaciones, cuando la temperatura pase de 55 grados centígrados, en el lugar en que deba ejecutarse el trabajo; pero el trabajador no estará obligado a prestar ese servicio, si no es que previamente se fija de acuerdo por las partes dicho servicio y el salario que por él se pagará.

c) Al personal de los talleres de soldadura, herrería, pailería, fragua y fundición, que al ejecutar los trabajos en el proceso de forjado o soldado, manipulen piezas de acero o de hierro calientes y como consecuencia la temperatura ambiente pase de los 45 grados centígrados.

CLAUSULA 68 Bis. El patrón pagará un ciento por ciento más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija de Fondo de Ahorros más el 60% de la cuota variable del propio Fondo:

a) A los trabajadores que por la naturaleza de sus labores se introduzcan en cámaras de congelación cuando la temperatura de éstas esté comprendida entre los cero grados centígrados y doce grados centígrados bajo cero.

b) A partir de doce grados centígrados bajo cero, el Patrón podrá solicitar que los trabajadores laboren en las actividades que les correspondan de acuerdo a sus categorías y relacionadas con las cámaras de congelación, donde debe realizarse el trabajo, pero el trabajador no estará obligado a realizar el servicio solicitado si no es que previamente se establece un acuerdo entre las partes respecto del salario que se pagará por dicho servicio.

c) El aumento de salario a que esta cláusula se refiere será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su trabajo en las condiciones indicadas.

CLAUSULA 69. El patrón pagará un ciento por ciento más de salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% de la cuota variable del propio fondo:

a) A los trabajadores que ejecuten el trabajo de mezclar el ácido para el tratamiento de los pozos y a los que lo manejen durante dicho tratamiento.

b) A los que desarrollen sus labores en donde haya gases u otros vapores de hidrocarburos arriba de los límites permisibles y sea necesario el uso de máscaras a juicio de la Comisión de Seguridad e Higiene; en estos casos se estará a lo dispuesto por los párrafos 6o. y 7o. de la

cláusula 73; a los que ejecuten trabajos en lugares pantanosos o reparaciones en líneas de tuberías dentro del agua o aceite donde las botas no sean útiles a juicio de la citada Comisión; a los que ejecuten trabajos de construcción o reparación de muelles o de instalaciones dentro del agua; a los que trabajen en la reparación de tuberías instaladas debajo de los muelles; así como a los que laboren debajo de los mismos; a los que trabajen en la limpieza o reparación interior de las torres de destilación, absorción y adsorción; a los que laboren en el interior de las torres de las plantas catalíticas y en el interior de los ductos que las unen; a los que laboren en el interior de los silos en los que se almacena el polvo catalizador de las plantas catalíticas; a los que trabajen en el interior de los recipientes de desalado eléctrico para su reparación o limpieza; a los que laboren en el interior de las torres catalizadoras y de fraccionamiento de las plantas petroquímicas y a los que laboren en el interior de las cajas de humo y fosas sépticas.

c) A los que trabajen en la limpieza interior de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados líquidos; a los que trabajen en la limpieza o reparación interior de los drenajes y serpentines; y a los que ejecuten labores a la intemperie cuando esté lloviendo, siempre que en este último caso no se proporcionen los equipos de resguardo adecuado a juicio de la Comisión de Seguridad.

Por lo que respecta, exclusivamente, a la reparación en el interior de los tanques a que se refiere el párrafo precedente, el 100% más del salario tabulado adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros se pagará a los trabajadores cuando así lo decida la Comisión Mixta de Seguri-

dad del centro de trabajo respectivo a la que oportunamente se le comunicará la fecha de iniciación de este trabajo.

d) Cuando a pesar de que se emplee la chaqueta para todos, así como los procedimientos de operación adecuados en labores de perforación, limpieza y reparación de pozos; los trabajadores sean mojados en más del 50% de su ropa con aceite o fluidos de control emulsionados que sean irritantes.

e) Al personal que interviene en los registros radioactivos en la perforación, terminación y reparación de pozos, únicamente durante el tiempo en que se efectúen las maniobras de introducir y extraer del pozo la cápsula radioactiva, computado este tiempo desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta que la cápsula se introduce en la boca del pozo. Al término del registro desde el paso de la cápsula por la boca del pozo hasta el cierre del citado candado.

Asimismo, al personal de mantenimiento que intervenga en el manejo de los elementos radioactivos para la calibración maestra de los equipos para registros radioactivos con fuente radioactiva de medida para efectuar los mencionados registros, exclusivamente desde el momento de abrir el candado del contenedor hasta que la cápsula radioactiva se introduce en el block o tanque de calibración. Al término de la calibración maestra, desde el paso de la cápsula radioactiva por la boca del block o tanque de calibración, hasta el cierre del candado del contenedor.

f) Al personal que interviene en la introducción y extracción de los diablos para limpieza de ductos, cuando se utilice cápsula radioactiva para su detección y únicamente durante el tiempo en que se efectúen las maniobras

de introducir y extraer del ducto el diablo con cápsula radioactiva, computado este tiempo desde el momento de abrir el candado del contenedor y colocar la cápsula en el diablo hasta que se introduce el diablo y se cierra la tapa de la trampa. En la maniobra de extracción, desde el momento en que se abra la tapa de la trampa hasta que se coloca la fuente radioactiva en su contenedor y se cierra el candado.

g) A los trabajadores que lleven a cabo la reparación o limpieza en el interior de las cámaras de combustión (hogares) de calderas y calentadores; a los que laboren en el interior de los domos de las calderas y a los que lleven a cabo la reparación interior de filtros y suavizadores del tratamiento de agua.

h) Al personal que intervenga directamente en los trabajos de injertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gasoductos, siempre que existan fugas y durante el tiempo que estén expuestos a las mismas o cuando no existan éstas y dichas intervenciones se realicen en condiciones de peligrosidad a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, a la que invariablemente se le dará aviso previo de los trabajos programados de este tipo, a excepción de los casos de emergencia que se hará al término de los mismos.

El aumento de ciento por ciento de que tratan los incisos anteriores será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su labor en las condiciones indicadas.

CLAUSULA 70. El patrón pagará un cincuenta por ciento más del salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% de la cuota variable del propio fondo.

a) A los trabajadores que ejecuten labores de carga, descarga, estiba o desestiba de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquiera otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva, siempre y cuando estas materias no estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para la salud de los trabajadores, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene a la que se deberá dar aviso de todo trabajo de este tipo que haya sido programado, sin perjuicio de hacerlo al término de los trabajos que se realicen por urgencia.

b) A los trabajadores que ejecuten labores de carga, descarga, estiba, desestiba de gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadores de las plantas de alkylation y de polimerización, siempre y cuando estas materias no estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para la salud de los trabajadores, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene a la que se deberá dar aviso de todo trabajo de este tipo que haya sido programado, sin perjuicio de hacerlo al término de los trabajos que se realicen por urgencia.

c) A los trabajadores que ejecuten labores de vaciar sacos, costales o envases de cemento en el embudo respectivo, durante los trabajos de cementación de los pozos y a los que dentro de las bodegas o almacenes ejecuten la labor de cernir o reuvasar el cemento.

d) A los trabajadores que manejen dinamita, creosota, madera creosotada, lana mineral y catalizadores precisados en el inciso b) y a los de la planta de grasas que intervienen en el vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido acético glacial, sosa cáustica e hidróxido de litio, y

a los que transporten dinamita, dándose aviso a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene. En este último caso, la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene dictará las medidas de seguridad necesarias y vigilará su cumplimiento.

e) A los trabajadores que durante la cementación de pozos en perforación, reparación y terminación, manejen ácidos corrosivos, azufre, sosa cáustica, cal viva o cemento. Asimismo a los que intervienen directamente en la boca del embudo de la unidad cementadora, para evitar su obstrucción, cuando se maneje cemento a granel, durante las mismas operaciones señaladas. También a los trabajadores que durante la elaboración de lodos en pozos en perforación, terminación y reparación, adicionen ácidos corrosivos, azufre, sosa cáustica, cal viva o demás reactivos que a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, sean considerados como nocivos para la salud.

f) A los trabajadores que se encarguen del llenado o vaciado de los envases del sulfuro de amonio y amoníaco, cuando los exponga a emanaciones que requieran el uso de máscara, a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene a la que se deberá dar aviso de todo trabajo de este tipo.

g) A los trabajadores de las Brigadas de Exploración que laboren en zonas desérticas y semidesérticas y en donde por condiciones del terreno se genere polvo que haga ineffectivos los equipos de protección personal a juicio de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

El aumento de salario a que se refiere esta cláusula, se pagará exclusivamente por el tiempo que ocupe el trabajador en los servicios de que se trata.

CLAUSULA 71. En ningún caso podrá un trabajador percibir simultáneamente dos o más compensaciones de las espe-

cificadas en las cláusulas anteriores de este capítulo, por la ejecución de una misma labor.

CLAUSULA 72. Las compensaciones por sobrerriesgo estipuladas en las cláusulas anteriores de este capítulo, no comprenden a los trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios, en la inteligencia que el pago de los aumentos que se mencionan en las cláusulas de este capítulo, se dará al trabajador en la segunda liquidación inmediata posterior que reciba.

CAPITULO X

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

CLAUSULA 73. El patrón proporcionará a sus trabajadores durante el tiempo que ejecuten sus labores, la protección necesaria y equipo adecuado de la mejor calidad para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos.

Las partes convienen en la creación de una Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial con el carácter de permanente, integrada por tres representantes del sindicato por cada una de las Zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, en que está dividida la industria petrolera, más tres por la rama de Marina, y por dieciocho representantes de Gerencias de Rama de Petróleos Mexicanos. Esta comisión funcionará permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida

atención de los problemas de su competencia. Las funciones, obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial se establecen en el reglamento respectivo y que como anexo forma parte de este contrato.

Con la finalidad de vigilar el correcto funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo, se acepta la designación por parte del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. de un delegado en cada una de las Zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, los que coordinarán sus actividades con los representantes administrativos que sean designados para tal efecto. De sus acciones informarán periódicamente a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y a la Gerencia de Zona que corresponda.

El patrón hará del conocimiento oportuno de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, los programas de conservación y mantenimiento de sus instalaciones.

Dentro de la jurisdicción de cada centro de trabajo se integrará una Comisión de Seguridad e Higiene que estará formada por igual número de representantes del patrón y del sindicato, nombrando éste los que le correspondan por conducto de las secciones, delegaciones o subdelegaciones interesadas.

Ambas representaciones estudiarán en todos los casos las medidas que tiendan a asegurar la vida de los trabajadores y los intereses de la industria, así como la aplicación del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos. Asimismo, atenderán los proble-

nias ocasionados por el ruido de acuerdo con lo establecido en la cláusula 76 Bis y Anexo número 14 de este contrato.

Las disposiciones emanadas de los acuerdos de las Comisiones de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo, encaminadas a implantar las medidas de seguridad e higiene señaladas en este contrato y en los reglamentos respectivos, serán inmediatamente obligatorias para su cumplimiento por ambas partes, por lo que los superintendentes locales, jefes de unidad, jefes de campo, directores de hospitales y clínicas, tendrán a su cargo las partidas económicas necesarias para las compras locales directas de equipo de protección, equipo y refacciones para las reparaciones de los equipos e instalaciones, así como también las herramientas e instrumentos necesarios para dar cumplimiento a estas disposiciones y el sindicato, a través de los Comités Ejecutivos Locales y del Comité Ejecutivo General, tendrá acceso a la información necesaria sobre la aplicación de las partidas económicas antes mencionadas.

Cuando la Comisión de Seguridad e Higiene tome acuerdos tendientes a evitar riesgos graves que pongan en peligro la integridad de los trabajadores, éstos no estarán obligados a ejecutar sus labores, sino hasta que se hayan cumplido las medidas de seguridad acordadas por dicha Comisión.

En los casos en que no pudieran ponerse de acuerdo los comisionados, éstos serán resueltos de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de esta cláusula.

Con el objeto de prevenir con mayor eficacia los riesgos de trabajo en la industria, daños por efectos de ruido y de superar las medidas de higiene y seguridad, así como de aumentar el índice de productividad mejorando las condiciones de trabajo, Petróleos Mexicanos comisionará, previo

señalamiento de la sección sindical correspondiente, a uno de los integrantes de la representación sindical en cada una de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, que a continuación se relacionan de la manera siguiente:

UN COMISIONADO EN:

Comité Ejecutivo General	Hospital Sur de Concentración Nacional (Picacho). Sistema Troncal Ductos Golfo. Sistema Troncal Ductos Norte.
Sección No. 1	Refinería de Cd. Madero. Terminal Marítima Madero. Terminal Marítima Madero (Flota Petrolera). Terminal Marítima Salina Cruz (Flota Petrolera). S.P.C.O. Madero. Distrito Barra Norte de Tuxpan. Hospital Regional Madero.
Sección No. 3	Distrito Norte de la Zona Norte (Ebano).
Sección No. 9	Distrito Cuenca del Papaloapan. Area Veracruz.
Sección No. 10	Unidad Petroquímica Matapionche. Refinería "Lázaro Cárdenas" (Minatitlán). Complejo Petroquímico Cosoleacaque. Terminal Marítima Pajaritos (Muelles).

	Terminal Marítima Pajaritos (Flota Petrolera).
	Terminal Marítima Guaymas (Flota Petrolera).
Sección No.11	Hospital Regional Minatitlán.
	Distrito Nanchital.
	Complejo Petroquímico Pajaritos.
	Complejo Petroquímico Cangrejera.
	Terminal Terrestre Pajaritos.
	Terminal Refrigerada Pajaritos y
	Terminal de Distribución (Ventas).
	S.P.C.O. Morelos.
Sección No.13	Distrito Sur de la Zona Norte
	(Cerro Azul).
Sección No.14	Distrito Cd. Pemex.
	Unidad Petroquímica Cd. Pemex
Sección No.15	Sistema Ductos Sur-Centro en Venta
	de Carpio.
	Sistema Ductos Sur-Centro en Minatitlán.
Sección No.16	Campo Cuichapa.
Sección No.21	Unidad Petroquímica Camargo.
Sección No.22	Distrito de Agua Dulce.
	Unidad Petroquímica La Venta.
	Terminal Marítima Dos Bocas.
Sección No.24	Refinería "Ing. Antonio M. Amor"
	(Salamanca).
	S.P.C.O. en Salamanca.
	Hospital Regional Salamanca.
Sección No.25	Distrito Naranjos.
Sección No.26	Distrito El Plan.
	Area Cárdenas.

Sección No.29	Distrito Comalcalco.
Sección No.30	Distrito Poza Rica.
	Complejo Petroquímico Poza Rica.
	Hospital Regional Poza Rica.
	Unidad Petroquímica Escolín.
Sección No.31	Oficinas Generales Coatzacoalcos,
	Hospital Auxiliar Coatzacoalcos,
	Brigadas de Exploración.
Sección No.33	Oficinas Generales en Tampico,
	Talleres, Almacenes y Brigadas de
	Exploración.
Sección No.34	Terminal Azcapotzalco, Terminal Sa-
	télite Oriente y Terminal Satélite
	Sur.
	Terminal de Especialidades y Lubri-
	cantes, Terminal de Gas Licuado en
	San Juan Ixhuatepec, Edo. de Méx.,
	Terminal Satélite Norte y Bodegas
	en el Distrito Federal.
	Centro Administrativo de Petróleos
	Mexicanos y Clínicas Periféri-
	cas-Guarderías, Almacén Central de
	Materiales y Talleres Gráficos.
	Terminal de Combustoleo y Lubri-
	cantes, Planta de Combustoleo y
	Planta de Balance de Combustoleo
	(Ventas) en Mazatlán.
Sección No.35	Refinería "18 de Marzo" (Azcapot-
	zalco).
	Proyectos y Construcción (Azcapot-
	zalco).
	Refinería "Miguel Hidalgo" (Tula).

Sección No.36	Distrito Frontera Noreste (Reynosa).
	Complejo Petroquímico Reynosa.
	Area Distrito Monclova.
	Hospital Regional Reynosa.
Sección No.38	Refinería "Antonio Dovalí Jaime" en Salina Cruz.
	Terminal de Ventas, S.P.C.O. Salina Cruz, S.P.C.O. Salinas del Marqués, Agencia de Ventas Salina Cruz.
Sección No.39	Distrito Catalina.
Sección No.40	Area Monterrey.
	Agencias de Ventas (adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad e Higiene del S.T.P.R.M.).
Sección No.42	Area Perforaciones Marinas (Barcazas).
Sección No.43	Almacenes Talleres Centrales (Gerencia de Ventas).
Sección No.44	Distrito Villahermosa.
	Complejo Petroquímico Nuevo Pemex.
	Hospital Regional Villahermosa.
Sección No.45	Hospital Central de Concentración Norte-Guardería.
Sección No.46	Complejo Petroquímico Independencia en San Martín Texmelucan, Pue.
Sección No.47	Distrito Ciudad del Carmen.
	Transportes Aéreos Ciudad del Carmen.
Sección No.48	Area de Reforma-Cunduacan.
	Complejo Petroquímico Cactus.

quienes desempeñarán sus actividades en coordinación con los integrantes de la representación administrativa durante toda la jornada en estos centros de trabajo, en la inteligencia de que los recorridos de inspección deberán hacerse en forma conjunta. Dichos comisionados colaborarán con las dependencias de seguridad de los centros de trabajo anotados y continuarán percibiendo los salarios ordinarios y prestaciones que correspondan a su puesto. En los demás centros de trabajo del sistema en donde por el volumen de actividades de seguridad se requiera el concurso de uno de los representantes sindicales de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, éste quedará relevado de sus labores habituales durante su jornada y por el tiempo que ocupe en dichas labores a juicio de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial.

Los demás representantes sindicales que desempeñen labores propias de las Comisiones de Seguridad e Higiene durante las horas de trabajo, quedarán relevados de sus labores habituales por el tiempo que ocupen en aquéllas, sin menoscabo de los salarios ordinarios y prestaciones que les correspondan conforme a este contrato.

Petróleos Mexicanos dará toda clase de facilidades que sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido y proporcionará dentro de sus locales, equipo de oficina y lugar adecuado para el desarrollo de sus labores, así como también dará a conocer por escrito a las Comisiones de Seguridad e Higiene, sus programas de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, que se formularán para las instalaciones, ductos, maquinaria y equipos, en función de los acuer-

servicios por jornadas con los lugares de concentración de la actividad, el personal para la atención de los trabajadores, el patrón permitirá la conducción de los alimentos a

dos tomados por dichas Comisiones, a fin de que éstas vigilen su observancia y ejecución en los plazos vigentes para el efecto.

Cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene considere que alguna planta, equipo o instalación ponga en peligro la integridad y seguridad de los trabajadores, demandará el paro de la unidad correspondiente y el representante del patrón en el centro de trabajo de que se trate, conjuntamente con la Comisión, procederá de inmediato a efectuar el análisis de la situación y de justificarse ordenará el paro.

Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene, reportarán a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y a la Gerencia de Seguridad Industrial de todos aquellos emplazamientos que levantados en las actas respectivas no sean cumplidos por el representante del patrón de mayor jerarquía en cada centro de trabajo, a fin de que a nivel central se tomen las decisiones necesarias, sin perjuicio de las facultades que tienen las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el párrafo anterior de la presente cláusula.

A fin de llevar un mejor control y seguimiento de los programas institucionales de mantenimiento y los reportes de las Comisiones Mixtas Locales de Seguridad e Higiene, a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial y a la Gerencia de Seguridad Industrial se les otorgan las facultades ejecutivas necesarias para que su intervención ante el representante del patrón de mayor jerarquía en cada centro de trabajo, tenga la solución inmediata en cada caso.

CLAUSULA 74. Los equipos de protección y seguridad que el patrón está obligado a proporcionar a los trabajado-

res de acuerdo con este contrato y los reglamentos respectivos, serán asignados individualmente a cada trabajador el cual estará obligado a cuidar de su conservación y a usarlos siempre que sea necesario. Las comisiones de seguridad e higiene fijarán las reglas a que deban someterse los trabajadores para el uso de dichos equipos y las sanciones que deban imponerse a los que violen tales reglas. El equipo que haya usado un trabajador no se proporcionará ni se aceptará que lo use otro trabajador, sino cuando haya sido esterilizado a satisfacción de la Comisión de Seguridad e Higiene; para cuyo efecto al entregarse un equipo usado a otro trabajador distinto, dicho equipo deberá llevar una constancia de que fue esterilizado.

CLAUSULA 75. Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajos que ameriten el uso de equipos de seguridad a que se refieren este contrato y el reglamento respectivo, si dicho equipo no les es proporcionado por el patrón. Las comisiones de seguridad decidirán sobre el estado o calidad de estos equipos.

CLAUSULA 76. El patrón está obligado a tomar todas las precauciones que la ciencia y la experiencia aconsejan, para la protección de sus trabajadores; debiendo darles a conocer los reglamentos correspondientes, los cuales deberán cumplirse por ambas partes.

Asimismo, se obliga a efectuar permanentemente con el equipo adecuado, los muestreos de evaluación de posibles contaminantes físicos, químicos o biológicos, así como las posibles alteraciones ambientales derivadas del manejo de sustancias que intervienen en el proceso de los productos que se elaboran, a fin de tomar las medidas correctivas necesarias.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el párrafo anterior, el patrón se obliga a instalar los equipos necesarios que se requieran en los laboratorios industriales existentes en cada centro de trabajo y con el personal capacitado en la materia para atender adecuadamente esta actividad. En aquellos lugares en donde no existan laboratorios el servicio será proporcionado por unidades móviles debidamente equipadas.

El sindicato estará en aptitud de solicitar su intervención en la verificación de las pruebas, cuando así lo crea conveniente.

Las partes convienen en la creación de una Comisión Nacional Mixta de Protección Ambiental integrada por un representante del sindicato por cada una de las Zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, en que está dividida la industria petrolera, más dos por la rama de marina y por siete representantes de gerencia de rama de Petróleos Mexicanos que vigilará el cumplimiento de las obligaciones señaladas en las leyes y reglamentos expedidos por las autoridades respectivas, así como las normas generales, los reglamentos y las medidas preventivas y correctivas que sobre protección ambiental se establezcan por esta Comisión.

Para que esta Comisión funcione, los integrantes de la misma adquirirán los conocimientos necesarios relativos a la materia, ya sea en el país o en el extranjero. Las funciones y actividades de esta Comisión se establecen en el reglamento respectivo que como Anexo forma parte de este contrato.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula 115 de este contrato, se continuarán realizando los exámenes médicos que, de acuerdo con las labores que los trabajadores

desarrollan, permitan valorizar en forma periódica las posibles alteraciones orgánicas de los mismos. Petróleos Mexicanos se obliga a designar en la Gerencia de Servicios Médicos, en México, D.F., un médico especialista en Medicina del Trabajo y a contratar médicos en esta misma especialidad que de acuerdo con la planeación respectiva se requiera.

CLAUSULA 76 Bis. Con el objeto de evaluar y abatir el ruido en las instalaciones de Petróleos Mexicanos y de tomar las medidas que tiendan a proteger al personal de la institución de las fuentes emisoras de ruido que por su intensidad y frecuencia afecten la salud de los mismos, se deberán acatar todas las disposiciones que sobre esta materia establezca la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Las recomendaciones al respecto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del cual el país forma parte, serán aplicables en su caso, con las adecuaciones necesarias a las características de la empresa. Asimismo, se acatarán los acuerdos que al respecto tome la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos, que a continuación se indican:

- a) La modificación de las instalaciones y equipos que lo requieran para abatir el ruido.
- b) La implantación de dispositivos industriales de atenuación acústica que absorban la intensidad de ruidos excesivos, así como las modificaciones a procedimientos de trabajo para abatir al mínimo el ruido que producen.
- c) Modificaciones a los procedimientos de trabajo para reducir al mínimo los tiempos de exposición de la población trabajadora.
- d) La dotación individual del equipo de protección personal adecuado en casos particulares.

e) Que las futuras instalaciones y las reposiciones o substituciones de equipo ruidoso, se hagan especificando en su diseño niveles definidos del ruido.

En el caso de instalaciones ajenas a Petróleos Mexicanos, en donde se requiera comisionar personal, el patrón se obliga a gestionar ante quien corresponda, las modificaciones requeridas a fin de proteger debidamente a sus trabajadores.

Se establece un nivel de ruido máximo permisible de 90 dB(A) para exposiciones de trabajo a ruido continuo por jornada de ocho horas sin equipo de protección auditiva. Para intensidades mayores, los tiempos de exposición serán los señalados en la siguiente tabla:

INTENSIDAD dB(A)	TIEMPOS DE EXPOSICION
90	8 Horas
93	4 Horas
96	2 Horas
99	1 Hora
102	30 Minutos
105	15 Minutos

A partir de este último valor expresado, invariablemente se deberá proteger a los trabajadores con el equipo de protección auditivo adecuado.

El nivel de ruido aceptado como umbral de tolerancia para exposición diaria en jornada de ocho horas, servirá de referencia para que a partir del mismo se dote a los trabajadores expuestos, del equipo de protección personal, el cual deberá ser seleccionado en base al estudio técnico

de correlación entre las características de la exposición y las curvas de atenuación propias de cada equipo.

Las áreas de trabajo ruidosas a partir de 85 dB(A), establecido como nivel de alarma, serán objeto de estudios periódicos obligatorios, a fin de establecer o intensificar programas de prevención contra los efectos del ruido. Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, el patrón debe disponer del equipo e instrumentos necesarios en los centros de trabajo en donde existan fuentes emisoras de ruido que afecten a sus trabajadores, y a contar con el personal capacitado en la materia, para atender adecuadamente esta actividad. De los resultados que se obtengan, se informará invariablemente a las Comisiones: Local y Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, respectivamente.

El equipo de protección seleccionado debe ser aquel que garantice en función de la intensidad y frecuencia del ruido en cuestión, que el abatimiento obtenido dé por resultados una exposición al ruido dentro de los límites permisibles expresados.

Una vez determinadas las características del ruido en intensidad y frecuencia, así como el tiempo estimado de exposición al mismo, podrá optarse por proporcionar al trabajador equipo de protección auditivo adecuado desde el inicio de su jornada, mismo que deberá usar en forma obligatoria durante el tiempo que rebase los valores señalados en la tabla de esta cláusula.

Cuando no sea posible implantar ninguna medida de protección para abatir el ruido, no obstante de que a los trabajadores se les haya dotado del equipo adecuado de protección personal y la fuente emisora del ruido aun afecte a los mismos, deberá pagárseles el 100% del salario tabula-

do, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% de la cuota variable del propio fondo, por el tiempo que se exceda del señalado en la tabla a que se refiere el párrafo segundo de esta cláusula, para cada nivel de intensidad. Las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene vigilarán que se cumplan las disposiciones de esta cláusula.

En concordancia con la cláusula 125 de este contrato y a fin de definir la profesionalidad del riesgo de trabajo por la pérdida total o parcial de la capacidad auditiva de los trabajadores que se encuentran por la naturaleza de su trabajo expuestos a fuentes emisoras de ruido que los afectan, deberán ser sometidos a exámenes médicos periódicos de acuerdo a lo establecido en el Anexo Número 1 del Instructivo No. 11 del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo. De igual forma los trabajadores de nuevo ingreso que vayan a laborar o los que se encuentren laborando y sean transferidos a actividades en donde vayan a estar expuestos a fuentes emisoras de ruido deberán ser sometidos a los mismos exámenes para determinar su actual capacidad auditiva. Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene deberán vigilar que lo anterior se cumpla en la forma descrita, debiendo comunicar invariablemente de los resultados a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial.

CLAUSULA 77. El patrón debe tener y conservar en condiciones de higiene y ventilación, los lugares donde desempeñen sus labores los trabajadores.

Asimismo, se establecerán baños de regadera con la adecuada instalación y funcionamiento en cada uno de los departamentos donde sea necesario a juicio de la Comisión de Seguridad e Higiene respectiva, los que serán debidamente

conservados. Igual regla se observará respecto a los servicios sanitarios para uso de los trabajadores.

CLAUSULA 78. En cada uno de los departamentos y dependencias o en su inmediata vecindad, y en los demás lugares en que el trabajador tiene que desempeñar su trabajo, el patrón proporcionará agua potable para beber, en depósitos adecuados e higiénicos con vasos y bebederos higiénicos y la cantidad necesaria de hielo para la refrigeración del agua, o enfriador-calefactor eléctrico de agua, donde lo permitan las normas de seguridad. En épocas de calor, proporcionará en los lugares que se haga necesario, el equipo adecuado que se requiera para mantener una temperatura conveniente y saludable en los locales de trabajo. De igual manera, en los meses de invierno, proporcionará la calefacción necesaria en los lugares que lo ameriten.

CLAUSULA 79. El patrón queda obligado a mantener el alumbrado conveniente en relación con el local y la clase de trabajo que desempeñen los trabajadores, en los distintos departamentos y dependencias, y revisará y acondicionará debidamente los lugares de trabajo para que la calidad e intensidad de la luz sean adecuadas, de acuerdo con lo que establecen los reglamentos señalados en este capítulo.

CLAUSULA 80. El patrón proporcionará a sus trabajadores ropa de trabajo, equipo e implementos de acuerdo con las siguientes bases:

a) El patrón y la sección correspondiente, de común acuerdo, fijarán a cuáles trabajadores de planta deberá proporcionárseles ropa de trabajo por razón de la naturaleza de sus labores.

La dotación de ropa a los trabajadores de planta en lo general, será de un juego cada dos meses.

Tratándose del personal de enfermería, se les dotará de un uniforme cada dos meses que consistirá en: Cofia (con una cinta negra a la enfermera titulada, con dos cintas a la jefe de enfermeras y con tres cintas a la supervisora), filipina y pantalón color blanco.

Para la Enfermera de Medicina Preventiva, también un uniforme cada dos meses, que consistirá en: Falda, blazer azul marino y blusa blanca.

A la Asistente de Hospital, un uniforme cada dos meses que consistirá en: Cofia (sin cintas), filipina y pantalón color blanco.

A la Trabajadora Social un uniforme cada dos meses, consistente en: Blazer, blusa y falda blanca, y para el invierno en los lugares que proceda, se les dotará de pantalón blanco en lugar de falda.

b) Respecto a los trabajadores transitorios, el patrón y la sección respectiva determinarán, de común acuerdo, en el momento de ser contratados, si en razón de los trabajos que van a ejecutar, debe proporcionárseles ropa de trabajo.

La dotación de ropa de trabajo a los trabajadores transitorios se hará como sigue: un juego en la fecha de su contratación y un juego más después de cada 65 -sesenta y cinco- días de trabajo por cada período de esta duración que laboren; en el concepto de que si el contrato abarca un lapso de 65 -sesenta y cinco- días y dentro del mismo vuelve a ser contratado, no habrá lugar a nueva ministración de ropa por el mismo período.

c) Si el patrón no se encarga del lavado, planchado y reparación de la ropa de trabajo, cubrirá a los trabajadores de planta y transitorios la suma de \$100.00 -cien pesos- diarios.

d) Las ropas a que esta cláusula se refiere deberán ser de buena calidad, debiendo ponerse de acuerdo las secciones y el patrón con respecto al tipo, medidas, calidad y color de la tela, que en todo caso deberán ser adecuados a la clase de trabajo que se desempeñe. Para el suministro de la ropa de trabajo habrán de tomarse en cuenta las labores que deban desempeñarse, así como la posibilidad de que por la índole de aquéllas las ropas del trabajador puedan dañarse, destruirse, quemarse, romperse, mancharse o sufrir otros deterioros semejantes. La ropa de trabajo podrá llevar una marca exterior, no anuncio, para el efecto de evitar que se extravíe o reciba un uso indebido sin que esa marca pueda exceder, en sus proporciones generales, a un círculo de 7 -siete- centímetros de diámetro.

e) Para los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie bajo la acción de la lluvia, del frío, u otros análogos, el patrón proporcionará a sus trabajadores la ropa necesaria como pantalones, ropa interior térmica para el frío, impermeables o ropa de agua, botas o zapatos adecuados para cada clase de trabajo, a fin de que sean utilizados en dichos trabajos.

Los trabajadores serán responsables personalmente de las ropas que se les entreguen y firmarán un recibo por las mismas quedando autorizado el patrón para deducir el valor de aquéllas, de los salarios regulares de cada trabajador, en caso de pérdida o destrucción no proveniente del uso o desgaste natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobados. En estas ropas y sobre las bases señaladas en el inciso anterior, también podrán constar las marcas necesarias. Cada vez que sea preciso por el deterioro de las ropas, botas, zapatos e impermeables, serán repuestos por el patrón, previa devolución de los deteriorados.

f) El patrón proporcionará el equipo e implementos preventivos de accidentes de trabajo, de la calidad y en la cantidad que señalan el reglamento respectivo y demás disposiciones relativas, y los que las Comisiones de Seguridad e Higiene acuerden, quedando obligados los trabajadores a usarlos solamente en la ejecución de sus labores, sin poder sacarlos de los lugares de trabajo, quedando exentos de usarlos cuando no reúnan las condiciones de funcionamiento adecuado.

g) Los trabajadores serán responsables de la pérdida o destrucción de los equipos e implementos a que se refiere esta cláusula, que no sean originados por el uso natural, robo en el trabajo o fuerza mayor comprobada.

h) A los trabajadores que intervengan en las labores de las Brigadas de exploración, perforación, reparación y terminación de pozos, en atención a la índole de sus labores, el patrón proporcionará además, una vez por año, un par extra de botas y un juego de ropa de trabajo, que serán entregados a cambio de la dotación anual inmediata anterior.

CLAUSULA 81. El patrón proporcionará lámparas eléctricas y baterías para las mismas, a los trabajadores que por necesidades del servicio tengan que hacer uso de ellas; quedando entendido que en cada centro de trabajo las partes, tomando en cuenta las características de cada caso, convendrán la forma de suministrar las lámparas y baterías.

CLAUSULA 82. El patrón se obliga a construir casetas adecuadas para la protección de los veladores y vigilantes o a ampliar las existentes en caso de que lo necesiten. Dichas casetas estarán dotadas de una parrilla eléctrica, un filtro para agua y, a juicio de la Comisión de

Seguridad e Higiene, servicios higiénicos. Asimismo, el patrón proporcionará el equipo de intemperie individual y ropa de trabajo a cada velador y vigilante.

CLAUSULA 83. El patrón cumplirá con las disposiciones contenidas en el artículo 132, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando locales adecuados para la guarda de los instrumentos o útiles de trabajo. Asimismo, instalará cajas individuales, metálicas o de cualquiera otra materia que llene las mismas características de seguridad, para que cada uno de los trabajadores pueda guardar su ropa o útiles personales o de su propiedad.

CAPITULO XI

ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS

CLAUSULA 84. Cuando los trabajadores sean privados de su libertad por disposiciones de autoridades judiciales o administrativas y dicha privación sea originada por el cumplimiento de sus habituales obligaciones o por órdenes de sus superiores en el desempeño de su trabajo, el patrón les pagará su salario ordinario, demás prestaciones, y una compensación equivalente a la cuota que establece la última parte del segundo párrafo de la Cláusula 95 de este contrato, hasta que los trabajadores estén en aptitud de volver al servicio con libertad caucional o definitiva. Además deberá también pagar los gastos de defensa, incluyendo los juicios de amparo, fianzas, pasajes, etc., que demande el proceso penal. Pero si posteriormente resultare que la prisión o arresto fue originado por causas distintas a las antes especificadas, entonces el patrón podrá

descontar directamente lo gastado y pagado, del salario del trabajador, naturalmente dentro de los límites establecidos en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo. Al quedar los trabajadores en libertad definitiva o bajo caución, volverán a ocupar los puestos que tenían al sufrir la prisión o arresto, o el lugar que les correspondiera si durante su ausencia se hubiere efectuado algún ascenso o movimiento de personal, con derecho al pago de los salarios que figuren en los tabuladores correspondientes. El movimiento descendente en el escalafón, en esos casos, se hará sin responsabilidad para el patrón.

Cuando el trabajador hubiera sido privado de su libertad e imposibilitado de laborar como consecuencia de denuncias de hechos o querrela que haya presentado el patrón, y sobrevenga sentencia absolutoria, libertad por falta de méritos o por desvanecimiento de datos, o conclusiones de no acusación, el patrón le pagará a título de indemnización por daños y perjuicios, los salarios y prestaciones a que se refiere esta cláusula, computados desde la fecha de la privación de la libertad y hasta que esté en posibilidad de reanudar sus labores incrementándola con un 40 por ciento del importe total de los salarios ordinarios antes citados. Si hubiera habido rescisión de contrato por el motivo único anterior, el trabajador será reinstalado de inmediato con el pago de salarios caídos, mediante el desistimiento de la acción que éste hubiese intentado.

CLAUSULA 85. A los trabajadores de planta que operen vehículos propiedad de la empresa, el patrón se obliga a tramitar y proporcionarles sin costo alguno la licencia para manejar, resellos y canje de la misma, observando el cumplimiento de los reglamentos de tránsito vigentes.

En los casos de accidentes, el patrón se obliga a defender sin costo alguno para el trabajador, por medio de su representante legal, a partir del momento en que conozca del mismo y hasta la terminación de juicio, a los trabajadores a su servicio que manejen vehículos de la propiedad de aquél, siempre que dichos vehículos al suceder el accidente, estén desempeñando trabajos ordenados por el patrón y que los trabajadores que los manejen no se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas heroicas o enervantes, salvo lo previsto en la fracción V del artículo 135 de la Ley Federal del Trabajo. En este caso y conforme a dicho precepto, antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentarle la prescripción suscrita por el médico.

Cuando el patrón no intervenga oportunamente en los términos legales, en defensa del trabajador interesado, por medio de su Departamento Jurídico, cubrirá al sindicato los gastos y honorarios judiciales justificados que el propio sindicato hubiere hecho por los servicios de un defensor particular, sólo hasta que intervengan los abogados del patrón.

La defensa que se obliga a proporcionar el patrón comprende la obligación de dar fianza o caución y la de pagar los daños causados por el accidente, así como las obligaciones que le impone la cláusula anterior. Si el patrón alegare que el accidente sobrevino cuando el vehículo no estaba desempeñando trabajos ordenados por él o que el conductor se encontraba en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas heroicas o enervantes, se practicará una investigación conjunta con el sindicato, tendiente a comprobar la procedencia de la excepción, en los términos

de la cláusula 26. Cuando el caso concluya con fijación de responsabilidad económica, ésta se fincará en los términos legales y Petróleos Mexicanos no incluirá en el cálculo respectivo indemnizaciones por inactividad o depreciación del vehículo.

El patrón cubrirá el importe de las multas por infracciones a los reglamentos de tránsito, cuando éstas tengan como causa única el cumplimiento de sus órdenes, o el hecho de que el equipo no llene los requisitos de los reglamentos citados.

CLAUSULA 86. El patrón pagará las primas correspondientes a las fianzas de los trabajadores que manejen fondos y mercancías del patrón, cuando deba caucionarse su manejo, quedando obligados dichos trabajadores a firmar las solicitudes necesarias para la obtención de la fianza.

CLAUSULA 87. SUPRIMIDA.

CAPITULO XII

PERMUTAS

CLAUSULA 88. Los trabajadores de planta podrán efectuar permutas temporales y definitivas entre ellos, ya sea con los del mismo departamento, con los de otros departamentos, con los de la misma zona o con los de otras zonas, pero en todo caso se requiere el acuerdo previo entre el patrón y la sección o secciones respectivas.

Son permutas temporales las que no excedan de treinta y seis meses y definitivas las que se convengan con ese carácter o excedan de dicho tiempo.

En permutas temporales, los permutantes conservarán en el lugar de donde salieron todos los derechos de antigü-

edad que tengan adquiridos, así como el lugar del escalafón que les corresponda, y mientras dure la permuta disfrutarán, para los efectos escalafonarios, de los derechos de antigüedad del trabajador con quien permuten.

Cuando la permuta sea definitiva, el permutante conservará su antigüedad sindical, de empresa y de planta, y adquirirá las antigüedades de departamento y de categoría del trabajador con quien permute, así como todos los beneficios o prerrogativas de que éste disfrute, con motivo de su trabajo, en el momento de efectuarse la permuta.

CLAUSULA 89. Es requisito indispensable para que un trabajador permute por primera vez, haber adquirido su último puesto de planta tres meses antes.

No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la inmediata anterior.

CLAUSULA 90. Al suscitarse algún movimiento de personal definitivo o temporal mayor de seis meses, que afecte a los permutantes temporales, el patrón estará obligado a darles aviso y a nulificar la permuta si alguno de los afectados lo solicita dentro del mes siguiente de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 91. En los casos de permutas, cuando se compruebe por patrón y sindicato en los términos de la cláusula 6 de este contrato, ineptitud de cualquiera de los permutantes, quedarán sin efecto dichas permutas. El patrón no podrá alegar incompetencia de los trabajadores permutantes después de un mes de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 92. Se considerarán inexistentes las permutas temporales en los casos de reducción de personal cuando alguno de los permutantes resulte afectado.

No se efectuarán permutas de cualquier carácter cuando los interesados hayan recibido notificación de cese, de acuerdo con lo estipulado en este contrato.

Como regla general, las permutas no se llevarán a cabo cuando exista la presunción de que tienen por objeto el comercio de los puestos o de las categorías.

Si alguno o ambos permutantes están afectados por movimientos descendentes, la permuta se llevará a cabo hasta después de que dichos movimientos se hayan efectuado, si así conviene a los interesados.

Tampoco podrán permutar los trabajadores que ya tengan acreditado el derecho a la jubilación, salvo aquellos casos en que por prescripción médica debidamente comprobada, tengan que cambiar de actividades o de clima. Cuando se trate de resolver casos especiales de disponibilidad, los trabajadores podrán permutar aun cuando ya tengan derecho a ser jubilados.

El patrón se obliga en los casos de los trabajadores permutantes y en los términos de las cláusulas 200, 202 y 203 de este contrato, a efectuar los descuentos de los adeudos que hubieren contraído en su centro de trabajo de origen.

CAPITULO XIII

MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CLAUSULA 93. El patrón tendrá libertad para movilizar a sus trabajadores en toda la República Mexicana, siempre que estas movilizaciones obedezcan a la necesidad de que los trabajadores laboren dentro de su misma especialidad y sin perjuicio de su categoría.

Las movilizaciones podrán tener efecto en los siguientes casos: I. Cuando se haya agotado o disminuido la materia de trabajo. II. Cuando haya exceso de trabajadores en determinado centro o unidad de trabajo. III. Cuando se requieran los servicios de los trabajadores por razón de su experiencia, especialidad o aptitudes en otro centro de trabajo. En los casos I y II, la movilización no ocasiona vacante, y en el III sí la ocasiona. En caso de que la movilización se motive por la tercera causa señalada, el trabajador movilizado deberá ser ascendido a la categoría inmediata superior. En caso de que la movilización se motive por la primera o segunda de las causas apuntadas y el patrón cubra la vacante del trabajador movilizado, la movilización quedará sin efecto y el trabajador afectado regresará con todos sus derechos al puesto de donde salió, siendo por cuenta del patrón todos los gastos erogados por la movilización. Queda expresamente entendido que los derechos a ascensos corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentren a distancia considerable, en cuya virtud quedan exceptuados de ese beneficio los trabajadores que se movilen entre las unidades de trabajo conocidas con los nombres de Ciudad Madero, Mata Redonda, Arbol Grande y demás establecimientos de la industria ubicados en el Municipio de Tampico. La misma excepción se hace respecto a los trabajadores que resulten movilizados entre las unidades de trabajo de Nanchital y Coatzacoalcas. También se encuentran exceptuados los trabajadores que se movilen dentro de la jurisdicción del Distrito Federal. En estos casos, si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar que se le destine, el patrón proporcionará los medios de transporte para el menaje de casa o,

en su defecto, pagará los gastos de mudanza, previa comprobación de los mismos.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

En los casos de movilizaciones masivas, entendido como tales aquellas que afecten a grupos de 30 -treinta- o más trabajadores sindicalizados de un mismo centro de trabajo, que obedezcan a las causas señaladas en los incisos I y II del párrafo segundo, se les promoverá a la categoría inmediata superior a la que ostenten permanentemente en el momento de la movilización; tratándose de personal de turno, se les respetará esta condición. De no ser posible el aumento de categoría, se indemnizará al trabajador el beneficio no otorgado sobre la base del pago de cuatro meses más veinte días de salarios por cada año de antigüedad, tomando como base la diferencia que resulte entre los salarios ordinarios de las dos categorías; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses en la antigüedad, se pagarán los mismos veinte días y por fracciones menores de seis meses, se pagarán diez días de diferencia. La cantidad que resulte del cálculo de los veinte días de salario por cada año de antigüedad, se incrementará en un 40%.

Igualmente el patrón se obliga a pagar a cada uno de los trabajadores que se movilicen en grupo de 30 o más trabajadores, una cantidad equivalente a un año de renta de casa en el momento de ser movilizados, y a compensarlos por los trastornos que sufran por el cambio de su residencia, con el importe de 100 -cien- días de su salario base.

Las disposiciones anteriores sobre movilizaciones masivas de grupos de 30 o más trabajadores no son aplicables a los trabajadores a que se refiere la cláusula 94 de este contrato ni a los trabajadores de la ex Refinería Arbol Grande que fueron declarados disponibles según convenio de fecha 2 de agosto de 1962, los que seguirán rigiéndose por lo dispuesto en dicho convenio.

CLAUSULA 94. Como excepción a lo que establecen la cláusula anterior y la 4, el patrón queda facultado, por virtud de la especialidad del trabajo, para movilizar libremente dentro de la zona en que labore o de una zona a otra, el siguiente personal:

EXPLORACION. Ayudantes de Laboratorios, Cadeneros, Sobrestantes, Choferes Tiradores (Sismos), Dinamiteros, Choferes Mecánicos, Choferes, Ayudantes de Chofer, Cabos de Brigadas, Auxiliares de Topografía, Ayudantes de Trabajos de Exploración, Operadores Especialistas Equipo-Mecánico, Especialistas Equipo-Mecánico (Perforadora Portátil), Cocineros, Bodegueros, Operarios Especialistas, Operarios de Primera y de Segunda en sus diferentes especialidades, Ayudantes de Operarios Especialistas y de Primera, Vigilantes, Domésticos y Oficinas en Brigadas de Exploración.

PERFORACION (LACUSTRE, TIERRA Y MAR). Ayudante de Perforador-Rotaria, Ayudante de Perforación (Chango) Rotaria, Ayudante de Perforación (Piso Rotaria), Operario de Segunda Mantenimiento Mecánico, Supervisor de Mantenimiento Mecánico, Supervisor de Mantenimiento Eléctrico para Perforación, Encargado de Mantenimiento Mecánico, Encargado de Mantenimiento Eléctrico, Encargado de Mantenimiento Soldadura, Ayudante de Operario Especialista (Combustión Interna), Ayudante de Operario Especialista (Elec-

tricista), Ayudante de Operario Especialista (Soldador), Encargado Unidad de Transporte para movimiento de Equipos de Perforación y/o Reparación y Terminación de Pozos, Ayudante de Operador Especialista Equipo Mecánico, Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataforma Marítima y/o Equipos Grúa), Cabo Especial-Trabajos Generales de Perforación, Mayordomo (Soldadores), Bombero Clase "C" Agua, Operador de Equipo para Pruebas a Presión Enrosque y Desenrosque de Tuberías, Ayudante de Trabajos de Perforación, Encargados Equipos-Cementación, Acidificación y/o Fracturamiento, Mayordomo de Transportes de Equipos Perforación y/o Reparación y Terminación de Pozos, Operador Especialista Acidificación Pozos, Encargado Equipo Móvil para Pruebas de Formación con Cable, Obreros Generales.

Con la misma libertad, pero dentro de cada una de las zonas en que administrativamente se encuentra dividida la institución, el patrón podrá también movilizar equipo y personal especializado dedicado a trabajos de construcción de caminos, carreteras y tuberías para la conducción de gas, petróleo crudo y/o sus derivados, así como los dedicados a la Operación, al Mantenimiento y Emergencias de Ductos. En éste último caso, la libre movilidad será dentro de cada uno de los sistemas en que administrativamente está dividida la República Mexicana, o de un sistema a otro.

MARINA. Sobrestantes, las tripulaciones de las embarcaciones fluviales, cuando dichas embarcaciones por necesidad del servicio, sean movilizadas de una zona a otra; los marinos que por diversas circunstancias se encuentren trabajando en tierra y cuyos servicios sean requeridos para tripular embarcaciones.

El patrón tendrá derecho a mantener en cualquier tiempo, en los transportes marítimos, el personal que en ellos preste sus servicios y a cambiar ese personal de una embarcación a otra cuando las necesidades del servicio así lo ameriten, dando aviso al sindicato con una anticipación de 72 horas. Los trabajadores a que se refiere este párrafo, con motivo de los cambios que se indican, no perderán su categoría ni podrá reducirseles su salario y disfrutarán, además, de las prestaciones que les correspondan conforme a este contrato. No se considerarán como movilizaciones los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio a bordo de las embarcaciones.

Cuando el cambio de un tripulante se haga de una embarcación de un litoral, a otra embarcación de otro litoral, el patrón queda obligado a dar aviso con diez días de calendario de anticipación al tripulante que deba cambiarse.

Se consideran también dentro de la libre movilidad, a los trabajadores de planta que desempeñen actividades técnicas o profesionales, relativas a las diversas ramas y que ocupen los puestos que se precisan a continuación:

EXPLORACION

PUESTO:

DENOMINACION:

28a	Paleontólogos (A, B y C)
15	Subjefe de Brigada Geología Superficial (A y B)
63	Subjefe de Brigada Geología de Subsuelo (A y B)
24	Geólogo Auxiliar

GEOFISICA

- 65 Observador Brigada Sismológica (A y B)
- 66 Calculista Brigada Sismológica (A y B)
- 70 Observador Calculista Gravimetría y Magnetometría
- 73 Observador Calculista Gravimetría
- 77 Observador Calculista Magnetometría
- 74 Geofísico Auxiliar
- 67 Topógrafo (A y B)

EXPLOTACION

- Ingeniero de Línea de Operación, Mantenimiento, Estudios
- 10 Operador de Registros Geofísicos y Equipo Electromecánico.
- 7 Auxiliar de Tecnología de Perforación
- 11 Auxiliar de Fluidos de perforación
- 14 Auxiliar de Sección de Operación (Coordinadores)
- 21 Auxiliar Sección Mantenimiento
- 22 Auxiliar Mantenimiento de Barco
- 23 Supervisor Mantenimiento Mecánico Barco
- 24 Supervisor Mantenimiento Eléctrico Barco
- 25 Auxiliar Mantenimiento Plataforma
- 26 Supervisor Mantenimiento Mecánico Plataforma
- 27 Supervisor Mantenimiento Eléctrico Plataforma
- 29 Supervisor Mantenimiento Mecánico Terrestre
- 33 Encargado Mantenimiento Eléctrico Terrestre
- 34 Supervisor Mantenimiento Eléctrico Terrestre
- 37 Auxiliar Inspección Tubular
- 38 Encargado Unidad Sonoscope

104

- 39 Encargado Equipo y Pruebas Hidráulicas
- 40 Encargado Unidad Magnaflux

INGENIERIA DE POZOS Y DESARROLLO DE CAMPOS

- 10 Ingeniero Operaciones de Campo
- 11 Ingeniero de Estudios Geología y Desarrollo de Campos.

SISTEMAS TRONCALES DUCTOS

SUPERINTENDENCIAS Y SECTORES

Ingeniero de Línea (Operación y Mantenimiento)

CONTROL TECNICO DE MATERIALES (S.P.C.O.)

- Auxiliar Principal (Ingeniería) Control Técnico de Materiales
- Auxiliar (Ingeniería) Control Técnico de Materiales

INGENIERIA EXPERIMENTAL (MECANICA DE SUELOS)

Auxiliar (Ingeniería) Mecánica de Suelos

Por lo que se refiere a trabajadores incluidos en la libre movilidad de que trata esta cláusula, cuando sean movilizados en grupos de 30 ó más trabajadores, entre centros de trabajo a distancias de 250 kilómetros o más, independientemente de las prestaciones de que habla la Cláusula 96 de este contrato, al momento de ser movili-

105

zados se les liquidará el equivalente a un año de renta de casa.

En caso de que el patrón haga uso indebido de esta facultad y previa comprobación por parte del sindicato, a-
qué se obliga a regresar al trabajador movilizado indebi-
damente, a su centro de trabajo y le pagará todos los gas-
tos que con motivo de su movilización tuviere necesidad de
hacer.

CLAUSULA 95. Para los efectos de las cláusulas 93 y
94 se entiende que las movilizaciones del personal pueden
ser temporales o permanentes. Movilizaciones temporales
son las de los trabajadores cuyos servicios vayan a em-
plearse en la construcción de obras nuevas, en la reforma,
ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y en
general para realizar trabajos que no constituyan una nece-
sidad permanente del centro de trabajo a donde se destine
el movilizado. Movilizaciones permanentes son las que el
patrón lleve a cabo para cubrir puestos de nueva creación
en otros centros de trabajo.

En caso de movilizaciones temporales y comisiones del
servicio, el patrón está obligado a pagar prestaciones y
salarios ordinarios; además, proporcionará medios adecua-
dos de transporte o pasajes de primera clase en los medios
ordinarios de transporte y clase turista en avión, gastos
de viaje durante el traslado, tanto en viaje de ida como
en el de regreso, y viáticos mientras dure la permanencia
del trabajador en el lugar a donde haya sido movilizado
temporalmente, o comisionado, a razón de \$47,650.00
-cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta pesos-
diarios.

El patrón concederá al trabajador el tiempo necesario
para que durante su jornada ordinaria de trabajo, pueda

realizar el viaje y arribar a su centro de destino, conser-
vándole durante dicho tiempo su salario ordinario y pres-
taciones. En caso de que dicho tiempo de viaje quede fuera
de la jornada de trabajo, le será reconocido al trabajador
como parte de la jornada ordinaria del día siguiente.

En el caso de los choferes y ayudantes, les pagará
como tiempo extra el que exceda de sus horas ordinarias de
trabajo si con motivo del viaje se ven obligados a laborar
durante dicho tiempo.

Para los efectos del pago de viáticos, cuando la dura-
ción de las movilizaciones o comisiones sea menor de 24
(veinticuatro horas), se pagará el importe de \$7,878.00
-siete mil ochocientos setenta y ocho pesos- por una co-
mida; \$15,756.00 -quince mil setecientos cincuenta y seis
pesos- por dos comidas y \$23,634.00 -veintitres mil
seiscientos treinta y cuatro pesos- por tres comidas, más
\$24,016.00 -veinticuatro mil dieciséis pesos- para aloja-
miento y lavado de ropa, sin perjuicio de lo establecido
en el inciso c) de la cláusula 80 respecto del lavado de
ropa de trabajo que el patrón está obligado a proporcio-
nar.

En los casos en que el patrón proporcione a los traba-
jadores alimentación, quedará relevado de la obligación de
pagar las cantidades respectivas por este concepto.
Cuando el patrón proporcione también alojamiento, asimismo
quedará relevado de la obligación de pagar la cuota res-
pectiva; pero en este caso pagará la cantidad de \$2,400.00
-dos mil cuatrocientos pesos- por concepto del lavado de
ropa, sin perjuicio de lo que establece el inciso c) de
la cláusula 80.

A los trabajadores que sean comisionados fuera del país se les pagarán por los conceptos mencionados, dólares 84.00 -ochenta y cuatro- por cada período de veinticuatro horas.

En los casos de movilizaciones temporales, los ascensos a que se refiere la cláusula 93 subsistirán únicamente mientras dure la movilización de que se trate.

CLAUSULA 96. En los casos de movilizaciones definitivas, el patrón estará obligado a:

I. Informar a la parte sindical con veintidós días laborables de anticipación, las razones que motivan la movilización, para que dentro de ese plazo, dicha parte exponga sus puntos de vista.

II. Al hacerse la selección de trabajadores que deban ser movilizados, se incluirá en primer término a los que tengan menor antigüedad de empresa, dentro de los que figuren en la misma categoría o especialidad afectada; en la inteligencia de que si un trabajador de mayor antigüedad solicita ser movilizado, deberá dársele preferencia respecto del de menor antigüedad. En igualdad de condiciones se procurará movilizar en primer término a los trabajadores solteros; después, a los que tengan poca familia; después, los que tengan familia numerosa y, por último, a los que además de familia numerosa tengan arraigo económico de consideración.

III. Cuando la movilización sea ordenada con dolo, mala fe o error en la estimación de la antigüedad, previa la comprobación de alguno de estos extremos, el patrón quedará obligado a rectificar los movimientos restituyendo al trabajador a su residencia de origen.

IV. El patrón concederá 17 -diecisiete- días laborales al trabajador para hacer sus preparativos de viaje

en el lugar donde radica; en la inteligencia de que durante ese plazo no estará obligado a concurrir a sus labores; y, además, el tiempo indispensable para trasladarse del lugar en donde radique al en que vaya a prestar sus servicios, tomando en cuenta la distancia y los medios de transporte, entendido que durante todo ese tiempo disfrutará del promedio de sus salarios ordinarios percibidos en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario.

V. El patrón pagará a los trabajadores movilizados y a sus familiares, pasajes en primera clase y gastos de transporte de su menaje de casa, o les proporcionará los medios de transporte de que disponga. Además, cubrirá los gastos de viaje y el importe de 65 -sesenta y cinco- días de salario ordinario promedio de los disfrutados en la anualidad inmediata anterior a la fecha de la movilización, y si este promedio fuera menor que el salario ordinario de planta del trabajador se pagará a la base de dicho salario, como compensación por los gastos que eroguen en la instalación de su nuevo domicilio. Los gastos de viaje se computarán: para el trabajador, a razón de las cuotas que para movilizaciones señala la cláusula 95 de este contrato y para los familiares, a razón de \$13,300.00 mayores de doce años, y a razón de \$8,300.00 -ocho mil trescientos pesos- para los menores de dicha edad.

VI. Queda expresamente entendido que los derechos a que se refieren los incisos anteriores, corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentren a distancia considerable; por lo que

quedan exceptuados de este beneficio los trabajadores que se movilen entre las unidades de trabajo conocidas con los nombres de Ciudad Madero, Mata Redonda, Arbol Grande y los demás establecimientos de la industria ubicados en el Municipio de Tampico. La misma excepción se hace respecto de los trabajadores que resulten movilizados entre las unidades de trabajo de Nanchital y Coatzacoalcas. También se encuentran exceptuados los trabajadores que se movilen dentro de la jurisdicción del Distrito Federal. En estos casos, si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar que se le destine, el patrón le proporcionará los medios de transporte para el menaje de casa, o en su defecto pagará los gastos de mudanza, previa comprobación de los mismos.

Para los efectos de esta disposición, se consideran familiares a las personas que dependan económicamente del trabajador y que estén registrados en el censo médico del patrón.

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

CLAUSULA 97. Se entiende por servicio médico del patrón el que éste proporcione mediante el personal, y los elementos, equipo, instalaciones y todas las dependencias de que disponga directa o indirectamente, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Patrón y sindicato convienen, conforme a las estipulaciones de este contrato, en prevenir la pérdida de la salud, conservar y mejorar ésta, y en el caso de su pérdida, la curación completa de los trabajadores y jubilados y los

familiares de ambos, y la rehabilitación laboral de los trabajadores en los términos de las cláusulas 136, 137 y demás relativas de este contrato, con preferencia a la aplicación de indemnizaciones.

Como regla general el patrón proporcionará directamente los servicios materia de este capítulo y optará por los servicios subrogados cuando las necesidades técnico-asistenciales así lo justifiquen.

CLAUSULA 98. En los términos de la cláusula 111 del presente contrato el patrón se obliga, empleando personal técnico competente, instalaciones y elementos terapéuticos de la mejor calidad, a proporcionar los servicios siguientes: medicina general; medicina especializada; cirugía general; cirugía especializada; trasplante; cirugía de emergencia; cirugía plástica o reconstructiva no estética ni cosmética; cirugía menor; atención odontológica y cirugía maxilofacial; hospitalización; farmacia; ambulancia y las especialidades de: radiología; medicina nuclear; rayos X; medicina física (masoterapia, hidroterapia, ergoterapia, electroterapia; de acuerdo con los adelantos científicos en el medio nacional); laboratorio clínico; laboratorio de bacteriología; laboratorio de anatomo-patología; laboratorio de pruebas funcionales; laboratorio dental, en los términos que se precisan en la cláusula 111, inciso c); oftalmología; otorrinolaringología; neumología; cardiología; hematología; reumatología; pediatría, perinatología y cirugía pediátrica; gastroenterología; proctología; dermatología; ginecología; traumatología; ortopedia y prótesis ortopédica; aparatos ortopédicos; endocrinología y diabetes; banco de sangre; transfusiones en general y su aplicación; onco-cancerología; obstetricia; nefrología; urología; alergología; neurología médica; neurocirugía; psi-

quiatria; infectología y rehabilitación; foniatria; medicina preventiva; medicina del trabajo y medicina interna. Dichos servicios y especialidades se proporcionarán en la medida a que tengan derecho a ello los trabajadores, los jubilados y sus familiares, conforme a las cláusulas correspondientes de este contrato.

A los jubilados que hubieren optado por recibir el servicio médico en lugar de la compensación económica, así como a todos aquellos trabajadores que a partir de la fecha de vigencia de este contrato se jubilen, se les dará el servicio médico en los términos de la cláusula 111 del presente contrato, y a sus familiares que dependan económicamente de ellos, se les dará dicho servicio conforme a las cláusulas 117 y 118 y las demás correspondientes que no sean de aplicación exclusiva para los trabajadores de planta o transitorios.

Por cuanto al funcionamiento de los laboratorios a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula, el patrón se obliga a modernizarlos con el equipo necesario de acuerdo con los adelantos científicos y tecnológicos.

CLAUSULA 99. En los casos de accidentes o enfermedades, el patrón relevará del servicio a los trabajadores para que éstos queden sujetos al tratamiento médico-quirúrgico necesario y a las demás prerrogativas que les correspondan conforme al presente contrato, a reserva de que el médico tratante del patrón manifieste si el trabajador se encuentra incapacitado para seguir laborando.

CLAUSULA 100. El patrón otorgará a sus trabajadoras los beneficios siguientes:

a) Las trabajadoras desempeñarán durante el período de embarazo, labores que estén acordes con el contenido de

la fracción I del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Las trabajadoras percibirán salario ordinario y demás prestaciones de este contrato, durante los 55 -cincuenta y cinco- días de descanso antes de la fecha del parto y de los 60 -sesenta- días después del mismo.

En los casos de parto en que el descanso prenatal se disfrute con un lapso inferior a 55 -cincuenta y cinco- días, Petróleos Mexicanos se obliga a permitir que la trabajadora disfrute después del parto los días que le faltaron para completar los 55 -cincuenta y cinco- días a que tiene derecho antes del parto. Es aconsejable que la trabajadora ocurra a consultar al médico de la institución, desde el momento en que sospeche la existencia del embarazo, y acuda a las citas periódicas que fije el médico tratante. Para los efectos de la aplicación de esta cláusula, el médico del patrón dará el aviso correspondiente al Departamento Local de Personal respectivo.

En el caso en que la trabajadora agote el término de 55 -cincuenta y cinco- días de descanso prenatal sin que se realice el parto, seguirá gozando de su salario y prestaciones, íntegramente, hasta que el parto ocurra.

Las trabajadoras que laboren en turnos continuos o discontinuos, percibirán sus salarios y prestaciones conforme al Convenio de 3 de septiembre de 1946, y cláusula 48 de este contrato.

c) Durante el período de la lactancia gozarán de un descanso extraordinario por día, de dos horas para amamantar o alimentar a sus hijos, el cual disfrutará en las dos primeras horas o en las dos últimas horas de la jornada y una vez establecido el horario, éste no podrá variar-

se, en la inteligencia de que este descanso en ningún caso podrá exceder de 12 meses, que se computarán inmediatamente después del descanso postnatal.

d) Si transcurrido después del parto el plazo que señala el inciso b) como descanso, la trabajadora se encontrare imposibilitada para reanudar sus labores, a juicio del médico del patrón que la atiende, quedará considerada como enferma ordinaria y se sujetará a lo que establece el capítulo respectivo de este contrato.

CLAUSULA 101. Los dictámenes que establezcan el punto de vista del patrón sobre la profesionalidad o no profesionalidad de los padecimientos que afectan a los trabajadores, y sobre el monto de las incapacidades que les resulten deberán estar formulados y sancionados por los médicos peritos que en su caso designe; en la zona norte, en el Hospital Regional de Cd. Madero, en el Hospital Regional de Reynosa, Tamps.; y en el Hospital Auxiliar de Cadereyta; en la zona centro, en la Gerencia de los Servicios Médicos, en los Hospitales Centrales de Concentración Norte y Sur, en el Hospital Regional de Salamanca, en el Hospital Regional de Poza Rica, en el Hospital Auxiliar de Tula y en el Hospital Auxiliar de Veracruz; en la zona sur, en el Hospital Regional de Minatitlán, en el Hospital Auxiliar de Nanchital, y en el Hospital Auxiliar de Salina Cruz; en la zona sureste, en el Hospital Regional de Villahermosa y en la zona marina, en el Hospital Auxiliar de Cd. del Carmen.

En estos casos, una vez elaborado el dictamen correspondiente, el patrón en un término no mayor de diez días lo entregará al sindicato, trátese del Comité Ejecutivo General, Comités Ejecutivos Locales de secciones, delegación o subdelegación, respecto de la profesionalidad o no

profesionalidad del padecimiento, así como el monto de la incapacidad que resulte.

El patrón informará al sindicato en un plazo de treinta días contados a partir de la vigencia del contrato, cuáles son los médicos que autoriza en las zonas para formular los dictámenes correspondientes, en los casos en que no se haya hecho tal designación.

CLAUSULA 102. Sin perjuicio de las prevenciones contenidas en el artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo, para prestar con eficiencia los servicios enunciados en dicho precepto, el patrón está obligado:

a) A establecer en locales adecuados y de conformidad con las cláusulas siguientes, hospitales, laboratorios de análisis clínicos, bancos de sangre, servicio de maternidad, clínicas y consultorios.

b) A cooperar proporcional y eficazmente con las autoridades respectivas, en la campaña contra la tuberculosis; campaña contra el cáncer; campaña contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (S.I.D.A.); enfermedades tropicales y salud pública, sin perjuicio de lo preceptuado en la fracción XIX del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

c) A contratar, sobre bases de moralidad y competencia, al personal tabulado, así como los servicios de profesionistas, enfermeras tituladas, enfermeras parteras tituladas, enfermeras especialistas y además de las ya existentes, las que por necesidades del servicio pudieran requerirse en otras especialidades, previo acuerdo entre patrón y sindicato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 505 de la Ley Federal del Trabajo; laboratorios, que deberán dar servicio por administración directa en los hospitales centrales, regionales y auxiliares, en cuanto a

las clínicas, de toma de productos; sanatorios y farmacias particulares, etc., que se requieran para los fines indicados, poniéndose de acuerdo con el sindicato sobre la ubicación de dichos servicios, obligándose el patrón a informar oportunamente al propio sindicato, por escrito, de la designación de tales servicios.

d) A proporcionar de acuerdo con las condiciones de cada región, los vehículos necesarios para la conducción adecuada de los enfermos cuyo estado y circunstancias lo ameriten.

CLAUSULA 103. Para la prestación de los servicios a que este capítulo se refiere, el patrón contará con los establecimientos siguientes:

I. Hospitales Centrales.

- Hospital Central Norte de Concentración Nacional-Méx.
- Hospital Central Sur de Concentración Nacional-Méx.

II. Hospitales Regionales.

- Zona Norte Reynosa, Tamps.
- Cd. Madero, Tamps.
- Zona Centro Poza Rica, Ver.
- Salamanca, Gto.
- Zona Sur Minatitlán, Ver.
- Zona Sureste Villahermosa, Tab.

III. Hospitales Auxiliares.

- Zona Norte Cadereyta, N. L.
- Ebano, S.L.P.
- Cerro Azul, Ver.
- Zona Centro Veracruz, Ver.
- Tula, Hgo.

- Zona Sur Coatzacoalcas, Ver.
- El Plan, Ver.
- Agua Dulce, Ver.
- Nanchital, Ver.
- Salina Cruz, Oax.
- Zona Sureste Cd. Pemex, Tab.
- Comalcalco, Tab.
- Cd. del Carmen, Camp.

IV. Clínicas.

- Zona Norte Tampico, Tamps.
- Naranjos, Ver.
- Tuxpan, Ver.
- Zona Centro San Martín Texmelucan, Pue.
- Huauchinango, Pue.
- Dos Bocas, Tab.

V. Clínicas Satélites de Hospital Central o Regional.

- Zona Norte Cd. Madero, Tamps.
- Arbol Grande, Tamps.
- Centro Administrativo, D.F.
- Zona Centro Poza Rica, Ver.
- Minatitlán, Ver.
- Zona Sur Villahermosa, Tab.
- Zona Sureste Villahermosa, Tab.

VI. Consultorios Periféricos.

- Zona Norte Reynosa, Tamps. (Col. Aztlán)
- Cd. Camargo, Chih.
- Monclova, Coah.
- Altamira, Tamps. (Campo Tamulipas).
- Mata Redonda, Ver.
- Vallejo, D. F.
- Zona Centro Col. Pastores, Méx.

- Zona Sur
 - Ecatepec, Méx.
 - Cuautitlán Izcalli, Méx.
 - Coatzintla, Ver.
 - Alamo, Ver.
 - Papantla, Ver.
 - Cd. Mendoza, Ver.
 - Tierra Blanca, Ver.
 - Tlaquepaque, Jal.
 - Tehuantepec, Oax.
 - Juchitán, Oax.
- Zona Sureste
 - Cuichapa, Ver.
 - Cárdenas, Tab.
 - Jalpa de Méndez, Tab.
 - Col. Belén, Tab.
 - Macuspana, Tab.
 - Reforma, Chis.

y en los demás centros de trabajo que cuenten hasta con doscientos trabajadores de planta. Por cuanto al consultorio periférico de la Colonia Pastores, éste proporcionará servicio domiciliario a los derechohabientes de dicha colonia y de las próximas cercanas a la misma.

Los establecimientos mencionados contarán con el personal, equipo e instalaciones que se requieran para dar cumplimiento a lo estipulado en este contrato, tomando en cuenta las necesidades del servicio y las condiciones de cada región. En los lugares en donde no se disponga de los establecimientos de que se trata, el patrón podrá hacer arreglos con los hospitales o médicos que estén más próximos al lugar de trabajo, para la prestación de los servicios respectivos.

En lo que se refiere a trabajadores, jubilados y familiares de ambos, en las agencias de ventas se les proporcionará los siguientes servicios médicos:

- Medicina especializada
- Medicina general
- Cirugía especializada
- Cirugía menor
- Cirugía de emergencia y traumatología
- Cirugía general
- Hospitalización: de acuerdo con los incisos a), a-bis), y b), consignados en la cláusula 111 inciso d).

- Atención odontológica
- Obstetricia
- Fisioterapia (diatermia, rayos infrarrojos y ultravioleta)
- Radiología
- Pediatría
- Oftalmología y otorrinolaringología
- Transfusiones en general y su aplicación
- Servicios de ambulancia y de farmacia
- Ginecología
- Laboratorio Clínico

Las prestaciones mencionadas se proporcionarán en las localidades de residencia en la medida que se puedan contratar los servicios de médicos particulares o de instituciones médicas locales. Si algunos servicios no existieran en el lugar, o no fueran los adecuados, entonces se proporcionarán en los lugares que a continuación se precisan:

A la ciudad de Hermosillo, Son., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias

de: Rosarito, B.C., Mexicali, B.C., Nogales, Son., Cananea, Son., Santa Ana, Son., Magdalena, Son., Hermosillo, Son., Guaymas, Son., Ciudad Obregón, Son., Navojoa, Son., Topolobampo, Sin., Los Mochis, Sin. y Ensenada, B.C.

A la ciudad de Guadalajara, Jal., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: Tepic, Nay., Ruiz, Nay., Mazatlán, Sin., Colima, Col., Manzanillo, Col., Guadalajara, Jal., Zamora, Mich., Uruapan, Mich., La Paz, B.C., Culiacán, Sin., Guamúchil, Sin. y Lázaro Cárdenas, Mich.

A la ciudad de Monterrey, N.L., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: Sabinas, Coah., Saltillo, Coah., Gómez Palacio, Dgo., Durango, Dgo., Monterrey, N.L. (que incluye el Depto. de Gas y Gasolina); Ciudad Juárez, Chih., Chihuahua, Chih., Parral, Chih., Matehuala, S.L.P. y Nuevo Laredo, Tamps.

A la ciudad de León, Gto., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: Zacatecas, Zac., Aguascalientes, Ags., y León, Gto.

Al hospital regional de Salamanca, Gto., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: Irapuato, Gto., Celaya, Gto. y Morelia, Mich.

A la ciudad de México, D.F., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: San Luis Potosí, S.L.P., Querétaro, Qro., Dolores Hidalgo, Gto., Acapulco, Gro., Iguala, Gro., Cuernavaca, Mor., Cuautla, Mor., Puebla, Pue., Pachuca, Hgo., Toluca, Méx., Orizaba, Ver., Córdoba, Ver., Jalapa, Ver., Perote, Ver., Tehuacán, Pue., Oaxaca, Oax., Tierra Blanca, Ver. Los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de Ventas de Veracruz, Ver., recibirán el servicio médico en el establecido por esta empresa en ese lugar; o bien,

serán enviados a criterio del médico de la empresa a la ciudad de México.

A la ciudad Madero, Tamps., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: Ciudad Mante, Tamps., Ciudad Victoria, Tamps. y Ciudad Valles, S.L.P.

A la ciudad de Minatitlán, Ver., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: Tapachula, Chis., Arriaga y Tuxtla Gutiérrez, Chis. y Minatitlán, Ver.

A la ciudad de Villahermosa, Tab., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de: Villahermosa y Frontera, Tab.

A la ciudad de Mérida, Yuc., concurrirán los trabajadores, jubilados y familiares de ambos de las Agencias de Ventas de: Progreso, Yuc., Mérida, Yuc. y Campeche, Camp.

Los gastos que eroguen los trabajadores, los jubilados y los familiares de ambos con motivo de servicio médico y operaciones de emergencia comprobadas a juicio del médico del patrón, que no pudieron ser efectuadas con los servicios médicos que el patrón tenga establecidos en el lugar en que está ubicada la Agencia de Ventas, se reintegrarán al trabajador y jubilado.

CLAUSULA 104. Cuando los centros de trabajo respectivos se encuentren enclavados en una población o a una distancia tal de la misma que en dos horas como máximo pueda llegarse a ella utilizando los medios ordinarios de transporte, el patrón cumplirá las obligaciones a que se refieren las cláusulas 102 y 103, contratando los servicios de médicos o sanatorios que estén en condiciones de proporcionar la clase de servicio estipulado, a menos que el patrón tenga el mismo servicio a una distancia seme-

jante a la mencionada, en cuyo caso será en este lugar en donde proporcione el servicio.

CLAUSULA 105. En la dirección o administración de los establecimientos respectivos, y en las demás actividades a que este capítulo se refiere, cuando dependan del patrón o estén administrados por éste, no podrá tener ingerencia directa o indirecta, personal alguno que no sea mexicano de nacimiento. Con el mismo fin, los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, enfermeras, enfermeras-parteras, enfermeras especialistas y además de las ya existentes, las que por necesidades del servicio pudieran requerirse en otras especialidades, previo acuerdo entre patrón y sindicato y demás profesionistas a quienes corresponda actuar, deberán ser titulados, con títulos expedidos por la Universidad Nacional Autónoma o facultades reconocidas legalmente, debiendo estar sus títulos debidamente legalizados y registrados, tanto en la Secretaría de Salubridad y Asistencia como en el Departamento de Higiene de la Secretaría del Trabajo y en la Dirección General de Profesiones; en el concepto de que los profesionistas a que se refiere esta cláusula deberán tener, cuando menos, tres años de ejercer la profesión y en cuanto a los médicos especialistas presentarán además su curriculum vitae y el certificado de postgraduado o el diploma de doctorado, extendido por las instituciones científicas mencionadas, excepción hecha de las enfermeras y enfermeras-parteras, a quienes únicamente se les exigirá un año de práctica profesional. Como médicos auxiliares, ejercerán aquéllos que no reúnan el requisito de los tres años que marca esta cláusula.

CLAUSULA 106. Los reglamentos a que se refiere este capítulo serán obligatorios para todos los interesados en recibir los servicios respectivos y para todos los que directa o indirectamente intervengan para prestarlos. El personal de los establecimientos correspondientes observará una estricta disciplina y acatará cumplidamente las órdenes relativas de sus correspondientes superiores jerárquicos.

Los instructivos que deberán observar los trabajadores, los jubilados y sus respectivos familiares para recibir la atención médica que ampara este capítulo, serán revisados por las partes en cada centro de trabajo con sujeción a los lineamientos que se señalan en el instructivo que se anexa al presente contrato como parte del mismo.

CLAUSULA 107. Cualquiera queja que los trabajadores, los jubilados o sus respectivos familiares tengan por faltas o deficiencias en los servicios a que se contrae este capítulo, previa averiguación y la comprobación de las mismas por el sindicato al patrón, éste se obliga a corregirlas y subsanarlas de inmediato.

En la forma que expresa el párrafo anterior, se procederá también en cuanto se relacione con los servicios que, de acuerdo con este capítulo, deban prestar los sanatorios y laboratorios, profesionistas o establecimientos que no dependan directamente del patrón.

Para la investigación de las quejas a que se refiere esta cláusula, se integrará una comisión mixta de los servicios médicos, la que quedará integrada de la siguiente manera: en México, D.F., una comisión mixta central, con los Secretarios de Educación y Previsión Social del Comité Ejecutivo General y con un representante de la Gerencia de

Personal, la que se reunirá por lo menos una vez al mes y en cada centro de trabajo una comisión mixta local con el Secretario de Educación y Previsión Social de cada sección, o su representante, y el jefe local de personal. Dichas comisiones podrán asesorarse de las personas que se consideren necesarias. Las comisiones locales sesionarán cada 2 semanas, levantando actas de las mismas, en las que constarán las quejas presentadas y la resolución de las mismas. En caso de quedar resoluciones pendientes éstas deberán turnarse a la comisión central para su resolución definitiva. En todo caso deberá enviarse copia de dichas actas a la comisión central.

Cuando los trabajadores, los jubilados o los familiares, sufran de algún padecimiento que a pesar del tratamiento instituido en su centro de trabajo, por el médico del patrón, persista, éste lo documentará oportunamente para su estudio y tratamiento al hospital que corresponda.

Si por deficiencia de diagnóstico o tratamiento del médico del patrón, los trabajadores, los jubilados o los familiares, según el caso, recurren a la atención de servicios médicos particulares, Petróleos Mexicanos liquidará en los centros de trabajo respectivos las erogaciones hechas por este concepto a la sola presentación de los comprobantes correspondientes.

CLAUSULA 108. Los trabajadores, los jubilados o los familiares que deban recibir los servicios médicos de acuerdo con lo estipulado en este capítulo, acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar de residencia o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos; y, al efecto, el patrón está obligado a otorgar a sus trabajadores enfermos los permisos económicos necesarios, en los casos debidamente justificados, y a propor-

cionar para el fin indicado, cuando las circunstancias de la región lo hagan necesario, medios adecuados de transporte.

Si el estado del enfermo o la índole de la enfermedad lo ameritan, los servicios requeridos se prestarán en el domicilio del trabajador, del jubilado, o de los familiares, en su caso, durante el horario que para estos casos se establezca, o fuera de dicho horario, por el médico designado en cada centro de trabajo para esta clase de servicios.

En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora al trabajador, al jubilado o a los familiares, a cualquiera hora del día o de la noche, para este efecto Petróleos Mexicanos se obliga a contratar los médicos necesarios para el servicio a que se refiere el párrafo anterior aun cuando los trabajadores, los jubilados o los familiares vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones. Si por causas imputables al personal o a los establecimientos correspondientes, los servicios médicos no pueden obtenerse con la premura necesaria, el paciente puede recurrir por cuenta del patrón a instituciones o a profesionistas ajenos al patrón. Para los fines de la segunda parte del párrafo que antecede, precisa que los interesados avisen sobre su caso, de acuerdo con los requisitos que se fijen en los reglamentos de cada lugar, y con toda oportunidad, al personal correspondiente del patrón, cuya obligación de pago a los extraños cesará desde el momento en que su personal se presente para hacerse cargo del paciente.

Cuando los trabajadores, los jubilados o familiares de ambos soliciten los servicios médicos que de acuerdo con este capítulo está obligado a otorgar el patrón y éste no

se encuentre en la posibilidad de proporcionarles dichos servicios médicos, los interesados recurrirán, con cargo al propio patrón a instituciones o facultativos particulares de su lugar de residencia, presentando oportunamente los comprobantes de pago correspondientes.

Tratándose de enfermedades o accidentes que sobrevengan durante el trabajo, se estará a lo dispuesto en la cláusula 99 de este contrato.

CLAUSULA 109. Cuando los trabajadores se encuentren fuera del lugar de trabajo por órdenes del patrón, éste les proporcionará los servicios médicos a que tengan derecho, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este contrato.

Cuando los trabajadores, los jubilados o los familiares tengan su residencia habitual fuera del centro de trabajo en que aquéllos presten sus servicios, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos que el patrón tenga establecidos o contratados en el lugar donde residan.

Cuando los trabajadores, los jubilados o los familiares se encuentren fuera del lugar de trabajo correspondiente o de su residencia habitual, por cualquier causa no relacionada con las labores, si es trabajador, y en tal lugar sufran algún accidente, se vean atacados por una enfermedad o se les agudice un padecimiento ya existente, el patrón estará obligado a suministrarles todos los servicios a que tengan derecho en la medida en que los tenga establecidos o contratados en la localidad respectiva, durante el tiempo necesario, a juicio del médico del patrón. En estos casos los trabajadores y los jubilados tendrán derecho a viáticos en los términos de este contrato.

En los casos en que los trabajadores, los jubilados o los familiares, encontrándose en tránsito dentro del terri-

torio nacional se vean afectados repentinamente de algún padecimiento o sufran algún accidente que amerite atención médica, ocurrirán a los establecimientos con que cuente el patrón en la localidad de que se trate, si su estado se lo permite. De no ser esto posible o de no existir dichos establecimientos médicos del patrón, éste absorberá, en aquellos casos debidamente comprobados, las erogaciones que por este concepto efectúen los interesados.

CLAUSULA 110. Si por alguna circunstancia en los lugares de trabajo o establecimientos pertenecientes al patrón, no hubiere el personal o los elementos de cualquiera índole, que fueren necesarios para atender debidamente a los trabajadores enfermos, a juicio del médico del patrón, aquéllos recibirán el servicio, por el tiempo que su padecimiento lo requiera, en los lugares más próximos en que tenga servicio médico establecido el patrón, donde puedan ser debidamente atendidos, a cuyo efecto se les transportará oportunamente en la forma adecuada que su estado reclame, regresándolos a su debido tiempo a los puntos de origen, y siendo por cuenta del patrón todos los honorarios y gastos que con su autorización en estos casos se originen.

En igualdad de circunstancias, se otorgará el mismo trato a los jubilados enfermos, cuando la necesidad del traslado se determine, por los médicos del patrón, en el lugar de residencia o en el que cobren su pensión.

Para los efectos del pago de viáticos a trabajadores y jubilados, en estos casos, se estará a lo establecido en la cláusula 132 de este contrato.

Por lo que se refiere al cónyuge e hijos de trabajadores y jubilados que se encuentren registrados en el censo

médico, recibirán una ayuda por concepto de gastos, en los términos de la cláusula 132 de este contrato.

Cuando a juicio del servicio médico de Petróleos Mexicanos se justifique, y de acuerdo a la disponibilidad del equipo en cada centro de trabajo, se proporcionará el servicio de ambulancia para el traslado de los familiares de trabajadores y jubilados.

CLAUSULA 111. Los trabajadores, los jubilados o los familiares con padecimientos no profesionales tendrán derecho a disfrutar sin costo alguno de los siguientes servicios:

a) Medicina General, proporcionada en los establecimientos del patrón o a domicilio si es necesario, por el personal con que éste cuente y que comprenderá la prevención, conservación, mejoría de la salud y la atención médica adecuada de los padecimientos, aprovechando para su tratamiento las medidas terapéuticas que la ciencia indique y de las cuales se disponga en nuestro medio científico, bajo la ministración, responsabilidad y libertad técnica del médico tratante.

a-bis) Medicina Especializada, que se proporcionará en los establecimientos del patrón por el personal especializado que está obligado a tener a su servicio de conformidad con este capítulo.

b) Cirugía General, que se proporcionará en los hospitales centrales, en los hospitales regionales, y en los hospitales auxiliares de regional, suministrando el patrón, el cirujano que deba hacerse cargo de la intervención, así como los ayudantes que sean necesarios, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este contrato.

En los demás casos quirúrgicos se procederá como sigue:

I. Cirugía Especializada, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales, por el personal especializado que el patrón está obligado a tener a su servicio de conformidad con este capítulo. En la inteligencia de que con objeto de no duplicar los servicios, la atención de alto nivel y muy especializada sólo se proporcionará en uno de los hospitales centrales.

II. Cirugía de Emergencia, que se proporcionará en los hospitales y clínicas.

III. Cirugía Menor, que se proporcionará en los establecimientos del patrón.

IV. Cirugía Plástica o Reconstructiva no Estética ni Cosmética, que se proporcionará en hospitales centrales y regionales y, que comprenderá el estudio y tratamiento especializado de la rama médica enunciada.

c) Atención Odontológica, que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales, auxiliares, clínicas, y consultorios periféricos por el odontólogo o cirujano dentista, hecha excepción de aquellos lugares en donde el patrón lo obtenga de particulares, entendiéndose por atención odontológica la acción o conjunto de acciones que comprenden la protección específica en aplicaciones tópicas de fluor, sellado de fosetas y fisuras, curaciones, extracciones dentales y la cirugía que éstos reclamen, reposición de piezas, obturaciones y limpieza de la boca, en el entendido de que este último servicio se proporcionará dos veces al año. En este concepto también se incluye la cirugía maxilofacial y el tratamiento del borde alveolar, el pericementario y la encía. La cirugía maxilofacial se proporcionará en los hospitales centrales de concentración nacional norte y sur; y el tratamiento de la parte alveolar, el pericementario y la encía, en estas unidades y en los

hospitales regionales. Adicionalmente, en los hospitales centrales y regionales se dará atención de endodoncia en los caninos, incisivos y primer molar.

En los casos que ameriten reposición de piezas dentarias, el costo de dichas piezas será por cuenta del trabajador, haciéndose el descuento correspondiente en partidas proporcionales al tiempo que se convenga en cada caso, tomando en cuenta el salario del trabajador y lo establecido en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo o también puede optar por llevar a cabo dicha reposición cuando esté indicada a juicio del médico del patrón, en atención odontológica ajena a esta institución, en cuyo caso presentará el presupuesto que para este concepto le haya sido extendido, a fin de que el patrón le otorgue en efectivo el préstamo correspondiente, por el límite fijado en el artículo 110 de la Ley, haciéndose los descuentos en partidas proporcionales al tiempo en que se convenga en cada caso, tomando en cuenta el salario del trabajador, de acuerdo con el artículo antes mencionado de la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de trabajadores de planta y jubilados la institución absorberá del costo total de las prótesis dentales prescritas por el médico del patrón, conforme a las tarifas establecidas, una cantidad que no podrá exceder de \$275,000.00 (doscientos setenta y cinco mil pesos) y sólo se otorgará, a cada trabajador o jubilado, cada tres años.

d) Hospitalización, que se proporcionará para los casos y en los términos y lugares que se señalan en los incisos a), a-bis) y b) de esta cláusula y que comprenderá la internación de los enfermos, la alimentación adecuada de los mismos, la que será supervisada por un dietista y

en los casos quirúrgicos servicios y atenciones conexos (operación, sala de operaciones, anestesia y ayudantes). Tales servicios se suministrarán a juicio del médico del patrón, en el concepto de que, tratándose de internación de orden médico, ésta se otorgará hasta por un lapso de 90 (noventa) días, pudiéndose prorrogar a juicio del médico del patrón.

e) Farmacia, que comprenderá la medicación magistral y la de patente, la especializada (sueros, vacunas y material de curación), cuyos efectos estén científicamente demostrados. Estos servicios se otorgarán mediante prescripciones suscritas por los médicos del patrón y éste adoptará las medidas necesarias para que dichos servicios se proporcionen durante las 24 horas del día, sin limitación administrativa alguna en los establecimientos con que cuente o en las farmacias particulares que para tal efecto contrate, de acuerdo con la cláusula 102 y el artículo 127 del Instructivo General para recibir atención médica, Anexo No. 3, de este contrato.

f) Ambulancia, será el vehículo fabricado expresamente para tal función y estará dotado del equipo médico de primeros auxilios, aire acondicionado y su tripulación estará integrada con el personal necesario que en cada caso se requiera, y que comprenderá la conducción adecuada de los enfermos, cuyo estado lo reclame a juicio del médico del patrón y bajo la vigilancia del personal técnico que se designe.

Este servicio se proporcionará en hospitales, clínicas y consultorios.

g) Especialidades:

I. Rayos X y Ecoultrasonografía, que se proporcionarán, la primera, en los hospitales, clínicas y consulto-

rios o en los establecimientos subrogados para el efecto cuando existan en la localidad y que comprenderá la aplicación diagnóstica de los Rayos Roentgen de acuerdo con las indicaciones del médico del patrón. La segunda especialidad de Ecoultrasonografía se otorgará en las mismas circunstancias a nivel de hospitales centrales y regionales.

II. Radiología y Medicina Nuclear que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales o en los establecimientos subrogados para el efecto, y que comprenderá la aplicación de las propiedades radioactivas que tienen ciertos cuerpos, elementos o isótopos, para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades y tumores, de acuerdo con las indicaciones de los médicos de la institución. En los hospitales centrales sur y norte de concentración nacional y en los hospitales regionales de Cd. Madero, Tamps., Minatitlán, Ver. y Villahermosa, Tab. se proporcionará tomografía computarizada y discografía. Se subrogarán estos servicios en los demás hospitales regionales en la medida que existan en las localidades correspondientes o circunvecinas. Se proporcionará resonancia magnética en la Ciudad de México, en forma subrogada, cuando a juicio del servicio médico de la institución se requiera.

III. Medicina Física (masoterapia, hidroterapia, ergoterapia, electroterapia, de acuerdo con los adelantos científicos en el medio nacional), que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales. En cuanto a consultorios periféricos, clínicas y hospitales auxiliares, se proporcionará: diatermia, rayos infrarrojos, luz ultravioleta y ultrasonido.

IV. Laboratorio Clínico, que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales y auxiliares a través del personal especializado del patrón y que comprenderá la

elaboración de análisis clínicos y en las clínicas, toma de productos.

V. Laboratorio de Bacteriología, que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales y auxiliares de éstos a través del personal especializado del patrón y que comprenderá la elaboración de análisis bacteriológicos.

VI. Laboratorio de Anatomía Patológica, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales, a través del personal especializado del patrón y que comprenderá la elaboración de análisis anatomopatológicos.

VII. Laboratorio de Pruebas Funcionales, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales, a través del personal especializado del patrón y que comprenderá la práctica de pruebas funcionales.

VIII. Oftalmología, que se proporcionará en los establecimientos del patrón por el personal que en ellos preste sus servicios y que comprenderá la atención médico-quirúrgica de las enfermedades de los ojos, trasplantes y lentes intraoculares que se llevarán a cabo a juicio del médico del patrón, de acuerdo a las medidas terapéuticas que la ciencia indique y de las cuales se disponga en el medio científico nacional, en forma directa o en los establecimientos subrogados para el efecto.

El patrón proporcionará prótesis oculares de buena calidad y cristales para lentes a trabajadores de planta y jubilados, absorbiendo en esto último el 85% ochenta y cinco por ciento del costo total de dichos cristales o de los lentes de contacto cuando sean prescritos por el Oftalmólogo del patrón, y solo se otorgará, a cada trabajador de planta y jubilado, cada dos años.

IX. Otorrinolaringología, que se proporcionará en los establecimientos del patrón por el personal que en ellos preste sus servicios y que comprenderá la atención médico-quirúrgica de las enfermedades de los oídos, nariz y garganta. Proporcionándose prótesis auditiva y de laringe.

X. Neumología, incluye el tratamiento de la tuberculosis pulmonar, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales, y que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de las enfermedades del aparato respiratorio. Por lo que respecta al tratamiento de la tuberculosis pulmonar de los trabajadores de planta, se proporcionará de acuerdo con lo establecido en el convenio relativo a esta clase de padecimientos.

XI. Cardiología, que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales o en los establecimientos subrogados para el efecto, y que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de los padecimientos del sistema cardiovascular, central, de coronarias y periférico, incluyendo servicios de cardiograma, electrocardiograma, fonocardiograma, cateterismo vascular, angiografía, hemodinamia y trasplantes que se llevarán a cabo a juicio del médico del patrón, de acuerdo a las medidas terapéuticas que la ciencia indique y de las cuales se disponga en el medio científico nacional. En cuanto a los hospitales auxiliares y clínicas satélites, se proporcionará servicio de cardiología clínica y electrocardiografía.

En los casos de padecimientos coronarios cuyas características requieran la atención médico-quirúrgica tomando en cuenta las medidas terapéuticas existentes en el extranjero, el paciente deberá ser enviado a los centros hospita-

rios especializados fuera del país, una vez hecho el diagnóstico respectivo.

XI Bis. Terapia Intensiva, que comprenderá los cuidados inmediatos de enfermos y operados, para la recuperación pronta del estado físico-funcional normal del organismo y que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales y auxiliares.

XII. Hematología, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales y que comprenderá el tratamiento de los padecimientos de la sangre.

XIII. Gastroenterología, que se proporcionará en los hospitales auxiliares, regionales y centrales y que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de las enfermedades del aparato digestivo y sus anexos.

a) Proctología, que comprenderá el tratamiento del recto y sus enfermedades, y que se proporcionará en los hospitales centrales norte y sur de concentración nacional.

XIV. Endocrinología y Diabetes, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales y que comprenderá el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos de esta especialidad.

XV. Dermatología, que se proporcionará en los hospitales auxiliares, regionales y centrales y que comprenderá la atención y tratamiento de las enfermedades de la piel.

XVI. Ginecología, que se proporcionará en las clínicas, clínicas satélites, hospitales auxiliares, regionales y centrales y que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de las afecciones de los órganos genitales externos e internos de la mujer.

XVII. a) Traumatología y Ortopedia, que se proporcionará en los hospitales auxiliares, regionales y centra-

les y que comprenderá la atención médico-quirúrgica de los traumatismos del sistema músculo-esquelético y de los padecimientos orgánicos y funcionales del sistema óseo y articular, así como el tratamiento complementario: fisioterapia, masoterápico y eléctrico.

b) Medicina Física y Rehabilitación, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales.

c) Prótesis Ortopédicas, que se proporcionarán en los hospitales centrales así como en los hospitales regionales.

d) Aparatos Ortopédicos que sustituyan las deficiencias del aparato locomotor por enfermedades o traumatismos, bajo las condiciones estipuladas en la cláusula 130 de este contrato y que se proporcionarán en los Hospitales Centrales de Concentración Nacional y en los hospitales regionales.

XVIII. Banco de Sangre, y transfusiones en general y su aplicación.

XIX. Onco-cancerología, que se proporcionará en los hospitales centrales o en los establecimientos subrogados para el efecto en la ciudad de México y los regionales de Cd. Madero, Tamps., Minatitlán, Ver., Villahermosa, Tab., Poza Rica, Ver. y Salamanca, Gto. y que comprenderá la atención médico-quirúrgica y radiológica de tumores malignos y benignos. A nivel del resto de hospitales regionales se otorgarán servicios subrogados de Quimioterapia, Radioterapia, Radiumterapia y Bomba de Cobalto, en la medida que existan en las localidades correspondientes o circunvecinas.

Petróleos Mexicanos se compromete a realizar campañas periódicas de prevención y detección del cáncer, y el sindicato, por su parte colaborará mediante la más amplia la-

bor de convencimiento entre los derechohabientes a los servicios médicos de la institución.

XX. Obstetricia, que se proporcionará en los establecimientos del patrón y que comprenderá la atención prenatal, natal y la post-natal, de acuerdo con lo que se establece en la siguiente cláusula.

XXI. Alergología, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales y que comprenderá el estudio y el tratamiento médico de los padecimientos alérgicos.

XXII. Neurología Médica, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales, y que comprenderá el estudio y tratamiento médico de los padecimientos orgánicos del sistema nervioso central y neuro-vegetativo.

XXIII. Neurocirugía, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales y que comprenderá el tratamiento quirúrgico e implantes de los padecimientos orgánicos del sistema nervioso central.

XXIV. Psiquiatría, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales, para efectos de diagnóstico y tratamiento; a los cuales deberán estar integrados los recursos de psicología y terapia de la comunicación humana que sean necesarios, a fin de proporcionar la psicoterapia infantil. En caso de hospitalización ésta se llevará a cabo exclusivamente en el o los establecimientos subrogados para el efecto por la institución, o en la ciudad de México y se concederá hasta por un lapso de dos años de internamiento.

XXV. Reumatología, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales y que comprenderá la atención médico-quirúrgica de los padecimientos reumáticos.

XXVI. Nefrología, que se proporcionará en los hospitales, regionales y centrales y que comprenderá la aten-

ción médica de los padecimientos renales y trasplantes que se llevarán a cabo a juicio del médico del patrón de acuerdo a las medidas terapéuticas que la ciencia indique y de las cuales se disponga en el medio científico nacional, en forma directa o en los establecimientos subrogados para el efecto.

XXVII. Urología, que se proporcionará en los hospitales, regionales y centrales y que comprenderá la atención médico-quirúrgica de los padecimientos renales, urológicos y prostáticos.

XXVIII. Infectología, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales y que comprenderá el tratamiento y hospitalización a criterio del médico de la institución de los padecimientos infecto-contagiosos.

XXIX. Rehabilitación, que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales o en los establecimientos subrogados para el efecto y que comprenderá el tratamiento médico-quirúrgico de las secuelas orgánico-funcionales en el aspecto masoterápico, fisioterápico y eléctrico.

XXX. Pediatría, que se proporcionará en los hospitales centrales, en los hospitales regionales, en los hospitales auxiliares, en las clínicas, clínicas satélites y consultorios periféricos, y que comprenderá el tratamiento dietético y médico-quirúrgico de las enfermedades de los niños hasta los 14 años de edad.

a) Cirugía Pediátrica, que se proporcionará en hospitales centrales y en los regionales de: Minatitlán, Ver., Zona Sur; Poza Rica, Ver., Zona Centro; y Cd. Madero, Tamps., Zona Norte.

b) Perinatología, que comprenderá el manejo del bi-

nomio madre-hijo, en los casos de embarazo de alto riesgo y se proporcionará en hospitales centrales.

XXXI. Foniatría, que consiste en la terapéutica de la voz y que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales o en las instituciones especializadas subrogadas para el efecto.

XXXII. Medicina del Trabajo, que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales y auxiliares, y que comprende el estudio y previsión de los riesgos de trabajo.

XXXIII. Medicina Interna, que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales y auxiliares y que comprende el estudio especializado de la rama médica enunciada.

XXXIV. Tratamiento de los padecimientos de la vejez, que se proporcionará en los hospitales centrales y regionales por médicos internistas con estudios en atención geriátrica.

XXXV. En las especialidades de: Cirugía General, Traumatología y Ortopedia, Gineco-Obstetricia, Pediatría, Anestesiología, Cardiología y Terapia Intensiva, se proporcionará el servicio en los hospitales centrales y regionales, las 24 horas de los 365 días del año. Respecto a la última especialidad señalada, ésta se otorgará por médicos internistas con estudios en Terapia Intensiva. La especialidad de terapia intensiva pediátrica, se proporcionará en los hospitales centrales y regionales, por médicos pediatras con estudios en terapia intensiva.

XXXVI. Servicio de urgencias, que se proporcionará las 24 horas del día de los 365 días del año, en los hospitales centrales, regionales, auxiliares, clínicas, clínicas satélites y en los siguientes consultorios: Tlaque-

paque, Jal., Cárdenas, Tab., Minclova, Coah., Reforma, Chis., Cuichapa, Ver., Camargo, Chih., Macuspana, Tab., Mata Redonda, Ver., Colonia Aztlán, Reynosa, Tamps., Ecatepec, Edo. de México, Cd. Mendoza, Ver., Jalpa de Méndez, Tab., Juchitán, Oax., Tehuantepec, Oax., Tierra Blanca, Ver., Cuautitlán Izcalli, Edo. de Méx., Papantla, Ver., Col. Belén, Tab. y Altamira, Tamps.

XXXVII. Medicina preventiva, que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales, auxiliares y clínicas. En los centros de trabajo se prestarán servicios preventivos a la salud de los trabajadores. Tienen por objeto proteger, preservar y mantener la salud; y a prevenir, detectar y controlar oportunamente las enfermedades.

Para el cumplimiento de la atención médica a que se refiere esta cláusula, el patrón se obliga a que en todos los servicios médicos se contará con el equipo, instrumental y aparatos modernos de la mejor calidad en el medio nacional y extranjero.

CLAUSULA 112. En lo que se refiere al servicio de obstetricia, será proporcionado a las trabajadoras y a la cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador.

La atención prenatal, natal y post-natal, se proporcionará por Médicos Cirujanos o por Enfermeras Parteras tituladas, en los establecimientos del patrón cuando se cuente con ellos o en aquellos que para tal efecto contrate.

En el caso de no existir los establecimientos mencionados, el médico del patrón transportará, directa o indirectamente, a la trabajadora, la cónyuge o la mujer que haga vida marital con el trabajador, al sitio más cercano del centro de trabajo en que se cuente con dichos establecimientos.

Si para la atención del parto, la trabajadora, la cónyuge o mujer que haga vida marital con el trabajador, no recurriera a los servicios médicos del patrón, éste quedará relevado de la obligación de atenderlo, pero obligado a proporcionar la atención médica post-natal.

A las trabajadoras transitorias que en la fecha del parto no estén contratadas por la institución, se les proporcionará la atención de parto siempre que acrediten 300 -trescientos- días como mínimo de servicios y en la anualidad inmediata anterior a la fecha probable del parto, fijada por el médico del patrón, hayan laborado 60 días o más.

También el servicio de obstetricia se proporcionará sin limitación a los familiares de los trabajadores y jubilados que sean sus dependientes económicos.

Tratándose de familiares de trabajadores transitorios sin contrato en vigor, se estará a lo dispuesto en la cláusula 118 de este contrato.

La atención de obstetricia en las agencias de ventas se proporcionará en las mismas condiciones pactadas en esta cláusula y el inciso c) de la cláusula 102.

CLAUSULA 113. El patrón no estará obligado a proporcionar servicio médico a los trabajadores en los casos de accidentes originados por el uso de drogas enervantes (salvo por prescripción del médico del patrón), o cuando exista propósito deliberado de causarse daño. En los casos anteriores, los médicos del patrón, prestarán los primeros auxilios.

Si debido a alguna de estas causas debidamente comprobadas, el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones, con excepción del servicio médico a sus familia-

res, el que se proporcionará en los términos de este contrato.

En el caso de accidentes ordinarios producidos directamente por el estado de embriaguez del trabajador o lesiones en riña, debidamente comprobadas, se proporcionará servicio médico, incluyendo la atención médica, medicinas y hospitalización, sin costo para el afectado; pero si debido a un accidente de esta clase, el trabajador se encuentra incapacitado para laborar, se le cubrirá el 60% de su salario durante los primeros 5 -cinco- días; si transcurrido este plazo el trabajador continuara incapacitado para laborar, se le cubrirá salario completo por 100 -cientos- días más. Agotados los períodos que se mencionan en este párrafo, si el trabajador continuara incapacitado, se le considerará con permiso sin goce de salario hasta concluir el plazo de 315 días sin pérdida de antigüedad a partir de la fecha en que comenzó la incapacidad y posteriormente pasará al régimen de la cláusula 136. Los trabajadores reincidentes no disfrutarán del pago de salarios que se estipula en esta cláusula. En los casos a que se refiere este párrafo, el patrón seguirá proporcionando atención médica y medicinas a los familiares de los trabajadores, durante los períodos aludidos en el mismo.

Se exceptúan del régimen de esta cláusula, los casos en que accidentalmente resulte lesionado un trabajador que no haya intervenido en la riña.

En el caso de accidentes en el trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 114. El patrón proporcionará permanentemente servicio de guardería infantil, conforme al reglamento que se formule por patrón y sindicato, en los cen-

tros de trabajo en que laboren más de 50 mujeres y dicho servicio se establecerá de preferencia dentro del centro de trabajo, y cuando esto no sea posible, en un lugar efectivamente cercano al mismo.

CLAUSULA 115. Los trabajadores deberán sujetarse a exámenes médicos en los siguientes casos:

a) Cuando ingresen al servicio de la institución.

b) Cuando se trate de investigar científicamente si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable; en este caso, estarán los trabajadores de planta, que hayan estado ausentes de su trabajo por más de 15 meses, consecutivos, con permiso sin sueldo con interrupción de antigüedad.

c) Cada seis meses, los trabajadores que presten sus servicios en ciertas especialidades, como sigue: plantas de parafina, cuartos de prensa, cámaras de exudación, tratamiento de parafina, concentradores, limpiadores y vigilantes de serpentines, agitadores, plantas de ácido, de alquilación y de izomerización, embarques domésticos, fábricas de latas, departamento médico y sanidad, plantas de llenado, soldadores y plomeros, laboratorios químicos, operadores de esmeriles, alambiqueros, las tripulaciones de las plantas de destilación primaria, desintegración y sistema "Perco". El personal que labore en las plantas catalíticas, petroquímicas, azufre, de gas, gasolina, de hielo, de tetractilo de plomo, de plantas mezcladoras de barro, llenadoras, perforadora, compresora, baterías de recolección y bombeo y sustancias radioactivas, incluyendo el manejo de las mismas sustancias y transportación de productos petroquímicos. Además de los limpiadores de calderas, pintores, personal de plataformas marinas, barcas, buquetanques y de máquinas de remolcador.

Los exámenes a que se refieren los incisos a), b) y c), estarán a lo dispuesto por el reglamento que se anexe a este contrato.

A los trabajadores que presten sus servicios en labores insalubres y peligrosas y que estén expuestos a agentes nocivos que puedan ocasionar accidentes o enfermedades de trabajo, el patrón se obliga a practicarles exámenes médicos periódicos, especificados por el médico de Medicina del Trabajo, dirigidos a detectar las manifestaciones iniciales de las enfermedades que pudieran ser ocasionadas por los agentes específicos a que se expongan dichos trabajadores, y a entregar al sindicato por conducto de la Secretaría de Educación y Previsión Social en un lapso no mayor de 10 días a partir de la fecha en que se termine el examen médico, la constancia de los exámenes a que se refiere el artículo 9 del anexo 3 Bis de este contrato.

En los casos en que se establezca el diagnóstico de una enfermedad profesional, se deberá emitir el dictamen médico aludido en la cláusula 125 contractual.

CLAUSULA 116. Los trabajadores, los jubilados o los familiares que se señalan en la cláusula siguiente, tendrán derecho a disfrutar, sin costo alguno, de los servicios a que se refiere este capítulo, de conformidad con las cláusulas respectivas de este contrato.

Los trabajadores transitorios y sus familiares gozarán de dicho beneficio mientras aquéllos estén prestando sus servicios al patrón; y cuando se encuentren disfrutando de vacaciones sin contrato vigente.

Además, en los casos de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, los trabajadores transitorios gozarán de atención médica y medicinas, por padecimientos ordinarios hasta la fecha en que sean dados de alta de la le-

nía sufrida en el desarrollo de sus labores o se les haya calificado la incapacidad y pagado la indemnización correspondiente. Sus familiares recibirán durante el mismo lapso las prestaciones médicas que el contrato colectivo les concede.

CLAUSULA 117. Para los efectos de este capítulo se consideran familiares de los trabajadores o de los jubilados:

I. La cónyuge o la mujer.

II. El cónyuge cuando se encuentre incapacitado total y permanente para el trabajo y no reciba de otra institución o patrón, salarios, pensión jubilatoria o servicios médicos.

III. Los ascendientes en línea recta sin limitación, y quienes hayan hecho las veces de padre o madre para el trabajador.

IV. Los descendientes en línea recta, sin limitación, y los hijos adoptivos cuya adopción legal se acredite.

V. Los hermanos, de uno u otro sexo.

Los familiares a que se refiere esta cláusula sólo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del trabajador o del jubilado, y en cuanto a los hermanos varones se requiere, además, que su edad no exceda de 16 años, a menos que estén incapacitados, o de 25 años si se encuentran estudiando.

Antes de dar de baja a cualquier derechohabiente ya acreditado como familiar, la administración y el sindicato harán previamente un análisis conjunto para determinar la dependencia económica o el parentesco. Para ello se citará oportunamente al sindicato y si éste no concurre dentro

de un plazo de 30 días, la administración quedará en libertad de tomar la solución que corresponda.

CLAUSULA 118. Los familiares de los trabajadores y de los jubilados tendrán derecho a recibir sin costo alguno, con las excepciones que se establecen en las cláusulas relativas de este contrato, los servicios siguientes:

a) Medicina General, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

b) Medicina Especializada, con la misma amplitud que los enfermos no profesionales.

c) Cirugía General, especializada, de emergencia y menor, igual que los trabajadores, de acuerdo con el inciso b) de la cláusula 111. El mismo derecho corresponde a los familiares de los trabajadores transitorios que tengan contrato vigente y acrediten tener 240 días o más de servicios en la institución. Por cuanto a los familiares de transitorios con tiempo menor de servicios, sólo tendrán derecho a intervenciones quirúrgicas que no ameriten hospitalización.

Quando los trabajadores transitorios o los dependientes económicos de aquellos que tengan uno o más años de servicios, se encuentren internados en cualquiera de los centros hospitalarios del patrón; se encuentren enfermos o llegaren a enfermarse, si por cualquier causa termina el contrato de dichos trabajadores transitorios, el patrón seguirá proporcionando la atención médica hasta que se extienda el alta médica respectiva, sin que este beneficio pueda exceder de 90 -noventa- días después de la terminación del contrato de trabajo de los transitorios que registren de 1 a 5 años de servicios en la institución y de 110 -ciento diez- días para los que tengan mayor tiempo.

d) Asimismo, al trabajador transitorio que se encuentre gozando de sus vacaciones sin contrato, se les seguirá proporcionando atención médica a él o a sus familiares, después de la conclusión del período vacacional, en los términos señalados en el inciso anterior.

e) SUPRIMIDO.

f) Pediatría, que se proporcionará en los hospitales centrales, regionales, auxiliares, clínicas y consultorios, y que comprenderá el tratamiento dietético y médico-quirúrgico de las enfermedades de los niños hasta los 14 años de edad.

Igualmente y de conformidad con el instructivo para la prestación de los servicios médicos, la vacunación debe ser integral, de acuerdo con los descubrimientos de la ciencia médica y las posibilidades de obtener las vacunas correspondientes.

CLAUSULA 119. Los servicios correspondientes se suministrarán por los establecimientos y personal respectivos, sin más trámite que el requerimiento al efecto por parte de los interesados, quienes deberán identificarse oportunamente por medio de credenciales que se expidan para ello de la manera siguiente: el patrón extenderá credenciales individualmente a los trabajadores, a los jubilados y a los familiares respectivos, las que deberán contener las generales de los mismos, para recibir la atención médica, medicinas y demás servicios que este capítulo ampara. Estas credenciales servirán para la identificación de los interesados, a fin de que éstos reciban todos los servicios a que se refiere este capítulo. Si el patrón para mayor identificación exige que los trabajadores, los jubilados o los familiares presenten sus respectivas fotogra-

lias, estará obligado a costearlas y a proporcionarles las cubiertas de las credenciales.

Para los efectos de la presente cláusula, los familiares de los trabajadores o de los jubilados deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado por el patrón para el efecto, con objeto de recabar la correspondiente orden de servicio médico.

El sindicato, por los conductos debidos, dentro de un plazo no mayor de noventa días a contar de la fecha de vigencia de este contrato, proporcionará los datos necesarios para la expedición de las credenciales, debiendo expedirse éstas dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que los datos fueren entregados.

Quedará a juicio del patrón exigir la comprobación de estos informes.

Mientras no se efectúe la expedición de credenciales, los medios de identificación serán los de costumbre.

En caso de deterioro por mal uso, o extravío de las credenciales expedidas, el patrón suministrará otras nuevas a costa del trabajador.

CLAUSULA 120. En los casos de gravedad o urgencia, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio mencionado en este capítulo y, por lo tanto, los médicos y establecimientos correspondientes, lo suministrarán.

CLAUSULA 121. Para que los familiares tengan derecho al servicio médico a que se refiere este capítulo, los trabajadores y los jubilados proporcionarán por conducto del sindicato, al departamento respectivo o al representante del patrón, un informe de cuáles son las personas que conforme a las cláusulas anteriores tienen derecho al servicio médico, así como cualquiera modificación que ocu-

rra en lo futuro sobre este punto; en la inteligencia de que si en dicho informe se incluye algún dato falso referente a algún familiar del trabajador o del jubilado, el patrón previa comprobación al sindicato tendrá derecho a deducir del sueldo del trabajador o de la pensión del jubilado los gastos que por concepto de atención médica y medicinas hayan recibido dichos supuestos familiares.

También están obligados dichos trabajadores y jubilados a entregar al departamento respectivo, o al representante del patrón, por conducto del sindicato, un informe que contenga su nombre completo y el lugar exacto de ubicación de su habitación, a fin de que el patrón esté en condiciones de verificar con rapidez y precisión, los casos de enfermedad en los que deba prestar el servicio a domicilio y de los cuales haya sido avisado. También se dará aviso de cualquier cambio de habitación dentro de las 72-setenta y dos- horas siguientes a dicho cambio.

CLAUSULA 122. Cesará la obligación del patrón de proporcionar atención médica y medicinas a los familiares de los trabajadores, en el momento en que éstos dejen de prestar servicios al Patrón, por renuncia, rescisión o suspensión del contrato salvo las disciplinas que apliquen Patrón y/o Sindicato, y los arrestos hasta por 15 días dictados por las autoridades administrativas.

Cuando fallezca un trabajador de planta o jubilado el Patrón se obliga a seguir proporcionando a los dependientes económicos registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a la Cláusula 117, atención médica, medicinas, hospitalización y cirugía, con la amplitud que establece este contrato, durante los diez años siguientes al deceso de aquél.

Cuando fallezca un trabajador transitorio con contrato vigente o si ha dejado de estar contratado por un período que no exceda de 180 días, el Patrón se obliga a seguir proporcionando a los dependientes económicos registrados en el censo médico, siempre y cuando subsistan las condiciones de la dependencia económica conforme a la Cláusula 117, atención médica y medicinas con la amplitud que establece este contrato, en la forma siguiente: a) Cuando fallezca el transitorio con cinco años o más de servicios, durante los 5 años siguientes al deceso de aquél; b) Si el transitorio computa 3 años de servicios sin llegar a 5, se otorgará dicho servicio médico, durante los tres años siguientes al fallecimiento del transitorio; c) Si el transitorio computa de 1 año sin llegar a 3, se otorgará el servicio médico durante 1 año siguiente a la fecha del deceso del transitorio.

CLAUSULA 123. Los reglamentos de los hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, etc., deberán ser ampliamente difundidos entre los trabajadores y sus familiares y serán estrictamente observados no sólo por los trabajadores, los jubilados y los familiares que concurren a dichos establecimientos en consulta o para ser atendidos, sino también por el personal que directa o indirectamente preste sus servicios en los mismos; entendiéndose que la violación de tales reglamentos, así como la desobediencia a las indicaciones y prescripciones de los médicos encargados de ellas, serán sancionadas conforme al reglamento respectivo.

CLAUSULA 124. Los médicos del patrón, en relación con el servicio que tienen a su cargo, están obligados a guardar el secreto profesional. No obstante, deberán:

a) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos de enfermedades transmisibles, de acuerdo con lo que previene el Código Sanitario.

b) Dar aviso a las autoridades competentes en los casos en que deban conocer éstas por asuntos de orden penal en que hayan intervenido los médicos del patrón, expidiendo, en su caso, las responsivas médicas respectivas.

c) SUPRIMIDO.

d) Llevar la historia clínica de cada trabajador, jubilado o familiares de unos u otros, en la inteligencia de que los resultados de análisis, radiografías y demás pruebas que se produzcan en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del departamento médico y del enfermo respectivo o sus familiares, en su caso, a menos que el asunto se volviera contencioso; en cuyo caso estos datos podrán ser utilizados para emitir el dictamen correspondiente.

e) Cuando los beneficiarios del servicio médico se encuentren recibiendo atención en instituciones subrogadas, el patrón lo comunicará al sindicato cuanto éste así lo requiera.

El trabajador, el jubilado o los familiares tienen derecho a obtener de inmediato y sin costo alguno del departamento de personal que corresponda, una copia del resultado de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y al efecto deberán presentar por escrito y por conducto del sindicato, la solicitud respectiva.

Por lo que se refiere a los estudios radiográficos, en casos necesarios y previa solicitud por escrito del sindicato en cada centro de trabajo debidamente establecido,

por conducto del departamento local de personal respectivo, el patrón los proporcionará con carácter devolutivo, debiendo reintegrarse directamente a los servicios médicos correspondientes del mismo, en un término no mayor de 15 -quince- días contados a partir de la fecha de su entrega.

El patrón se obliga, cuando así lo requiera el sindicato, a proporcionar resumen clínico y documentos conexos de los enfermos que se encuentren recibiendo servicio médico o estén internados en instituciones subrogadas.

CLAUSULA 125. Los trabajadores en general tendrán derecho a obtener los servicios de que trata este capítulo, en la forma que en el mismo se establece, y por todo el tiempo que sea necesario cuando padezcan enfermedades de trabajo, y al efecto se estipula: Primero: Se adoptan las definiciones que dan los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo sobre accidentes y enfermedades de trabajo. Segundo: Se consideran como enfermedades de trabajo, además de las aceptadas por la Ley, las siguientes: el hidrocarburo, el bencinismo, el benzolismo, intoxicación por sustancias industriales, pleuresía de origen traumático; la pérdida total o parcial de la capacidad auditiva de los trabajadores que laboran en las estaciones de compresoras, calderas, plataformas marinas de perforación, equipo de perforación y reparación de pozos, embarcaciones de la flota petrolera y plantas de polietileno, estaciones de rebombeo y compresoras de las plantas de operación, a los que manejen u operen unidades de equipo pesado, camiones repartidores de combustible, siempre y cuando sea con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas, previo estudio y dictamen correspondiente en cada caso particular; las conjuntivitis actínicas y las cataratas de los soldadores; y, todas aquellas que además de las señaladas

se establezcan de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y el paludismo cuando sea contraído por el trabajador por desempeñar su trabajo en zonas palúdicas. Tercero: Las afecciones, según su origen: de la vista, del oído y de la garganta; perturbaciones de las vías respiratorias; perturbaciones gastrointestinales; quemaduras, afecciones de la piel y de las mucosas; intoxicaciones; accidentes con perturbaciones generales o locales; vértigos, agotamiento físico, reumatismo, artritis, hernia, tuberculosis y cáncer.

Estos dictámenes se darán a conocer oportunamente al sindicato, de acuerdo con el Artículo Noveno del Anexo No. 3-Bis de este contrato.

CLAUSULA 126. En los casos en que algún trabajador sufra cualquier accidente en camino a su trabajo o al regreso de éste, utilizando con ese motivo medios de transporte proporcionados directa o indirectamente por el patrón, tal accidente se considerará como profesional, y el patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato.

En los casos en que algún trabajador sufra cualquier accidente en camino a su trabajo o al regreso directo de éste a su domicilio, tal accidente se considerará como profesional, y el patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato.

También se considera accidente de trabajo, previa comprobación en cada caso, el que sufra el trabajador cuando fuera de las labores se vea obligado a concurrir al centro de trabajo para hacer trámites de tipo administrativo, o al ir de su domicilio a los servicios médicos del patrón o viceversa.

Igualmente, se considerará como accidente de trabajo, cuando el trabajador que por necesidad habitacional, tenga

que pernoctar fuera de la ciudad o del centro de trabajo donde esté recibiendo el curso de capacitación o adiestramiento y sufra un accidente en camino de ida o de regreso a éste.

Cuando los trabajadores comisionados a un sitio distinto al de su centro de trabajo que en la víspera del inicio o de la terminación de su descanso sufran un accidente en el traslado del lugar de la comisión a su domicilio o viceversa, dicho accidente se considerará como profesional.

CLAUSULA 127. En los casos de accidentes o enfermedades de trabajo, los médicos del patrón deberán asentar su diagnóstico provisional o definitivo en la hoja o reporte de accidentes y dar parte inmediatamente al departamento de personal respectivo y a la sección, delegación y subdelegación sindical correspondiente.

Cuando el diagnóstico sea provisional, se harán todos los estudios necesarios para fundar el diagnóstico definitivo, e inmediatamente que éste se obtenga, se comunicará al departamento de personal.

De acuerdo con el artículo 506 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Procuraduría General de la Defensa del Trabajo, los médicos del patrón estarán obligados:

- a) Al realizarse el riesgo, a certificar si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo.
- b) Al terminar la atención médica certificarán si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores.
- c) A calificar la incapacidad que resulte; y

d) En caso de muerte, a expedir certificado de defunción y de los datos que de la autopsia aparezcan cuando ésta se haya practicado.

Una vez que el trabajador que haya sufrido un riesgo profesional sea examinado por los médicos del patrón, se determinará de inmediato si se encuentra o no incapacitado para laborar, produciéndose el certificado correspondiente, el cual será remitido al sindicato dentro de los diez días inmediatos posteriores a la fecha del mismo.

Cuando en las condiciones expresadas el accidente o enfermedad de trabajo produzcan incapacidad temporal para laborar, cada tres meses, a partir de la fecha de esa incapacidad, se producirá un certificado médico que establezca si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico o procede a declarar su incapacidad permanente para prestar servicios.

Concluido el tratamiento y obtenido los elementos necesarios para elaborar el dictamen médico correspondiente, el patrón está obligado a producirlo y enviarlo al sindicato dentro de un plazo de 20 días, contados a partir de la fecha en que concluyó el tratamiento médico.

El trabajador o sus familiares tienen derecho a obtener del departamento de personal que corresponda, una copia de dichos certificados, así como de los resultados de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y al efecto deberá presentar por escrito y por conducto del sindicato, la solicitud respectiva.

Por lo que se refiere a los estudios radiográficos, se estará a lo pactado en la cláusula 124 de este contrato.

CLAUSULA 128. Ya se trate de enfermedades ordinarias o profesionales, los médicos del patrón se obligan a

dar su diagnóstico y señalar el tiempo probable que tarde la curación de la enfermedad en el transcurso de los primeros diez días contados desde que el médico empiece a tratar cada caso, lo cual será comunicado al enfermo, o a sus familiares y al sindicato dentro del mismo plazo. En estos casos, cuando el sindicato solicite el expediente clínico, o el certificado de los enfermos, ya se trate de trabajadores, jubilados o familiares, la jefatura médica respectiva entregará de inmediato copia del mismo, por conducto del representante del patrón, entendiéndose como tal, el documento de orden científico que sirva para fundar el diagnóstico y, como consecuencia, el tratamiento y evolución de la enfermedad. Cuando por circunstancias especiales de tipo médico no sea posible entregar los expedientes clínicos o certificados, por conducto de las jefaturas médicas, se dará al sindicato las razones y explicaciones respectivas.

En casos de enfermedades cuyas características hagan necesario recurrir a estudios médico-científicos y tratamientos especiales, el patrón deberá rendir su diagnóstico y el tratamiento indicado en un término razonable que no comprometa la gravedad del padecimiento, y recurrir en estos casos a consultar servicios médicos altamente calificados y de prestigio reconocido dentro del país para rendir el diagnóstico y proporcionar el tratamiento adecuado, los gastos originados por este motivo serán cubiertos por el patrón. Cuando a juicio del patrón se deba recurrir a consulta en el extranjero, los gastos serán por cuenta de aquél.

Los médicos del sindicato tendrán acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, como visitantes de los enfermos internados, sin sujetarse a los ho-

rrarios que se tengan establecidos sobre el particular. A solicitud de los propios médicos del sindicato, el patrón se obliga a mostrarles los expedientes clínicos, radiografías y demás estudios practicados a los pacientes.

Los funcionarios sindicales continuarán teniendo acceso a los establecimientos médicos del patrón y a los subrogados, dentro y fuera de las horas de visita, como visitantes de los enfermos internados, debiendo observarse las disposiciones de tipo médico al respecto.

CLAUSULA 129. En caso de que el sindicato no esté conforme con el dictamen del médico al servicio del patrón, respecto a si la enfermedad o el accidente, en su caso, es o no profesional o acerca de la incapacidad que resulte al trabajador, tiene el derecho a acudir a otro facultativo asignado por el sindicato. La entrega a Petróleos Mexicanos de este dictamen, se hará por conducto de la Representación Sindical dentro de los 45 -cuarenta y cinco- días calendario siguientes, contados a partir del acuse de recibo del primer dictamen, sin que este plazo pueda ampliarse. Si el dictamen de este facultativo es contrario al emitido por el médico al servicio del patrón, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero en un término de 5 -cinco- días hábiles, para que emita su opinión, la cual se tomará como definitiva y será acatada por ambas partes sin ulterior recurso.

El trabajador debe ocurrir al facultativo tercero a más tardar dentro de los 15 -quince- días hábiles siguientes de la designación del mismo por las partes. Si el dictamen del tercero confirma la opinión del facultativo asignado por el sindicato, o supera el porcentaje de valuación fijado por el médico del patrón en un 50 por ciento -cincuenta por ciento- o más de la diferencia entre el

peritaje del médico del patrón y el del sindicato; la institución pagará los gastos y honorarios tanto del médico del sindicato como del médico árbitro. En caso contrario, el patrón pagará únicamente al médico árbitro.

Los trabajadores de planta y los transitorios con contrato vigente, reanudarán sus labores al terminar la atención médica, siempre que se encuentren en condiciones para ello, de acuerdo con el dictamen del médico del patrón, mediante el pago del importe de su indemnización, si la hubiere, la que se liquidará con intervención del sindicato. De no estar en condiciones de reanudar labores, se procederá como se indica en la cláusula 137 de este contrato. También deberán reanudar sus labores, aun cuando, por inconformidad del sindicato con el dictamen del médico al servicio del patrón, estén pendientes de emitirse los dictámenes del médico del sindicato y del médico tercero, sucesivamente, en cuyo caso el pago de la indemnización se entenderá provisional y será recibido bajo protesta condicionado al resultado del dictamen del tercero, lo que se hará constar en el documento correspondiente.

Si el dictamen del médico tercero supera a la del médico del patrón en la forma señalada en el segundo párrafo de esta cláusula, se cubrirá al trabajador transitorio sin contrato vigente el importe de los salarios que hubiere dejado de percibir, entre la fecha en que se haya entregado al patrón el dictamen del médico del sindicato y aquella en que se entregue la indemnización que en definitiva resultare, conforme al dictamen del médico tercero.

Los dictámenes a que esta cláusula se refiere deben concretarse a las incapacidades que resulten de la enfermedad o accidente de trabajo de que se trate.

Si el padecimiento no es de los catalogados como riesgo de trabajo en la Ley o en este contrato y el sindicato sostiene que dicho padecimiento se presentó en el trabajo o por las condiciones en que se realizaba éste, será el sindicato el obligado a presentar un dictamen para demostrar que la enfermedad que padece debe ser considerada como profesional.

Para efectos del pago de la valuación del médico tercero, Petróleos Mexicanos únicamente liquidará la cantidad que corresponda a la diferencia de los porcentajes de valuación entre éste y el emitido por su perito médico.

CLAUSULA 130. En los casos de ortopedia mecánica y prótesis originadas por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el patrón está obligado a proporcionar aparatos, órganos y miembros artificiales y a reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales, siempre que aquéllos se originen por el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas, salvo el caso de pérdida o extravío de las mismas, así como aquellos en que se prueben propósitos de parte del trabajador para su deterioro, o cuando el trabajador ya no se encuentre al servicio del patrón, a excepción del jubilado.

En enfermedades o accidentes ordinarios, salvo lo estipulado en la cláusula 113 de este contrato, el patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores de planta, jubilados y familiares de ambos, prótesis ortopédicas de buena calidad, por pérdida total o parcial de un miembro, y a reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las mismas, siempre que aquéllos se originen por el uso normal y adecuado que se haga de ellas, salvo el caso de pérdida o extravío de las mismas.

se prueben propósitos de parte del trabajador, jubilado o sus familiares para su deterioro, o cuando el primero ya no se encuentre al servicio del patrón.

En enfermedades o accidentes ordinarios, salvo lo estipulado en la cláusula 113 de este contrato, el patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores de planta, jubilados y familiares de ambos, aparatos ortopédicos de fabricación nacional indicados por el médico del patrón para sustituir las deficiencias por enfermedades o traumatismos del aparato locomotor, y a reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir los mismos, siempre que aquéllos se originen por el uso normal y adecuado que se haga de ellos, salvo el caso de pérdida o extravío de los mismos, se prueben propósitos de parte del trabajador, jubilado o familiares para su deterioro o cuando el primero ya no se encuentre al servicio del patrón.

CLAUSULA 131. En los casos profesionales, el patrón procederá a la inmediata atención del trabajador en el lugar en que ocurra el riesgo, aunque en tal lugar no tenga establecido servicio médico o médico a iguala, sin perjuicio de hacer el traslado del paciente cuando lo permita su estado, al lugar en donde pueda ser atendido con mayor eficacia.

Para los efectos anteriores, el patrón proporcionará a los trabajadores accidentados en el trabajo o que hayan adquirido a su servicio una enfermedad profesional, todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo, con preferencia al pago de indemnizaciones.

CLAUSULA 132. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia, para recibir en otro lugar atención médica, y permanezcan en el lugar a donde fueron enviados por el tiempo en que tengan derecho, percibirán las cuotas que por concepto de viáticos se fijan en el párrafo cuarto de esta cláusula, únicamente mientras no sean internados por cuenta del patrón en los establecimientos médicos de éste o en los que contrate para tal efecto.

Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades no profesionales y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia para recibir en otro lugar atención médica, o por su cuenta cuando se trate de atención médica incluyendo la consulta y tratamiento por médicos especialistas que el patrón no esté obligado a proporcionar de acuerdo con este contrato, percibirán por el tiempo en que tengan derecho a servicio médico y siempre que se encuentren fuera de su centro de trabajo o de su residencia, las cantidades que por concepto de viáticos se fijan en el párrafo cuarto, a menos que el patrón opte por hospitalizarlos por su cuenta, en cuyo caso no habrá lugar a pago de viáticos.

Se considerará como riesgo de trabajo, el accidente que sufra un trabajador en tránsito de la población en que resida a aquella a la que se traslade para recibir atención médica autorizada por los médicos del patrón o de regreso a su población de origen.

Los trabajadores que por los motivos antes indicados sean enviados por los Servicios Médicos del patrón a lugar distinto de su centro de trabajo o de su residencia, perci-

birán por concepto de viáticos la suma de \$50,800.00 -cincuenta mil ochocientos pesos- diarios.

El pago de viáticos a que se refiere el párrafo cuarto, no se efectuará a los enfermos que sean enviados para recibir atención médica a lugares cercanos o inmediatos a su centro de trabajo o lugar de residencia, por ejemplo, a los que en la Zona Norte sean enviados a Tampico procedentes de Ciudad Madero, Arbol Grande y demás establecimientos de la industria ubicados en los municipios de Tampico y Ciudad Madero. La misma excepción se aplicará tratándose de trabajadores enfermos que se muevan entre Nanchital y Coatzacoalcos, y dentro de la jurisdicción del Distrito Federal.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el patrón trasladará a los enfermos y los regresará en su caso, utilizando los medios adecuados de transporte de que disponga, o en su defecto y prefiriendo el medio más directo y rápido, les proporcionará pasajes de primera clase, o en avión si el estado del enfermo así lo amerita a juicio de los Servicios Médicos del patrón.

Cuando los trabajadores enfermos que se encuentren en lugar distinto de su centro de trabajo o de su residencia, deban efectuar viajes especiales en automóvil de alquiler, por indicaciones del médico del patrón, para trasladarse del lugar en donde se encuentren alojados a aquel en donde deban recibir el tratamiento, así como para regresar del mismo, el patrón les pagará \$3,900.00 -tres mil novecientos pesos- para transportación urbana, por cada día en que esto ocurra.

En caso de muerte de un enfermo que se encuentre fuera de su centro de trabajo o de su residencia, recibiendo atención médica del patrón o de médicos particulares, en

los casos a que se refiere el párrafo segundo de esta cláusula, el patrón, a elección de los deudos o del sindicato, se encargará de la conducción del cadáver hasta el lugar de procedencia del trabajador fallecido o, en su defecto, liquidará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de traslado, la cantidad de \$875,000.00 -ochocientos setenta y cinco mil pesos-. Los trámites legales relativos a la conducción del cadáver quedarán a cargo de los interesados o del sindicato, en su caso.

Los jubilados cuando a juicio del médico del patrón se les traslade del lugar de su residencia o de aquel en que se les cubre su pensión jubilatoria a lugar distinto, en los términos de esta cláusula, se les pagarán las mismas cuotas que por pasajes y viáticos se liquidan a los trabajadores enfermos y la misma prestación de traslado de cadáver.

Cuando en el lugar en que deba proporcionarse la atención médica de acuerdo con las cláusulas de este contrato, no sea posible prestarla por causas imputables al patrón, y por dicho motivo al cónyuge o los hijos del trabajador o jubilado se les envíe a otra unidad médica a recibir dicha atención, el patrón liquidará como ayuda para gastos la suma de \$20,000.00 -veinte mil pesos- diarios, únicamente mientras no se encuentren internados en los hospitales del patrón o en los que se contrate para tal efecto.

CLAUSULA 133. Las obligaciones que se consignan en las cláusulas de este capítulo, correspondiente a nuevas construcciones, adaptaciones, ampliaciones e instalaciones de hospitales, clínicas, consultorios, guarderías, etc., deberán iniciarse tan pronto como la naturaleza de la obra lo permita, teniendo en consideración las posibilidades

presupuestarias del patrón, atendiendo las sugerencias de la comisión mixta que investigará cada seis meses el avance de cada obra; y entrarán en funcionamiento al término de su construcción.

CLAUSULA 134. Todos los servicios y prerrogativas de este capítulo de "Servicios Médicos", serán proporcionados por el patrón a los miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Consejo General de Vigilancia, representantes obreros de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, representante obrero del Jurado o Tribunal de Responsabilidades de los representantes del capital y del trabajo; a trabajadores que se encuentren disfrutando de permisos comprendidos en los incisos c) y f) de la cláusula 14 de este contrato, y en este último caso, el número de comisionados con derecho al servicio médico no podrá exceder de tres por cada sección; este derecho comprende también a los familiares de los trabajadores, así como a los trabajadores estudiantes con permiso sin goce de sueldo.

Además, Petróleos Mexicanos otorgará los servicios y prerrogativas del capítulo de "Servicios Médicos" a todos los trabajadores de planta, transitorios y sus familiares cuando aquéllos le presten servicios al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, así como a los jubilados y a los familiares de éstos.

CAPITULO XV

PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTES O MUERTE

CLAUSULA 135. Los trabajadores de planta afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para laborar, disfrutarán de atención médica y medicinas durante 305 -trescientos cinco- días, así como del 100 por ciento -ciento por ciento- de su salario ordinario durante dicho período.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para trabajar, tendrán derecho a atención médica y medicinas así como al 100 por ciento -ciento por ciento- de sus salarios ordinarios durante un período máximo de 105 -ciento cinco- días.

Los trabajadores de planta y transitorios a que esta cláusula se refiere, tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones consignadas en los párrafos que anteceden, exclusivamente por cada lapso de 365 -trescientos sesenta y cinco- días, los que se computarán a partir de la fecha en que el trabajador se reporte como enfermo incapacitado para concurrir a sus labores.

Cuando el trabajador se encuentre suspendido por enfermedad ordinaria en la fecha en que venza su ciclo inicial, sin haber agotado las prestaciones que autoriza esta cláusula, se fijará un nuevo ciclo a partir del día en que inició la última suspensión.

CLAUSULA 136. Cuando algún trabajador de planta contraiga una enfermedad ordinaria o sufra un accidente no

profesional, y por ese motivo dejare de concurrir a sus labores, sin perjuicio de los derechos que le corresponden conforme a este contrato, el patrón lo esperará hasta por 3 (tres) años sin pérdida de antigüedad para reponerlo en el puesto que tenía al contraer la enfermedad o sufrir el accidente. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus familiares, al servicio médico y medicinas; y, en caso de fallecimiento del trabajador, al importe de los gastos funerarios, liquidación de la antigüedad y pago de la pensión post-mortem en los términos de las cláusulas 140 y 147 de este contrato. Si el trabajador regresa antes del vencimiento de los tres años de espera, o al finalizar éstos, tendrá derecho a que se le otorguen atención médica y medicinas a él y a sus familiares desde el primer día en que labore; pero no podrá disfrutar de las prestaciones a que se refiere la cláusula anterior sino hasta que haya laborado 30 días, a cuyo efecto se modificará el ciclo de enfermedad, para abrirse uno nuevo a partir de la siguiente incapacidad que se presente.

Los sustitutos tendrán el carácter de interinos y las separaciones o descensos que se originen con motivo del regreso del trabajador, se efectuarán sin responsabilidad alguna para el patrón y el sindicato.

Transcurridos los tres años de referencia, si el trabajador no se presenta o no está capacitado para reanudar sus labores a juicio del médico del patrón, el contrato quedará terminado automáticamente de acuerdo con el artículo 53 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad alguna del patrón para con el trabajador ahudido, y la vacante que con tal motivo se ocasione, se cubrirá de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Los trabajadores que conforme al párrafo anterior, no estén capacitados para reanudar sus labores al vencimiento de los tres años mencionados, recibirán una indemnización equivalente al ciento por ciento de lo que importaría su liquidación calculada de acuerdo con la cláusula 23 de este contrato.

En caso de incapacidad parcial permanente del trabajador, que lo inhabilite para continuar desempeñando sus labores habituales, si así lo desea el mismo, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo para proporcionarle otro puesto de planta o temporal que exista en su propio centro de trabajo y pueda desempeñar según su capacidad física.

CLAUSULA 137. En los casos de riesgos de trabajo que incapaciten a los trabajadores para desempeñar sus labores, el patrón deberá pagarles salarios íntegros y demás prestaciones mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad hasta que el trabajador sea dado de alta, en los casos que no haya quedado incapacidad permanente, total o parcial. El salario deberá incluir los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba el trabajador.

Cuando la incapacidad que resulte a un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo no sea mayor de un 70 por ciento -setenta por ciento- de la total permanente, el patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar al afectado en su trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo inmediatamente después de hacerle el pago de la indemnización a que tenga derecho de acuerdo con la incapacidad valuada. De no ser posible reinstalarlo en su puesto, deberá reacomodársele en labores acordes con su capacidad física y si al puesto al que se le reacomoda correspondiera un sa-

lario menor al que tiene asignado en forma permanente el trabajador, el patrón le indemnizará la diferencia resultante en los términos de la cláusula 23 de este contrato, quedando facultado el patrón de acuerdo con el sindicato para hacer los movimientos de personal que sean necesarios.

De no aceptar el trabajador su reacomodo, podrá optar por su liquidación en los términos de este contrato, o bien recurrir al procedimiento que establece el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo. En el supuesto de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje considere que la incapacidad parcial permanente del trabajador es de un 70% o más de la total, se estará a lo que dispone el apartado II de la cláusula 148 de este contrato.

Respecto de aquellos trabajadores que sufriendo un riesgo de trabajo deba valorarse su incapacidad y consiguientemente liquidárseles la indemnización correspondiente, de no hacerlo, se les cubrirán salarios y prestaciones íntegras hasta el día de pago de dicha indemnización.

Cumplida la obligación que se refiere a fijar la incapacidad del trabajador y a pagarle la indemnización respectiva, el afectado tendrá derecho a que se le otorgue un permiso sin goce de sueldo ni otras prestaciones hasta por 3 (tres) años más. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus familiares, al servicio médico y medicinas; y, en caso de fallecimiento del trabajador de planta, al importe de los gastos funerarios, liquidación de antigüedades y pensión post-mortem en los términos de las cláusulas 141 y 147 de este contrato.

En relación con los casos de trabajadores que sufran de enfermedades infecto-contagiosas, el patrón podrá no

reinstalarlos o rehabilitarlos mientras las padezcan, siempre que antes se hayan cumplido las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

CLAUSULA 138. Los médicos al servicio del patrón deberán indicar en los certificados de alta y en los dictámenes médicos respectivos, si los trabajadores que hayan sufrido un riesgo de trabajo están en condiciones de regresar a sus labores ordinarias o a otras compatibles con su estado físico.

CLAUSULA 139. Dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se hayan fijado por convenio o por laudo de la Junta las indemnizaciones de que trata este capítulo, la parte interesada podrá solicitar la revisión del convenio o laudo en el caso de que posteriormente a la fecha de éstos, se compruebe una agravación o una atenuación de la incapacidad producida por el riesgo, aun en los casos en que el trabajador no se encuentre al servicio del patrón.

CLAUSULA 140. Cuando los trabajadores fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el patrón pagará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el importe de 125 -ciento veinticinco- días de salarios ordinarios por concepto de gastos de funerales; en todo caso, el importe de dicho pago, no podrá ser inferior a la suma de \$2'500,000.00 -dos millones quinientos mil pesos-, a más de que si el fallecimiento ocurre en campos petroleros aislados, el patrón queda obligado a proporcionar los medios ordinarios de transporte para la conducción del cadáver al cementerio más cercano, así como una caja mortuoria cuando en el lugar no haya más taller de carpintería que el del patrón, quedando la calidad de la misma a

juicio del propio patrón.

Cuando algún trabajador jubilado fallezca, el patrón pagará a los familiares de aquél o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el equivalente a 125 -ciento veinticinco- días de la cantidad que percibía como jubilado, por concepto de gastos funerarios; en todo caso, el importe de dicho pago, no podrá ser inferior a la suma de \$2'500,000.00 -dos millones quinientos mil pesos-.

En el caso de fallecimiento del cónyuge o hijos del trabajador de planta o jubilado que hayan estado debidamente registrados en el censo médico, en los términos de la cláusula 117 de este contrato, el patrón entregará a aquél la cantidad de \$550,000.00 -quinientos cincuenta mil pesos-, como ayuda para gastos funerarios.

CLAUSULA 141. Cuando un trabajador fallezca a causa de un riesgo de trabajo, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 135 -ciento treinta y cinco- días de salario ordinario del trabajador fallecido, por concepto de gastos funerarios.

CLAUSULA 142. En los casos de riesgos de trabajo que traigan como consecuencia la muerte del trabajador, el patrón estará obligado a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,520 días de salario ordinario.

CLAUSULA 143. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, el patrón pagará a este o a la persona que lo represente conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de 1,620 días de salario ordinario.

Cuando el riesgo de trabajo produzca incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización

que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo, calculada sobre el importe de 1,620 días de salario ordinario.

Cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón pagará la indemnización de que habla tanto la cláusula anterior como la presente, con un aumento de 40% -cuarenta por ciento- sobre la indemnización que corresponda.

CLAUSULA 144. El salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo, y, en su caso, deberán serle incluidos los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba.

CLAUSULA 145. Cuando mediante la representación del sindicato se arreglen liquidaciones a trabajadores y éstos fallecieron antes de cobrar las cantidades correspondientes, el patrón queda obligado a pagar a los beneficiarios designados por la Junta, ya sean los consignados por el trabajador en las formas especiales a que se refiere la cláusula 38 del presente contrato, u otros, las sumas convenidas.

Este mismo procedimiento se observará para los casos de muerte del trabajador a causa de accidente o enfermedades de trabajo.

En ambos casos, las liquidaciones se harán personalmente a los beneficiarios designados legalmente, ante la junta federal correspondiente.

CLAUSULA 146. Si un trabajador fallece durante el periodo de vacaciones, el patrón estará obligado a cubrir todas las prestaciones que le correspondan como si el trabajador estuviere laborando.

CLAUSULA 147. En caso de fallecimiento de un trabajador de planta, Petróleos Mexicanos cubrirá a título de seguro de vida al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiere designado en las formas especiales que para el efecto suministrará el patrón, y en los términos de la presente cláusula, una cantidad equivalente a la que hubiera correspondido al trabajador como liquidación de su antigüedad, o sea, el importe de veinte días de salario ordinario correspondiente al último puesto de planta que hubiera ocupado, por cada año de servicios; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, se computarán veinte días y por fracciones menores, diez días.

Independientemente del pago a que se refiere el párrafo anterior, en cumplimiento de la fracción V del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de muerte de un trabajador de planta, Petróleos Mexicanos pagará a los beneficiarios que se mencionan en el párrafo siguiente, el importe de la prima de antigüedad, consistente en veinte días de salario ordinario por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses se pagarán veinte días y por fracciones menores de seis meses diez días.

Cada trabajador de planta designará en todo caso, como beneficiarios de dicho seguro de vida, al cónyuge y/o a los hijos que económicamente dependan de él, para que perciban, por lo menos el 50 por ciento -cincuenta por ciento- de la cantidad total que el patrón deba pagar por el concepto de que se trata; y designará libremente y a su

arbitrio, a los beneficiarios del 50 por ciento -cincuenta por ciento- restante. Cuando carezca de cónyuge e hijos a que se refiere la primera parte de este párrafo, hará libremente la designación de beneficiarios por el total del importe del seguro de vida.

Petróleos Mexicanos se obliga a cubrir a los beneficiarios por concepto de seguro de vida la cantidad que corresponde, en un plazo perentorio de 30 días contados a partir de la fecha en que haya sido presentada la documentación completa y la solicitud respectiva por parte del sindicato; de no hacerlo cubrirá, además, un diez por ciento mensual sobre el importe de dicho seguro.

Petróleos Mexicanos estará exceptuado del pago de intereses a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que intervenga la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

El pago que haga Petróleos Mexicanos, de acuerdo con la designación de beneficiarios hecha por los trabajadores, lo liberará de toda responsabilidad.

A falta de beneficiarios expresamente designados, se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Mientras se otorgan las nuevas designaciones de beneficiarios, con apego a esta cláusula, se tendrán como tales a las personas designadas por los trabajadores en las formas que hasta ahora se han acostumbrado.

Para calcular el pago correspondiente, no se tomará en cuenta la antigüedad ya indemnizada al trabajador; pero en todo caso, el importe de dicho pago no podrá ser inferior a \$6'000,000.00 -seis millones de pesos- que como seguro

mínimo se establece para todos los trabajadores de planta.

En condiciones semejantes a las establecidas en los párrafos anteriores, los beneficiarios de los trabajadores jubilados tendrán derecho a que Petróleos Mexicanos les pague un seguro en caso de fallecimiento del trabajador jubilado que será de \$6'000,000.00 -seis millones de pesos-.

Cuando fallezca un trabajador de planta, el patrón pagará una pensión post-mortem calculada sobre el salario ordinario del último puesto de planta, al o a los beneficiarios que más adelante se precisen, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSION TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	2	100%
	más 1	80%
"B"	4	90%
"C"	5	80%
"D"	7	70%

Para tal efecto, el trabajador deberá escoger, en las formas especiales que le proporcionará el patrón, el tipo de pensión que mejor le parezca y señalará las personas a las que deba efectuarse el pago y el porcentaje correspondiente. En esta designación, el trabajador señalará a sus familiares que tenga registrados en el censo médico en los términos de la cláusula 117 de este contrato, para que perciban, por lo menos, el 50% de la pensión que ampara esta cláusula, y podrá disponer libremente del otro 50%. Cuando carezca de familiares registrados en el censo médico, de acuerdo con la cláusula antes mencionada, podrá disponer

libremente del 100% y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el trabajador no hubiera designado beneficiarios, el patrón pagará el 100% de la pensión a los familiares registrados en el censo médico.

Si el trabajador hubiese omitido señalar el tipo de pensión, los beneficiarios designados o los familiares registrados en el censo médico, podrán seleccionar libremente la que mejor les convenga.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente se distribuirá entre los restantes hasta completar el plazo al tipo de pensión escogida.

Dicha pensión se dejará de pagar antes de que transcurran los plazos señalados en esta cláusula, en el caso de que todos los beneficiarios fallezcan.

El patrón se obliga, por conducto de los jefes de departamento a solicitar a los trabajadores, con la intervención del delegado departamental, la declaración de beneficiarios para la pensión post-mortem, proporcionando para estos casos las formas especiales respectivas, expedidas por los departamentos de personal locales.

A falta de familiares registrados en el censo médico y de designación expresa de parte del trabajador, se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los términos previstos por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 147 BIS. En caso de fallecimiento de un trabajador transitorio, que durante la anualidad inmediata anterior al deceso hubiera laborado un mínimo de 60 días, aunque no tenga contrato vigente, Petróleos Mexicanos cubrirá al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiera

designado, a título de seguro de vida, la cantidad de \$200,000.00 -doscientos mil pesos- por cada año de servicios, en la inteligencia de que por fracciones mayores de 6 meses, se incrementará con \$200,000.00 -doscientos mil pesos- y por fracciones menores de 6 meses, con \$100,000.00 -cien mil pesos-.

En el caso de que un trabajador transitorio con menos de 1 año de servicios falleciera con contrato en vigor, Petróleos Mexicanos pagará a su beneficiario o beneficiarios, a título de seguro de vida, la suma de \$200,000.00 -doscientos mil pesos-.

Los trabajadores transitorios designarán en las formas especiales que para el efecto suministre el patrón, al cónyuge y/o hijos que económicamente dependan de él, para que perciban el 50% de las cantidades totales a que se refieren los párrafos anteriores, según el caso, y designará libremente a los beneficiarios del 50% restante. Cuando carezca de cónyuge e hijos, hará libremente la designación de beneficiarios por el total del importe de los seguros de vida correspondientes.

El patrón se obliga por conducto de los jefes de departamento a solicitar a los trabajadores, con la intervención del delegado departamental, la declaración de beneficiarios, proporcionando para éstos las formas especiales respectivas expedidas por los departamentos de personal locales.

A falta de beneficiarios expresamente designados se estará a lo que resuelva la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo con el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

JUBILACIONES

CLAUSULA 148. Serán incluidos en las cláusulas relativas de este contrato colectivo de trabajo, como jubilados, los trabajadores que reúnan los requisitos abajo consignados.

Es obligación del patrón jubilar a sus trabajadores por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

I. JUBILACIONES POR VEJEZ. Los trabajadores que acrediten 25 años de servicios y 55 años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera catorcenalmente que se calculará tomando como base el 80% del promedio de salarios ordinarios que hayan disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos, salvo que su último puesto de planta lo haya adquirido 60 días antes a la fecha de su jubilación, en cuyo caso se tomará como base el salario ordinario de este último puesto para establecer su pensión jubilatoria; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los 25, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al cien por ciento como máximo. Si se acreditan treinta años o más de servicios, la base para fijar la pensión será el salario del puesto de planta que tenga asignado el trabajador al ser jubilado, siempre que también acredite el interesado tener cincuenta y cinco años de edad como mínimo. Si se acreditan treinta y cinco años o más de servicios sin límite de edad, se tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tenga en

el momento de obtener su jubilación. En este último caso y en el de treinta años o más con 55 ó más de edad, previo acuerdo con el sindicato, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación.

II. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO.

Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo del 70 por ciento de la total en adelante, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado cuatro años de servicios cuando menos. La pensión jubilaria se fijará tomando como base el 40 por ciento del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los cuatro, la pensión jubilaria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Los trabajadores afectados de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la cláusula 137 no acepten su reacomodo en otro cuyas actividades puedan desempeñar, tendrán derecho a la jubilación siempre y cuando acrediten haber alcanzado veinte años de servicios cuando menos. La pensión jubilaria se fijará tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario que hubiera disfrutado el trabajador en su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilaria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado, el tiempo de espera señalado en la cláusula 137 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilaria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100 por ciento.

Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgos de trabajo derivados de incapacidades permanentes, que la institución asimismo acepta pagar en los términos de este contrato.

III. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL.

Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no puedan ser reacomodados en los términos de este contrato, tendrán derecho a ser jubilados, siempre que acrediten un mínimo de veinte años de servicios. La pensión se calculará tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario del último puesto de planta; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilaria se incrementará en un 4 por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado el tiempo de espera señalado en la cláusula 136 de este contrato, para efectos de incrementar su pensión jubilaria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100 por ciento.

IV. Los porcentajes de jubilación a que se refiere esta cláusula, serán incrementados con un 1 por ciento por

cada trimestre de servicios excedentes de los años completos, en la inteligencia de que por fracciones menores de un trimestre, se aplicará un 1 por ciento; y por fracciones mayores, lo que corresponda.

Independientemente del otorgamiento de la pensión jubilatoria, el patrón entregará al interesado una prima de antigüedad por sus servicios prestados, de veinte días de salario ordinario por cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de un día y sesenta y seis centésimas de salario ordinario.

Cuando fallezca un jubilado, el patrón pagará una pensión post-mortem calculada sobre la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, al o a los beneficiarios que más adelante se precisen, de acuerdo con los porcentajes consignados en las siguientes opciones:

PENSION TIPO	AÑOS	PORCENTAJE
"A"	2	100%
	más 1	80%
"B"	4	90%
"C"	5	80%
"D"	7	70%

Para tal efecto, el jubilado deberá señalar, en las formas especiales que le proporcionará el patrón al momento de jubilarse y que se anexarán a la orden de pago de pensión, el tipo de pensión que mejor le parezca y señalará a sus familiares como beneficiarios para que perciban por lo menos el 50 por ciento de la pensión post-mortem, y podrá disponer libremente del otro 50 por ciento. Cuando

carezca de familiares, podrá disponer libremente del 100 por ciento y designará a los beneficiarios que considere conveniente.

En caso de que el jubilado no hubiere designado beneficiarios, el patrón pagará el 100 por ciento de la pensión a los familiares registrados en el censo médico.

A falta de designación expresa de beneficiarios, o familiares registrados en el censo médico, el patrón pagará la pensión a las personas que demuestren su dependencia económica ante las autoridades competentes.

En caso de fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente se distribuirá entre los restantes hasta completar el plazo correspondiente.

CLAUSULA 149. Después de los veinte años de servicios computados en los términos de este contrato, el patrón sólo podrá separar a sus trabajadores por causas infamantes, debidamente comprobadas, en todos los demás casos sólo podrá corregirlos disciplinariamente de acuerdo con lo establecido en este contrato.

CAPITULO XVII

DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

CLAUSULA 150. Serán considerados como días de descanso obligatorio con goce de salario, los siguientes: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre y el 1o. de diciembre cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

CLAUSULA 151. Se considerarán días festivos con goce de salario, los siguientes: 18 de marzo, jueves,

viernes y sábado de la semana de primavera, 5 de mayo, 12 de octubre y 10, y 2 de noviembre. Estos días festivos podrán variarse cuando las partes convengan en ello.

CLAUSULA 152. Los trabajadores que tengan de uno a nueve años de servicios tendrán derecho a veintiún días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido diez años o más, tendrán derecho a treinta días laborables por el mismo concepto.

El otorgamiento de treinta días laborables procederá sólo en el caso de que el trabajador haya cumplido diez años de servicios, cualquiera que sea la fecha en que las disfrute, conforme a las reglas consignadas en la cláusula siguiente.

Como incentivo a los trabajadores de planta, según los días laborados en su ciclo vacacional, el patrón incrementará su liquidación de la siguiente manera:

a) Con el importe de 30 -treinta- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante trescientos sesenta días.

b) Con el importe de 20 -veinte- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante trescientos cincuenta días.

c) Con el importe de 15 -quince- días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante trescientos cuarenta días.

La aplicación de estos incentivos se efectuará conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento, que como Anexo Número 17 forma parte de este contrato.

A los trabajadores que no hubiesen hecho uso de los permisos económicos a que se refiere la cláusula 162, su liquidación se incrementará con el importe del salario ordinario de los permisos económicos.

Durante el período de vacaciones, los trabajadores disfrutarán de su salario ordinario. Además, y por el mismo período, recibirán una cantidad equivalente al 150 por ciento -ciento cincuenta por ciento- del promedio de los salarios tabulados a que deban liquidarse aquéllas, más la cuota fija de fondo de ahorros.

Por lo que respecta al personal de turno, el 150 por ciento adicional se integrará, además, con el valor del tiempo extra fijo que se liquida en los términos de la cláusula 48 de este contrato.

El impuesto sobre productos del trabajo correspondiente al 150 por ciento a que se refiere el quinto párrafo de esta cláusula, más la cuota fija de fondo de ahorros será gravado en proporción al tiempo en que se haya generado el derecho a las vacaciones, de conformidad con la Ley Fiscal aplicable.

CLAUSULA 153. Las vacaciones se contarán por días laborables y el período para disfrutarlas deberá iniciarse precisamente en el primer día hábil que siga al de descanso semanal, debiendo boletinarse la fecha en que tome sus vacaciones cada trabajador de planta mediante acuerdo entre el sindicato y el patrón. Tratándose de trabajadores que desempeñan labores de turno, sus vacaciones se iniciarán precisamente el día posterior al de su descanso semanal, aun cuando dicho día posterior coincida con un día festivo o de descanso obligatorio, días estos que no se estimarán como laborables para establecer el período vacacional, pero sí para los efectos del pago del ciento cincuenta por ciento adicional a que alude la cláusula 152. Los programas de vacaciones serán formulados anualmente; en la inteligencia de que, para fijar las fechas en que los trabajadores deban disfrutarlas, se tomarán como base las de

ingreso en aquellos casos en que durante los años anteriores las hayan disfrutado en tales aniversarios, o en su defecto, las fechas con que aparezcan mencionadas en los programas de vacaciones de los años de vigencia del contrato anterior. Las fechas fijadas en el boletín podrán anticiparse o posponerse hasta por noventa días, siempre que haya mutuo acuerdo entre el patrón y el sindicato; y dado el caso de que se anticipen o pospongan las vacaciones, este hecho no significará que los períodos de vacaciones que correspondan a los años subsecuentes, deban ser anteriores o posteriores a las fechas fijadas en el boletín sino que seguirán señalándose en la misma forma. Las vacaciones no serán acumulables ni permutables por gratificación o salario, salvo el caso de terminación o rescisión del contrato. El boletín o programa de vacaciones deberá darse a conocer a los trabajadores precisamente con treinta días de anticipación a la fecha en que entren en vigor.

CLAUSULA 154. Las vacaciones se concederán aun cuando los servicios del trabajador hayan tenido interrupciones con tal de que no excedan éstas de 90 días en el año, salvo los casos de enfermedades o accidentes, los de trabajadores que conforme a este contrato desempeñen comisiones sindicales con goce de salario, y todos aquellos en que los trabajadores hayan faltado sin su culpa.

Cuando las interrupciones excedan en el caso de que se trata, de 90 días en el año, las vacaciones se concederán en forma proporcional a los días en que el trabajador hubiera percibido salario, sin que el procedimiento modifique el ciclo original, el cual se tendrá por inamovible, salvo que el trabajador opte porque se le posponga, a efecto de que pueda disfrutar vacaciones completas en los términos del párrafo anterior. En estos casos y para el efecto

de las vacaciones subsecuentes, se tendrá por modificado el ciclo original, considerándose como nuevo aniversario de vacaciones del trabajador, la fecha en que las tome.

CLAUSULA 155. Cuando un trabajador se encuentre en vacaciones y en el transcurso de ellas sufra algún accidente o enfermedad no profesional que lo incapacite para seguir gozando de las vacaciones, quedarán suspendidas éstas, reanudándose cuando el trabajador se encuentre en condiciones de salud para seguir las disfrutando, a juicio del médico del patrón, de planta o a iguala. Durante el período en que las vacaciones se suspendan por el motivo indicado, el trabajador será considerado como enfermo ordinario, gozando de las prestaciones que le correspondan conforme al capítulo respectivo de este contrato.

En concordancia con lo que establecen la cláusula anterior y la 29 de este contrato, en los casos de rescisión del contrato de trabajo, se pagarán las vacaciones por la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado o que haya disfrutado de salarios. Tratándose de trabajadores de planta, en los casos de fallecimiento, jubilación o separación del servicio por enfermedad, las vacaciones se concederán completas si dentro del ciclo correspondiente el trabajador ha percibido salarios durante seis meses o más. Si en dichos casos el trabajador de planta hubiera percibido salarios por menos de seis meses, se le liquidará el importe del cincuenta por ciento de las vacaciones completas.

CLAUSULA 156. Cuando el trabajador temporal haya estado al servicio de la institución durante un año, sea por virtud de un contrato ininterrumpido o como consecuencia de varios contratos renovados, le serán aplicables las

mismas disposiciones establecidas para los trabajadores de planta.

Cuando el trabajador temporal haya prestado sus servicios durante un año con interrupciones, tendrá derecho a que se le otorguen las vacaciones correspondientes a los trabajadores de planta, siempre que dichas interrupciones no excedan de 90 días en un año. Y en el caso de no ser así, éstas se concederán en forma proporcional al tiempo en que hubiere disfrutado de salario durante el ciclo, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo.

El período de vacaciones que se conceda a los trabajadores transitorios, se considerará como tiempo trabajado para los efectos de cómputo del nuevo ciclo.

Asimismo, todo el tiempo durante el cual los trabajadores transitorios perciban indemnización a consecuencia de una incapacidad derivada de riesgos de trabajo, se computará para los efectos de concesión de vacaciones.

Cuando el trabajador transitorio adquiera el carácter de planta, los períodos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se computarán dentro de la antigüedad, exclusivamente para efectos de jubilación.

Cuando un trabajador transitorio labore durante los cinco días de la semana y como consecuencia de esto el patrón le pague íntegramente los descansos semanales, éstos se le considerarán como tiempo trabajado para todos los efectos derivados del cómputo de su antigüedad.

CLAUSULA 157. El patrón queda obligado a hacer el pago de las vacaciones por adelantado, precisamente en el día hábil inmediato anterior a la fecha en que los trabajadores deban empezar a disfrutarlas.

CLAUSULA 158. El salario que tiene derecho el trabajador a disfrutar durante su período de vacaciones, será el que perciba como trabajador de planta en el momento de salir a disfrutarlas.

Cuando hubiere desempeñado diversos puestos de salario superior, éste se calculará tomándose en consideración los diferentes tipos de salario disfrutados durante el año, en proporción al tiempo en que cada uno de ellos hubiere sido devengado. Dicho promedio se calculará con base a los salarios vigentes al momento de disfrutar la prestación.

A los trabajadores transitorios que hubieren laborado un mínimo de 120 días en su ciclo vacacional, el cálculo del salario a disfrutar en su período de vacaciones, se hará en los términos del párrafo anterior.

CLAUSULA 159. El patrón concederá a sus trabajadores permisos temporales renunciables hasta por sesenta días, sin goce de salario, en cada año de servicios, iniciándose el ciclo a partir de la fecha en que el trabajador comience a disfrutar del primer permiso.

Para que dichos permisos se concedan, será necesario que el trabajador lo solicite por conducto de la representación sindical con 72 -setenta y dos- horas de anticipación como mínimo; a excepción de los casos de comprobada urgencia, en que el permiso se concederá inmediatamente.

CLAUSULA 160. El patrón deberá conceder permiso a sus trabajadores para que puedan desempeñar comisiones accidentales o permanentes del sindicato, de acuerdo con la fracción X del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, debiéndose estar en lo que respecta a antigüedad, a lo dispuesto por la cláusula 14 de este contrato. Asimismo, concederá permisos renunciables, sin goce de salario,

con interrupción de la antigüedad y sin derecho a prestación alguna, excepción hecha de las consignadas en las cláusulas 140 y 147, hasta por 365 días para arreglo de asuntos particulares, siempre y cuando lo soliciten por conducto del sindicato como mínimo con ocho días de anticipación, excepto en los casos de comprobada urgencia, en los que el permiso se concederá desde luego. Los permisos de 365 días a que se refiere esta cláusula, nunca se concederán para que el trabajador vaya a trabajar al extranjero. Si concedido un permiso, el trabajador que lo utilice infringiere esta disposición prestando sus servicios en el extranjero, el patrón podrá cancelar el permiso concedido comprobando debidamente lo anterior al sindicato.

Los trabajadores que regresen a su puesto después de haber disfrutado del permiso de 365 -trescientos sesenta y cinco- días, tendrán derecho a nuevos permisos después de haber laborado 60 -sesenta- días a partir de su regreso.

Como una excepción especial, los trabajadores estudiantes que regresen a sus puestos después de haber disfrutado del permiso de 365 días y que acrediten la continuación de sus estudios por su cuenta en las distintas partes del país, tendrán derecho a nuevos permisos en cualquier momento en que lo soliciten, siempre que hayan laborado como mínimo 15 -quince- días, los cuales serán acumulables.

CLAUSULA 161. Cuando los trabajadores tengan que desempeñar cargos públicos de elección popular, el patrón les concederá permiso, sin goce de sueldo. En estos casos los trabajadores no tendrán derecho a las prestaciones que concede este contrato a los trabajadores en servicio activo, durante el tiempo en que permanezcan separados de sus puestos, excepción hecha de las marcadas en las cláusulas 140 y 147, y cómputo de antigüedad por el tiempo que

duren en ejercicio del cargo público; así como el servicio médico para ellos y sus familiares, que se les otorgará en los términos de este contrato, en la inteligencia de que al regresar al servicio, volverán con los derechos que tenían al comenzar a hacer uso del permiso.

CLAUSULA 162. El patrón concederá el mismo día que sus trabajadores de planta lo soliciten por conducto del sindicato, permiso económico con goce de sueldo, hasta por tres días, por cada año de calendario. Esta prestación será otorgable en cuanto el trabajador adquiriera el carácter de planta.

A los trabajadores transitorios que dentro de un año hayan trabajado 275 -doscientos setenta y cinco- días, se les concederá la misma franquicia, siempre que la soliciten por conducto del sindicato y que en el momento de la solicitud tengan contrato en vigor que abarque un lapso mayor que el permiso de que se trata.

Por lo que se refiere a los permisos que se soliciten en forma colectiva, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo sobre el número de ellos.

En ningún caso, los permisos económicos a que esta cláusula se refiere, serán acumulables.

CLAUSULA 163. A aquellos trabajadores que disfruten de los permisos a que se refieren las cláusulas 160 y 161 de este contrato, el patrón les liquidará en un plazo no mayor de ocho días lo que les corresponda por fondo de ahorros y vacaciones en la forma a que tengan derecho. Esto no es aplicable a los permisos concedidos conforme a la fracción X del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, excepto a los funcionarios del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

AGUINALDO

CLAUSULA 164. El patrón se obliga a pagar a los trabajadores de planta, por concepto de aguinaldo, el importe de 48 días de salario ordinario, entre el 1o. y el 15 de diciembre de cada año, en cumplimiento del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. De la misma forma Petróleos Mexicanos se obliga a pagar a sus jubilados o a los trabajadores que en el futuro se jubilen, un aguinaldo anual equivalente al importe de 48 días de la pensión jubilatoria de que disfruten o la proporción que corresponda.

Los ejercicios anuales para el pago de esta prestación, se computarán del 1o. de diciembre de un año, al 30 de noviembre del año siguiente.

La cantidad que servirá de base para este pago será tanto para los trabajadores de planta como los transitorios, el promedio de los salarios ordinarios percibidos durante el ciclo correspondiente, en la inteligencia de que en el caso de los trabajadores de planta dicho promedio nunca será menor a la cantidad que por el concepto de aguinaldo le corresponde tomando en cuenta el salario ordinario que percibe en su puesto de planta.

Asimismo, dicha obligación será otorgada a los trabajadores de planta y transitorios que no hayan laborado durante todo el año, en proporción a los días en que hubieren recibido salarios del patrón.

HABITACIONES PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

CLAUSULA 165. El patrón pagará a los trabajadores de planta o transitorios, las cantidades que se mencionan en la tabla de salarios del Anexo No. 1 de este contrato, por concepto de ayuda de renta de casa.

CLAUSULA 166. Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el capítulo III del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, Petróleos Mexicanos por una sola vez, apoyará financieramente a sus trabajadores por los intereses que se generen en operaciones contratadas por ellos, siendo esta ayuda hasta por un monto de \$12'000,000.00 -doce millones de pesos-. Dicha cantidad se cubrirá al trabajador, en un solo pago, en su centro de labores por conducto del Patronato Pro-Construcción de Casas del S.T.P.R.M.

Para los efectos de la aportación, se tomará en cuenta cualquier operación destinada, a la compra, construcción o ampliación de su casa-habitación, debiéndose presentar el contrato respectivo con todos los requisitos legales y contractuales aplicables.

Cumplidos los requisitos a que se refiere el Reglamento de esta cláusula, la aportación se efectuará en forma anticipada, tanto en operaciones colectivas como individuales, para lo cual el patrón destinará las cantidades que al respecto se autoricen en los programas anuales.

CLAUSULA 167. La empresa proporcionará a sus trabajadores de planta, con antigüedad de un año por lo menos,

las habitaciones unitarias o multifamiliares que ya sean de su propiedad y de las cuales pueda disponer en los diversos centros de trabajo. Únicamente en aquellos casos en que la empresa proporcione dichas habitaciones a trabajadores sindicalizados, se hará de común acuerdo con el sindicato. Estas habitaciones serán dadas en arrendamiento, debiendo el trabajador celebrar el contrato respectivo, estipulándose como renta la cantidad de \$45,000.00 -cuarenta y cinco mil pesos- mensuales.

CLAUSULA 168. El patrón de acuerdo con el sindicato, hará arreglos con empresas de reconocida solvencia para la obtención de financiamientos destinados a la construcción, adquisición o ampliación de casas-habitación a bajo costo y a la menor tasa de interés, para ser adjudicadas a sus trabajadores de planta.

Para los casos en que Petróleos Mexicanos determine otorgar financiamiento para casas-habitación de sus trabajadores, la empresa, dentro de las circunstancias que la expansión, operación y disponibilidad de recursos permita, en cada ejercicio presupuestal, señalará la cantidad respectiva que se aplicará en los términos del Anexo Número 11 que forma parte de este contrato.

CLAUSULA 169. El patrón mantendrá en buen estado las casas-habitación que de acuerdo con este capítulo proporcione a sus trabajadores y éstos, a su vez, se obligan a hacer un buen uso de las mismas; en el concepto de que no harán adición o reforma alguna sin autorización del patrón dada por escrito.

Igualmente el patrón se obliga a proporcionar las casas que desocupen trabajadores sindicalizados, a otros de igual condición.

A los trabajadores que ocupen casas de la propiedad del patrón y siempre que se encuentren en campos que carezcan del servicio de luz, se les proporcionarán dos litros diarios de petróleo para el alumbrado de la casa.

De acuerdo con lo anterior, si las habitaciones se dan en arrendamiento a los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I. El patrón está obligado a mantener las habitaciones en condiciones de habitabilidad y a hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes.

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

- a) Pagar las rentas;
- b) Cuidar la habitación como si fuera propia;
- c) Poner en conocimiento de la empresa los defectos o deterioros que observen;
- d) Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo dentro de un término de 150 días, salvo lo dispuesto en la cláusula 171.

III. Está prohibido a los trabajadores:

- a) Usar la habitación para fines distintos de los señalados en el capítulo III del título IV de la Ley Federal del Trabajo; y
- b) Subarrendar las habitaciones.

CLAUSULA 170. Las casas que construya el patrón a partir de la vigencia de este contrato para habitaciones de sus trabajadores, llenarán los requisitos que señalan las disposiciones legales respectivas, quedando facultado el sindicato para reclamar el cumplimiento de dichas disposiciones. El patrón y el sindicato se pondrán de acuerdo sobre la superficie de cada habitación, número y dimensión de los cuartos de que se compondrá, servicios sanita-

rios y de cocina, y demás dependencias. El patrón cobrará hasta el 6% anual del valor catastral de las habitaciones que construya, a partir de la vigencia de este contrato, por concepto de renta.

CLAUSULA 171. En caso de fallecimiento de los trabajadores de planta que hayan ocupado casas-habitación del patrón, el plazo que se otorgará a los familiares para que desocupen la misma, será de un año; si el fallecimiento ocurriera a consecuencia de un riesgo o enfermedad profesional, los familiares ocuparán la habitación hasta que cobren las indemnizaciones correspondientes; en el entendido de que el plazo nunca será inferior a un año.

CLAUSULA 172. El patrón proporcionará a las secciones, delegaciones o subdelegaciones del sindicato que tengan veinte o más miembros, de conformidad con el artículo 132, fracción XXI, de la Ley Federal del Trabajo, un local para que desarrollen sus actividades sindicales y sociales e instalen sus oficinas, si dichos organismos no disponen del lugar adecuado. En el caso de que los locales que proporcione el patrón dentro de los centros de trabajo no tengan los servicios de luz, agua y teléfono y el patrón disponga de dichos servicios, los proporcionará sin costo alguno. El patrón proporcionará igualmente dichos servicios, si dispone de ellos, en los casos en que la sección, delegación o subdelegación tengan establecidas sus oficinas fuera de los centros de trabajo de referencia.

A bordo de las embarcaciones el patrón permitirá que los tripulantes de las mismas que se encuentren francos, celebren sus reuniones de carácter social, en el lugar que para el efecto señale el Capitán y sin perjuicio de la disciplina y obligaciones correspondientes.

CLAUSULA 173. El patrón proporcionará a solicitud de las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores formen en los centros de trabajo, local donde pueda establecerse la tienda de la cooperativa, y ayudará al fomento de esta clase de sociedades.

En el caso de que el patrón no pueda proporcionar el local adecuado, rentará uno en beneficio de la sociedad cooperativa de que se trata para el establecimiento de la tienda de consumo. Además dará las facilidades necesarias para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con las directivas correspondientes.

Asimismo, seguirá dando la energía eléctrica a las cooperativas de consumo que ya tengan este beneficio a la fecha, y a las que no lo vengán disfrutando les proporcionará según el consumo hasta 3000 kilowatts hora-mes o su importe en efectivo, como ayuda para el gasto de la energía eléctrica.

CAPITULO XX

BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RECREO, FOMENTO DE BANDAS DE MUSICA Y DEPORTES.

CLAUSULA 174. El patrón proporcionará a cada una de las secciones sindicales el local necesario para bibliotecas de los trabajadores, así como libros instructivos para los diversos oficios y especialidades de la industria petrolera, y de cultura o recreación en general; en la inteligencia de que a las secciones que en su jurisdicción tengan un número de trabajadores de planta no mayor de cien, se les proporcionarán libros hasta por la cantidad de \$30,000.00 -treinta mil pesos- mensuales, y a las que

cuenten con más de cien trabajadores, se les proporcionarán libros por la cantidad mensual que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando \$7,000.00 -siete mil pesos- al mínimo de \$30,000.00 -treinta mil pesos- antes señalado, por cada cien trabajadores o fracción mayor de veinticinco. A las delegaciones sindicales que tengan de veinticinco a cincuenta trabajadores de planta, se les proporcionarán libros hasta por \$16,000.00 -dieciséis mil pesos- mensuales, y \$6,000.00 -seis mil pesos- de aumento por cada cincuenta trabajadores más o fracción mayor de veinticinco que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan. Cada sección o delegación proporcionará mensual o anualmente, al patrón, la lista de libros que pretenda obtener, y si el patrón no compra los libros que la sección o delegación haya solicitado, en un plazo que no exceda de dos meses, quedará en libertad de comprarlos y la factura será presentada para su pago al patrón, de acuerdo con los términos y condiciones de la presente cláusula.

CLAUSULA 175. El patrón se obliga a establecer escuelas diurnas para los hijos de los trabajadores y nocturnas para éstos, cuando las residencias de los mismos estén fuera de los centros de población o en los lugares de trabajo donde por las condiciones del lugar sea necesario, y para tal efecto, acondicionará los locales que se requieran con mobiliario, material escolar y en general todos los elementos y anexos que integren la escuela urbana, semiurbana y rural mexicana. Para establecer en ellas los grupos de estudios de los educandos, se tomarán como base

profesores normalistas, titulados en alguna escuela oficial o incorporada a la Secretaría de Educación Pública. El establecimiento de las escuelas a que se refiere esta cláusula, el número de alumnos y profesores y la enseñanza escolar que en ellas se proporcione, se sujetarán en todo caso a las disposiciones que para el efecto dicte la Secretaría de Educación Pública. El patrón se obliga a mantener en buenas condiciones los planteles a que se refiere esta cláusula y los que en lo futuro establezca, así como a dotarlos de agua potable, inodoros y en general de toda clase de servicios higiénicos posibles, además del de alumbrado.

El patrón establecerá en las zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, escuelas prevocacionales para los becarios y trabajadores a su servicio a cuyo efecto las partes se pondrán de acuerdo sobre la forma más expedita de hacerlo.

CLAUSULA 176. El patrón proporcionará a los hijos de los trabajadores que concurran a las escuelas que sostenga, los libros, útiles y demás enseres que fueren indicados por los directores locales de las propias escuelas, con sujeción a los programas y disposiciones que acerca de la materia expida la Secretaría de Educación Pública.

Si después de veinte días de iniciadas las clases, el Departamento Central de Servicios Médicos y Previsión Social o los gerentes de zona, no proporcionaren libros, útiles y demás enseres, se autorizará a las secciones sindicales para que comunicándose al patrón y con cargo a éste los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los textos autorizados por la Secretaría de Educación Pública en relación con los programas respectivos.

El patrón se compromete a obtener de los directores de las escuelas Artículo 123, que éstos envíen sus pedidos de libros y útiles escolares, con la debida anticipación, para que él mismo esté en posibilidad de adquirirlos oportunamente.

CLAUSULA 177. En los lugares en donde actualmente no existan escuelas o éstas no estén debidamente acondicionadas, el patrón construirá y acondicionará las que se hagan necesarias, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

CLAUSULA 178. El patrón proporcionará a las escuelas que se establezcan en lo futuro en los términos de las cláusulas anteriores, y a las existentes que de ellos carezcan, los aparatos para juegos infantiles siguientes: toboganes, sube y baja, columpios con dotación de trapecios y argollas, escaleras horizontales fijas, barras fijas horizontales, volantines de cadena, volantines de barra fija, resbaladera y demás juegos apropiados para niños. El uso de los aparatos destinados a juegos infantiles estará bajo la supervisión del profesorado de las escuelas y la inspección y vigilancia de la conservación de los mismos, a cargo de las comisiones de seguridad. El patrón queda relevado de toda responsabilidad por causa de accidentes sobrevenidos por el uso de dichos juegos, excepción hecha de la atención médica y medicinas, en los términos de la parte relativa de este contrato, siempre que se trate de familiares de los trabajadores.

Si después de 120 días de iniciadas oficialmente las labores escolares, el Departamento Central de Servicios Médicos y Previsión Social o los gerentes de zona no proporcionaren los juegos infantiles a que se refiere esta cláusula, se autorizará a las secciones sindicales para

que de acuerdo y con cargo al patrón los adquieran, a cuyo efecto deberán someterse a los proyectos de construcción que se tengan aceptados.

CLAUSULA 179. El patrón suministrará en el mes de enero de cada año, por anticipado, a cada una de las escuelas por él sostenidas, la cantidad de \$250,000.00 -doscientos cincuenta mil pesos- como ayuda a dichos planteles para fiestas patrias y escolares.

CLAUSULA 180. El patrón instalará y mantendrá en buen estado en todos los centros de trabajo campos deportivos apropiados para el desarrollo de deportes en general, y proporcionará los equipos necesarios, de primera calidad de fabricación nacional. Los equipos deportivos serán re- puestos por el patrón cuando se hayan deteriorado por el uso normal y adecuado de los mismos.

Además, el patrón proporcionará a cada sección sindical, para el fomento y la administración interna de las actividades deportivas, la cantidad de \$50,000.00 -cincuenta mil pesos- mensuales para las secciones que tengan de 25 a 100 miembros, y a las que cuenten con más de 100 trabajadores, se les proporcionará mensualmente la cantidad que les corresponda, según el número de miembros de cada sección, aumentando \$5,000.00 -cinco mil pesos- al mínimo de \$50,000.00 -cincuenta mil pesos- antes señalado, por cada 100 trabajadores.

A las delegaciones sindicales que tengan de 25 a 50 miembros, se les proporcionarán \$30,000.00 -treinta mil pesos- mensuales para el mismo objeto, y \$5,000.00 -cinco mil pesos- por cada 50 trabajadores más o fracción mayor de 25 que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se to-

mará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan.

El patrón y el sindicato reglamentarán, de acuerdo con esta cláusula, las actividades deportivas que practiquen los trabajadores de la institución y la forma de suministrarles los equipos y los fondos antes mencionados.

Las prestaciones anteriores quedarán limitadas al número de secciones y delegaciones en que se encuentra dividido el sindicato. En lo que respecta a la conservación de los campos deportivos, se continuarán observando las costumbres establecidas sobre el particular.

Las prestaciones a que se refiere esta cláusula serán suspendidas siempre que se compruebe que una sección o delegación sindical no tiene equipos debidamente integrados ni practica regularmente el deporte de que se trate.

CLAUSULA 181. En los centros de trabajo en que a la fecha existen cuerpos y bandas de música integrados por trabajadores, queda obligado el patrón a cubrir el 100 por ciento del sueldo del director de las mismas, que se fijará de común acuerdo entre las partes, y a cooperar con un subsidio mensual de \$125,000.00 -ciento veinticinco mil pesos-.

En los lugares o centros de trabajo en que ambas partes, de común acuerdo, consideren necesario el fomento y desarrollo de cuerpos y bandas de música, formados por trabajadores, se constituirán, obligándose el patrón a contribuir por cada cuerpo con la cantidad arriba señalada.

B E C A S

CLAUSULA 182. El patrón concederá hasta un máximo de 1,500 -un mil quinientas- becas a trabajadores de planta para su formación académica. El becario tendrá opción de cursar estudios de secundaria, preparatoria, subprofesionales o sus equivalentes, en escuelas o facultades debidamente reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.

El monto mensual de las becas que para el efecto se otorguen, será como sigue:

Secundaria o sus equivalentes	\$190,000.00
Preparatoria o sus equivalentes	\$240,000.00
Profesional	\$300,000.00

Las diversas secciones sindicales, propondrán a través del Comité Ejecutivo General, a los candidatos que reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento que como Anexo Número 8 forma parte de este Contrato.

Los trabajadores becarios podrán realizar los estudios señalados, bajo cualquiera de las dos modalidades siguientes:

a) Estudiar fuera de su jornada laboral, en cuyo caso la empresa dentro de sus posibilidades, les dará las facilidades para que obtengan un adecuado desempeño académico.

b) Permiso especial, sin goce de salarios, con reconocimiento de antigüedad en los términos de la Cláusula 14 inciso j) de este Contrato.

CLAUSULA 183. Las plazas que dejen vacantes los trabajadores que salgan a efectuar estudios, serán cubiertas provisionalmente por el sindicato a través de las secciones respectivas, de acuerdo con el escalafón correspondiente.

Queda entendido que si el trabajador termina los estudios objeto de la beca, se considerarán las vacantes en forma definitiva, si el trabajador que la disfruta no regresa a su puesto en un término de 120 -ciento veinte- días, después de su examen profesional.

CLAUSULA 184. El patrón se obliga a ocupar preferentemente los servicios de los becarios de que trata este capítulo, al terminar estos sus estudios y obtener el título respectivo, de conformidad con la materia o carrera en que se hayan especializado y en la categoría correspondiente, para cubrir las vacantes de trabajadores no sindicalizados, técnicos extranjeros, o para ocupar plazas de nueva creación.

CLAUSULA 185. Los trabajadores o hijos de éstos que estén disfrutando de la beca a que se refiere este capítulo, tendrán la obligación de presentar los exámenes correspondientes a sus estudios y salir aprobados en el año respectivo para que puedan seguir disfrutando de este beneficio, pues de lo contrario perderán ese derecho, debiendo regresar el becario, cuando sea un trabajador, a su puesto o al que le corresponda de acuerdo con los movimientos de escalafón que se hubieran efectuado.

Si el reprobado es un hijo de trabajador, perderá los derechos a la beca y no podrá volver a ser propuesto para dicho beneficio.

Se exceptúan de lo anterior los casos en que los becarios fueren reprobados por causa de enfermedad si, a ju-

cio del médico del patrón, el padecimiento de que se trate fuere de tal naturaleza y duración, que incapacite al estudiante para asistir a sus clases y obtener la aprobación de las materias correspondientes a su curso.

Tratándose de estudios profesionales, al terminar la carrera correspondiente, el becario seguirá disfrutando de la beca hasta presentar el examen profesional respectivo en un plazo que no excederá de un año contado a partir de la fecha de la terminación de sus estudios.

En caso de reprobación, renuncia, muerte, terminación de la carrera o especialización mediante la obtención del título correspondiente o expiración del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los becarios, bien sean trabajadores o hijos de éstos, serán sustituidos inmediatamente por otros, conforme a este capítulo, siempre y cuando se encuentren abiertas las inscripciones escolares o que el estudiante sustituto ya se encuentre cursando sus estudios.

CLAUSULA 186. El patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores becarios y a sus familiares que padezcan de enfermedades ordinarias, los servicios médicos en la misma forma que para trabajadores de planta y familiares señala el capítulo correspondiente de este contrato.

CLAUSULA 187. El patrón otorgará becas para la formación académica, preferentemente en escuelas técnicas, a los hijos de trabajadores de planta. El becario tendrá opción de cursar estudios de secundaria, preparatoria, sub-profesionales o sus equivalentes, así como profesionales, con sujeción al reglamento que como Anexo No. 6 forma parte de este Contrato, y de acuerdo con lo establecido en la

Fracción XIV del Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

El monto mensual de las becas que para el efecto se otorguen serán:

Secundarios o sus equivalentes	\$ 60,000.00
Preparatoria, subprofesional o sus equivalentes.	\$ 90,000.00
Profesionales	\$ 120,000.00

En el caso de las pensiones de las becas otorgadas con anterioridad al presente contrato, éstas se ajustarán a los valores que arriba se mencionan.

Se otorgarán un total de 3000 becas, siendo el Sindicato, por conducto del Comité Ejecutivo General, quien señale a los candidatos propuestos para disfrutar de las becas y el patrón los aceptará siempre que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento arriba señalado.

CAPITULO XXII

HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS

CLAUSULA 188. El patrón proporcionará en cada lugar de trabajo, los útiles, herramientas e implementos a medida que los trabajadores los necesiten, para la ejecución de cada trabajo, debiendo ser dichos implementos y herramientas de buena calidad y apropiados para la ejecución de dichos trabajos, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes, debiéndose proce-

der en su caso como lo indica la cláusula 73 de este contrato.

Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajos con equipos, herramientas e implementos defectuosos, cuando la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene considere que se corre riesgo grave que ponga en peligro la integridad de los trabajadores.

Los trabajadores no podrán utilizar herramientas propias, a menos que el patrón los autorice para ello por escrito; en este último caso, el patrón les pagará como compensación un cincuenta por ciento adicional sobre el salario tabulado, incrementado con la cuota fija de fondo de ahorros más el 60% de la cuota por fondo de ahorro variable.

CLAUSULA 189. Cuando los materiales, herramientas, útiles y enseres que cada trabajador necesite para el desempeño de su trabajo, excedan de un peso de ocho kilogramos por trabajador, y éste tenga que transportarlos a distancias mayores de un kilómetro, o cuando exceda de quince kilogramos, aunque la distancia no exceda de quinientos metros, el patrón queda obligado a proporcionar los medios de transporte necesarios.

CLAUSULA 190. El patrón proporcionará armas apropiadas y en condiciones de uso, parque y la licencia correspondiente, a los trabajadores que lo necesiten para el desempeño de las labores que tengan encomendadas, atendiendo al peligro de éstas y sujetándose en este punto a lo ordenado por las disposiciones legislativas de la materia. Los trabajadores a quienes se entreguen dichas armas, quedan obligados a portarlas únicamente durante las horas de servicio en el lugar que lo ejecuten. En el caso de que las labores de los trabajadores sean continuas, el que ter-

mine una jornada estará obligado a entregar el arma y parque al encargado de desempeñar el siguiente turno. En el caso de que las labores no sean continuas, el trabajador estará obligado al terminar su jornada a entregar el arma y parque a la persona que designe el patrón. El patrón se encargará de gestionar los permisos o licencias para la portación de las armas a que esta cláusula se refiere.

CLAUSULA 191. El patrón repondrá la herramienta que sea propiedad de los trabajadores y que éstos, previa autorización por escrito, hayan utilizado en trabajos del patrón, en los siguientes casos:

a) Cuando dicha herramienta o parte de ella se destruya por incendio, siniestro o fuerza mayor ocurrida en los talleres o almacenes propiedad del patrón, o donde se guarden dichas herramientas o bien durante el desempeño de las labores.

b) Por robo de la misma en los lugares indicados en la fracción anterior, previa investigación.

c) Cuando se inutilice en el trabajo, previa presentación de las piezas inutilizadas.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, los jefes de los talleres o plantas y demás departamentos, de acuerdo con el delegado del sindicato en cada departamento, formarán un inventario por cuadruplicado de las herramientas que sean propiedad de los trabajadores, conservando el original el patrón, entregándose el duplicado al delegado del sindicato, el triplicado al trabajador y el cuadruplicado a la sección respectiva.

Cada vez que lo estime conveniente, el patrón podrá ordenar que se haga una confronta de dicho inventario, debiendo ponerse previamente de acuerdo, para este efecto, con la sección respectiva.

CLAUSULA 192. Cuando un trabajador, por algún siniestro dentro de la factoría, pierda la ropa, objetos y demás útiles de trabajo de su propiedad, el patrón se obliga a pagárselos mediante la comprobación de la preexistencia de dichos objetos y de su valor en el momento del siniestro.

Las disposiciones del párrafo anterior se hacen extensivas para los trabajadores que manejen vehículos del patrón.

En los casos de los trabajadores que tengan que desempeñar sus labores a bordo de las barcasas o plataformas, y en el momento del embarque o desembarque en las unidades de transporte, sufran la pérdida de ropa, objetos de uso personal o implementos de seguridad o de trabajo, el patrón se obliga a compensar de inmediato al afectado los objetos perdidos, hasta por un máximo de \$125,000.00 -ciento veinticinco mil pesos-.

CAPITULO XXIII

PRESTACIONES DIVERSAS

CLAUSULA 193. El patrón y el sindicato quedan obligados a que se constituya un fondo de ahorros para los trabajadores de planta, conforme a las siguientes bases:

1. El patrón descontará a cada trabajador un 5 por ciento sobre el monto de sus salarios tabulados, y esta cantidad junto con otras equivalentes al 30 por ciento y el 30 por ciento del propio salario tabulado, más \$1,400.00 -un mil cuatrocientos pesos- diarios, que aportará el patrón, constituirá el fondo de ahorros.

La suma de \$1,400.00 -un mil cuatrocientos pesos- diarios y el 30 por ciento del salario tabulado con que se incrementa el fondo de ahorros en los términos del párrafo anterior, será liquidada catorcenalmente.

II. Los trabajadores podrán retirar del fondo de ahorros, las cantidades que por dicho concepto les hubieran sido abonadas; en la inteligencia de que esto sólo podrá hacerse cuatro veces al año, bastando que sean solicitados por el sindicato, sin perjuicio de las costumbres establecidas en los centros de trabajo.

III. Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a la persona o personas que deban cobrar sus alcances de fondo de ahorros. Al efecto, harán constar las disposiciones respectivas en escrito por cuadruplicado en formas especiales que proporcionará el patrón. Tales disposiciones deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre completo del trabajador.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Sexo.
- d) Nacionalidad.
- e) Domicilio exacto.
- f) Nombre completo y domicilio exacto del beneficiario o beneficiarios.
- g) Grado de parentesco que tengan el beneficiario o beneficiarios con el trabajador.
- h) Proporción en que deba hacerse el reparto de los alcances entre los beneficiarios, cuando éstos sean varios.

Los trabajadores podrán cambiar, cuando lo estimen pertinente, a los beneficiarios y las proporciones en que de-

ban ser repartidos los alcances, y deberán avisar oportunamente los cambios de domicilio de los beneficiarios.

IV. Las disposiciones de que trata el inciso anterior se conservarán en estricta reserva hasta que ocurra la muerte del trabajador, constituyendo responsabilidad el uso indebido que de ellas se haga.

V. En caso de muerte del trabajador, la liquidación del total a que ascienda su fondo de ahorros se hará a la persona o personas que haya designado y en la forma señalada por el mismo trabajador, pudiendo el patrón efectuar dicha liquidación ante los funcionarios sindicales correspondientes, y quedando el patrón relevado de cualquier responsabilidad por este concepto.

En caso de que el trabajador no hubiera fijado proporción para el reparto, éste se hará por partes iguales entre los beneficiarios designados, y si el trabajador no hubiere designado persona o personas como beneficiarios del fondo de ahorros, la entrega se hará con sujeción a lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

VI. Para los efectos de los incisos anteriores, al ocurrir la muerte de un trabajador, el patrón dará aviso por escrito a los beneficiarios designados para que se presenten a deducir sus derechos. Tales avisos se darán con la mayor oportunidad y empleando siempre los medios más seguros de comunicación.

VII. El patrón queda facultado para manejar en la forma que lo estime conveniente, las cantidades que por concepto de fondo de ahorros se acrediten a los trabajadores de la institución, abonando a éstos un interés de 30 por ciento anual.

VIII. Las cuentas del fondo de ahorros se liquidarán anualmente, comprendiendo el periodo del primero de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente; y el patrón entregará a los trabajadores las cantidades que durante ese periodo les haya acreditado por concepto de fondo de ahorros, más los intereses devengados, durante el plazo comprendido entre el día doce y el día veinte de diciembre.

IX. A los trabajadores transitorios se les cubrirá la prestación de fondo de ahorros, acreditándoles su importe en nóminas o listas de raya para el efecto de que les sea liquidado juntamente con sus salarios.

X. Las disposiciones de esta cláusula se entienden sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 48 respecto del personal de turno.

CLAUSULA 194. El patrón queda obligado a vender a sus trabajadores de planta y jubilados, directamente o a través de sus concesionarios o distribuidores autorizados, de los productos que elabora, 1000 litros de Gasolina Nova-Plus y 6 litros de Aceite Brío Verde con un descuento del 50% -cincuenta por ciento-, mediante el sistema de reembolso mensual por lista de raya, sobre el precio que Petróleos Mexicanos factura sus productos al distribuidor, incluyendo la comisión de éstos.

Para obtener el reembolso que señala el párrafo anterior, será necesario justificar ser propietario del vehículo y que lo utilicen para su servicio particular y no como automóvil de alquiler o al servicio de terceras personas. La comprobación de lo anterior se hará mediante la presentación de la factura o carta-factura y tarjeta de circulación del vehículo, a nombre del trabajador, jubilado o de la cónyuge de éstos.

De la misma manera, les reembolsará mensualmente, previa presentación de las notas de compra, el importe del 50% -cincuenta por ciento- sobre el precio que Petróleos Mexicanos factura sus productos al distribuidor, incluyendo la comisión de éstos, y en las cantidades máximas que se especifican a continuación:

a) Tractomex y Petróleo Diáfano: 400 litros comprendidos los dos productos.

b) Transmisol: 10 litros cada seis meses.

c) Gasolina Incolora: 50 litros.

Además, reembolsará mensualmente el 100% -cien por ciento- del importe de 135 kilogramos de Gas Doméstico, calculados al precio de venta al público en la localidad en que se encuentre el centro de trabajo respectivo.

Los beneficios de esta cláusula se aplicarán a los funcionarios y comisionados sindicales, y a los delegados departamentales que utilicen vehículos propiedad del sindicato para el desempeño de las funciones que tienen encomendadas, sin perjuicio de las normas establecidas en los centros de trabajo.

Asimismo se aplicarán a los trabajadores transitorios en proporción al tiempo en que laboren; y se harán extensivos a la viuda o a la mujer que hubiere hecho vida marital con el trabajador de planta o jubilado, durante el tiempo que reciban la pensión post-mortem a que se refieren las Cláusulas 147 y 148 de este contrato.

CLAUSULA 195. El patrón se obliga a entregar a los trabajadores y jubilados en efectivo la suma de \$90,000.00 -noventa mil pesos- mensuales, en pagos catorcenales y proporcionales, para la adquisición de canasta básica de alimentos. La suma anterior se entregará a los trabajadores

en proporción al tiempo en que hubiesen percibido salarios.

En caso de fallecimiento del trabajador de planta o jubilado, el patrón entregará íntegramente a la viuda de éstos en efectivo la suma de \$90,000.00 -noventa mil pesos- mensuales, en pagos catorcenales, para la adquisición de canasta básica de alimentos durante la vigencia del post-mortem.

En caso de que la pensión post-mortem se distribuya independientemente de la viuda a otros familiares, el importe de las canastas básicas se entregarán íntegramente a aquélla, sin importar el porcentaje que le hubiese correspondido, hasta el término de la vigencia de la pensión.

CLAUSULA 196. El patrón proporcionará a sus trabajadores de planta y jubilados, la corriente eléctrica que les sobre en las plantas de la Institución, después de haber satisfecho sus necesidades industriales, y quienes, por su parte, sólo podrán utilizar la corriente para alumbrado y usos domésticos exclusivamente, en las proporciones que el patrón señale.

A los trabajadores de planta y jubilados a quienes actualmente se proporciona energía eléctrica se les seguirá otorgando o se les reembolsará, según el caso, para los que habitan casa propiedad del patrón, el importe de 150 -ciento cincuenta- kilowatts hora-mes como máximo y para aquellos que habitan casa que no sea propiedad del patrón, el importe de 150 -ciento cincuenta- kilowatts hora-mes como máximo. Este mismo beneficio recibirán los trabajadores que estén sujetos a los términos de la Cláusula 136 de este Contrato.

Asimismo, el propio beneficio a que se refieren los párrafos anteriores, se otorgarán a la viuda o a la mujer que hubiere hecho vida marital con el trabajador de planta o jubilado durante el tiempo que reciban la pensión post-mortem a que se refieren las Cláusulas 147 y 148, respectivamente de este Contrato.

CLAUSULA 197. El patrón transportará o proporcionará a sus trabajadores medios adecuados de transporte, cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutar sus labores, así lo requiera. Los trabajadores quedan obligados a utilizar dichos medios de transporte únicamente por el objeto señalado.

Cuando el patrón proporcione a sus trabajadores vehículos para el desempeño de sus labores, no se considerará dentro de la prueba de aptitud correspondiente, la obligación de manejarlos, cuando en la relación de labores del trabajador no exista esa obligación.

En los casos en que el patrón no transporte ni proporcione medios para ese fin a los trabajadores que lo necesiten para el desempeño de su trabajo y éstos usen los de su propiedad, el patrón les pagará \$1,500.00 un mil quinientos pesos- diarios como compensación por el medio de transporte que utilicen.

Cuando se contrate a los trabajadores en un centro de trabajo distinto a aquel donde van a prestar sus servicios, el patrón estará obligado a proporcionarles la transportación necesaria.

Petróleos Mexicanos transportará en los días de su descanso semanal, a los trabajadores que se encuentren acampados, salvo causas de fuerza mayor o que no se cuente con el medio de transporte. Dicho transporte se hará al centro

urbano más próximo o a la cabecera del centro de trabajo, y viceversa.

Los Documentadores y Localizadores de Carros, que ejecuten regularmente su trabajo fuera de las oficinas, percibirán por gastos de transporte la suma de \$1,500.00 -un mil quinientos pesos- diarios.

CLAUSULA 198. El patrón proporcionará medios de transporte a los trabajadores, así como a los que transporten los alimentos en los casos en que aquéllos no puedan abandonar sus labores para ir al trabajo y volver de él, cuando la zona residencial se halle en lugar distinto de aquel en que los trabajadores presten sus servicios.

En los casos anteriores, si el patrón no proporciona directa o indirectamente los medios de transporte, pagará el importe de los pasajes respectivos.

CLAUSULA 199. Petróleos Mexicanos se obliga a proporcionar préstamos administrativos a sus trabajadores, tomando en cuenta el monto de las partidas que hasta ahora se han venido ejerciendo, de acuerdo con sus posibilidades económicas y en los términos de las partidas presupuestarias correspondientes.

Estos préstamos se otorgarán sin intereses y serán pagados dentro de un plazo hasta de 24 meses, mediante el descuento que semanal o quincenalmente se lleve a cabo del salario ordinario del trabajador.

CAPITULO XXIV

CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES

CLAUSULA 200. El patrón queda obligado a efectuar de los salarios de los trabajadores, las deducciones que solicite el sindicato por conducto del Comité Ejecutivo General, por concepto de cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias acordadas por las Asambleas. Al efecto, el sindicato deberá solicitar por escrito los descuentos de las mencionadas cuotas con una anticipación de quince días respecto del día de pago.

Cualquiera reclamación que con motivo de los descuentos aludidos anteriormente formulen los trabajadores, será en todo caso de la responsabilidad del sindicato.

CLAUSULA 201. El patrón queda obligado a entregar el porcentaje de las cantidades deducidas por cuotas sindicales, que el Comité Ejecutivo General señale, directamente al Tesorero General del sindicato, en la ciudad de México, y el resto, al tesorero de la sección, delegación o subdelegación correspondiente. El Comité Ejecutivo General del sindicato deberá dar aviso al patrón en sus oficinas generales de la Ciudad de México, o a sus representantes en la misma ciudad, de los cambios que hubiere respecto a estos porcentajes, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que tales cambios deban entrar en vigor, sin que el patrón esté obligado a efectuar cambio alguno que no haya sido avisado con anticipación. Los tesoreros de las secciones, delegaciones o subdelegaciones, deberán acudir dentro de los cinco días hábiles siguientes al

de la fecha del pago en que se hicieron los descuentos, a las oficinas respectivas del patrón, para recibir el porcentaje que corresponda de las cuotas sindicales. El Tesorero General del sindicato, en los mismos términos, acudirá a las oficinas del patrón en la Ciudad de México, o a las del representante de éste para el mismo efecto. El señalamiento de los porcentajes a que se refiere esta cláusula, será de la exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General, quedando relevado el patrón de cualquiera reclamación que por este concepto llegare a presentarse.

CLAUSULA 202. El patrón queda obligado a efectuar, conforme a la costumbre general establecida, previa conformidad del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de sociedades cooperativas y cajas de ahorro que constituyan los trabajadores y los jubilados de las secciones, delegaciones y subdelegaciones. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el sindicato, debidamente aprobada por sus representantes autorizados, y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del sindicato, quedando relevado el patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos.

CLAUSULA 203. El patrón se obliga a efectuar, sin costo alguno, los cobros de las cantidades que adeuden los trabajadores y jubilados, a las sociedades cooperativas de consumo o cajas de ahorro constituidas por miembros del sindicato, así como los adeudos sindicales de carácter social.

El patrón queda relevado de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores o los jubilados afectados, con motivo de dichos descuentos, siendo de la responsabilidad directa del sindicato, el cual deberá remitir las listas de deducciones, con la misma anticipación que para las cuotas sindicales.

CLAUSULA 204. El patrón entregará las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de las sociedades cooperativas, y cajas de ahorro a la persona debidamente facultada por los estatutos o reglamentos de éstas; persona que previamente será acreditada por el comité ejecutivo local de la sección, delegación o subdelegación correspondiente.

CLAUSULA 205. El sindicato está facultado para designar un delegado a través de sus secciones, delegaciones o subdelegaciones, en cada departamento, unidad de trabajo fija o móvil y a bordo de las embarcaciones, quien vigilará el estricto cumplimiento de este contrato sin perjuicio de la obligación que tiene de desempeñar sus labores ordinarias.

Los delegados tratarán con el jefe del departamento o unidad de trabajo fija o móvil, o con el capitán de la embarcación, según corresponda, cualquier reclamación o queja que surja en contra del patrón por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este contrato. En los casos en que no se llegue a un acuerdo en esta forma, el delegado respectivo, podrá turnar el asunto al comité ejecutivo de la sección, delegación o subdelegación correspondiente, para que si así conviene a dichas representaciones, continúen tratándolo con los representantes del patrón conforme a la cláusula 2 de este contrato.

Los delegados de departamento o unidad de trabajo fija o móvil, o de a bordo, no podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender los asuntos sindicales de su encargo, con excepción de los casos en que los representantes del patrón y del sindicato, al tratar los asuntos de la incumbencia de éstos, consideren necesaria la intervención de aquéllos, en cuyas ocasiones el patrón les concederá el permiso respectivo por el tiempo necesario, sin perjuicio de su salario y prestaciones.

En el caso especial de actividades de mantenimiento, el patrón otorgará el permiso correspondiente sin perjuicio del salario y prestaciones, por el tiempo necesario, a los delegados cuya comparecencia para tratar asuntos de su encargo, sea solicitada por los representantes del sindicato.

CAPITULO XXV

TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO

CLAUSULA 206. Todos los trabajos de transportes marítimos, de altura, cabotaje, fluviales y de dragado relacionados con la industria petrolera, se regirán por las condiciones y cláusulas que se mencionan en este capítulo; y por las demás del presente contrato, en cuanto no las contraríen, así como por las disposiciones legales aplicables y en su caso, por los convenios especiales sobre la materia, que las partes llegaren a celebrar en lo futuro.

CLAUSULA 207. Son trabajos marítimos todos los que se efectúan a bordo de los buques, dragas, remolcadores y chalanes de motor de mar, destinados al tráfico marítimo, ya sea de altura o de cabotaje, que por la naturaleza de

sus servicios estén dotados, de acuerdo con los reglamentos en vigor, de una suprema patente de navegación.

CLAUSULA 208. Los capitanes, en su carácter de representantes del patrón, a fin de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación a su mando, impondrán a la tripulación los castigos disciplinarios que se haga menester imponer, sujetándose en todo caso a lo estipulado en la cláusula 26 y en el capítulo de disciplinas de este contrato.

CLAUSULA 209. Se consideran como oficiales los tripulantes profesionales titulados o legalmente autorizados para ejercer la profesión de marinos en las categorías de pilotos, maquinistas navales, patrones de costa, pilotos, aspirantes de máquinas, dragadores, radiotelegrafistas, sobrecargos y motoristas, en dragas, remolcadores, buques de altura o cabotaje; así como los maquinistas de las embarcaciones fluviales de vapor cuyo certificado de máquinas exija maquinistas titulados.

CLAUSULA 210. El patrón queda obligado a dotar a cada una de sus embarcaciones con el personal que señale el Reglamento de Inspección Naval en vigor, de acuerdo con los Certificados de Cubierta y Máquinas que expidan los inspectores navales de la autoridad marítima competente.

CLAUSULA 211. Los tripulantes tendrán sus labores determinadas en su reglamento respectivo, según el puesto que desempeñen y de acuerdo con la categoría que ostenten, la que siempre coincidirá con la documentación mencionada en la cláusula 210; sin embargo, por la naturaleza de los trabajos que exigen la cooperación de todos los tripulantes para hacer más expeditas las maniobras, se establece que los tripulantes estarán obligados a desempeñar a bordo, cuando así sean requeridos por el capitán o por el

oficial de guardia, otras labores aún cuando no tengan analogía con las de su especialidad. En tales casos, el patrón pagará el trabajo que se efectúe de acuerdo con lo que establece la cláusula 39 de este contrato.

CLAUSULA 212. Las vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos a bordo de las embarcaciones (buques) del Golfo, se cubrirán en las terminales de Ciudad Madero, Pajaritos, Minatitlán o Ciudad del Carmen y las de las embarcaciones (buques) del Pacífico en las terminales de Salina Cruz o en el Puerto de Guaymas.

En casos de vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos, el capitán solicitará el personal necesario al Jefe de Departamento de Personal de Marina de la zona en donde se encuentre la embarcación o en su caso, al Jefe de Departamento de Personal de Salina Cruz o el Superintendente del Puerto de Guaymas, quienes a su vez lo harán a la representación sindical a quien corresponda la vacante, ya sea en la zona norte o la sur en el litoral del Golfo o en el litoral del Pacífico. De la solicitud hecha por el capitán, se dará copia al delegado sindical a bordo en la misma fecha de ésta.

Con el fin de que los sustitutos estén oportunamente para ocupar las plazas a bordo, el capitán informará anticipadamente por radio a la oficina de personal correspondiente las necesidades que tenga de oficiales o tripulantes.

La sección o el representante especial de las Secciones Uno y Diez, en su caso, quedan obligados a proporcionar dentro de los diez días siguientes contados desde el momento en que reciban la petición, o al regreso del viaje de la embarcación, el personal necesario para cubrir las vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos,

el cual deberá comprobar la capacidad marinera para el desempeño de su cometido con la libreta de mar y demás documentación respectiva.

Si la embarcación tuviere que salir antes de que el sindicato proporcione el personal, la vacante definitiva o puesto de nueva creación definitivo, se cubrirá con carácter temporal.

De acuerdo con la costumbre establecida, las vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos que se presenten en un puerto distinto de las terminales antes mencionadas, se cubrirán temporalmente, pero sólo por el tiempo que dure la embarcación en llegar a cualquiera de dichas terminales, sujetándose en todo caso a lo que establece la cláusula 4 de este contrato.

Las vacantes temporales y los puestos de nueva creación temporales, se cubrirán en el lugar donde se encuentre la embarcación.

Cuando los buques del Golfo se encuentren en las terminales de Ciudad Madero, Pajaritos, Minatitlán o Ciudad del Carmen y los del Pacífico en Salina Cruz o Guaymas, el capitán solicitará por escrito el personal necesario para cubrir las vacantes temporales o los puestos de nueva creación temporales a los jefes del Departamento de Personal de Marina de la Zona Norte o de la Zona Sur, o al Jefe de Personal en Salina Cruz, o al Superintendente del Puerto de Guaymas, quienes a su vez lo harán a la sección a que corresponda la vacante si la embarcación se encuentra en Ciudad Madero, Pajaritos, Minatitlán o Ciudad del Carmen, o al representante especial designado por las Secciones 1 y 10 si la embarcación se encuentra en Salina Cruz o Guaymas. De la solicitud hecha por el capitán se le dará copia al delegado sindical a bordo en la fecha de ésta. Si las

embarcaciones se encuentran en puertos distintos de las terminales antes mencionadas o en éstas, en horas o días inhábiles, el capitán solicitará el personal necesario al delegado especial que el sindicato haya designado exclusivamente para ese efecto, dentro del personal a bordo.

La sección, representante especial de las Secciones Uno y Diez, o delegado especial a bordo, en su caso, quedan obligados a proporcionar el personal necesario para cubrir las vacantes o puestos de nueva creación temporales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas desde el momento en que reciban la petición, y dicho personal deberá comprobar su capacidad marinera para el desempeño de su cometido, con la libreta de mar y demás documentación respectiva.

Los trabajadores transitorios que proporcionen los delegados a bordo, no serán desplazados por los representantes sindicales, hasta en tanto no se realicen las condiciones expresamente estipuladas en sus tarjetas de trabajo temporales.

En caso de que la estadía de la embarcación en puerto vaya a ser menor de cuarenta y ocho horas, la sección, el representante especial de las Secciones Uno y Diez o el delegado especial a bordo, en su defecto, quedan obligados a proporcionar el personal solicitado dentro de un lapso razonable que permita a dicho personal llenar los requisitos legales, plazo que se fijará por el representante del patrón en la misma solicitud de personal.

Si el sindicato no proporciona el personal requerido dentro de los plazos arriba citados, o si los candidatos que en los mismos plazos presente no llenan los requisitos expresados, el patrón podrá contratar libremente a cualquier trabajador con el carácter de interino, aunque no

pertenezca al sindicato, mientras que el que esté presente pueda relevar a bordo al sustituto.

Los trabajadores transitorios, tanto oficiales como tripulantes, que sean contratados para cubrir vacantes temporales a bordo, serán regresados por cuenta del patrón al puerto de su contratación o a aquel de donde se les hubiere llamado para contratárseles, incluyendo además el pago, para gastos de viaje de una cantidad equivalente a los salarios ordinarios y el importe de la alimentación, por los días que dure el traslado, normalmente, en los medios ordinarios de transporte.

En los casos de ascensos definitivos de un oficial o tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al del Pacífico o viceversa, así como cuando por órdenes del patrón se le cambie de un barco que navega en el Golfo a uno del Pacífico o a la inversa, o que se cambie el barco a otro litoral y que por este motivo el oficial o tripulante decida cambiar su lugar de residencia, el patrón cubrirá a él y a sus familiares pasajes de primera clase, viáticos y gastos de transporte de su menaje de casa, o les proporcionará los medios de transporte de que disponga.

En ningún caso el patrón tendrá que pagar los gastos a que se refiere el párrafo anterior más de una vez en un año.

Los cambios a que se refieren los párrafos anteriores en ningún caso podrán interpretarse como movilizaciones a las que se refiere la cláusula 95 de este contrato.

CLAUSULA 213. En casos de emergencia, el sindicato proporcionará el personal por conducto de sus representantes respectivos a la mayor brevedad; en la inteligencia de que si no proporcionare el personal necesario cuando menos

cuatro horas antes de zarpar el barco, el capitán podrá, cubrir dichas vacantes en forma transitoria, hasta que regrese el titular del puesto o el sindicato presente a los sustitutos de acuerdo con la cláusula anterior.

CLAUSULA 214. El patrón queda obligado a expedir tarjetas de identificación al personal de marina en las que se consignará el nombre del tripulante, categoría y centro de trabajo o dependencia del patrón a que libremente deban tener acceso en cualquier momento; dichas tarjetas deberán ser expedidas independientemente de las que corresponden a ese personal en los términos de la cláusula 38 de este contrato, en un plazo que no excederá de 30 días contados a partir de la fecha de vigencia del propio contrato.

Los trabajadores que renuncien o sean separados del servicio por cualquiera de las causas que establece este contrato, estarán obligados a devolver las tarjetas de identificación a que se refiere esta cláusula.

CLAUSULA 215. Cuando alguna de las embarcaciones tenga que verificar alguna maniobra fuera de las horas hábiles o en horas de descanso y haya necesidad de utilizar la tripulación o parte de ella para las referidas maniobras, el capitán, por conducto del oficial de guardia, comunicará a la tripulación por escrito en pizarrones colocados para ese efecto, la hora en que comenzarán dichas maniobras. Si a la hora indicada se presentaren los tripulantes obedeciendo la orden recibida y por circunstancias especiales la maniobra no llegare a verificarse y tuviere que ejecutarse en otra hora distinta de la ya señalada, por ese sólo hecho la tripulación o el personal que haya sido citado, recibirá como compensación el importe de tres horas extraordinarias, independientemente del tiempo ex-

traordinario que devenguen al citárseles nuevamente. Cuando la maniobra se inicie antes de la terminación de las tres horas mencionadas, el tiempo extraordinario será contado desde la hora de la cita para efectuar la maniobra hasta la terminación de la misma; en la inteligencia de que, aún cuando ésta termine antes de las tres horas señaladas, se pagará el mínimo de tres horas de tiempo extraordinario.

Los capitanes podrán utilizar los servicios de los tripulantes durante las tres horas que estén en disponibilidad después de la hora de la cita, pero únicamente en trabajos de emergencia para la seguridad de la embarcación o para la misma maniobra, a la que se había llamado.

CLAUSULA 216. El manejo a bordo del avituallamiento y pertrechos de la nave hasta por cinco toneladas, será ejecutado por el personal de cámara y marinería. En los casos en que el patrón ordene que el manejo se efectúe fuera de la jornada ordinaria, pagará a dicho personal el tiempo extra que le corresponda conforme a este contrato.

Cuando el trabajo de que se trata se lleve a cabo durante la jornada ordinaria del personal de cámara, originándose con ello que las labores normales de dicho personal deban efectuarse fuera de sus horas ordinarias, se les pagará el tiempo extra correspondiente.

CLAUSULA 217. Cuando alguna de las embarcaciones de tráfico marítimo o fluvial tenga que salir de un puerto o terminal para hacerse a la mar, el superintendente de marina, el capitán o el patrón de la embarcación, dará aviso a los tripulantes con seis horas de anticipación. Tratándose de embarcación de altura o cabotaje, el aviso se dará con dieciséis horas de anticipación, salvo casos de emergencia en que el capitán cuidará de que cada tripulante reciba el

aviso con la debida oportunidad, sin que exista responsabilidad para los que no hubieron recibido dicho aviso. En los casos en que la estadía de la embarcación en puerto sea menor de seis y dieciséis horas, respectivamente, la anticipación del aviso se hará conforme a las circunstancias.

Cuando con motivo de la hora de salida, el personal franco que se encuentre en tierra tenga que volver a la embarcación y ésta no lo hiciere a la hora indicada, el tripulante permanecerá a bordo dos horas en espera de órdenes; si transcurrido este tiempo y por cualquier circunstancia, la salida quedare pospuesta o anulada, el patrón estará obligado a pagar dos horas de tiempo extra después del cual el tripulante podrá permanecer a bordo sin que por ello el patrón tenga la obligación de cubrirle nuevo tiempo extra por demora, sin perjuicio de que, al mismo personal franco, cuando sea llamado en horas inhábiles que le impidan trasladarse en el transporte urbano del lugar, se le abonará la suma de \$4,000.00 por dicho concepto.

Cuando la suspensión de la salida sea ocasionada por orden de autoridad competente o por avería que la haga imposible, el patrón se obliga a fijar nueva hora para salir.

En estos casos, la demora ocasionará el pago de las dos horas de tiempo extraordinario si dentro de dicho término el capitán fija nueva hora de salida.

CLAUSULA 218. En concordancia con lo que establece la cláusula 193 de este contrato, el patrón se obliga a liquidar directamente de las cajas de a bordo, sin demora alguna, las cantidades que por concepto de primero, segundo, tercero y cuarto anticipo de fondo de ahorros correspondan a los tripulantes, con base en los documentos de

descuento que obren en poder de los capitanes de las embarcaciones. Cuando los tripulantes se encuentren ausentes por vacaciones, permisos, enfermedades, etc., la liquidación se hará en las terminales o en la Ciudad de México, con toda diligencia.

CLAUSULA 219. El personal de marina que labore en las embarcaciones por guardia o turno y que resulte excedente por cualquier causa, continuará percibiendo las prestaciones correspondientes a su calidad de guardia o turno hasta que se regularice su situación, tomando un puesto de planta a bordo de una embarcación.

CLAUSULA 220. La forma y términos para hacer la liquidación de los tripulantes, se sujetarán a las siguientes bases:

a) Las liquidaciones se harán mensualmente, pero los días 7, 15 y 22 de cada mes, se harán anticipos que no excedan de las cantidades devengadas hasta la fecha en que se haga el anticipo; debiendo iniciarse el pago de dichos anticipos a partir de las 08.30 horas, siempre y cuando no se interfieran las operaciones de la embarcación; en la inteligencia de que cuando las fechas citadas coincidan con la de la salida de la embarcación, tales anticipos se pagarán en horas hábiles el día anterior.

b) Si la duración del viaje fuera mayor de un mes, el trabajador tendrá derecho a un anticipo equivalente al importe de sus salarios durante un mes, y si es mayor de quince días, se le hará el anticipo correspondiente a ese tiempo, antes de zarpar la embarcación.

c) Con los mismos requisitos señalados en el inciso a), los tripulantes tendrán derecho a que, al llegar la embarcación a puerto extranjero, se les otorgue otro anticipo en dolares.

d) Los tripulantes de planta tendrán derecho a que se efectúen los pagos a familiares que indiquen, los que no podrán exceder del importe de un mes de salario ordinario, tomando en cuenta las deducciones a que hubiere lugar. Los transitorios tendrán este mismo derecho cuando se trate de viajes cuya duración sea mayor de un mes.

CLAUSULA 221. Todos los trabajadores que presen sus servicios en las embarcaciones a que se refiere este contrato, al efectuar viajes fuera del país, percibirán además de sus salarios y prestaciones ordinarias, una cuota de 30 -treinta- dólares diarios o su equivalente en moneda nacional, como compensación para ayuda de gastos. Esta cuota se aplicará por periodos de veinticuatro horas desde el momento en que crucen las escolleras, boyas de acceso al puerto extranjero, incluyendo la boya de recalada en Balboa, Panamá, hasta la fecha en que las mismas se crucen de salida. Cuando el periodo sea menor de doce horas se pagará el 50% -cincuenta por ciento-, y por periodo mayor de doce horas se pagará el 100% -cien por ciento- de esta cuota.

Los trabajadores marinos que son enviados por el patrón al extranjero para tripular los buques de nueva adquisición que entrarán al servicio de la empresa, gozarán de las mismas prerrogativas que habla esta cláusula, en la inteligencia que éstas serán efectivas a partir de la fecha que arriben a territorio extranjero.

CLAUSULA 222. En caso de que se requiera que la tripulación piquetee, rasquetee o ejecute cualquier trabajo en la limpieza de los tanques de petróleo, el patrón se compromete a pagar a los tripulantes, de la manera siguiente:

I. El lavado de los tanques por medio de vapor y baldeo desde el exterior, se considerará como trabajo ordinario.

II. Cuando la limpieza de los tanques se haga con vaporización, solventes y baldeo desde el exterior, el caso se asimilará al comprendido en el inciso c) de la cláusula 69 y se pagará un ciento por ciento más del salario tabulado adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% de la cuota variable del propio fondo, por el tiempo que sea necesario para realizar la limpieza.

III. Si la limpieza de los tanques se efectúa mediante vaporización, solventes, baldeo en el interior y sacando sedimentos se pagará en la forma siguiente:

a) En los buques cuya construcción sea de dos mamparos longitudinales, se pagará por cada tanque lateral o central la cantidad de \$60,000.00 -sesenta mil pesos-.

b) El lavado especial de tanques usados en la transportación de aceites pesados inmediatamente antes de efectuar la limpieza para acondicionarlos a la transportación de gasolina, se pagará aumentando en un ciento por ciento las cuotas señaladas en el inciso anterior.

c) Cuando la limpieza se efectue con el objeto de dejar el buque libre de gases para subir al dique, se lavarán también por el mismo procedimiento los cofferdams y las sentinas de los cuartos de bombas, pagándose la cuota de \$60,000.00 -sesenta mil pesos-.

d) La labor especial de contramaestre, bomberos, ayudante de ingeniero-marina y encargado equipo mecánico marina de altura, en los trabajos de limpieza de que trata esta cláusula les será pagada cubriéndoles una participación igual a la parte proporcional que corresponda a los miembros de la tripulación que ejecuten dichos trabajos.

De acuerdo con lo que se establece en los incisos a) y c) de esta fracción, en los buques de más de 30,000 toneladas de peso muerto, se pagará la cuota de \$70,000.00 -setenta mil pesos-.

IV. Los trabajos a que se refiere esta cláusula deberán ser efectuados por los tripulantes a las horas que el capitán del buque lo designe, y deberán ser ejecutados y entregados en el menor tiempo posible a satisfacción del capitán.

V. La limpieza de los tanques de los buquetanques de nueva construcción, que se haga necesaria para cambios de productos o para dejarlos limpios y libres de gases para subir a dique, si en dicha limpieza se presenta la necesidad de entrar a los mismos para baldeo y sacar sedimento, se conviene que el pago por estos trabajos se haga en los términos establecidos en la fracción III, incisos a), c) y d), de esta cláusula.

VI. El patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios para la limpieza de los tanques y a tomar las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los tripulantes.

VII. El patrón no exigirá a los tripulantes encargados de la limpieza de los tanques, que penetren a éstos cuando se encuentren a una temperatura mayor de 55 (cincuenta y cinco) grados centígrados.

CLAUSULA 223. En los casos de salvamento de otras embarcaciones, en los cuales el patrón reciba remuneración, se deducirán todos los gastos hechos por el patrón para efectuar dicho salvamento, y de la cantidad restante se repartirá el 50 por ciento entre todo el personal de a bordo de las embarcaciones que haya efectuado el salvamento, distribuyéndose este porcentaje en proporción al sa-

lario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60 por ciento de la cuota de fondo de ahorro variable, que cada uno de los interesados perciba.

CLAUSULA 224. Los gastos de situación de fondos a los familiares de los tripulantes de planta o transitorios, serán por cuenta del patrón, bien sea que la embarcación se encuentre en el extranjero o en aguas nacionales, y los gastos que el trabajador crogue por este concepto le serán reintegrados previa presentación del comprobante respectivo.

La franquicia a que se refiere esta cláusula se entenderá limitada a los alcances que el trabajador obtenga por salario y prestaciones.

CLAUSULA 225. El patrón está obligado a dar alimentos a la tripulación de embarcaciones de altura o cabotaje y de dragado. Tratándose de embarcaciones dedicadas al tráfico interior o fluvial, cuando el servicio de éstas sea mayor de seis horas por día fuera de las terminales, o cuando estén en servicio menos de ese tiempo, pero durante las horas de comida, el patrón proporcionará a los tripulantes alimentación o en defecto de ésta una compensación en efectivo, de acuerdo con la cláusula 50 de este contrato.

CLAUSULA 226. El patrón se obliga a cumplir con lo siguiente:

a) Suministrar alimentos frescos de primera calidad y en cantidad suficiente a los oficiales y tripulantes en las embarcaciones en puerto y en viajes de cabotaje, y conservados, en alta mar, después de treinta horas de navegación, más el servicio de cámara y cocina; asimismo, a proporcionar todo lo necesario para sus alojamientos y limpieza como ropa de cama y demás útiles, dos veces por semana.

Respecto a toallas, dos veces por semana, se les proporcionará una chica y una grande para baño.

b) Con respecto al servicio de cámara y cocina, las horas de comida para los oficiales y tripulantes serán las que determine el Reglamento Interior de Trabajo, capítulo de Marina. Si algún oficial o tripulante por necesidades del servicio se ve obligado a solicitar los alimentos fuera de la jornada del personal de cámara, se le atenderá con pago del tiempo extraordinario que se cause al personal que lo atiende; igualmente, cuando en una embarcación viajen más de cinco pasajeros, el patrón pagará dos horas extras diarias al personal de cámara y cocina de la misma.

c) Proveer para el uso de cada tripulante a bordo, la vajilla necesaria, un colchón, una almohada, una funda para la almohada, dos sábanas, una colcha y una frazada. En los viajes de altura, cuando los buques se encuentren en clima frío, a solicitud del delegado sindical a bordo, el capitán proporcionará una frazada más por el tiempo necesario. En caso de que cualquiera de los artículos arriba mencionados se hubiere extraviado o destruido por culpa del tripulante, se conviene en que, previa comprobación, éste quedará obligado a pagar al patrón el importe de los mismos.

Patrón y sindicato convienen en que cada seis meses analizarán la relación de alimentos del Contrato de Alimentación, para que éstos estén acordes con lo que establece el artículo 204 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 227. El patrón queda obligado a proporcionar agua potable helada a los tripulantes de sus embarcaciones, en depósitos, filtros o bebederos adecuados y con la cantidad suficiente de vasos higiénicos.

CLAUSULA 228. El patrón queda obligado a proporcionar a bordo a los oficiales y tripulantes, alojamientos cómodos e higiénicos de conformidad con las disposiciones legales en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 165 de este contrato.

CLAUSULA 229. Cuando por motivo de reparaciones y como consecuencia de las mismas, la Comisión de Seguridad e Higiene determine que el buque resulta inhabitable, o sea suspendido el servicio de cocina, el patrón de conformidad con el artículo 204 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, se sujetará a las estipulaciones siguientes:

a) Pagará al oficial o tripulante afectado, si se encuentra en un puerto que no sea el de su residencia habitual, las cuotas que se señalan en la cláusula 95 de este contrato.

b) Queda expresamente estipulado, de conformidad con lo previsto por el artículo 204 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que los oficiales o tripulantes, en los casos a que esta cláusula se refiere, no percibirán ninguna retribución por alojamiento, cuando los buques de que sean tripulantes se encuentren en el puerto que sea el de la residencia habitual de dichos oficiales o tripulantes. En este último caso, el pago de alimentación se hará según las comidas suspendidas, a razón de \$7,878.00 -siete mil ochocientos setenta y ocho pesos- por comida, entendido que no excederá de tres el número de comidas en cada 24 horas.

c) Cuando la embarcación se encuentre inhabitable o sin servicio de cocina, el patrón pagará a los tripulantes y oficiales de la misma, \$2,500.00 -dos mil quinientos pesos- como importe de dos pasajes de ida y dos de regreso.

so, del lugar en donde se encuentre la embarcación a los centros de población respectivos.

En los casos en que disminuyan las facilidades de habitabilidad, patrón y sindicato convendrán la forma de resolver la cuestión mediante una solución razonable.

d) Tratándose de reparaciones de buques que deban llevarse a cabo en el extranjero, el patrón mantendrá en éstos un mínimo de 7 -siete- tripulantes sindicalizados para auxiliar en la supervisión y recibo de la embarcación. El resto de la tripulación se concentrará en su residencia con el pago de alimentación.

CLAUSULA 230. El patrón está obligado a proporcionar en las embarcaciones de su propiedad o bajo su administración, todos los libros, útiles, instrumentos y herramientas que a juicio del capitán o en su caso de las autoridades marítimas competentes, sean necesarios para el servicio.

CLAUSULA 231. El patrón proporcionará anualmente al personal embarcado, el equipo de agua y la ropa de trabajo, en la forma que a continuación se expresa:

a) A los oficiales de cubierta y máquinas, se les dotará de uniformes de acuerdo a la siguiente

T A B L A :

EL PRIMER AÑO	EL SEGUNDO AÑO	EL TERCER AÑO
2 uniformes kaki manga corta.	3 uniformes kaki manga corta.	3 uniformes kaki manga corta.
1 uniforme blanco manga corta.	1 juego de insignias.	1 uniforme de gala blanco.
1 juego de palas.		1 uniforme de gala negro.
1 kepi con 2 forros (blanco y kaki).		
1 gorra de faca de tela negra con escudo bordado.		
1 cinturón kaki.		

Igualmente se les dotará de equipo de agua compuesto de: sueste, impermeable y botas; tres pares de guantes de trabajo y un par de zapatos cada seis meses para los oficiales de máquinas.

b) Maestranza, o sea contramaestres, carpinteros, hombreros y dragadores, así como a patronos y motoristas fluviales: cinco uniformes compuestos de camisa y pantalón kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra y dos gorras completas; equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas, seis pares de guantes de trabajo y un par de zapatos.

c) Cámara, mayordomos: cuatro uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y dos uniformes de faena color kaki, similar al que se proporciona al personal de tierra, un suéter de lana, tres gorras y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos; camareros: cuatro uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y tres uniformes de faena color kaki, similar al que se proporciona al personal de tierra y tres gorras. Se proporcionará equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos a los camareros de los buquetanques y remolcadores.

d) Cocina. Cocineros y marmitones: seis gorras de cocina, seis mandiles, seis uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón, un suéter para el marmitón y un par de zapatos, independientemente de que también se les proporcionará un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable y botas.

e) Cubierta. Timoneles y marineros de altura, de cabotaje, fluviales y chalaneros: cinco juegos compuestos de camisa y pantalón de kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas y un par de zapatos.

f) Engrasadores, fogoneros de planchas, de limpieza, encargado equipo mecánico marina de altura y ayudantes de motorista: cinco camisas y pantalones de kaki de la misma tela que se proporciona al personal de tierra, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua compuesto de sueste, impermeable, botas; además de un par de zapatos cada seis meses.

g) Se les proporcionará cachucha casco a los oficiales de máquinas, motoristas, bomberos, encargado equipo me-

cánico marina de altura, ayudantes de motorista, engrasadores, fogoneros de planchas, de limpieza y ayudantes de ingeniero-marina.

La ropa y equipos a que hace mención esta cláusula serán de uso obligatorio durante el desarrollo de sus labores.

CLAUSULA 232. Los capitanes de las embarcaciones, como representantes de la autoridad, están facultados para portar armas a bordo de los buques a su mando.

CLAUSULA 233. El patrón se obliga a proporcionar al personal franco de sus buques, cuando éstos se encuentren fondeados en algún puerto habilitado nacional o extranjero, servicio de lancha o cualquier otro medio adecuado de transporte, para trasladarse a tierra y viceversa, siempre que el buque quede a libre plática. Este servicio deberá cumplir con los requisitos de seguridad que exigen las Autoridades Marítimas del país de que se trate. Cuando nuestros buques se encuentren en la terminal marítima de Pajaritos, Ver., se proporcionará servicio de lancha o autobús de esta terminal a Coatzacoalcos, Ver., y viceversa. Igual servicio de lancha o autobús se proporcionará en todas aquellas terminales donde sea necesario el servicio, cuando el buque se encuentre fondeado dentro de los límites del puerto en las condiciones que antes se mencionan. En tales casos, el patrón, oyendo previamente al delegado sindical a bordo, señalará el horario en que se efectúe tal servicio tomando en cuenta, para el efecto, las condiciones atmosféricas, distancias, servicios de la embarcación, etc.; y procurando, además, que los horarios de que se trata permitan a los tripulantes un razonable aprovechamiento del tiempo de que dispongan.

Cuando las embarcaciones arriben a las terminales de Ciudad Madero, Tamps., Pajaritos, Ver., Salina Cruz, Oax., y en los puertos nacionales donde en el futuro se instalen monoboyas para operaciones de carga y descarga de productos, el patrón procurará ante la autoridad competente si las condiciones de seguridad lo permiten, que éstas queden fondeadas dentro de los límites de puerto.

CLAUSULA 234. Las vacaciones y los permisos se registrarán en lo general por las cláusulas relativas de este contrato, con la salvedad de que el período de vacaciones establecido en la cláusula 152 se adicionará cuando así corresponda a fin de que los tripulantes de los buques disfruten del período de vacaciones que fija el artículo 199 de la Ley Federal del Trabajo; cuando éste sea mayor que el que señala la cláusula antes mencionada, Petróleos Mexicanos acepta pagar durante los días adicionales el 150 por ciento del promedio de los salarios tabulados, más la cuota fija de fondo de ahorros, además del salario ordinario. En cuanto a los permisos, éstos no se concederán al personal embarcado por períodos menores que la duración de la ausencia probable del buque en que preste sus servicios.

A continuación se precisan los días de vacaciones que corresponden por año a los tripulantes de los buques de acuerdo con lo establecido en esta cláusula.

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	DIAS DE VACACIONES
1 a 5	25
- 6	26
7 a 9	31
10 a 26	39
27 a 31	42

AÑOS DE ANTIGÜEDAD DIAS DE VACACIONES

32 a 36	46
37 a 41	50
42 a 46	57

En caso de que al regresar un tripulante de vacaciones o permiso concedido conforme a este contrato, no pueda embarcar inmediatamente, ya sea por no estar en el puerto respectivo la embarcación donde preste sus servicios, o alguna otra embarcación del patrón en donde se le pueda utilizar, o por cualquiera otra circunstancia imputable al patrón, éste pagará al interesado el sueldo que le corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho, incluyendo las señaladas en la cláusula 229, hasta que sea posible el embarque.

El patrón hará los arreglos necesarios para que los oficiales y tripulantes a su regreso de vacaciones o permisos puedan ocupar sus puestos inmediatamente. Cuando un tripulante se presente a la terminal que le indique el patrón y por necesidades del servicio, el mismo ordene su traslado para puerto distinto, le pagará pasajes en primera clase y viáticos fijándose de común acuerdo el tiempo necesario para el traslado de un lugar a otro; en la inteligencia de que cuando por necesidades del servicio viajen en días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, se les computará el mismo número de esos días de descanso para incrementar su antigüedad, en los términos del penúltimo párrafo de la cláusula 8 del contrato colectivo de trabajo.

Cuando el traslado se efectúe en alguna embarcación del patrón que disponga de las comodidades para pasajeros

de primera clase, el patrón queda exceptuado del pago de este concepto, pero si el viaje se efectúa en una embarcación del patrón que no reúna las comodidades de primera clase, el patrón cubrirá una compensación equivalente a la diferencia entre el costo del pasaje de primera clase y el de la clase a que correspondan las comodidades que se proporcionen al tripulante u oficial, tomándose como base la tarifa mínima autorizada para barcos destinados al transporte de pasajeros. Para los efectos de esta estipulación se tendrán como terminales y residencias para los barcos del Golfo, las de Ciudad Madero, Minatitlán, Veracruz y Cd. del Carmen, y para las del Pacífico, las de Salina Cruz, Manzanillo y Guaymas. Los calendarios de vacaciones de los trabajadores se formarán de la manera establecida en la cláusula 153, con las modalidades siguientes:

I. Podrán iniciarse en cualquier día, siempre y cuando la embarcación deba zarpar antes del descanso semanal; de lo contrario, la salida de vacaciones se hará como lo establece la cláusula 153 citada.

II. Las vacaciones serán cada 6 meses, asimismo podrán ser retrasadas, interrumpidas o acumuladas a las del periodo siguiente.

III. Durante todo el periodo de vacaciones deberán recibir los salarios que les correspondan y, además, a los trabajadores de embarcaciones de altura, cabotaje y draga, se les pagará viáticos de acuerdo con la cláusula 95, segundo párrafo.

IV. El mismo trato señalado en el inciso anterior, se les dará a los tripulantes cuando en los términos del contrato se les otorgue permiso económico.

V. A los tripulantes de turno y diurnos que laboran permanentemente su jornada completa en el día señalado pa-

ra su descanso semanal, el tiempo extraordinario que devenguen por este concepto se les computará para incrementar el promedio del salario correspondiente a pago de vacaciones.

VI. Las vacaciones se concederán de preferencia a los tripulantes en la terminal que tengan señalada como residencia.

VII. Podrán anticiparse o posponerse más de treinta días respecto a la fecha fijada en los boletines en los siguientes casos:

a) Cuando el sindicato no proporcione oportunamente los sustitutos necesarios.

b) Cuando la duración de los viajes de las embarcaciones haga imposible conceder vacaciones dentro del margen de 90 -noventa- días estipulados.

c) Cuando las fechas de ingreso al servicio y por lo mismo las de salida a vacaciones, coincidan respecto de un número tal de tripulantes de una misma embarcación, que su ausencia perjudique las necesidades del servicio, caso en el cual las partes contratantes verificarán un sorteo como base para formular el programa de vacaciones de este personal.

CLAUSULA 235. El patrón proporcionará a los oficiales y tripulantes a su servicio y a sus familiares cuando se encuentren gozando de vacaciones o de alguno de los permisos que otorga este contrato, transporte gratuito en las embarcaciones de la propiedad del patrón.

Los oficiales o tripulantes de los buques de la institución también tendrán derecho a obtener pases en dichas embarcaciones para los familiares que tengan registrados en el censo médico, a fin de que tales familiares sean transportados del puerto de su residencia a uno de los

puertos que toquen dichas embarcaciones, cuando por razones del servicio las mismas dejen de tocar el puerto de residencia por más de 90 días. Estos pases se concederán exclusivamente para puertos nacionales y en ningún caso se otorgarán más de dos veces al año.

CLAUSULA 236. El personal de marina no podrá renunciar a los permisos señalados en la cláusula 234 de este contrato, a no ser que la embarcación a que pertenezcan los trabajadores se encuentre en el lugar en que les fue concedido el permiso, o que a juicio del patrón puedan utilizarse los servicios del trabajador en otras embarcaciones de la propiedad del patrón o administradas por éste.

CLAUSULA 237. Cuando los permisos a que se refiere la cláusula 162 de este contrato sean solicitados por el personal de marina, por causa de defunción de los padres, esposa, hijos o hermanos, el tiempo de duración de dichos permisos comenzará a contarse desde el día en que el solicitante se encuentre en el puerto o terminal de su residencia, sin que se compute el tiempo de traslado entre el puerto en que se encuentre la embarcación y el lugar en que disfrutará el permiso, siempre y cuando aquélla se encuentre en puerto mexicano.

Si al terminar el permiso concedido por las causas que se señalan en el párrafo anterior, el trabajador no pudiera incorporarse a su embarcación por encontrarse ésta en lugar distinto de aquel en el que se le desembarcó, tendrá derecho a ser reintegrado en su puesto de origen y empezar a devengar salarios a la presentación por cuenta del patrón, en cualquier puerto nacional donde se encuentre su embarcación, quedando a cargo del patrón también los gastos originados por el regreso del transitorio contratado.

CLAUSULA 238. El patrón instalará a bordo de cada embarcación marítima o fluvial, un botiquín surtido con las medicinas y demás elementos necesarios para atender a oficiales y tripulantes en casos de emergencia; atención que solamente se dará durante el tiempo que la embarcación se encuentre navegando. Al llegar a puerto o terminal, el oficial o tripulante será atendido por el médico del patrón, médico a iguala o médico particular, en la forma establecida en este contrato.

CLAUSULA 239. En caso de que algún oficial o tripulante ya sea marítimo o fluvial sufra algún accidente o enfermedad profesional u ordinaria durante un viaje, será atendido con todos los medios posibles por el capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el oficial o tripulante enfermo está en condiciones de continuar con su trabajo ordinario, con trabajos livianos o si está impedido de trabajar. En este último caso, el tripulante u oficial percibirá su salario ordinario y demás prestaciones durante el tiempo que permanezca a bordo, y el capitán procurará por todos los medios posibles sustituirlo por otro oficial o tripulante del departamento correspondiente, si esto fuere necesario. Si es un trabajo que pueda ser desempeñado por el resto del personal del mismo departamento a que pertenezca el oficial o tripulante enfermo, el capitán encomendará a ese personal el desempeño de dicho trabajo sin aumentar las horas de labor, distribuyéndose entre aquel personal el salario ordinario que corresponda al tripulante u oficial afectado, aumentado por la parte proporcional de los descansos.

CLAUSULA 240. En los casos a que se refiere la cláusula anterior, el tripulante u oficial, al quedar bajo la vigilancia médica, será liquidado a bordo hasta la fecha

en que sea desembarcado, y a partir de ésta se le pagará el salario ordinario y las demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con este contrato, según la naturaleza de su enfermedad.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, tendrá derecho a ser internado en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto se estará a lo dispuesto en la cláusula 132; independientemente de proporcionarle médico y medicinas.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que sea el lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le interne en los establecimientos médicos del patrón o en su defecto, a que se le pague compensación por alimentación.

En estos casos, si se trata de enfermedad ordinaria, el afectado podrá renunciar por escrito al derecho de internación, caso en el cual no percibirá compensación alguna por alimentación. Al ser dado de alta, el patrón se obliga a reembarcarlo en su buque o en cualquier otra embarcación en que puedan ser utilizados sus servicios, pagándole alimentación durante la espera, además del salario ordinario y prestaciones que le correspondan.

Si el oficial o tripulante es desembarcado en un puerto extranjero por los motivos a que se refiere esta cláusula, será internado por cuenta del patrón y continuará percibiendo además de su salario y prestaciones ordinarias, la cuota de compensación para ayuda de gastos, que refiere la Cláusula 221 de este contrato. Al ser dado de alta el oficial o tripulante afectado, el patrón deberá repatriarlo, pagándole pasajes y viáticos hasta que sea

reembarcado en su buque o en cualquier otra embarcación del patrón en que puedan utilizarse sus servicios.

Cuando durante la travesía alguno de los tripulantes u oficiales se enferme y su estado de gravedad sea tal que resulte urgente la atención médica, el capitán de la embarcación hará rumbo al puerto más cercano para que el enfermo sea desembarcado y reciba la atención médica correspondiente.

CLAUSULA 241. Petróleos Mexicanos pagará a el o los beneficiarios que el trabajador designe conforme la cláusula 147 de este contrato, el importe de los salarios ordinarios y las demás prestaciones que establece este contrato hasta por un año, cuando el trabajador de Marina de Altura o Fluvial cayera al mar y desapareciera en las siguientes circunstancias: en el desempeño de sus labores durante la travesía de la embarcación; al ser transportado de tierra a la embarcación cuando se encuentre amarrada a la monoboya, muelle, o viceversa; o, al estar el buque fondeado dentro o fuera de los límites de puerto; siempre y cuando utilice los medios que el patrón disponga. Esta obligación cesará en caso de que el trabajador llegare a aparecer.

El pago a que se refiere el párrafo anterior se genera a partir de la fecha en que el capitán de la embarcación o quien esté legalmente acreditado para ello, dé aviso de la desaparición del trabajador a la Autoridad Marítima o Consular competente.

Por lo que respecta al pago de seguro de vida y demás alcances procedentes, las cantidades respectivas serán pagadas conforme a lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo.

En los casos de muerte de oficiales o tripulantes que ocurra en el extranjero, todos los gastos que se originen en la conducción del cadáver serán por cuenta del patrón. Cuando la muerte ocurra en puertos nacionales, se estará a lo dispuesto en el octavo párrafo de la cláusula 132 de este contrato.

CLAUSULA 242. Cuando el patrón se vea precisado a amarrar o vender alguna de sus embarcaciones, encontrándose en puertos mexicanos o extranjeros, lo mismo que cuando se trate de apresamiento o siniestro que ocasionen la pérdida total de la embarcación y el patrón se vea obligado por consecuencia a separar la tripulación, si no está en posibilidad de trasladar al personal afectado a otras embarcaciones de su propiedad, se estará a lo estipulado en la cláusula 22 de este contrato, o liquidará a la tripulación hasta la fecha en que sea restituida al lugar en que fue contratada, proporcionándole pasaje hasta el mismo lugar; y además pagará a los trabajadores separados la indemnización que este contrato establece para los casos de reajuste.

En caso de que se opte por el reacomodo de personal, el patrón queda facultado para ocupar a los tripulantes excedentes en las vacantes definitivas que se presenten en la flota, salvo cuando la vacante se origine por jubilación o muerte de un trabajador, caso éste en el que se correrán los escalafones y el sindicato cubrirá las vacantes de acuerdo con las estipulaciones de este contrato. Entre tanto el reacomodo definitivo no se realice los mencionados excedentes podrán ser utilizados, por el patrón, para cubrir vacantes temporales en las embarcaciones.

El pasaje por mar y tierra, en estos casos, será en primera clase para los oficiales y tripulantes. Además, el

patrón les pagará gastos de viaje de conformidad con las cuotas que se señalan en la cláusula 95 de este contrato. Durante la estancia o tránsito en territorio extranjero, las cuotas mencionadas se pagarán en dólares, conforme a la propia cláusula 95.

En caso de liquidación del personal de marina por las causas a que se refiere esta cláusula, se separará a los trabajadores menos antiguos; teniendo derecho los de mayor antigüedad a ocupar otros puestos de su misma categoría en otras embarcaciones del patrón. En caso de que esto no fuese posible, se acomodará a los trabajadores de mayor antigüedad dentro del escalafón, corriéndose éste en forma descendente y liquidándose a los de menor categoría y antigüedad dentro de su especialidad.

CLAUSULA 243. En caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, la herramienta y otros objetos de uso personal o de trabajo del personal de marina, el patrón se obliga a pagar al afectado una compensación equivalente a cuatro meses de salario tabulado, adicionado con la cuota fija de fondo de ahorros, más el 60% de la cuota variable del propio fondo, advirtiéndose que en caso de que los objetos perdidos tuvieran un valor que supere a los cuatro meses de salario, le será compensado su importe total. Cuando los trabajadores del personal de marina, al embarcarse, consideren que los objetos a que esta cláusula se refiere tienen un valor superior al que pudiera representar la compensación de los cuatro meses de salario, lo harán constar así ante el capitán del barco, enviando copia de esa manifestación al superintendente de marina y a la sección sindical que corresponda.

CLAUSULA 244. El delegado a bordo que el sindicato designará entre los tripulantes de cada embarcación, tendrá, además de las funciones señaladas en la cláusula 205 de este contrato, el carácter de conciliador para todas aquellas dificultades que se presenten.

El capitán tomará en consideración los reportes que por irregularidades a bordo con la tripulación le presente el delegado y, en su caso, se procederá de acuerdo con la cláusula 2 de este contrato.

CLAUSULA 245. Cuando el sindicato tenga necesidad de utilizar para el desempeño de una comisión, miembros de la tripulación de cualquiera de las embarcaciones, designará dicha comisión que no excederá de tres tripulantes y la cual será desempeñada en los términos que establece la fracción VI del artículo 204 de la Ley Federal del Trabajo. Las vacantes que con este motivo se presenten serán cubiertas de conformidad con la cláusula 5 de este contrato, debiendo el sindicato presentar los sustitutos cuando los solicite el capitán de la embarcación.

CLAUSULA 246. El patrón concederá pasajes y alimentación libres de todo gasto adicional en sus buques, a los tripulantes a su servicio que sean representantes del sindicato, para cualquier puerto mexicano que toquen los buques, cuando la embarcación vaya al mismo puerto de destino que la comisión del sindicato; en la inteligencia de que dicha comisión no excederá de cinco personas.

CLAUSULA 247. En tráfico interior y fluvial, la permanencia obligatoria a bordo se considera como de trabajo, a menos que el período de descanso sea de cinco horas o más, que exista para el tripulante la imposibilidad material de abandonar la embarcación o que este abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; en la in-

teligencia de que si durante la permanencia obligatoria a bordo, se utilizaren los servicios de los tripulantes fuera de la jornada ordinaria de trabajo, éstos tendrán derecho a cobrar como tiempo extraordinario el que laboren.

CLAUSULA 248. Las tripulaciones de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior dispondrán de una hora cada vez que durante el día se acostumbre tomar alimentos. Dicho tiempo deberá concederse en la terminal donde se encuentre la embarcación, excepto en los casos previstos en la cláusula anterior.

CLAUSULA 249. El patrón se obliga a dotar a todas las lanchas que salgan al mar, con las provisiones de reserva de acuerdo con el número de tripulantes y calculando que éstas sean suficientes por lo menos para 72 horas. Asimismo, tendrá el patrón la obligación de renovar dichas provisiones cada sesenta días, pudiendo investigar la comisión de seguridad respectiva, en cualquier tiempo, el estado de dichas provisiones.

CLAUSULA 250. A los tripulantes de las embarcaciones fluviales o de tráfico interior, cuando por causa del servicio pernocten fuera de su terminal, se les proporcionará litera a bordo, o en su defecto \$24,016.00 -veinticuatro mil dieciséis pesos- como compensación por el alojamiento y lavado de ropa que no sea la de trabajo.

Igualmente se proveerá a dicha embarcación con la ropa de cama necesaria para la litera a que se refiere el párrafo anterior y la batería de cocina también necesaria de acuerdo con el número de tripulantes.

Asimismo, se ministrará a las embarcaciones de que se trata, con lámparas eléctricas para el servicio de a bordo debidamente dotadas de las baterías que requiera la lámpara para su uso.

CLAUSULA 251. A los trabajadores fluviales que tengan lugar fijo como punto de partida para iniciar sus labores y que como regla general deban terminar su jornada diaria en el mismo lugar, les serán aplicables las disposiciones consignadas en la cláusula 40 de este contrato.

CLAUSULA 252. Los tripulantes chalaneros tendrán derechos a las mismas prestaciones consignadas en este contrato.

CLAUSULA 253. Los trabajadores de turno adscritos a la draga, tales como lancheros, pontoneros y trabajadores de tubería de tierra, tendrán derecho a las prestaciones señaladas en la cláusula 225 en los términos establecidos en la misma cláusula.

CLAUSULA 254. Sujetos al Reglamento Interior de Trabajo, los patronos de las embarcaciones de tráfico fluvial o interior, quedarán autorizados para que, cuando transporten carga que requiera una vigilancia especial, puedan ordenar ésta al suspender la navegación y quedar fondeados en lugares que constituyan peligro para la conservación de la carga a bordo. La vigilancia se encomendará a los tripulantes de menor salario por turnos individuales, y será pagada por el patrón a salario doble cuando se desempeñe fuera de la jornada ordinaria.

CLAUSULA 255. El patrón dotará a los diques seco y deponente de los aparatos necesarios de seguridad e higiene que establecen las Fracciones XVI y XVII del artículo 132 de la Ley Federal de Trabajo, proporcionando a los trabajadores de dichos diques, guantes, gafas, caretas, overoles y el equipo individual e implementos para el desempeño de los trabajos que se les encomienden, en los términos que se señalan en la cláusula 74 de este contrato.

CLAUSULA 256. Son trabajos temporales de dragado, los siguientes: tubería en tierra, terracería y los que no sean desarrollados en forma normal, regular o permanente.

CLAUSULA 257. Para los trabajos temporales relacionados con las obras de dragado, el patrón queda obligado a utilizar trabajadores de la sección, delegación o subdelegación en cuya jurisdicción se vayan a efectuar dichos trabajos.

CLAUSULA 258. Para recibir los cabos para el amarre de los barcos y demás embarcaciones, el patrón proporcionará una lancha o un bote, o ambos, según las necesidades del caso.

CAPITULO XXVI

DISPOSICIONES VARIAS

CLAUSULA 259. Empresa y Sindicato conscientes de la necesidad de incrementar los actuales niveles de productividad se comprometen a promover acciones y medidas que coadyuven a tal fin; por lo que aprueban el Plan Maestro de Productividad Pemex, en concordancia con los preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Antecedentes Contractuales sobre la Materia.

Ambas partes están de acuerdo en integrar la Comisión Nacional Mixta de Productividad, con el carácter de permanente; de acuerdo al Reglamento que como Anexo Número 12 forma parte de este contrato; esta Comisión es un órgano consultivo, cuyos principales objetivos son:

a) Promover el desarrollo de programas específicos de incremento a la productividad en cada Centro de Trabajo.

b) Alentar e incorporar la capacidad creadora de todo el personal para el buen funcionamiento de las áreas de trabajo en donde labora.

c) Promover y fomentar el desarrollo de técnicas y estrategias de acción orientadas al incremento de la productividad.

d) Vigilar que los programas específicos de productividad aprobados por la Empresa y el Sindicato se lleven a cabo.

e) Cumplir con los ordenamientos legales en materia de productividad.

CLAUSULA 260. El sindicato tiene el derecho de queja ante el patrón contra cualquiera de los trabajadores que se consideran de confianza, por maltrato u ofensa a los trabajadores sindicalizados.

La queja deberá expresar concretamente los hechos que se imputen al responsable, así como los fundamentos que la justifiquen. El sindicato deberá presentarla precisamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya conocido la falta, pues de no hacerlo en ese plazo, el patrón no estará obligado a atenderla. Presentada la queja en los términos que se mencionan, el patrón practicará una investigación en un plazo perentorio de ocho días, teniendo el sindicato el derecho de presentar, dentro de ese plazo las pruebas que estime pertinentes. El patrón se obliga a desahogar todas las pruebas que ofrezca el sindicato, al fin de lo cual, dentro del término de ocho días, formulará un dictamen en el que analice la queja del sindicato y todas las pruebas desahogadas. El dictamen en cuestión será entregado al sindicato en un plazo no mayor de diez días. Si del resultado de la investigación se comprueban las faltas imputadas, el patrón impondrá al

responsable la corrección disciplinaria que en igualdad de circunstancias de hecho correspondiera a un trabajador sindicalizado.

Tratándose de embarcaciones, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que la embarcación toque puerto mexicano donde haya representantes del patrón y del sindicato.

La queja presentada por el sindicato originará invariablemente la investigación a que se refiere esta cláusula, y si vencido el plazo dentro del cual se debe dar a conocer el dictamen, esto no se hace, el caso será puesto en conocimiento, a través del Comité Ejecutivo General, de la Gerencia de Personal. Lo mismo ocurrirá cuando el resultado de la investigación no sea satisfactorio para el sindicato.

CLAUSULA 261. Las negligencias, imprudencias, descuidos, faltas de probidad u honradez y demás, en que incurran los trabajadores de confianza, serán invariablemente sancionadas por el patrón, con sujeción a lo que ordena la fracción X del artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo y las sanciones correspondientes en ningún caso serán inferiores a las que en casos similares corresponda aplicar al personal sindicalizado, sin perjuicio del derecho que confiere al patrón el artículo 185 de la Ley anteriormente mencionada.

CLAUSULA 262. Para los trabajadores que presten sus servicios por jornadas continuas o en sitios distantes de los lugares de concentración de trabajos en los que se haga necesario el personal para la conducción de los alimentos hasta el sitio donde se hallen laborando aquellos trabajadores, el patrón permitirá que uno de ellos haga la conducción de los alimentos a las horas convenientes, reco-

giendo los alimentos y conduciéndolos hasta el lugar donde presten sus servicios, sin que por este motivo al trabajador que haga la colección y conducción pueda serle descontada parte alguna de su salario, ni dejarle de computar ese tiempo como efectivo de trabajo. Queda expresamente convenido que los trabajadores cuya obligación no sea la antes mencionada, no podrán abandonar sus labores para ejecutar las especificadas en el párrafo primero de esta cláusula.

El patrón y los representantes del sindicato en cada localidad, de común acuerdo, señalarán los lugares y las horas donde los familiares de los trabajadores deben hacer la entrega de los alimentos para su conducción.

CLAUSULA 263. Cuando se vea amenazada la vida de un trabajador o de los familiares de éste, por causas que tengan directa relación con el trabajo que aquél desempeña, que constituyan un peligro inminente, el patrón se pondrá de acuerdo con la sección respectiva para cambiar al trabajador a otro centro de trabajo dentro de la jurisdicción de este contrato, donde no exista ese peligro.

CLAUSULA 264. El patrón se obliga a pagar los salarios ordinarios y viáticos locales a que se refiere el cuarto párrafo de esta cláusula, a los funcionarios que se mencionan a continuación: la Sección 1, sesenta y ocho funcionarios, incluyendo los tres que corresponden a la Delegación 2 con sede en Tuxpan, Ver.; la Sección 3, quince funcionarios; la Sección 9, doce funcionarios; la Sección 10, sesenta y nueve funcionarios; la Sección 11, sesenta y seis funcionarios; la Sección 13, doce funcionarios; la Sección 14, quince funcionarios; la Sección 15, diez funcionarios; la Sección 16, seis funcionarios; la Sección 21, diez funcionarios; la Sección 22, veintitres funcio-

CLAUSULA 265. Sólo obligarán a patrón y sindicato los convenios y arreglos otorgados o que llegaren a otorgarse por escrito y firmados por sus respectivos representantes, debidamente autorizados.

CLAUSULA 266. El presente contrato colectivo de trabajo sustituye a todos los anteriores, así como también a los convenios, usos y costumbres que estableciendo normas generales de aplicación, hubieran estado en vigor como normas de trato general entre el patrón y los trabajadores de la industria petrolera; en consecuencia, las partes deben regirse en todo lo que se refiere a disposiciones de general aplicación en la industria (normas de trato, prestaciones, sistemas de trabajo, etc.), por las estipulaciones consignadas en este contrato.

Los contratos, laudos o cualquier otro convenio o documento, suscritos por funcionarios debidamente autorizados, que no sean de aplicación general en todos los sectores de la industria, sino que consignen normas para determinados grupos de trabajadores, con motivo de la naturaleza del trabajo o de la especialidad de sus labores, continuarán en vigor.

El sindicato se obliga únicamente por lo que se refiere a sus miembros y, en consecuencia, este contrato regirá y obligará exclusivamente a los miembros del mismo.

CLAUSULA 267. El presente contrato colectivo y sus anexos estarán en vigor por dos años contados desde el primero de agosto de 1989 y por un año en lo que se refiere al salario en efectivo por cuota diaria.

POR PETROLEOS MEXICANOS

C.P. Francisco Rojas Gutiérrez
Director General

Lic. Chuahémoe Santa Ana S.
Subdirector Técnico Administrativo

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

Lic. Amparo Novales Santa Coloma
Segundo Secretario

VOCALES

Ing. Enrique Ventura Valentin
C.P. Enrique Zorrilla San Germán
Ing. Ernesto Flores Castro
Dr. Raúl Fuentes Aguilar
Ing. Miguel Orellana Wiarco
Lic. Alfredo Pérez Montañón
Lic. Alfonso Zegbe Sanen
Lic. Cristina A. del Río Oliver

ASESORES

Dr. Roberto Hernández Galicia
Ing. Miguel Angel Barriga Gómez
Ing. Francisco Cabanillas Verduzeo
Lic. Luis Ernesto Ibarra Ayala
Lic. Enrique Rode Bustos
Sr. Angel Montiel Polanco
Sr. José Ignacio Gama Zavala
Lic. Raymundo Romero Martínez
Lic. Armando R. Muñoz Ruiz
Lic. Enrique F. Spinola Fernández
Ing. Adán Gutiérrez Villar
Lic. Eduardo Tinoco Martínez
Lic. Eduardo Jardón Juárez

Lic. Misael Carballo Bravo
Lic. Fernando Carrera Gómez
Lic. Juan A. Pérez Campos
Lic. Gerardo Merino Díaz
Lic. Ma. del Carmen Noguera F.
Ing. Gilberto Camacho Sánchez
Dr. Juan Antonio Palomo Paz
Dr. Antonio Martínez F.
Arq. Manuel Miranda M. de Oca
Lic. Carlos García Pederzini
Lic. José Luis Mathies Ocaña
Lic. Ambrosio Manzanarez M.
Lic. Abel Humberto Sánchez R.

Dr. Pedro Becerra Reza
Sr. Israel Martínez Rodríguez
Sr. Juan José Palacios González
Sr. Bruno Pérez Vázquez
Sr. Benito Cueto Carrillo
C.P. Jorge Estefan Garfias
Prof. José Castilla Patrón

Cap. Manuel Accituno R.
Cap. José A. Yuriart Aguilar
Ing. José Juan Ugalde Montes
Ing. Héctor González Piña
Ing. Israel Hernández Estevez
Lic. Francisco J. Ramírez R.
Ing. Carlos Maury González

COMITE EJECUTIVO GENERAL

Prof. Sebastián Guzmán Cabrera
Secretario General

Ing. Julio César Vega Olivares
Srio. del Interior y Acuerdos

Javier Ramos Juárez
Srio. del Ext. y Propaganda

Liborio Alfonso Lobato
Secretario Tesorero

Francisco Brindis Ortiz
Secretario de Trabajo

Carlos Romero Deschamps
Srio. de Org. y Estadística

CONSEJO GENERAL DE VIGILANCIA

Pablo Pavón Vinales
Presidente

Rubén Hidalgo Ledezma
Secretario

Hermínio Fernández Abdala
Vocal

Ricardo Ortiz Ortiz
Coordinador Responsable

Jesús Villanueva Medina
Lucio Sánchez Ullín
Martha Elena Ortiz Reyes
Mar del Rocio Badillo Martínez
Alejandra Michel Triana
Victor González Huerta
Carlos Jiménez Ballesteros
Marco Antonio Ramos Arizpe
Carlos Márquez Morris
Francisco Santacruz Bravo
Ernesto López Guzmán
Emilio Cordero García
Jesús Vega Benítez
Israel Carlock Villalobos
Miguel Angel Basto Abreu
Carlos Quevedo Montiel

Alfonso González Magaña
Concepción Peregrina Camacho
Jaime Ramírez Gallegos
Ernesto A. Cerda Carreón
Joel Ibarra Márquez
Héctor Obele Cervantes
Luis Morán Martínez
Natalio Blanco Florencia
Carlos Martínez Zuno
Sergio L. Amaro Hernández
Lino López Mendoza
Ricardo Aldana Prieto
J. Refugio Maldonado Rivera
Jorge Herrera Guzmán
Ramón Cruz Baeza

SECRETARIOS DE AJUSTES

Santiago Rergis Hidalgo
Armando Maldonado Orantes
Otilio Cupido Ortiz
Martín Rueda Nava
Alberto Martínez Arellano
Vitelio Herrera González
Antonio Hernández Lorenzo
Isaac Ortiz García
Roberto Mondragón Bustamante

Juan Muñoz Ruiz
Oscar Reyes Wallé
Rosa Evelia Jiménez
Antonio Sánchez Sotelo
Lic. Julián Baca Baca
Miguel A. Salazar Valdiviezo
Joel Medina Campuzano
Jesús A. Naya Galicia
Moisés Márquez Cadena

Jorge P. Pulido Avendaño
Rosendo Pecina Leal
Miguel Berdón Pereyra
Lic. Perla Linda Maldonado
Enrique Lejarza Avelleyra
Luis Ferreyro Toledo
Angel Núñez Villarreal
Raúl Vinalay Ricc
Mauro Arturo Calletano Cruz
Francisco Torres Noeller

Donal Jorge Rochei Fernández
Rafael Martínez Naranjo
Carlos Meléndez Gómez
Rafael González Cardoni
Arturo Reyes Palacios
Dileri López Guzmán
Gilberto Martínez Fuentes
Manuel Sosa Reyes
Tzequiel F. Jiménez M.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION
REPRESENTACION SINDICAL

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Carlos Romero Deschamps
Primer Secretario

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

ASESORES GENERALES

Liborio Alfonso Lobato
Pablo Pavón Vinales
Nicolás Ortiz Castro
Misael Mauricio Macías

José Miranda Córdova
René Enríquez Valencia
Ernesto Botello Martínez
Mario Ross García

SUBCOMISION PRIMERA

Octavio Ramírez Beutelspacher	Presidente
Vitelio Herrera González	Secretario
Martín Rueda Nava	Vocal
Juan Herón Rodríguez Soto	Asesor

SUBCOMISION SEGUNDA

Rubén Hidalgo Ledezma	Presidente
Gilberto Martínez Fuentes	Secretario
Daniel Vicencio del Angel	Vocal
Herminio Fernández Abdala	Asesor
Moisés Márquez Cadena	Asesor
Macario Reyes Lagos	Asesor

SUBCOMISION TERCERA

Mario Alvarado Valdiviezo	Presidente
Alfredo Ramírez Rebolledo	Secretario
Guillermo Robles González	Vocal
Sergio Carmona Contreras	Asesor
Efraín Ríos Hernández	Asesor

SUBCOMISION CUARTA

Carlos Jiménez Ballesteros	Presidente
Lucio Sánchez Ulín	Secretario
Francisco Santacruz Bravo	Vocal
Jesús Villanueva Medina	Asesor
Dr. Raúl Silva Cercero	Asesor
Alejandro Figueroa Bello	Asesor

SUBCOMISION QUINTA

David Rustrán Garfias	Presidente
José Portillo López	Secretario
Natalio Badillo Sosa	Vocal
Francisco Lagier Aguiar	Asesor

SUBCOMISION SEXTA

Jorge Alonso Ortiz Domínguez	Presidente
Carlos Hernández Castillo	Secretario
Alfonso Trujillo García	Vocal
Alfredo Mier y Concha	Asesor
Manuel Pulido Cruz	Asesor

SUBCOMISION SEPTIMA

Alejandra Michel Triana	Presidente
Emilio Cordero García	Secretario
Guillermo De la Fuente Lezama	Vocal
Miguel A. Basto Abreu	Asesor

SUBCOMISION OCTAVA

Armando Maldonado Orantes	Presidente
Otilio Jesús Cupido Ortiz	Secretario
Bricio Otero Escudero	Vocal
Medardo Vinalay Rico	Asesor

SUBCOMISION NOVENA

Francisco Brindis Ortiz	Presidente
Adolfo Cárdenas Domínguez	Secretario
Margarito Vargas Rodríguez	Vocal
Alberto Martínez Arellano	Asesor

SUBCOMISION DECIMA

Jorge Pulido Avendaño	Presidente
Roque Gracia Sánchez	Secretario
Alejandro Vega Loya	Vocal
Julán González Osuna	Asesor
Ing. Miguel Luna Jiménez	Asesor

COORDINADORES ADMINISTRATIVOS DEL C.C.T.

Rafael Montoya Jiménez
Miguel Machorro Nieves
Raul Reyes Montiel

45
46
47

Juan José Contreras Sánchez 48
Jesús Hernández Balderas 49

José Portillo López

David Rustrián Garfias

Antonio Martínez Trujillo

ASESORES TÉCNICOS

Gustavo A. Herrera González
Joel Martínez Izquierdo
Jorge D. Velázquez Herrera
Jorge Gómez Tafolla

Raul Salinas Aragón
Darwin Torres Pozos
Antonio Sánchez Sotelo

DELEGADOS DE LAS SECCIONES DEL S.T.P.R.M.

Sección	Sección
Alejandro Vega Loya	1 (Delegación 2)
Javier Rodríguez Villalón	3
Alberto Cabrera Cabrera	9
Alejandro A. Tolentino	10
Octaviano Eñenes Santos	11
Oscar Iturriga Mujica	13
Luis Moscoso López	14
Bernardo Cid Armas	15
Laureano Luria González	16
Nelson Sánchez Calderón	21
Bartolomé Martínez Ceballos	22
Mario González Márquez	23
Eulalio Ortiz Reyes	24
Ciro Escalante Casados	25
Javier Torruco Sarabia	26
	Julían González Osuna 29
	Emiliano Camacho Rivera 30
	Francisco Ledezma Acosta 31
	Luis Gerardo Moreno Delgado 33
	Felipe González 34
	Roberto F. Hernández Salazar 34
	Jacinto Carbajal Villamil 35
	José Arcos Herrera 36
	Carlos Palacios Peña 38
	Luis Gasca Quintana 39
	Ramón Sánchez Ramos 40
	Carlos Gutiérrez Lozano 42
	Ricardo Turrubiates Cruz 43
	Carlos Carrillo Anaya 44

ANEXO NUMERO UNO

Tabulador de salarios de PETROLEOS MEXICANOS
vigente a partir del 1o. de agosto de 1989

NIVEL	SALARIO TABULADO
1	\$ 4861
2	4913
3	5007
4	5124
5	5270
6	5411
7	5590
8	5803
9	6043
10	6334
11	6649
12	6964
13	7335
14	7723
15	8135
16	8364
17	8787
18	9259
19	9705
20	10113
21	10533
22	10921
23	11317
24	11701
25	11912
26	12531
27	13096
28	13625
29	14184
30	14796
31	15420
32	16035
33	16708
34	17393
35	18175

ANEXO NUMERO UNO

TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE
CASA VIGENTES EN PETROLEOS MEXICANOS A
PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1989

NIVEL	DIURNO	TURNO FIJO NOCTURNO	TURNO CONTINUO
1	\$ 4339	\$ 4691	\$ 4572
2	4506	4962	4797
3	4775	5054	5239
4	5027	5109	5538
5	5368	5127	5663
6	5743	5682	5829
7	6160	6300	6056
8	6693	6979	6764
9	7270	7713	7474
10	7515	7900	8283
11	7757	8049	8478
12	8035	8222	8702
13	8853	9213	8821
14	9538	10213	9751
15	10281	11305	10778
16	10651	11872	11294
17	10616	12991	12342
18	10497	14225	13492
19	10432	15433	14614
20	11037	16512	15627
21	11469	16979	16393
22	11987	17472	17324
23	12608	17975	17559
24	13154	18910	17809
25	13609	19661	18512
26	14579	21233	19984
27	15516	22718	21373
28	16389	24068	22630
29	17367	25609	24078
30	18358	27159	25512
31	18882	28816	27076
32	19410	30446	28609
33	19866	32268	30347
34	20984	34208	32161
35	22190	36324	34141

ANEXO NUMERO UNO

TABLA DE CUOTAS PARA AYUDA DE RENTA DE CASA VIGENTES EN PETROLEOS MEXICANOS A PARTIR DEL PRIMERO DE AGOSTO DE 1989

NIVEL	TURNO DISCONTINUO	TURNO FIJO DIURNO	TURNO 42 HRS.
1	\$ 4560	\$ 4631	\$ 4710
2	4796	4844	4917
3	5196	5253	5290
4	5585	5621	5658
5	5742	6120	6111
6	5882	6340	6650
7	5990	6477	6858
8	6691	6564	7010
9	7371	7203	7121
10	8170	7952	7808
11	8336	8449	8259
12	8535	8666	8972
13	8667	8780	9140
14	9549	8942	9323
15	10532	9824	9492
16	11036	10274	9902
17	12049	11181	10773
18	13152	12192	11705
19	14235	13187	12607
20	15200	14074	13421
21	15964	14701	14035
22	16835	15513	14764
23	17028	15506	14686
24	17264	15621	16040
25	17938	16217	16692
26	19349	17485	17977
27	20696	18674	17564
28	21907	19780	18581
29	23316	21067	19786
30	24693	22333	20960
31	26198	23689	22223
32	27730	25046	23478
33	29402	26551	24861
34	31160	28116	26317
35	33035	29789	27901

270

Indice por niveles de categorías y salarios del tabulador vigente a partir del primero de agosto de 1989

Nivel	Salario Tabulado
03	\$ 5,007.00
Categorías	Clasificación
Doméstico	03.73.14
Mensajero	03.44.06
Obrero General-Almacenamiento, Embarques, Envases y Llenado.	03.54.12
Obrero General-Fábricas	03.55.13
Obrero General-Plantas	03.57.26
Obrero General-Sanidad	03.73.03
Obrero General-Trabajos Generales (Diversos)	03.61.07
Obrero General-Trabajos Generales (Hielo)	03.73.09
Obrero General-Trabajos Generales (Topografía)	03.51.05
Obrero General-Vía	03.83.07
Total	10
Nivel	Salario Tabulado
04	\$ 5,124.00
Categorías	Clasificación
Ayudante de Marina-Trabajos Generales	04.82.06
Cartero	04.73.16
Estibador en Muelles y Embarcaciones	04.82.04

271

g	Operador Clase "C" - Fábricas	04.55.07	
F	Total	4	
C	Nivel	Salario Tabulado	
t	05	\$ 5,270.00	
e	Categorías	Clasificación	
c	Ascensorista	05.73.15	
o	Auxiliar de Oficina	05.44.06	
l	Ayudante de Chofer	05.85.02	
	Ayudante de Laboratorio (Explotación y Exploración)	05.56.12	
	Ayudante de Operación (Bombeo)	05.54.10	
	Ayudante de Operación (Muestreo)	05.54.11	
	Ayudante de Operación (Plantas de Calderas)	05.58.08	
	Ayudante de Operación (Plantas de Compresoras)	05.58.02	
	Ayudante de Operación (Plantas de Emulsiones)	05.57.12	
	Ayudante de Operación (Plantas de Grasas y Compuestos)	05.57.10	
	Ayudante de Operación (Plantas de Tratamiento)	05.57.11	
	Ayudante de Operación-Plantas (Destilación)	05.57.25	
	Ayudante de Operador Mecánico (Equipo Mecánico)	05.62.10	
	Ayudante de Operador Mecánico (Lavandería)	05.73.02	
	Ayudante de Operador Mecánico (Locomotora - Diesel Vía-Standard)	05.83.06	
	Ayudante de Patio	05.61.06	
	272		

Ayudante de Trabajos de Exploración	05.51.08
Ayudante de Trabajos de Inspección y Seguridad	05.27.07
Ayudante de Trabajos de Producción	05.53.06
Camillero	05.73.11
Cocinero de Segunda	05.73.06
Engrasador de Plantas	05.58.16
Engrasador de Transportes	05.81.02
Engrasador General	05.58.17
Jardinero	05.73.12
Lavador de Calderas	05.58.09
Operador Clase "C" - Almacenamiento, Embarques y Envases	05.54.04
Total	27
Nivel	Salario Tabulado
06	\$ 5,411.00
Categorías	Clasificación
Ayudante de Operador Especialista - Equipo Mecánico	06.62.09
Ayudante de Operador Especialista - Plantas (Grasas)	06.57.09
Ayudante de Trabajos de Perforación	06.52.07
Ayudante Especial de Operación (Muestreo Laboratorios - Refinerías)	06.56.10
Ayudante Especial de Operación - Envases y Embarques	06.55.12
Ayudante Especial de Operación - Plantas (Alkylación)	06.57.05

gi	Ayudante Especial de Operación - Plantas	
pi	(Calderas)	06.58.08
di	Ayudante Especial de Operación - Plantas	
ta	(Desintegración)	06.57.24
er	Ayudante Especial de Operación - Plantas	
co	(Destilación)	06.57.25
an	Ayudante Especial de Operación - Plantas	
c	(Tratamiento)	06.57.11
si	Chalanero (Paso Fluvial)	06.84.36
	Cocinero de Primera	06.73.06
le	Marinero Amarrador	06.82.05
h	Operador Clase "B" - Almacenamiento,	
l	Embarques, Envases y Fábricas	06.54.04
	Operador Clase "B" Plantas	06.58.05
t	Probador de Producción	06.53.14
s	Velador Muelle y Proveedor Combustible	06.82.02
e	Vigilante	06.74.03
	Total	18
	Nivel	Salario Tabulado
	07	\$ 5,590.00
	Categorías	Clasificación
	Ayudante de Chofer Repartidor y Cobrador	07.85.01
	Ayudante de Operario (Airista)	07.63.18
	Ayudante de Operario (Albañil)	07.63.05
	Ayudante de Operario (Artes Gráficas)	07.63.19
	Ayudante de Operario (Carpintero)	07.63.06
	Ayudante de Operario (Combustión Interna)	07.63.07
	Ayudante de Operario (Diversos Oficios)	07.63.20

274

Ayudante de Operario (Electricista)	07.63.09
Ayudante de Operario (Fundidor)	07.63.21
Ayudante de Operario (Herrero)	07.63.10
Ayudante de Operario (Herrero-Pailero)	07.63.22
Ayudante de Operario (Hojalatero)	07.63.26
Ayudante de Operario (Instrumentista)	07.63.01
Ayudante de Operario (Mecánico de Piso)	07.63.25
Ayudante de Operario (Pailero)	07.63.11
Ayudante de Operario (Pintor)	07.63.12
Ayudante de Operario (Plomero)	07.63.16
Ayudante de Operario (Soldador)	07.63.14
Ayudante de Operario (Truquero)	07.63.30
Ayudante de Operario (Tubero)	07.63.15
Bombero Clase "D"	07.54.05
Cabo de Tercera-Sanidad	07.73.03
Cabo de Tercera-Trabajos Generales (Colonias)	07.73.08
Cabo de Tercera-Trabajos Generales (Diversos)	07.73.07
Cabo de Tercera-Trabajos Generales (Hieleros)	07.73.09
Cabo de Tercera-Trabajos Generales	
(Servicios Domésticos)	07.73.14
Cabo de Tercera-Vía	07.81.03
Dinamitero	07.51.05
Empacador	07.43.09
Garrotero "A"	07.83.03
Llenador de Carro Tanques	07.55.11
Marinero Fluvial	07.84.30
Medidor General	07.54.09
Muestrero Probador - Producción	07.53.13
Oficinista de Sexta	07.44.06
Operador Clase "A"	07.54.04

275

gic
pro
do
tar
es
cu
ar
cu
st
le
h
li
t
g
c
r
:

Revisor de Carrotaques	07.47.02
Total	37
Nivel	Salario Tabulado
08	\$ 5,803.00
Categorías	Clasificación
Ayudante "G" de Producción	08.53.03
Ayudante de Laboratorista de Análisis Clínicos o Anatomía Patológica	08.37.04
Ayudante de Maniobras y Operaciones (Contra-Incendio)	08.72.01
Ayudante Especial de Operación (Marina)	08.84.33
Bombero Clase "C" - Agua	08.58.10
Bombero Clase "C" - Bombeo y Almacenamiento	08.54.05
Bombero Clase "C" - Envases y Embarques	08.55.10
Bombero Clase "C" - Medidor	08.54.06
Bombero Clase "C" - Plantas	08.57.26
Bombero Medidor en Baterías de Separadores	08.53.05
Cabo de Segunda - Llenado	08.55.08
Cabo de Segunda - Muelles y Embarcaciones	08.82.02
Cabo de Segunda - Sanidad	08.73.03
Cabo de Segunda - Trabajos Generales	08.73.05
Celador de Líneas	08.71.05
Celador de Vías	08.81.04
Conserje	08.73.04
Fogonero de Locomotora o Grúa	08.83.05
Inspector de Muelles	08.26.01
Operador de Autovía	08.83.04
Operador de Tercera - Envases y Fábricas	08.55.06

276

Operador de Tercera - Equipo Mecánico	08.62.09
Operador de Tercera - Lavandería y Planchaduría	08.73.02
Operador de Tercera - Medidores	08.53.11
Operador de Tercera - Plantas (Llenador)	08.55.05
Operador de Tercera Separadores	08.53.12
Portero	08.74.03
Portero Checador	08.74.06
Taponero	08.58.13
Vigilante de Terrenos	08.74.05

Total 30

Nivel 09 Salario Tabulado \$ 6,043.00

Categorías	Clasificación
Ayudante de Motorista-Epx II-XIII/101-174	09.84.11
Ayudante de Operario Especialista (Arista)	09.63.18
Ayudante de Operario Especialista (Albañil)	09.63.05
Ayudante de Operario Especialista (Artes Gráficas)	09.63.19
Ayudante de Operario Especialista (Carpintero)	09.63.06
Ayudante de Operario Especialista (Combustión Interna)	09.63.07
Ayudante de Operario Especialista (Diversos Oficios)	09.63.20
Ayudante de Operario Especialista (Electricista)	09.63.09
Ayudante de Operario Especialista (Fundidor)	09.63.21
Ayudante de Operario Especialista (Herrero)	09.63.10

277

giendo
prester
dor qu
tada p
ese ti
conve
antes
cutar
sula.
E
local
hora
la et

trab
gan
que
de
jad
de

ric
cu
m
ci
g
f
l
t
:

Ayudante de Operario Especialista (Herrero-Pailero)	09.63.22
Ayudante de Operario Especialista (Instrumentista)	09.63.01
Ayudante de Operario Especialista (Mecánico de Piso)	09.63.25
Ayudante de Operario Especialista (Pailero)	09.63.11
Ayudante de Operario Especialista (Pintor)	09.63.12
Ayudante de Operario Especialista (Plomero)	09.63.16
Ayudante de Operario Especialista (Soldador)	09.63.14
Ayudante de Operario Especialista (Tubero)	09.63.15
Bodeguero	09.43.11
Cabo de Primera - Carga Embarcaciones	09.82.04
Cabo de Primera - Envases y Bodegas	09.55.08
Cabo de Primera - Exploración	09.51.08
Cabo de Primera - Marina (Amarradores)	09.82.05
Cabo de Primera - Marina (Pontonero)	09.84.21
Cabo de Primera - Patio y Trabajos Generales	09.61.05
Cabo de Primera - Sismología y Gravimetría	09.51.07
Cabo de Primera - Vía	09.81.03
Cadenero de Segunda	09.51.05
Checador (Embarques y Reparto)	09.47.02
Checador de Carros (Inspección y Embarques)	09.47.01
Checador de Segunda (Ferrocarriles y Transportes)	09.81.05
Despachador de Transportes	09.81.02
Fogonero de Calderas-Perforación	09.52.05
Limpiador de Planchas	09.84.31
Marinero (Cocinero Fluvial)	09.84.29
Marmitón	09.84.34
Oficinista de Quinta	09.44.06

Operador de Conmutador Telefónico de Segunda	09.71.03
Operador de Envasado (Polietileno-Poza Rica)	09.55.04
Operador de Tercera - Bombeo y Almacenamiento (Terminales - Oleoductos - Ventas)	09.54.04
Segundo Camarero	09.84.32

Total

41

Nivel	Salario Tabulado
10	\$ 6,334.00

Categorías	Clasificación
Asistente de Hospital	10.73.12
Auxiliar de Guardería	10.48.04
Auxiliar de Trabajos de Pailería (Talleres de Fabricación S.P.C.O. - Azcapotzalco)	10.64.01
Ayudante de Medición, Regulación y Control de Gas Natural	10.53.07
Ayudante de Receptor de Materiales (Almacenes)	10.43.06
Bombero Clase "B" Agua	10.58.10
Bombero Clase "B" Almacenamiento	10.54.05
Bombero Clase "B" Contra incendio	10.72.01
Bombero Clase "B" Plantas	10.57.26
Bombero Clase "B" Servicios Varios	10.54.06
Chofer	10.85.02
Despachador de Tercera (Almacenes de Materiales)	10.43.08
Fogonero de Planchas 2A/CH-680	10.84.22
Marinero (Buque)	10.84.26

Marinero (Proel)	10.84.28
Marinero - Timonel (Laguna-Costa y Remolcador Fluvial)	10.84.25
Operador de Segunda-Bomblero Fogonero	10.53.10
Operador de Segunda-Equipo Mecánico (Diverso)	10.62.07
Operador de Segunda-Equipo Mecánico (Gruero)	10.62.02
Operador de Segunda-Equipo Mecánico (Tractorista y Aplanadorista)	10.62.06
Operador de Segunda-Plantas (Compresoras)	10.58.02
Operador de Segunda-Plantas (Diversas)	10.58.04
Operador de Segunda-Plantas (Envasado y Fabricación)	10.55.04
Operador de Segunda-Plantas (Luz y Hielo)	10.58.03
Operador de Segunda-Plantas (Proceso)	10.57.21
Operador de Segunda-Plantas (Tratamiento)	10.57.11
Total	26
Nivel	Salario Tabulado
11	\$ 6,649.00
Categorías	Clasificación
Asbestero "B"	11.63.29
Ayudante de Motorista - Embarcaciones	11.84.11
Bomblero Clase "A" Almacenamiento	11.54.05
Bomblero Clase "A" Servicios Varios	11.54.06
Cabo de Maniobras y Trabajos Generales	11.61.04
Cabo de Puenteros	11.63.28

Checador de Primera (Ferrocarriles y Transportes)	11.81.05
Conductor "A"	11.83.02
Despachador de Segunda (Almacenes de Materiales)	11.43.08
Fogonero de Planchas de Segunda	11.84.22
Maquinista Decauville	11.83.01
Mecanógrafo	11.44.11
Medidor Fiscal	11.54.07
Oficinista de Cuarta	11.44.06
Operario de Segunda (albañil)	11.63.05
Operario de Segunda (Artes Gráficas)	11.63.19
Operario de Segunda (Carpintero)	11.63.06
Operario de Segunda (Combustion Interna)	11.63.07
Operario de Segunda (Diversos Oficios)	11.63.20
Operario de Segunda (Electricista)	11.63.09
Operario de Segunda (Fundidor)	11.63.21
Operario de Segunda (Herrero)	11.63.10
Operario de Segunda (Herrero-Pailero)	11.63.22
Operario de Segunda (Hojalatero)	11.63.26
Operario de Segunda (Instrumentista)	11.63.01
Operario de Segunda (Máquinas Herramientas)	11.63.23
Operario de Segunda (Mecánico de Piso)	11.63.25
Operario de Segunda (Pailero)	11.63.11
Operario de Segunda (Pintor)	11.63.12
Operario de Segunda (Plomero)	11.63.16
Operario de Segunda (Puentero)	11.63.27
Operario de Segunda (Refrigeración y Aire Acondicionado en la Terminal Marítima "Madero")	11.63.32
Operario de Segunda (Soldador)	11.63.14
Operario de Segunda (Truquero)	11.63.30
Operario de Segunda (Tubero)	11.63.15

Operario de Segunda Mantenimiento Mecánico (Equipos de Perforación)	11.52.12
Primer Camarero	11.84.32
Probador Físico Laboratorio	11.56.08
Sobrestante de Segunda Sanidad	11.73.03
Sobrestante de Segunda-Estibadores, Muelles y Embarcaciones	11.82.04
Sobrestante de Segunda-Patio y Trabajos Generales	11.61.03
Tratador de Agua	11.58.14

Total 42

Nivel 12 Salario Tabulado \$ 6,964.00

Categorías	Clasificación
Auxiliar "C" en Inspección de Materiales	12.43.12
Ayudante "E" de Jefe de Sector	12.53.02
Ayudante "E" de Producción (Deshidratación)	12.53.04
Ayudante "E" de Producción (Producción y Bombeo)	12.53.01
Ayudante de Chofer Repartidor y Cobrador (En la Ciudad de México)	12.85.01
Ayudante de Perforación (Piso) Rotaria	12.52.08
Ayudante de Producción (Piso)	12.53.06
Ayudante de Sobrestante Draga	12.84.13
Bombero de Dique	12.84.15
Cabo de Mantenimiento-Oleoductos y Gasoductos	12.53.07
Cabo de Vida (Bucco)	12.84.17

282

Cabo Especial Lavado de Calderas	12.58.09
Cabo Especial-Trabajos Generales de Perforación	12.52.04
Chofer Mecánico	12.85.02
Cocinero de Hospital o Guardería	12.73.11
Garrotero Mayor	12.83.06
Operador de Primera-Equipo Mecánico (Aplanadorista)	12.62.05
Operador de Primera-Equipo Mecánico (Conformadorista y Tractorista)	12.62.04
Operador de Primera-Equipo Mecánico (Contra incendio)	12.72.01
Operador de Primera-Equipo Mecánico (Diverso)	12.62.07
Operador de Primera-Equipo Mecánico (Gruero)	12.62.02
Operador de Primera-Equipo Mecánico (Palista)	12.62.08
Operador Electrocardiografista	12.37.06
Operador Electroencefalografista	12.37.07
Sobrestante de Primera-Envases y Fábricas	12.55.03
Sobrestante de Primera-Estibadores, Muelle y Embarcaciones	12.82.04
Sobrestante de Primera-Geofísica	12.51.04
Sobrestante de Primera-Marina (Amarradores)	12.82.05
Sobrestante de Primera-Transportes	12.81.02
Sobrestante de Primera-Varios (Muelle, Patio y Trabajos Generales)	12.82.06
Sobrestante de Primera-Vía	12.83.07
Timonel de Segunda	12.84.23
Tomador de Tiempo	12.41.13

Total 33

283

Nivel	Salario Tabulado
13	\$ 7,335.00
Categorías	Clasificación
Ayudante "D" de Producción	13.53.01
Ayudante de Bodeguero (Agencias de Ventas)	13.43.10
Chofer - Tirador (Sismos)	13.51.06
Cobrador	13.41.10
Comptometrista	13.41.12
Controlador de Existencias y Abastecimiento (Almacenes)	13.43.06
Despachador de Autotanques y Camiones	13.47.01
Despachador de Primera (Almacenes de Materiales)	13.43.08
Despachador Encargado de Bodega (Contraincendio)	13.72.01
Mayordomo Cocinero - Remolcador/XII-XIII	13.84.05
Oficinista de Tercera	13.44.06
Operador de Conmutador de Primera	13.28.06
Operador de Primera - Equipo Mecánico (Ambulancia)	13.37.07
Perforista y/o Verificador de Tarjetas o Cintas	13.29.07
Probador de Gases (Laboratorio)	13.56.08
Probador Experimental	13.56.07
Recepcionista de Hospital Central y de Zona	13.44.12
Señalero	13.82.03
Total	18

Nivel	Salario Tabulado
14	\$ 7,723.00
Categorías	Clasificación
Agente de Información-Edecán	14.44.13
Auxiliar "B" en Inspección de Materiales	14.43.12
Auxiliar en Terapia Física y Rehabilitación	14.37.08
Ayudante "C" de Producción	14.53.01
Bombero de Chalán	14.84.33
Cabo de Vigilancia	14.74.03
Cadenero de Primera	14.51.05
Despachador Encargado de Bodega	14.43.07
Dibujante de Tercera (Dibujo General)	14.45.04
Documentador de Barcos	14.47.03
Empleado de Ventas "C" (Agencias de Ventas)	14.41.11
Encargado "C" de Trabajos de Pailería (Talleres de Fabricación S.P.C.O.-Azcapotzalco)	14.64.01
Fogonero de Planchas de Primera	14.84.22
Inspector de Carro-Tanques	14.83.07
Operador Especialista-Acidificación de Pozos	14.52.03
Operador Especialista-Equipo Mecánico (Diverso)	14.62.07
Operador Especialista-Presiones y Muestreo de Fondo	14.53.02
Operario (Bodeguero)	14.63.31
Preparador de Listas de Raya	14.41.13
Teletipista	14.28.06
Timonel de Primera	14.84.23
Total	21

Nivel	Salario Tabulado
15	\$ 8,135.00
Categorías	Clasificación
Auxiliar de Contabilidad de Segunda	15.41.09
Auxiliar de Control de Procesos	15.57.06
Ayudante "B" de Cajero (Agencias de Ventas)	15.41.04
Ayudante de Palcontólogo	15.38.01
Cabo de Contraincendio	15.72.02
Chofer Repartidor y Cobrador	15.85.01
Contramaestre de Segunda	15.84.09
Encargado "D" (Otros)	15.96.01
Encargado "D" de Estación de Bombas y Calderas	15.58.01
Engrasador de Segunda - Marina	15.84.18
Jefe de Guardia - Muelles	15.82.02
Maquinista de Locomotora Patio (Vía Ancha)	15.83.01
Mayordomo Cocinero - Remolcador	15.84.19
Motorista de Segunda (Marina)	15.84.12
Oficinista de Segunda	15.44.06
Operador Conmutador Telefónico - Bilingüe	15.28.06
Operador de 1ra Plantas (Trat. de Agua)	15.58.05
Operador de Primera - Bombeo y Almacenamiento	15.54.04
Operador de Primera - Bombeo y Servicios Varios	15.53.09
Operador de Primera - Plantas (Compresoras)	15.58.02
Operador de Primera - Plantas (Destilación y Desintegración)	15.57.08
Operador de Primera - Plantas (Diversas)	15.58.04

286

Operador de Primera - Plantas (Eléctrica y Hielo)	15.58.03
Operador de Primera - Plantas (Emulsiones)	15.57.12
Operador de Primera - Plantas (Tratamiento)	15.57.11
Patrón de Segunda	15.84.10
Probador Analítico	15.56.05
Probador Destilación Experimental	15.56.06
Segundo Cocinero de Buque-Tanque	15.84.06
Sobrestante de Primera - Marina (Tubería de Dragado)	15.84.13
Total	30

Nivel	Salario Tabulado
16	\$ 8,364.00
Categorías	Clasificación
Agente en Plaza	16.42.06
Agente Viajero	16.42.07
Auxiliar "A" en Inspección de Materiales	16.43.12
Ayudante "B" de Producción	16.53.01
Ayudante de Perforación (Chango) Rotaria	16.52.08
Ayudante de Producción (Chango)	16.53.06
Dibujante de Segunda (Dibujo General)	16.45.04
Documentador de Embarques por Ferrocarril	16.47.01
Empleado de Ventas "B" (Agencias de Ventas)	16.41.11
Encargado "A" de Fábricas	16.55.02
Encargado "B" de Trabajos de Pailería - (Talleres de Fabricación S.P.C.O. Azcapotzalco)	16.64.08
Encargado "C" de Laboratorio	16.56.02
Intendente de Edificios	16.73.01

287

Jefe de Guardia - Laboratorio	16.56.03
Operador de Máquinas para Referencia Combustible	16.56.04
Operador de Terminal de Sistema de Captación de Datos Informática	16.29.07
Operador de Unidad de Transporte para Mantenimiento de Equipo de Perforación y/o Reparación y Terminación de Pozos	16.52.11
Operador Especialista - Equipo Mecánico (Contraincendio)	16.72.01
Operador Especialista - Equipo Mecánico (Draga y Quebradora)	16.62.01
Operador Especialista - Equipo Mecánico (Gruero y Bombero)	16.62.02
Operador Especialista - Equipo Mecánico (Perforadora - Portátil)	16.62.05
Operador Especialista - Equipo Mecánico (Plataformas - Marítimas y/o Equipo Grúa)	16.62.04
Operador Especialista - Equipo Mecánico (Tractorista y Conformadorista)	16.62.03
Operario de Primera (Albañil)	16.63.18
Operario de Primera (Albañil)	16.63.05
Operario de Primera (Artes Gráficas)	16.63.19
Operario de Primera (Asbestero)	16.63.29
Operario de Primera (Carpintero)	16.63.06
Operario de Primera (Combustión Interna)	16.63.07
Operario de Primera (Diversos Oficios)	16.63.20
Operario de Primera (Electricista)	16.63.09
Operario de Primera (Fundidor)	16.63.21
Operario de Primera (Herrero)	16.63.10
Operario de Primera (Hojalatero)	16.63.26
Operario de Primera (Instrumentista)	16.63.01

288

Operario de Primera (Lonero)	16.63.27
Operario de Primera (Máquinas Herramientas)	16.63.23
Operario de Primera (Mecánico de Piso)	16.63.25
Operario de Primera (Pailero)	16.63.11
Operario de Primera (Pintor)	16.63.12
Operario de Primera (Plomero)	16.63.16
Operario de Primera (Refrigeración y Aire Acondicionado en la Terminal Marítima "Madero")	16.63.32
Operario de Primera (Soldador)	16.63.14
Operario de Primera (Tubero)	16.63.15
Patrón Motorista	16.84.11
Primer Cocinero de Buquetanque	16.84.06
Radiotelefonista	16.28.06
Taquimecanógrafo Español	16.44.11

Total 48

Nivel 17 Salario Tabulado \$ 8,787.00

Categorías	Clasificación
Auxiliar de Contabilidad de Primera	17.41.09
Auxiliar de Topografía	17.35.19
Ayudante "A" de Cajero (Agencias de Ventas)	17.41.04
Ayudante "C" (Trabajos Generales de Oficina, Comerciales y de Administración)	17.44.05
Ayudante "D" de Cajero (Contaduría)	17.41.03
Ayudante de Perforador-Rotaria	17.52.08
Cabo de Transportación Fluvial	17.82.04
Cintotecario	17.29.09
Codificador	17.43.12

289

Dibujante de Primera (Dibujo Arquitectónico)	17.45.03
Dictista	17.37.06
Documentador Aduanal de Importación	17.46.04
Documentador Consular	17.46.05
Educadora	17.48.04
Encargado "B" de Laboratorio	17.56.02
Encargado "B" de Transportes	17.81.01
Encargado "C" (Otros)	17.96.01
Encargado "C" (Trabajos Generales de Oficina, Comerciales y de Administración)	17.44.04
Encargado "C" de Sección Contable	17.41.08
Encargado Control de Servicios Auxiliares	17.57.04
Encargado de Control de Procesos	17.57.06
Encargado de Embarcaciones Fluviales	17.82.03
Encargado de Tramitación de Asuntos Gubernamentales y Terrenos	17.47.04
Encargado de Unidad de Transporte para Movimientos de Equipos de Perforación y/o Reparación y Terminación de Pozos	17.52.11
Enfermera Titulada	17.37.04
Inspector "B" de Productos y Envases	17.24.02
Inventarista	17.47.05
Localizador de Carros	17.47.01
Mayordomo de Marina - Buquetanque	17.84.19
Motorista de Primera (Marina)	17.84.12
Oficinista de Primera	17.44.06
Operador de Malacate Producción	17.53.06
Operador de Malacate Producción (Unidad de Líneas)	17.53.09
Operador Especialista - Plantas (Alkylación)	17.57.05
Operador Especialista - Plantas (Azufre)	17.57.07
Operador Especialista - Plantas (Compresoras)	17.58.02

290

Operador Especialista - Plantas (Destilación y Desintegración)	17.57.08
Operador Especialista - Plantas (Eléctrica y Hielo)	17.58.03
Operador Especialista - Plantas (Grasas)	17.57.09
Operador Especialista - Plantas (Tratamiento)	17.57.11
Patrón de Primera	17.84.10
Receptor de Materiales (Almacenes)	17.43.06
Trabajadora Social	17.37.05

Total 43

Nivel 18 Salario Tabulado \$ 9,259.00

Categorías	Clasificación
Auxiliar "D" de Técnico en Adquisiciones	18.42.04
Ayudante "B" (Trabajos Generales de Oficina, Comerciales y de Administración)	18.44.05
Ayudante "C" de Cajero (Contaduría)	18.41.03
Ayudante "C" de Jefe de Sección Contable	18.41.07
Ayudante de Agente de Compras	18.42.02
Bodeguero "B" (Agencias de Ventas)	18.43.10
Cajero Bodeguero "C" (Agencias de Ventas)	18.41.05
Chofer Repartidor y Cobrador (en la Ciudad de México)	18.85.01
Comunicador de Barcos	18.47.03
Despachador Aduanal de Importación	18.46.03
Empleado de Ventas "A" (Agencias de Ventas)	18.41.11
Encargado "A" de Trabajos de Pailería (Talleres de Fabricación, S.P.C.O. - Azcapotzalco)	18.64.01

291

g	Encargado "B" (Otros)	18.96.01
p	Encargado "B" (Trabajos Generales de Oficina,	
d	Comerciales y de Administración)	18.44.04
t	Encargado "B" de Sección Contable	18.41.08
e	Encargado de Equipo Mecánico - Marina de	
e	Altura	18.84.67
e	Encargado de Equipo Móvil para Pruebas de	
e	Formación con Cable	18.52.10
e	Encargado de Muelles	18.82.02
e	Farmacéutico Titulado-Ayudante	18.37.02
e	Gestor Administrativo Rama Inmuebles	18.74.01
e	Inspector Trabajo Social - Hospital Central	18.37.08
	Jefe "B" de Fábricas	18.55.01
	Jefe de Guardia (Contraincendio)	18.72.01
	Jefe de Guardia (Laboratorios Principales	
	Refinerías y/o Complejos Petroquímicos)	18.56.03
	Jefe de Guardia - Bombeo y Almacenamiento	18.54.02
	Jefe de Guardia - Plantas	18.57.04
	Mayordomo de Transportes	18.81.02
	Operador de Equipo para Pruebas a Presión,	
	Enrosque y Desenrosque de Tubería	18.53.08
	Operario Especialista (Airista)	18.63.18
	Operario Especialista (Albañil)	18.63.05
	Operario Especialista (Artes Gráficas)	18.63.19
	Operario Especialista (Carpintero)	18.63.06
	Operario Especialista (Combustión Interna)	18.63.07
	Operario Especialista	
	(Comunicaciones y/o Electrónica)	18.28.04
	Operario Especialista (Diversos Oficios)	18.63.20
	Operario Especialista (Electricista)	18.63.09
	Operario Especialista (Fundidor)	18.63.21
	Operario Especialista (Herrero)	18.63.10

292

Operario Especialista (Herrero-Pailero)	18.63.22
Operario Especialista (Instrumentista)	18.63.01
Operario Especialista (Máquinas Herramientas)	18.63.23
Operario Especialista (Máquinas Oficina)	18.63.24
Operario Especialista (Mecánico de Piso)	18.63.25
Operario Especialista (Pailero)	18.63.11
Operario Especialista (Pintor)	18.63.12
Operario Especialista (Plomero)	18.63.16
Operario Especialista (Refrigeración y Aire	
Acondicionado en la Terminal Marítima	18.63.32
"Madero")	18.63.14
Operario Especialista (Soldador)	18.63.15
Operario Especialista (Tubero)	
Operario Especialista Instrumentista en Refi-	
nerías, Unidades Petroquímicas y Talleres de	18.63.02
Mantenimiento de Buques	18.28.06
Radiotelegrafista	18.44.11
Taquimecanógrafo Inglés-Español	18.84.08
Tercer Motorista	

Total

53

Nivel
19

Salario Tabulado
\$ 9,705.00

Categorías

Clasificación

Ayudante "A" (Trabajos Generales de Oficina,	
Comerciales y de Administración)	19.44.05
Ayudante "A" de Producción	19.53.01
Ayudante "B" de Cajero (Contaduría)	19.41.03
Ayudante "B" de Jefe de Sección Contable	19.41.07

293

Bombero Especialista-Buquezanque	19.84.04
Cabo de Oficios (Albañiles)	19.63.05
Cabo de Oficios (Asbesteros)	19.63.29
Cabo de Oficios (Carpinteros)	19.63.06
Cabo de Oficios (Combustión Interna)	19.63.07
Cabo de Oficios (Construcción y Trabajos Generales)	19.63.08
Cabo de Oficios (Electricistas)	19.63.09
Cabo de Oficios (Herreros)	19.63.10
Cabo de Oficios (Instrumentistas)	19.63.01
Cabo de Oficios (Paileros)	19.63.11
Cabo de Oficios (Pintores)	19.63.12
Cabo de Oficios (Plomeros)	19.63.16
Cabo de Oficios (Reparación de Carros)	19.63.13
Cabo de Oficios (Soldadores)	19.63.14
Cabo de Oficios (Talleres)	19.63.04
Cabo de Oficios (Tuberos)	19.63.15
Cajero Bodeguero "H" (Agencias de Ventas)	19.41.05
Dibujante de Primera (Dibujo General)	19.45.04
Dragador	19.84.05
Encargado "A" (Otros)	19.96.01
Encargado "A" (Trabajos Generales de Oficina, Comerciales y de Administración)	19.44.04
Encargado "A" de Laboratorio	19.56.02
Encargado "A" de Sección Contable	19.41.08
Encargado "B" de Oficina de Terrenos	19.74.01
Encargado "C" de Estación de Bombas y Calderas	19.58.01
Encargado "C" de Plantas	19.57.03
Encargado de Equipo de Cementación	19.52.02
Encargado de Equipo de Cementación, Acidificación y Fracturamiento	19.52.07

294

Encargado de Maniobras y Operación (Contraincendio)	19.72.01
Encargado de Mantenimiento Eléctrico (Equipos de Perforación)	19.52.13
Encargado de Mantenimiento Mecánico (Equipos de Perforación)	19.52.12
Encargado de Mantenimiento Soldadura (Equipos de Perforación)	19.52.06
Encargado de Tramitación Aduanal de Importación	19.46.01
Enfermera Partera Titulada	19.37.03
Engrasador Especialista - Marina	19.84.18
Jefe "A" de Fábricas	19.55.01
Jefe "D" de Sección	19.44.02
Mayordomo de Transportes de Equipos de Perforación y/o Reparación y Terminación de Pozos	19.52.11
Motorista de Primera Lanchas de Pasaje para las Barcazas de Perforación	19.84.12
Patrón de Primera Lanchas de Pasaje para las Barcazas de Perforación	19.84.10
Supervisor "C" de Laboratorio	19.56.01
Supervisor de Plantas Compresoras Distrito Poza Rica, Ver.	19.58.02
Taquimecanógrafo Secretario Español	19.44.11
Técnico Fisioterapeuta	19.37.05
Total	48

295

Categorías	Clasificación
Almacenista "D"	20.43.03
Auxiliar "C" de Técnico en Adquisiciones	20.42.04
Ayudante "A" de Cajero (Contaduría)	20.41.03
Ayudante "A" de Jefe de Sección Contable	20.41.07
Ayudante "A" Preparación de Información	20.41.01
Ayudante "B" de Almacenista	20.43.04
Ayudante "B" Supervisión de Captación de Datos-Informática	20.44.05
Ayudante de Ingeniero	20.35.13
Ayudante de Ingeniero (Dibujo General)	20.45.04
Ayudante de Ingeniero (Técnico en Inspección de Materiales y Equipo)	20.23.01
Ayudante de Ingeniero Instrumentista en Refinerías, Unidades Petroquímicas y Talleres de Mantenimiento de Buques	20.63.01
Ayudante de Ingeniero Talleres de Mantenimiento	20.35.24
Cajero Bodeguero "A" (Agencias de Ventas)	20.41.05
Contador "D" de Aceites	20.33.02
Diseñador Gráfico (Publicidad)	20.45.02
Encargado "A" de Transportes	20.81.01
Encargado "B" de Plantas	20.57.03
Enfermera Especialista (Pediátrica) en Hospital Central o Regional	20.37.06
Enfermera Especialista (Quirúrgica) en Hospital Central o Regional	20.37.05

Enfermera Especialista (Terapia Intensiva) en Hospital Central o Regional	20.37.07
Enfermera Sanitaria Titulada	20.37.04
Inspector de Higiene en Estaciones de Servicio	20.25.01
Jefe "B" (Otros)	20.13.09
Jefe "B" de Patio de Tanques	20.54.01
Jefe "C" de Sección	20.44.02
Jefe "C" de Sección Contable	20.41.06
Jefe de Muelles	20.82.01
Mayordomo (Albañiles)	20.63.05
Mayordomo (Carpinteros)	20.63.06
Mayordomo (Combustión Interna)	20.63.07
Mayordomo (Construcción y Trabajos Generales)	20.63.08
Mayordomo (Electricistas)	20.63.09
Mayordomo (Herreros)	20.63.10
Mayordomo (Paileros)	20.63.11
Mayordomo (Pintores)	20.63.12
Mayordomo (Reparación de Carros)	20.63.13
Mayordomo (Soldadores)	20.63.14
Mayordomo (Talleres)	20.63.04
Mayordomo (Tuberos)	20.63.15
Oficial Mayor "C"	20.44.01
Operador de Equipo Electromecánico y Electrónico	20.41.12
Pasante de Ingeniero (Comunicaciones y Electrónica)	20.28.03
Supervisor "B" de Laboratorio	20.56.01
Supervisor "D" de Arcas de Servicios Auxiliares	20.57.04

Supervisor de Instalaciones y Servicios Contra-incendio	20.72.04
Técnico "C" Instrumentista Medición-Control en Refinerías y Unidades Petroquímicas	20.63.17
Técnico Especialista (Producción Audio y Video)	20.47.07
Técnico Laboratorista de Análisis Clínicos y Anatomía Patológica	20.37.03

Total 49

Nivel 21 Salario Tabulado \$ 10,533.00

Categorías	Clasificación
Ayudante "A" (T.G.O.C.A.) Supervisión Captación de Datos Informática Oficinas Centrales	21.44.05
Ayudante "A" de Almacenista	21.43.04
Ayudante de Ingeniero (Inspección y Seguridad en Refinerías o Unidades de Petroquímica)	21.27.12
Ayudante de Ingeniero - Marina	21.84.20
Cajero "B" (Agencias de Ventas)	21.41.04
Contador "C" de Costos o de Aceites	21.33.02
Contramaestre de Buquetanque	21.84.09
Encargado "A" de Estación de Bombas y Calderas	21.58.01
Encargado "A" de Oficinas de Terrenos	21.74.01
Encargado "A" de Plantas	21.57.03
Encargado "A" de Talleres	21.63.04
Encargado de Mantenimiento	21.61.03

Encargado de Mantenimiento Sistema de Refrigeración y Aire Acondicionado (Terminal Marítima Madero)	21.96.01
Encargado de Operación y Equipo de Telecomunicaciones	21.28.07
Inspector "A" de Productos y Envases	21.24.02
Jefe "A" (Otros)	21.13.09
Jefe "B" de Sección	21.44.02
Jefe "B" de Sección Contable	21.41.06
Jefe "C" de Transportes	21.81.01
Jefe de Trabajo Social en (Hospital Regional)	21.37.09
Oficial Mayor "B"	21.44.01
Secretario "B"	21.44.12
Segundo Motorista	21.84.08
Subagente de Compras	21.43.05
Subjefe "A" de Sección	21.44.03
Subjefe "B" de Plantas	21.57.02
Subjefe "C" de Departamento Local, Administrativo o Comercial	21.14.07
Supervisor "A" de Laboratorio	21.56.01
Supervisor "C" de Areas de Servicios Auxiliares	21.57.04
Supervisor de Mantenimiento de Sistemas de Refrigeración y Aire Acondicionado en la Terminal Marítima "Madero"	21.61.02
Taquimecanógrafo Secretario Inglés-Español	21.44.11
Total	31

Nivel	Salario Tabulado
22	\$ 10,921.00
Categorías	Clasificación
Almacenista "C"	22.43.03
Auxiliar "B" de Técnico en Adquisiciones	22.42.04
Ayudante de Ingeniero (Mantenimiento de Plantas en Refinerías o Unidades Petroquímicas)	22.61.02
Ayudante Técnico en Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento	22.53.01
Bodeguero "A" (Agencias de Ventas)	22.43.10
Cajero "D" (Contaduría)	22.41.02
Contador "B" de Costos, de Materiales o de Aceites	22.33.02
Contador "C" Auxiliar	22.33.03
Jefe "A" de Sección	22.44.02
Jefe "A" de Sección Contable	22.41.06
Jefe "B" de Estación de Bombas y Calderas	22.58.01
Jefe "B" de Transportes	22.81.01
Jefe "C" de Laboratorio	22.56.06
Jefe "C" de Plantas	22.57.01
Jefe "C" de Talleres	22.63.02
Jefe "C" Departamento de Contraincendio	22.72.01
Jefe de Trabajo Social en (Hospital Central)	22.37.09
Oficial Mayor "A"	22.44.01
Secretario "A"	22.44.12
Secretario "B" en Dependencias Centrales	22.44.13
Subjefe "A" de Plantas	22.57.02
Subjefe "A" de Talleres	22.63.03

300

Subjefe "B" de Departamento Local Administrativo o Comercial	22.14.07
Subjefe "C" de Departamento de Zona Administrativo o Comercial	22.14.06
Supervisor "B" de Servicios Auxiliares	22.57.04
Supervisor "C" de Areas de Elaboración	22.57.06
Técnico "B" Instrumentista en Refinerías y Unidades Petroquímicas	22.63.04
Técnico "C" en Diseño de Tubería	22.32.08
Técnico "C" Instrumentos-Mantenimiento Embarcaciones Terminal Marítima Madero	22.63.26
Técnico "C" Mantenimiento Eléctrico Embarcaciones "Madero"	22.63.09
Técnico "C" Mecánico Naval Mantenimiento Embarcaciones "Madero"	22.63.25
Técnico en Operación de Equipo (Radiología)	22.37.07
Tercer Oficial de Máquinas de Remolcador	22.84.07

Total

33

Nivel	Salario Tabulado
23	\$ 11,317.00

Categorías

Almacenista "B"
Cajero "A" (Agencias de Ventas)
Cajero "C" (Contaduría)
Contador "A" de Costos,
Aceites
Contador "B" Auxiliar

308

gi	Encargado de Operación de Sistema de Cómputo	23.29.07
pt	Electrónico	23.29.07
de	Encargado de Producción	23.53.01
ta	Encargado de Telecomunicaciones Estaciones Cos-	23.28.06
e:	taneras	23.28.06
c	Jefe "A" de Estación de Bombas y Calderas	23.58.01
a	Jefe "A" de Patio de Tanques	23.54.01
c	Jefe "A" de Preparadores de Información	23.41.12
s	Jefe "A" de Transportes	23.81.01
1	Jefe "B" de Laboratorio	23.56.06
	Jefe "B" de Plantas	23.57.01
	Jefe "B" de Talleres	23.63.02
	Jefe de Dibujantes	23.45.01
	Jefe de Enfermeras	23.37.03
	Jefe de Mantenimiento	23.61.01
	Radiotelegrafista de Buquetanque	23.71.01
	Secretario "A" en Dependencias Centrales	23.44.13
	Secretario "B" (Inglés-Español) en	23.44.14
	Dependencias Centrales	23.44.14
	Subjefe "A" de Departamento Local Administra-	23.14.07
	tivo o Comercial	23.14.07
	Subjefe "B" de Departamento de Zona Adminis-	23.14.06
	trativo o Comercial	23.14.06
	Subjefe "E" de Departamento Local Técnico o de	23.14.08
	Operación	23.14.08
	Supervisor "A" de Areas de Servicios	23.57.04
	Auxiliares	23.57.06
	Supervisor "B" de Areas de Elaboración	23.57.06
	Supervisor de Mantenimiento de Equipos de	23.53.16
	Reparación y Terminación de Pozos	23.53.16
	Supervisor de Mantenimiento Eléctrico Equipos	23.52.03
	de Perforación	23.52.03

302

Supervisor de Mantenimiento Mecánico Equipos	23.52.02
de Perforación	23.52.02
Técnico "C" en Comunicaciones y/o Electrónica	23.28.04

Total 30

Nivel	Salario Tabulado	
24	\$11,701.00	
Categorías		Clasificación
Almacenista "A"		24.43.03
Auxiliar "A" de Técnico en Adquisiciones		24.42.04
Cajero "B" (Contaduría)		24.41.02
Contador "A" Auxiliar		24.33.03
Cuarto Oficial de Máquinas de Buque		24.84.04
Ingeniero "D" de Mantenimiento (Comunicaciones		24.28.03
y/o Electrónica)		24.56.06
Jefe "A" de Laboratorio		24.57.01
Jefe "A" de Plantas		24.63.02
Jefe "A" de Talleres		24.72.01
Jefe "B" Departamento (Contraincendio)		24.84.08
Primer Motorista		24.29.08
Programador "B" de Computadoras		24.44.14
Secretario "A" (Inglés-Español) en		24.33.04
Dependencias Centrales		24.14.06
SubContador "C"		24.14.06
Subjefe "A" de Departamento de Zona Administra-		24.14.06
tivo o Comercial		24.14.06
Subjefe "B" de Departamento General Administra-		24.14.04
tivo o Comercial		24.57.06
Supervisor "A" de Areas de Elaboración		24.57.06

303

Supervisor de Bombeo y Almacenamiento	24.58.04
Técnico "A" Instrumentista en Refinerías y Unidades Petroquímicas	24.63.04
Técnico "B" en Diseño de Tubería	24.32.08
Técnico "B" Instrumentos - Mantenimiento Embarcaciones Terminal Marítima Madero	24.63.26
Técnico "B" Mantenimiento Eléctrico Embarcaciones "Madero"	24.63.09
Técnico "B" Mecánico Naval Mantenimiento Embarcaciones "Madero"	24.63.25
Total	23

Nivel	Salario Tabulado	
25	\$ 11,912.00	
Categorías		Clasificación
Auxiliar de Operación Plantas (Proceso)		25.58.02
Ayudante "A" de Agente		25.19.03
Cajero "A" (Contaduría)		25.41.02
Jefe "E" de Departamento Local Técnico o de Operación		25.13.05
Programador "A" de Computadoras		25.29.08
Químico Laboratorio de Análisis Clínicos		25.39.01
Segundo Oficial de Cubierta de Remolcador		25.84.06
Segundo Oficial de Máquinas de Remolcador		25.84.07
Subcontador "B"		25.33.04
Subjefe "A" de Departamento General, Administrativo o Comercial		25.14.04
Subjefe "A" de Departamento Local Técnico o de Operación		25.14.05

304

Supervisor de Operaciones con Herramientas Especiales de Cementación y Operaciones de Estimulación y Fracturamiento	25.53.01
Técnico "B" en Comunicaciones y/o Electrónica	25.28.04
Tercer Oficial Cubierta de Buque	25.84.03
Tercer Oficial Máquinas de Buque	25.84.04
Total	15

Nivel	Salario Tabulado	
26	\$ 12,531.00	
Categorías		Clasificación
Jefe "A" de Departamento Contra incendio		26.72.01
Jefe "A" de Instrumentos		26.63.01
Jefe de Transportes en Distritos Poza Rica o Reynosa		26.81.01
Primer Oficial de Cubierta de Remolcador		26.84.06
Primer Oficial de Máquinas de Remolcador		26.84.07
Segundo Oficial de Cubierta de Buque		26.84.03
Segundo Oficial de Máquinas de Buque		26.84.04
Subcontador "A"		26.33.04
Supervisor de Mantenimiento de Talleres (Refinería de Madero)		26.63.02
Técnico "A" en Diseño de Tubería		26.32.08
Técnico "A" Instrumentos - Mantenimiento Embarcaciones Terminal Marítima Madero		26.63.26
Técnico "A" Mantenimiento Eléctrico Embarcaciones "Madero"		26.63.09

305

gic
pr
de
ta
es
ci
a
c
s
l

Técnico "A" Mecánico Naval Mantenimiento Embarcaciones "Madero"			26.63.25
Total			13
Nivel	Salario Tabulado		
27	\$ 13,096.00		
Categorías		Clasificación	
Subjefe "A" Departamento Local Técnico o de Operación		27.14.05	
Supervisor de Operación de Plantas Proceso		27.58.01	
Total			02
Nivel	Salario Tabulado		
28	\$13,625.00		
Categorías		Clasificación	
Químico Farmacobiólogo de Análisis Clínicos		28.37.03	
Total			01
Nivel	Salario Tabulado		
29	\$ 14,184.00		
Categorías		Clasificación	
Supervisor Plantas (Proceso) Refinería Madero		29.58.01	
Total			01

ANEXO NUMERO 2 REGLAMENTO DE ESCALAFONES

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1. Para la aplicación e interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

I. COMISION MIXTA NACIONAL DE ESCALAFONES.

Es aquella a que se refiere la cláusula 16 del contrato colectivo de trabajo.

Son facultades de la Comisión ajustar los escalafones existentes y formular los que estén pendientes de elaborarse, con base en las modalidades del contrato colectivo y de este reglamento, para lo cual organizará y vigilará constantemente la correcta integración, formulación, publicación y corrección en su caso de los escalafones en cada centro de trabajo.

La Comisión se asesorará en cada uno de los diversos centros de trabajo por un representante del Comité Ejecutivo Local de la sección correspondiente, y por el jefe del departamento de personal de la unidad respectiva.

Por lo que respecta a los asuntos escalafonarios de Marina de Altura, serán expresamente tratados a nivel central en la Ciudad de México.

La Comisión actuará en pleno o irracionalmente en cada zona.

II. ESCALAFON. Cada una de las listas de trabajadores de planta sindicalizados agrupados en las diferentes especialidades de trabajo o departamentos a que pertenezcan, que se formulan para determinar el ascenso de los trabajadores de acuerdo con los derechos que les correspondan conforme al contrato y a este reglamento. Estas listas se harán en forma numérica ordinal expresando: departamento; número de ficha; apellidos paterno y materno y nombre del trabajador; categoría; salario por día; antigüedad de: categoría, departamento, planta, empresa y sindical.

III. FICHA. Número asignado por la empresa a cada trabajador para fines de identificación.

IV. SALARIO. El salario tabulado o sea la cantidad fijada en la escala de salarios del tabulador con los diferenciales de zona en su caso.

V. CATEGORIA. Cada una de las clasificaciones contenidas en los grupos del tabulador, aplicadas a los puestos específicos que correspondan a los trabajadores, y que se caracterizan por las labores que éstos desempeñan.

VI. ESPECIALIDAD. Particularidad de un oficio o rama de trabajo, caracterizada por actividades propias o de igual naturaleza.

VII. DEPARTAMENTO. Cada una de las unidades en que se encuentran divididos o se dividen los centros de trabajo del patrón y en las que presten sus servicios los trabajadores, considerándose igualmente departamentos aquellas dependencias de las oficinas generales que dependan de las gerencias de rama.

VIII. CENTRO DE TRABAJO. Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos que por el conjunto de labores de sus diversos departamentos o unidades de trabajo, cumplan con funciones relacionadas con la industria, tales co

mo: refinería, distrito de explotación, terminal, oficinas generales de México o de zona, agencia de ventas, etc.

IX. DERECHOS DE ESCALAFON. Los que adquiere el trabajador de planta dentro del escalafón en que figure, en razón de sus antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical, y los demás que concede el presente reglamento.

X. ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que inició su examen previo, de acuerdo con la cláusula número 6 del contrato colectivo de trabajo.

XI. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en el departamento respectivo.

XII. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo en vigor.

XIII. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta y transitorio, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo vigente.

XIV. ANTIGÜEDAD SINDICAL. La que proporcione al patrón la sección, delegación o subdelegación a que el trabajador pertenezca.

XV. ANTIGÜEDAD GENERADA CLAUSULA 8. Número de días que se acreditan para incrementar antigüedad en términos de la cláusula 8, para el pago de la prima de antigüedad por efecto de jubilación y para jubilaciones.

CAPITULO II

ANTIGÜEDADES

ARTICULO 2. Las antigüedades de los trabajadores se harán constar en los escalafones, computándose como sigue:

I. ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Con los servicios prestados con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que inició su examen previo, de acuerdo con la cláusula número 6 del contrato colectivo de trabajo.

II. ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO. Con los servicios prestados con el carácter de planta en el departamento respectivo.

III. ANTIGÜEDAD DE PLANTA. Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo en vigor.

IV. ANTIGÜEDAD DE EMPRESA. Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta y transitorio, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del contrato colectivo de trabajo vigente.

V. ANTIGÜEDAD SINDICAL. Desde la fecha que proporcione al patrón la sección, delegación o subdelegación a que los trabajadores pertenezcan.

ARTICULO 3. El trabajador que sea movilizado definitivamente de un departamento a otro en su centro de trabajo o fuera de él, empezará a computar antigüedad de departamento en el que fue asignado, sin perder la que tuviera en el anterior para el caso de que posteriormente vuelva a prestar sus servicios en él.

ARTICULO 4. Cuando un trabajador incapacitado parcialmente debido a riesgo profesional no pueda desempeñar su trabajo primitivo de planta, pero sí otro cualquiera, y éste llegara a proporcionársele en el mismo departamento donde prestaba servicios con carácter permanente, computará nueva antigüedad de categoría en el puesto que se le asigne y conservará sus demás antigüedades.

Si por la razón anterior se asigna al trabajador un puesto en otro departamento, a partir de la fecha en que ocupe ese nuevo puesto comenzará a sumar antigüedad de categoría y departamento.

ARTICULO 5. Los trabajadores que ostenten distintas categorías y laboren en el mismo o en diferentes departamentos (relevos), continuarán en los mismos escalafones en que han venido figurando y se les colocará en el lugar que les corresponda de acuerdo con sus antigüedades que se les vienen reconociendo.

ARTICULO 6. Para los efectos del cómputo de antigüedades, tanto los años como los meses se tomarán con el número exacto de días que tengan en el calendario.

CAPITULO III

INTEGRACION Y PUBLICACION DE LOS ESCALAFONES

ARTICULO 7. Los derechos de escalafón son propiedad exclusiva de los trabajadores y tanto el patrón como el sindicato se obligan a respetarlos.

Los escalafones se formarán exclusivamente con el personal de planta sindicalizado de cada uno de los departamentos.

tamentos de los diversos centros de trabajo o con los trabajadores de planta sindicalizados del grupo de unidades que patrón y sindicato convengan.

Cuando en un escalafón se encuentren agrupados trabajadores que sean miembros de diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, las vacantes que se originen en ese escalafón, se cubrirán corriendo el mismo según sus reglas, y el último puesto que quede vacante lo cubrirá la sección o delegación sindical donde pertenezca el trabajador que motivó la vacante original.

ARTICULO 8. Se formulará un escalafón para cada uno de los departamentos o grupos de unidades que patrón y sindicato convengan, excepción hecha de los departamentos o grupos de unidades en los cuales existan diversas especialidades, en cuyo caso se formularán tantos escalafones como especialidades haya.

En los casos en que sea muy reducido el número de trabajadores de un departamento, unidades de trabajo o especialidades, si así lo convienen patrón y sindicato, serán incluidos en los escalafones de otros departamentos, unidades de trabajo o especialidades similares del mismo centro de trabajo.

ARTICULO 9. Los trabajadores de planta que prestan sus servicios en las partidas de exploración (geológicas, sismológicas, etc.), quedarán comprendidos en el escalafón de los departamentos de exploración de cada una de las zonas.

ARTICULO 10. Los trabajadores serán agrupados en el escalafón que les corresponda por categorías en orden descendente.

ARTICULO 11. Dentro de cada categoría se agrupará a los trabajadores por orden descendente atendiendo a la antigüedad que en la misma ostenten, de tal manera que quede en primer término el de mayor antigüedad en la categoría.

ARTICULO 12. En el caso de que dos o más trabajadores ostenten una misma categoría, se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de departamento.

b) Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría y departamento ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de planta.

c) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento y planta, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad de empresa.

d) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta y empresa, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad sindical.

e) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior.

f) Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y en la categoría inmediata inferior, será la sección, delegación o subdelegación respectiva la que señale cuál de ellos debe ocupar el primer lugar.

ARTICULO 13. Los escalafones de los trabajadores de planta sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos, serán formulados y publicados de acuerdo con la cláusula 17 del contrato colectivo de trabajo vigente.

ARTICULO 14. A medida que se concluya cada escalafón inicial, el patrón, de acuerdo con la cláusula 17 del contrato colectivo de trabajo vigente, lo publicará y fijará en lugares visibles y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 días contados a partir de la fecha en que se hubiere recabado el acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 15. En los términos de la cláusula 17 del contrato colectivo de trabajo vigente, y una vez que entren en vigor los nuevos escalafones, el patrón los revisará cada tres meses y los publicará dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año con las modificaciones correspondientes, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 días según lo establecido en el artículo 14, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichas modificaciones estimen pertinentes.

Independientemente de la publicación trimestral de los escalafones, patrón y sindicato, por medio de boletines, harán del conocimiento de los trabajadores los movimientos escalafonarios que se efectúen para cubrir vacantes definitivas, puestos de nueva creación definitivos o vacantes sujetas a la cláusula 10 del contrato colectivo de trabajo. Los boletines se fijarán anexos a los escalafones en la fecha en que se inicie el movimiento, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 45 días contados a par-

tir del acuse de recibo del delegado o representante sindical del departamento respectivo, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que sobre dichos movimientos escalafonarios estimen pertinentes.

ARTICULO 16. Anexa a los escalafones de cada centro de trabajo, deberá colocarse la lista del personal que hubiera sido reajustado, expresando las categorías y antigüedades que tenían reconocidas hasta el momento del reajuste, así como la fecha y departamento en que se hubiera consumado éste, con objeto de que el patrón y el sindicato estén en posibilidad de cumplir con la cláusula 9 del contrato colectivo de trabajo vigente.

ARTICULO 17. De los escalafones y boletines a que se refiere el presente reglamento, el patrón se obliga a enviar copia al Comité Ejecutivo General del sindicato y a la sección, delegación o subdelegación respectiva, así como a los delegados o representantes sindicales de los departamentos a que pertenezcan los trabajadores interesados y además proporcionará dos copias a la Comisión Mixta Nacional de Escalafones. Este requisito deberá ser cumplido por el patrón simultáneamente a la fecha de la publicación de los escalafones y boletines.

ARTICULO 18. Vencidos los plazos a que se refieren los artículos 14 y 15 de este reglamento, sin que los trabajadores hayan presentado sus reclamaciones en la forma y tiempo que dichos artículos establecen, se les tendrá por conformes con los movimientos escalafonarios boletinados y se considerarán definitivos los datos consignados en los escalafones publicados.

ARTICULO 19. Si como resultado de las reclamaciones que oportunamente presenten los trabajadores por conducto del sindicato, ya se refieran a los escalafones o a

los boletines, procediera rectificar los movimientos escalafonarios incluyendo las nuevas contrataciones, las rectificaciones de los movimientos y la terminación de los contratos de los trabajadores de nuevo ingreso, se harán sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 20. Los trabajadores ausentes del servicio por cualquier causa, dispondrán de los plazos a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente reglamento, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes sobre los escalafones, modificaciones a éstos o sobre movimientos escalafonarios.

Si las reclamaciones presentadas por los trabajadores ausentes resultan procedentes, los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que con aquélla se relacionen, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha en que los trabajadores reclamantes regresen al servicio.

Si se estiman improcedentes las reclamaciones de los trabajadores ausentes, éstos dispondrán de 45 días contados a partir de la fecha en que regresen al servicio para fundamentar y probar sus reclamaciones; en la inteligencia de que los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que tengan relación con las reclamaciones de los trabajadores, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha de su resolución que no podrá exceder de la del vencimiento del plazo citado.

Tratándose de vacantes temporales, en el caso previsto por la parte final de la cláusula 5 del contrato, el plazo para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones a que haya lugar, será de 8 días hábiles que se contarán desde la fecha en que regrese el trabajador ausente.

Si como resultado de dichas reclamaciones hubiere de rectificarse algún movimiento, o darse por terminados los contratos de los trabajadores de nuevo ingreso, esto se hará sin responsabilidad para el patrón.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS ESCALAFONES

ARTICULO 21. Para cubrir las vacantes temporales, definitivas o puestos de nueva creación, así como los extraordinarios, se procederá de acuerdo con las cláusulas 4 y 5 y demás relativas del contrato colectivo de trabajo en vigor; en la inteligencia de que el sindicato proporcionará los candidatos con estricto apego a este reglamento y a los escalafones.

ARTICULO 22. Cuando de conformidad con las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo sean creadas nuevas plazas, éstas serán cubiertas corriendo en orden ascendente el escalafón respectivo, desde la categoría inmediata inferior, efectuándose dicho movimiento con los trabajadores más antiguos de cada categoría.

ARTICULO 23. Sólo podrá aplicarse el artículo anterior cuando no existan trabajadores reajustados con derecho a ocupar los puestos de nueva creación, de acuerdo con la cláusula 9 del contrato colectivo, o trabajadores sujetos a movilización en los términos de las cláusulas 4, 93 y 95 del propio contrato.

A los trabajadores sujetos a reacomodo se les respetarán sus derechos de escalafón en igualdad de condiciones que a los trabajadores regulares.

A los trabajadores de que se trata, se les colocará en el escalafón respectivo dentro del grupo de trabajadores que tengan igual nivel de tabulador al de aquellos que integran dicho escalafón conforme a lo establecido en el artículo 38 de este reglamento.

ARTICULO 24. En los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, se correrá en orden ascendente el escalafón respectivo, desde la categoría inmediata inferior, efectuándose dicho movimiento con los trabajadores más antiguos de cada categoría.

Cuando en un escalafón hubiere trabajadores de turno y quedare vacante uno de estos puestos, tendrá preferencia para cubrirlo lateralmente el trabajador del mismo escalafón que tenga igual salario, con mejor posición escalafonaria pero no la condición de turno. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de cubrir puestos que tengan algún beneficio económico adicional.

ARTICULO 25. En los casos de vacantes temporales se estará a lo estipulado en la cláusula 5 del contrato colectivo en vigor, observándose el procedimiento indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 26. En los casos de ascensos definitivos, el movimiento escalafonario que se realice quedará firme en cuanto los trabajadores que participan en ese movimiento, pasen satisfactoriamente el examen previo a que se les someta, en su caso, de acuerdo con la cláusula 6 del contrato colectivo vigente. Se exceptúan los casos en que haya lugar a rectificaciones de acuerdo con los artículos 19 y 28 del presente reglamento y cuando exista reclamación de tercer interesado pendiente de resolverse en definitiva.

ARTICULO 27. Cuando en un departamento se suscite una vacante y en el escalafón respectivo no haya trabajador para cubrirla, el sindicato proporcionará al trabajador de categoría inmediata inferior del departamento o departamentos similares de la dependencia administrativa respectiva que tengan mayores derechos escalafonarios.

ARTICULO 28. Cuando por alguna circunstancia el trabajador que tenga derecho al ascenso se encuentre ausente, será obligatorio otorgarle dicho ascenso al regresar al servicio, moviéndose entre tanto provisionalmente el escalafón con los trabajadores a quienes conforme a este reglamento corresponda.

Por lo que respecta a los trabajadores ausentes con permiso en los términos de la cláusula 160 del contrato colectivo de trabajo en vigor, no serán considerados en los movimientos escalafonarios definitivos que se susciten, pero dispondrán del plazo de 45 días a que se refiere el artículo 15 de este reglamento, a partir de la fecha de la publicación del escalafón, para presentar, por conducto del sindicato, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Si el trabajador a quien corresponda ocupar un puesto definitivo o del mismo carácter sujeto a la cláusula 10 del contrato, o a demanda de preferencia de derechos, se encuentra promovido temporalmente, deberá optar por ocupar dicho puesto mediante la renuncia de la promoción temporal, o conservar esta última renunciando al puesto de que se trate.

Para tal efecto, el patrón lo notificará personalmente a fin de que el trabajador en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, resuelva por escrito si acepta o no el ascenso definitivo, en la inteligencia de que vencido el término señalado, de

no hacer manifestación alguna, se considerará que renuncia a dicho movimiento y se procederá a otorgar el ascenso definitivo al trabajador que le siga en el orden escalafonario.

ARTICULO 29. Tratándose de vacantes temporales se estará a lo estipulado en la cláusula 5 del contrato colectivo de trabajo en vigor; una vez movido el escalafón no podrá rectificarse el movimiento, salvo lo previsto en la propia cláusula y en el artículo 28 de este reglamento. Cuando el trabajador renuncie por escrito al ascenso temporal en que se encuentre promovido, será tomado en cuenta para otros movimientos temporales, si para ello es propuesto por el sindicato.

ARTICULO 30. Como regla general, los escalafones normarán los derechos para movimientos definitivos y temporales, hecha excepción de aquellos casos en que por circunstancias especiales, patrón y sindicato a través de las secciones, delegaciones o subdelegaciones respectivas, convinieren en que algunos movimientos temporales puedan efectuarse en tal forma que resuelvan los casos concretos de que se trate.

ARTICULO 31. Los trabajadores que permuten definitivamente adquirirán uno del otro las antigüedades de categoría y departamento, conservando las demás que establece este reglamento.

ARTICULO 32. Cuando de conformidad con la cláusula 22 del contrato colectivo de trabajo, patrón y sindicato convengan en la realización de movimientos descendentes, dichos movimientos se efectuarán con los trabajadores de cada categoría que tengan menor antigüedad en la misma, dentro del escalafón afectado. El trabajador descendido se-

rá colocado en el primer lugar del grupo de su nueva categoría en el escalafón respectivo.

Cuando dos o más trabajadores se encuentren en la misma condición, ocupará el primer lugar de ellos el que hubiera tenido mayor antigüedad en la categoría de la cual fueron descendidos. En caso de empate, se ocurrirá sucesivamente a las antigüedades a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.

Hechos los movimientos descendentes, en la categoría donde se opere la reducción del trabajador, se estará a lo dispuesto en los incisos VI y VII de la cláusula 22 del contrato colectivo de trabajo.

Cuando los descensos de los trabajadores obedezcan a otras causas no previstas en el contrato colectivo de trabajo o en el presente reglamento, previo estudio del caso, en el convenio respectivo se les fijará el lugar escalafonario que les corresponda de acuerdo con sus derechos.

ARTICULO 33. Los derechos de escalafón que el presente reglamento otorga a los trabajadores, no podrán hacerse valer para privar de su puesto a quien lo tenga en propiedad, excepto en los casos de reajuste de personal o de reducción de puestos.

En el caso de que a los trabajadores se les reconozca mayor antigüedad o se les ajuste la que venían ostentando en los escalafones publicados y como consecuencia ocupen un lugar distinto en los escalafones subsecuentes, los movimientos definitivos de personal que se hayan efectuado de acuerdo con los anteriores escalafones publicados y las modificaciones que resulten de los movimientos boletínados durante la vigencia de dichos escalafones, no podrán ser modificados una vez transcurrido el periodo de prueba.

ARTICULO 34. Los trabajadores no perderán los derechos que les concede este reglamento mientras se encuentra en trámite el conflicto que motivó su separación, y quienes los substituyan lo harán con carácter de interinos, de conformidad con lo establecido en la cláusula 10 del contrato colectivo de trabajo; en consecuencia, cuando por convenio entre las partes o por disposición de las autoridades competentes, deba regresar al servicio un trabajador, el patrón se obliga a reinstalarlo en el puesto que le corresponda, realizándose los movimientos escalafonarios a que hubiere lugar, sin responsabilidad para el patrón.

ARTICULO 35. El personal que ascienda por movimientos escalafonarios de las unidades que se convenga agrupar, no se considerará movilizado, y el patrón estará obligado a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios de transporte.

ARTICULO 36. El reingreso de los trabajadores reajustados se sujetará al procedimiento establecido en las cláusulas relativas del contrato colectivo de trabajo vigente.

ARTICULO 37. La selección de los trabajadores que deban movilizarse definitivamente conforme a las fracciones I y II de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo, se hará dentro de los que figuren en la misma categoría del escalafón respectivo, y con sujeción a lo dispuesto en la cláusula 96 del mismo contrato.

ARTICULO 38. A los trabajadores que sean reacomodados en diferente departamento de aquel al que pertenecen, se les computará antigüedad de categoría sin interrupción, siempre que se les asigne un puesto de la misma categoría, pero si el puesto es de diferente categoría (igual o mayor

nivel de tabulador), comenzarán a computar antigüedad en el mismo a partir de la fecha en que tomen posesión del nuevo puesto.

ARTICULO 39. Para la regularización escalafonaria de los trabajadores sujetos a reacomodo, se procederá en la forma siguiente:

a) Ascendiendo definitivamente al trabajador dentro de su propio escalafón, para cubrir el puesto de nueva creación, la vacante inicial o la vacante intermedia, cuando por derechos de escalafón le corresponda.

b) Si al trabajador no le corresponde ascender de acuerdo con el inciso anterior, ocupará la plaza que esté remunerada con igual salario al que haya venido disfrutando, siempre que la vacante o puesto de nueva creación que dé origen al movimiento, corresponda al escalafón a que pertenezca el trabajador. En este caso, se le computará antigüedad de categoría sin interrupción desde la fecha en que haya percibido el salario de reacomodo.

ARTICULO 40. En los casos en que dos o más trabajadores se regularicen en puestos de igual categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que hubiere percibido mayor salario antes de ser regularizado, y si percibían el mismo sueldo, ocupará el primer lugar entre ellos el que lo hubiere disfrutado primero. En igualdad de condiciones se tomarán sucesivamente para desempate, las antigüedades de departamento, planta, empresa y sindical.

ARTICULO 41. Salvo los casos de permutas respecto de las cuales se estará al régimen particular que para la mismas establece el contrato colectivo, cuando las partes convengan movimientos laterales de personal, la antigüedad de categoría se computará sin interrupción siempre que al nuevo puesto corresponda igual salario al que ya tenía

disfrutando el trabajador y que, además, el movimiento se haga dentro del mismo departamento o escalafón.

ARTICULO 42. Exclusivamente para efectos escalafonarios que se relacionen con el tabulador en vigor, se observarán las siguientes reglas:

a) A los trabajadores a quienes con motivo de la aplicación del tabulador y por supresión de su anterior denominación en dicho tabulador, se asignó una nueva denominación en vista de las labores que aquéllos continúan desempeñando, se les computará ininterrumpidamente su antigüedad de categoría desde la fecha en que ostentaron la denominación suprimida.

(Operario Artes Gráficas (Radiología) a Operador Especialista Equipo Radiología, Operador Especialista (Motoconformadorista, Tractorista) a Operador Especialista, Grúa, etc.).

b) A los trabajadores que con motivo de la aplicación del tabulador y cuyos puestos, además de modificárseles su denominación, fueron reclasificados, promoviéndolos a categorías superiores, su antigüedad de categoría se les computará a partir de la fecha en que dicha categoría les fue reconocida. (Obrero General Trabajos Generales Jardín a Jardinero; Cabo de Cuarta Trabajos Generales Servicios Domésticos a Cabo de Tercera Trabajos Generales Servicios Domésticos; Cabo de Tercera Exploración a Cabo de Primera Exploración; Cabo de Segunda Aparatos Sismológicos y Gravimétricos a Cabo de Primera Sismología y Gravimetría; Bombero Clase "A" Marina a Bombero Buquetanque; Auxiliar de Bodega a Ayudante de Bodeguero, etc.).

CAPITULO V

MARINA

ARTICULO 43. Para los efectos del presente reglamento, se considera a los trabajadores de marina divididos en tres grupos, a saber: personal de las embarcaciones con suprema patente; personal de las embarcaciones fluviales de la Zona Norte; y personal de las embarcaciones fluviales de la Zona Sur.

ARTICULO 44. Se reconocen en el grupo de embarcaciones con suprema patente, tres especialidades, a saber: cubierta, máquinas y cámara.

ARTICULO 45. Se reconocen en el grupo de embarcaciones fluviales dos especialidades, a saber: cubierta y máquinas.

ARTICULO 46. Tratándose del personal de embarcaciones con suprema patente, los escalafones y boletines a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en las oficinas del patrón de Ciudad Madero, Minatitlán, Pajaritos, Veracruz, Campeche, Salina Cruz, Acapulco, Manzanillo, Mazatlán y Guaymas, dotándose además a cada embarcación tripulada de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al capitán de la embarcación y otro al delegado a bordo, quienes tendrán la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes.

Tratándose del personal de embarcaciones fluviales, los escalafones y boletines a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente reglamento, se publicarán en la Zona Norte en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan y en la Zona Sur en Minatitlán, Nan-

chital, Coatzacoalcos, Agua Dulce, El Plan y El Bayo, dotándose además a cada embarcación tripulada, de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al patrón de la embarcación, quien tendrá la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes. El patrón cumplirá igualmente con esta obligación en los centros de trabajo que en lo futuro se establezcan, a donde se asignen permanentemente embarcaciones fluviales.

ARTICULO 47. Los escalafones del personal de las embarcaciones con suprema patente, serán publicados en las oficinas del patrón en los puertos de Ciudad Madero, Minatitlán, Pajaritos, Veracruz, Campeche, Salina Cruz, Acapulco, Manzanillo, Mazatlán y Guaymas, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos puertos.

Los boletines a que se refieren los artículos 14 y 15 de este reglamento, se fijarán dentro de los 7 días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anejos a los escalafones que se publiquen en los puertos ya citados, suministrándose dentro del mismo lapso un ejemplar a cada uno de los representantes especiales en tierra de las secciones 1 y 10, y dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos lugares, los que corresponden al capitán y delegado a bordo de cada embarcación.

Los escalafones del personal de las embarcaciones fluviales, serán publicados en la Zona Norte en las oficinas del patrón en Ciudad Madero y Barra Norte de Tuxpan; y en la Zona Sur, en Minatitlán, Nanchital, Coatzacoalcos, Agua Dulce, El Plan y El Bayo, dentro de los primeros 15

días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose dentro del mismo lapso el ejemplar que corresponda a cada embarcación; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los citados 15 días, el patrón enviará la copia del escalafón al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando para ello los medios más rápidos de comunicación.

Los boletines a que se refieren los artículos 15 y 46 de este reglamento se fijarán dentro de los 7 días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anejos a los escalafones que se publiquen en las oficinas ya citadas, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de los 7 días ya citados; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los mencionados 7 días, el patrón enviará la copia del boletín al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando los medios más rápidos de comunicación.

ARTICULO 48. El personal de las embarcaciones con suprema patente y fluviales, dispondrá de un plazo de 45 días de la fecha en que se inicien los movimientos consignados en los boletines, para presentar por conducto del sindicato las reclamaciones sobre dichos movimientos escalafonarios.

ARTICULO 49. Tratándose del personal de las embarcaciones con suprema patente, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, los trabajadores que tengan derecho a ser promovidos ocuparán el nuevo puesto de inmediato, si dicho puesto se encuentra en el barco en que está laborando el trabajador; pero si el puesto vacante se encuentra en otro buque, el movimiento se llevará a cabo

en las terminales de Ciudad Madero, Veracruz, Minatitlán, Pajaritos, Salina Cruz, Guaymas o en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlán, siempre que la estadía de los buques permita llevar a cabo tales movimientos, dentro de un período hasta de 10 días, aún en el caso de que las embarcaciones arriben a distintas terminales o puertos de los arriba señalados. Entre tanto el patrón efectúa los movimientos definitivos en las embarcaciones en la forma señalada, los movimientos que se hayan efectuado se mantendrán con el carácter de temporales.

ARTICULO 50. Para los efectos del artículo anterior el patrón proporcionará los medios necesarios de transporte ordinario a los trabajadores que con motivo de su ascenso deban trasladarse de una terminal a otra, y les pagarán las cuotas de comida y hospedaje que se establecen en la cláusula 95 de este contrato. Queda entendido que no excederá de tres el número de comidas por cada veinticuatro horas, y que los gastos de hospedaje no serán pagados cuando el trabajador se encuentre en el lugar de su residencia habitual o cuando el patrón le proporcione alojamiento a bordo de una embarcación. Será optativo para el patrón pagar el importe de las comidas y del hospedaje, o proporcionarlos.

En los casos de ascensos definitivos de un oficial o tripulante y que por esta causa tenga que cambiar su residencia del litoral del Golfo al Pacífico o viceversa, el patrón cubrirá a él y a sus familiares, pasajes de primera clase, viáticos y gastos de transportación de su menaje de casa o le proporcionará los medios de transporte de que disponga. En ningún caso, el patrón tendrá que pagar los gastos a que se refiere este párrafo más de una vez al año.

ARTICULO 51. El trabajador que por ascenso definitivo deba trasladarse de una embarcación a otra, disfrutará del salario correspondiente al puesto de ascenso a partir de la fecha en que sea documentado.

ARTICULO 52. Los trabajadores que con motivo de su ascenso deban permanecer en una terminal en espera del barco en el que se encuentre su nuevo puesto, tendrán derecho a las mismas prerrogativas que establece el artículo 50, excepción hecha de los medios de transporte.

ARTICULO 53. Para cubrir las vacantes temporales en las embarcaciones con suprema patente, se procederá de la manera siguiente: las vacantes cuya duración no exceda de 180 días, se cubrirán con el personal de la embarcación afectada que tenga mayores derechos escalafonarios dentro de la respectiva especialidad. Si la duración excede de 180 días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad.

ARTICULO 54. Los trabajadores que presten sus servicios en embarcaciones con suprema patente de navegación, que sean promovidos con motivo de vacantes temporales cuya duración sea mayor de 180 días, tendrán derecho a las prestaciones y medios de transporte a que se refieren los artículos 50 y 52 del presente reglamento.

ARTICULO 55. Tratándose del personal de las embarcaciones fluviales, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, dichas vacantes se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad de cada zona.

ARTICULO 56. Para cubrir vacantes temporales en embarcaciones fluviales se procederá de la manera siguiente: las vacantes cuya duración no exceda de 45 días se cubri-

rán con el personal que tenga mayores derechos escalafonarios, de las embarcaciones que se encuentren asignadas a cada centro de trabajo. Las vacantes cuya duración sea mayor de 45 días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón de la respectiva especialidad de cada zona.

ARTICULO 57. En relación con el personal de las embarcaciones fluviales se establece que aquellos trabajadores que con motivo de vacantes definitivas o temporales mayores de 45 días deban trasladarse de un centro de trabajo a otro, recibirán del patrón los medios necesarios de transporte ordinario.

ARTICULO 58. En relación con la marina fluvial, se establece que la manera de incorporar en los escalafones a aquellos trabajadores cuyos puestos encontrándose en tierra se relacionen directamente con las labores de las embarcaciones fluviales, será determinada por las partes de acuerdo con las particularidades de dichos puestos. Igual procedimiento se seguirá con los trabajadores adscritos a la draga.

ARTICULO 59. En los casos en que sea necesario (título, libreta de mar o autorización (pasavante), para cubrir una vacante temporal o definitiva, los oficiales o tripulantes que tengan derecho al ascenso, tienen la obligación de haber acreditado ante el patrón poseer dichos documentos para los puestos inmediatos superiores, de aquéllos de los cuales son titulares. De no haber acreditado poseerlos, se moverá provisionalmente el escalafón con quienes hayan acreditado tenerlos, en la embarcación respectiva si se trata del personal de las embarcaciones con suprema patente; y en el grupo de embarcaciones asignadas a cada centro de trabajo, si se trata de marina fluvial.

Estos movimientos provisionales subsistirán en tanto se presenta el oficial o tripulante con mejores derechos para cubrirlo y que haya acreditado tener la documentación que se requiere.

ARTICULO 60. Petróleos Mexicanos boletinará a todos los posibles interesados de los diferentes niveles escalafonarios de la rama respectiva, las vacantes existentes.

Para que los oficiales o tripulantes estén en posibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, al personal de las embarcaciones con suprema patente, o de marina fluvial, Petróleos Mexicanos les concederá un plazo improrrogable de ciento veinte días a partir de la fecha de la vigencia de este contrato, para que obtengan y presenten el título o autorización requerido para desempeñar el puesto inmediato superior del que sean titulares.

En los casos en que el oficial o tripulante con derecho preferente a ocupar una vacante, presente el título o autorización requerido, se le dará posesión del puesto, dándose por terminado, sin responsabilidad para el patrón, el movimiento o la contratación temporal que se hubieran efectuado.

ARTICULO 61. En el caso de que los trabajadores con derecho a ocupar una vacante definitiva hayan acreditado poseer el título o autorización correspondiente, el patrón, después de satisfacer el requisito a que se refiere el artículo anterior, consistente en el procedimiento de boletinar la vacante existente, les notificará personalmente a través del capitán del buquetanque o del remolcador en que preste sus servicios el interesado; notificándolo a la vez, al Comité Ejecutivo Local de la sección respectiva.

va, al representante especial y al delegado especial a bordo, para que el o los interesados dentro de un período hasta de tres días contados a partir de la última de estas notificaciones, resuelvan por escrito si aceptan o no el ascenso; en la inteligencia de que, vencido el término señalado de tres días, de no hacer el o los interesados manifestación alguna por escrito, se considerará que renuncian a dicho movimiento y se procederá a otorgar el ascenso al trabajador que le siga en orden escalafonario y que cuente con la documentación necesaria.

ARTICULO 62. Con las modificaciones y aclaraciones de este capítulo, son aplicables al personal de marina todas las normas del presente reglamento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 63. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos conforme al procedimiento que las partes convengan, y de no llegarse a un acuerdo, se estará a lo establecido en la cláusula 2 del contrato colectivo de trabajo vigente.

ARTICULO 64. El presente reglamento forma parte del contrato colectivo de trabajo y como consecuencia, las partes se obligan a respetarlo estrictamente, dejando sin efecto las disposiciones y costumbres que se le opongan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Como regla general, el personal perteneciente a las categorías de Taquígrafo Español, Ta-

quígrafo Inglés-Español, Taquígrafo Secretario en Español y Taquígrafo Secretario Inglés-Español, se agrupará en escalafones de su especialidad.

En aquellos casos en que los trabajadores de la rama de Taquimecanografía estén incluidos en los escalafones con trabajadores de la rama de Oficina, continuarán escalafonando en la misma forma, salvo arreglos especiales que, en cada caso, se concerten al efecto, los que serán sancionados invariablemente, por la Comisión Nacional Mixta de Escalafones.

ARTICULO SEGUNDO. La antigüedad de categoría de los trabajadores cuyos puestos sean incluidos en los escalafones, por haber pasado del régimen de confianza al sindical, se computará a partir de la fecha en que adquirieron dichos puestos.

ARTICULO TERCERO. Este reglamento será depositado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como parte del contrato colectivo de trabajo que entre en vigor el 1o. de agosto de 1989.

SUBCOMISION DECIMA

FOR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Ing. Ernesto Flores Castro
Presidente

Ing. Adán M. Gutiérrez Villar
Secretario

FOR LA REPRESENTACION SINDICAL

Jorge Pulido Avendaño
Presidente

Ing. Roque J. Gracia Sánchez
Secretario

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Carlos Romero Deschamps
Primer Secretario

ANEXO NUMERO 3

Instructivo General para recibir atención médica de acuerdo con el capítulo XIV del Contrato Colectivo de Trabajo

Con base en la cláusula 106 del capítulo XIV "Servicios Médicos" y con la intervención de las partes, se conviene el siguiente instructivo que será de aplicación general en todos los centros de trabajo, dejando las particularidades propias que puedan presentarse, para ser discutidas localmente entre los representantes del patrón y los de cada sección.

CAPITULO I

DE LA FORMA DE RECIBIR EL SERVICIO MEDICO

Trámite para obtener servicio médico:

ARTICULO 1. Entre tanto se cumple con las obligaciones contenidas en la cláusula 119 del contrato colectivo, por lo que se refiere a la expedición de las credenciales correspondientes para su identificación, los trabajadores de planta, los jubilados y los familiares de unos u otros que necesiten atención médica, deberán recabar en la forma acostumbrada (del Departamento de Personal o directamente del Departamento Médico), cuando menos una vez al mes, la Forma Pemex (12) No. 10 "Servicio Médico para Trabajadores y Familiares", que deberán entregar a los empleados encargados de otorgar las fichas y distribuir a los enfermos. Se entiende que el servicio médico se otorgará a

los jubilados de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula 98 del contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 2. De conformidad con la cláusula 120 del contrato colectivo, en los casos de gravedad o urgencia, no es indispensable la entrega de la Forma Pemex (12) No.10 "Servicio Médico para Trabajadores y Familiares", ni la presentación de la credencial de identificación, para que los servicios médicos se les proporcionen de inmediato.

ARTICULO 3. Al solicitar atención médica los trabajadores, los jubilados y los familiares de unos u otros, los empleados encargados de distribuir a los enfermos les proporcionarán las fichas para el médico tratante que se haya hecho cargo de su tratamiento y para los servicios médicos correspondientes, y sólo en el caso de que se hayan distribuido la totalidad de las fichas asignadas se les proporcionará ficha para otro médico de la misma especialidad o médico general, según el caso, salvo que deseen esperar turno para su médico tratante en días subsecuentes. El médico general decidirá si el padecimiento debe ser atendido por algún especialista, quien en su caso expedirá la orden correspondiente.

Los servicios médicos en general se proporcionarán en cada centro de trabajo sin más trámite que el requerimiento que al efecto hagan los trabajadores, los jubilados, o los familiares de unos u otros, en los términos de las cláusulas 119 y 120 del contrato, de acuerdo con los horarios que se fijen, así como la asignación de fichas a los distintos médicos o especialistas y la forma de repartir las fichas a los interesados. Petróleos Mexicanos dará a conocer lo anterior con la debida oportunidad, al Comité

Ejecutivo General, a las secciones, delegaciones y subdelegaciones, para que se hagan las observaciones y den los puntos de vista pertinentes, en beneficio de los servicios, con el objeto de ponerse de acuerdo en caso de inconformidad.

ARTICULO 4. Los trabajadores transitorios y sus familiares, deberán obtener del departamento de personal correspondiente, la Forma Pemex (12) No. 10 "Servicio Médico para Trabajadores y Familiares", tantas veces como requieran atención médica, la que deberán entregar a los empleados encargados de otorgar las fichas y distribuir a los enfermos.

ARTICULO 4 Bis. En las especialidades de: cirugía general, traumatología y ortopedia, gineco-obstetricia, pediatría, medicina interna, anestesiología, cardiología y terapia intensiva, se proporcionará el servicio en los hospitales centrales y regionales, las 24 horas de los 365 días del año. Respecto a la última especialidad señalada, ésta se otorgará por médicos internistas y pediatras con estudios en terapia intensiva.

ARTICULO 5. Los servicios correspondientes se suministrarán en los establecimientos del patrón de acuerdo con las cláusulas 103 y 104 del contrato, y si por alguna circunstancia no se tuvieron el personal o los elementos de cualquier índole que fueren necesarios para atender debidamente a los trabajadores, se procederá en los términos de la cláusula 110.

ARTICULO 6. Tienen derecho a las prestaciones consignadas en el capítulo XIV "Servicios Médicos", de acuerdo con la cláusula 117 del contrato colectivo de trabajo: 1o. La cónyuge o la mujer. 2o. El cónyuge cuando se encuentre incapacitado total y permanentemente para el trabajo y

no reciba de otra institución o patrón salario, beneficio jubilatorio o servicios médicos. 3o. Los ascendientes en línea recta sin limitación y quienes hayan hecho las veces de padre o madre para el trabajador. 4o. Los descendientes en línea recta sin limitación y los hijos adoptivos cuya adopción legal se acredite. 5o. Los hermanos de uno u otro sexo. En este último caso, para los hermanos varones se requiere que su edad no exceda de 16 años a menos que estén incapacitados, y si se encuentran estudiando, la edad límite será de 25 años.

Los familiares de los trabajadores o de los jubilados sólo podrán disfrutar de las prestaciones médicas cuando dependan económicamente de ellos.

El sindicato y el patrón se pondrán de acuerdo para determinar cuándo y en qué proporción existe dependencia económica de un familiar respecto de un trabajador o jubilado; pero en ningún caso Petróleos Mexicanos suspenderá el servicio médico a los familiares.

Antes de dar de baja a cualquier derecho-habiente ya acreditado como familiar, la administración y el sindicato harán previamente un análisis conjunto para determinar la dependencia económica o el parentesco. Para ello se citará oportunamente al sindicato y si éste no concuerda dentro de un plazo de 30 días, la administración quedará en libertad de tomar la solución que corresponda.

CAPITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 7. Los servicios médicos a que se contrae el capítulo XIV del contrato colectivo, son los siguientes:

- a) Medicina general
- b) Medicina especializada
- c) Cirugía general
- d) Cirugía especializada
- e) Cirugía plástica o reconstructiva no estética ni cosmética
- f) Cirugía de emergencia
- g) Cirugía menor
- h) Atención odontológica
- i) Hospitalización
- j) Farmacia
- k) Servicio de ambulancia
- l) Urgencias

ESPECIALIDADES

- 1) Rayos X y ecoultrasonografía
- 2) Radiología y medicina nuclear
- 3) Medicina física (masoterapia, hidroterapia, ergoterapia, electroterapia, de acuerdo con los adelantos científicos en el medio nacional).
- 4) Laboratorio (Clínico, Bacteriológico, Anatomopatológico y de Pruebas Funcionales).
- 5) Atención odontológica

- 6) Laboratorio dental
- 7) Oftalmología
- 8) Otorrinolaringología
- 9) Neumología
- 10) Cardiología
- 11) Hematología
- 12) Reumatología
- 13) Pediatría, Perinatología y Cirugía Pediátrica
- 14) Gastroenterología, Proctología.
- 15) Dermatología
- 16) Ginecología
- 17) Traumatología, Ortopedia, Prótesis Ortopédicas y Aparatos Ortopédicos.
- 18) Banco de sangre, y transfusiones en general y su aplicación
- 19) Nefrología
- 20) Urología
- 21) Endocrinología y Diabetes
- 22) Onco-cancerología
- 23) Obstetricia
- 24) Alergología
- 25) Neurología médica
- 26) Neurocirugía
- 27) Psiquiatría
- 28) Infectología
- 29) Rehabilitación
- 30) Foniatría
- 31) Medicina interna
- 32) Medicina del trabajo
- 33) Tratamiento de enfermedades de la vejez
- 34) Terapia intensiva
- 35) Medicina preventiva.

ARTICULO 8. Los distintos servicios a que se refiere el artículo anterior, serán proporcionados en:

CONSULTORIOS

Medicina general
 Cirugía menor (que no amerite hospitalización)
 Rayos X
 Farmacia
 Atención odontológica
 Obstetricia, de acuerdo con la cláusula 112
 Fisioterapia (diatermia, rayos infrarrojos, luz ultravioleta y ultrasonido).
 Oftalmología y otorrinolaringología (dentro del itinerario de visitas que se produzca).
 Transfusiones en general y su aplicación
 Servicio de ambulancia
 Urgencias, con base en lo establecido en el inciso XXXV de la cláusula 111.
 Pediatría

CLINICAS

Medicina general
 Medicina Interna
 Medicina especializada (pediatría)
 Cirugía menor
 Cirugía de emergencia (traumatismos y padecimientos agudos abdominales).
 Hospitalización: para los padecimientos quirúrgicos señalados (cama de 72 horas).

Farmacia
 Atención odontológica
 Obstetricia
 Fisioterapia (diatermia, rayos infrarrojos, luz ultravioleta y ultrasonido).
 Rayos X
 Oftalmología y otorrinolaringología (dentro del itinerario de visitas que se produzca).
 Pediatría
 Transfusiones en general y su aplicación
 Servicio de ambulancia
 Laboratorio clínico (toma de Productos)
 Ginecología
 Cardiología clínica y electrocardiografía
 Medicina preventiva
 Atención domiciliaria diurna
 Urgencias

CLINICAS SATELITES DE HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL

Medicina general
 Pediatría
 Ginecología
 Atención odontológica
 Rayos X
 Cardiología clínica y electrocardiografía
 Medicina preventiva
 Atención domiciliaria diurna
 Urgencias diurnas
 Cirugía menor
 Toma de productos para análisis de laboratorio

Farmacia
 Servicio de ambulancia
 Urgencias

HOSPITALES AUXILIARES

Medicina preventiva
 Medicina general
 Medicina especializada
 Cirugía menor
 Cirugía de emergencia
 Cirugía general
 Urgencias
 Hospitalización: de acuerdo con los incisos a), a-bis) y b) consignados en la cláusula 111 inciso d).
 Atención odontológica
 Obstetricia
 Medicina física (diatermia, rayos infrarrojos, luz ultravioleta y ultrasonido).
 Rayos X
 Radiología
 Pediatría
 Oftalmología y otorrinolaringología
 Banco de sangre, y transfusiones en general y su aplicación
 Servicios de ambulancia y de farmacia
 Traumatología y ortopedia
 Ginecología
 Laboratorio clínico
 Laboratorio de Bacteriología
 Gastroenterología
 Dermatología

Cardiología clínica y electrocardiografía
Medicina interna
Terapia intensiva
Medicina del trabajo.

HOSPITALES REGIONALES

Medicina preventiva
Medicina general
Medicina especializada
Cirugía menor
Cirugía de emergencia
Cirugía general
Urgencias
Cirugía especializada
Cirugía plástica o reconstructiva no estética ni cosmética
Hospitalización: de acuerdo con los incisos a), a-bis) y b) consignados en la cláusula 111 inciso d).
Farmacia y servicio de ambulancia
Atención odontológica
Radiología y medicina nuclear
Rayos X y ecoultrasonografía
Medicina física en las mismas condiciones que en el Hospital Central.
Obstetricia
Ginecología
Pediatria
Psiquiatria
Hematología
Reumatología
Nefrología
Neurocirugía

Dermatología
Cardiología
Neumología
Gastroenterología
Urología
Alergología
Laboratorios
Endocrinología y Diabetes
Traumatología, ortopedia, prótesis ortopédicas y aparatos ortopédicos.
Infectología
Neurología médica
Otorrinolaringología
Banco de sangre, y transfusiones en general y su aplicación
Rehabilitación
Oftalmología
Medicina interna
Medicina del trabajo
Tratamiento de enfermedades de la vejez
Terapia intensiva
Onco-cancerología.

HOSPITALES CENTRALES

Todos los servicios médicos y quirúrgicos estipulados en la cláusula 111 del capítulo XIV "Servicios Médicos", del contrato colectivo.

CAPITULO III

CONSULTA EXTERNA

ARTICULO 9. El tratamiento de los enfermos con derecho a los servicios consignados en los capítulos anteriores, de acuerdo con el contrato (cláusulas 111 y 121), se proporcionará en consulta externa o a domicilio y cuando el caso lo requiera de acuerdo con la cláusula 111, incisos a), a-bis) y b), en los hospitales.

ARTICULO 10. La consulta externa se proporcionará a todos los pacientes cuya enfermedad les permita concurrir a los establecimientos del patrón.

ARTICULO 11. La consulta externa se impartirá en las unidades médicas establecidas o en los establecimientos que contrate el patrón para este efecto, de acuerdo con la cláusula 102, inciso c) y de la cláusula 103 del contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 12. Los servicios médicos de consulta externa se prestarán de acuerdo con los horarios que se fijen en cada unidad médica a que se hace referencia en el artículo anterior, de acuerdo con lo especificado en el último párrafo del artículo 3o.

ARTICULO 13. Los servicios de consulta externa tendrán por objeto no sólo prestar atención médica curativa, sino también la de carácter preventivo que sirva para mejorar las condiciones sanitarias e higiénicas de los trabajadores, los jubilados y familiares, de Petróleos Mexicanos, así como promover las campañas educativas tendientes a dar a conocer a los trabajadores y familiares los adelantos en higiene colectiva y salud pública.

ARTICULO 14. La consulta externa será proporcionada por los médicos generales y especialistas que tengan a su cargo las especialidades enunciadas en la cláusula 98 y en el artículo 8 de este instructivo.

ARTICULO 15. La atención médica de los solicitantes de este servicio será realizada por riguroso orden de presentación; por lo que se refiere a los trabajadores, de acuerdo con la cláusula 108 acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar de residencia o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos, y, al efecto, el patrón está obligado a otorgarles los permisos económicos necesarios, en los casos debidamente justificados, y a proporcionar para el fin indicado, cuando las circunstancias de la región lo ameriten, medios adecuados de transporte. La consulta en estos casos será preferente sobre la de los familiares, con excepción de la de éstos que por urgencia necesiten consulta inmediata.

ARTICULO 16. Por lo que se refiere al trabajador de turno, se procederá en las mismas condiciones que para el trabajador diurno establece la cláusula 108 del contrato colectivo y, al efecto, el patrón le otorgará los permisos económicos necesarios, en los casos debidamente justificados, con el objeto de que sea atendido por el médico de guardia, el cual deberá determinar si regresa a sus labores o bien autorizará su salida para continuar tratándose en su domicilio, debiendo autorizar en su caso el tiempo que por la incapacidad le resulte.

ARTICULO 17. Los médicos, en general, practicarán examen médico minucioso, proporcionando en su caso las recetas necesarias, la documentación para otros servicios (laboratorio, rayos X, fisioterapia, etc.) y en los casos

Cardiología clínica y electrocardiografía
Medicina interna
Terapia intensiva
Medicina del trabajo.

HOSPITALES REGIONALES

Medicina preventiva
Medicina general
Medicina especializada
Cirugía menor
Cirugía de emergencia
Cirugía general
Urgencias
Cirugía especializada
Cirugía plástica o reconstructiva no estética ni cosmética
Hospitalización: de acuerdo con los incisos a), a-bis) y b) consignados en la cláusula 111 inciso d).
Farmacia y servicio de ambulancia
Atención odontológica
Radiología y medicina nuclear
Rayos X y ecoultrasonografía
Medicina física en las mismas condiciones que en el Hospital Central.
Obstetricia
Ginecología
Pediatria
Psiquiatria
Hematología
Reumatología
Nefrología
Neurocirugía

Dermatología
Cardiología
Neumología
Gastroenterología
Urología
Alergología
Laboratorios
Endocrinología y Diabetes
Traumatología, ortopedia, prótesis ortopédicas y aparatos ortopédicos.
Infectología
Neurología médica
Otorrinolaringología
Banco de sangre, y transfusiones en general y su aplicación
Rehabilitación
Oftalmología
Medicina interna
Medicina del trabajo
Tratamiento de enfermedades de la vejez
Terapia intensiva
Onco-cancerología.

HOSPITALES CENTRALES

Todos los servicios médicos y quirúrgicos estipulados en la cláusula 111 del capítulo XIV "Servicios Médicos", del contrato colectivo.

giene
prest
dor c
tada
ese t
conv
antes
cutar
sula.
l
local
hora
la en
l
traba
gan
que
de a
jado
de e
rios
cuar
men
cion
gaci
func
10,
seis
Secc
cion
21,

254

Farmacia
Atención odontológica
Obstetricia
Fisioterapia (diatermia, rayos infrarrojos, luz ultravioleta y ultrasonido).
Rayos X
Oftalmología y otorrinolaringología (dentro del itinerario de visitas que se produzca).
Pediatria
Transfusiones en general y su aplicación
Servicio de ambulancia
Laboratorio clínico (toma de Productos)
Ginecología
Cardiología clínica y electrocardiografía
Medicina preventiva
Atención domiciliaria diurna
Urgencias

CLINICAS SATELITES DE HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL.

Medicina general
Pediatria
Ginecología
Atención odontológica
Rayos X
Cardiología clínica y electrocardiografía
Medicina preventiva
Atención domiciliaria diurna
Urgencias diurnas
Cirugía menor
Toma de productos para análisis de laboratorio

342

Farmacia
Servicio de ambulancia
Urgencias

HOSPITALES AUXILIARES

Medicina preventiva
Medicina general
Medicina especializada
Cirugía menor
Cirugía de emergencia
Cirugía general
Urgencias
Hospitalización: de acuerdo con los incisos a), a-bis) y b) consignados en la cláusula 111 inciso d).
Atención odontológica
Obstetricia
Medicina física (diatermia, rayos infrarrojos, luz ultravioleta y ultrasonido).
Rayos X
Radiología
Pediatria
Oftalmología y otorrinolaringología
Banco de sangre, y transfusiones en general y su aplicación
Servicios de ambulancia y de farmacia
Traumatología y ortopedia
Ginecología
Laboratorio clínico
Laboratorio de Bacteriología
Gastroenterología
Dermatología

343

g Farmacia
p Atención odontológica
d Obstetricia
t Fisioterapia (diatermia, rayos infrarrojos, luz ultravioleta y ultrasonido).
e Rayos X
a Oftalmología y otorrinolaringología (dentro del itinerario de visitas que se produzca).
c Pediatría
s Transfusiones en general y su aplicación
l Servicio de ambulancia
l Laboratorio clínico (toma de Productos)
l Ginecología
Cardiología clínica y electrocardiografía
Medicina preventiva
Atención domiciliaria diurna
Urgencias

CLINICAS SATELITES DE HOSPITAL CENTRAL O REGIONAL

Medicina general
Pediatría
Ginecología
Atención odontológica
Rayos X
Cardiología clínica y electrocardiografía
Medicina preventiva
Atención domiciliaria diurna
Urgencias diurnas
Cirugía menor
Toma de productos para análisis de laboratorio

342

Farmacia
Servicio de ambulancia
Urgencias

HOSPITALES AUXILIARES

Medicina preventiva
Medicina general
Medicina especializada
Cirugía menor
Cirugía de emergencia
Cirugía general
Urgencias
Hospitalización: de acuerdo con los incisos a), a-bis) y b) consignados en la cláusula 111 inciso d).
Atención odontológica
Obstetricia
Medicina física (diatermia, rayos infrarrojos, luz ultravioleta y ultrasonido).
Rayos X
Radiología
Pediatría
Oftalmología y otorrinolaringología
Banco de sangre, y transfusiones en general y su aplicación
Servicios de ambulancia y de farmacia
Traumatología y ortopedia
Ginecología
Laboratorio clínico
Laboratorio de Bacteriología
Gastroenterología
Dermatología

343

giendo lo
presten
dor que
tada pa
ese tiem
conveni
antes me
cutar la
sula.

El
localida
horas
la entr

C

trabaj
gan d
que c
de ac
jador
de es

(

rios

cuar

men

cion

gaci

fun

10,

sci

Se

cic

21

24

Cardiología clínica y electrocardiografía
Medicina interna
Terapia intensiva
Medicina del trabajo.

HOSPITALES REGIONALES

Medicina preventiva
Medicina general
Medicina especializada
Cirugía menor
Cirugía de emergencia
Cirugía general
Urgencias
Cirugía especializada
Cirugía plástica o reconstructiva no estética ni cosmética
Hospitalización: de acuerdo con los incisos a), a-bis) y b) consignados en la cláusula 111 inciso d).
Farmacia y servicio de ambulancia
Atención odontológica
Radiología y medicina nuclear
Rayos X y ecoultrasonografía
Medicina física en las mismas condiciones que en el Hospi-
tal Central.
Obstetricia
Ginecología
Pediatría
Psiquiatría
Hematología
Reumatología
Nefrología
Neurocirugía

344

Dermatología
Cardiología
Neumología
Gastroenterología
Urología
Alergología
Laboratorios
Endocrinología y Diabetes
Traumatología, ortopedia, prótesis ortopédicas y aparatos
ortopédicos.
Infectología
Neurología médica
Otorrinolaringología
Banco de sangre, y transfusiones en general y su aplica-
ción
Rehabilitación
Oftalmología
Medicina interna
Medicina del trabajo
Tratamiento de enfermedades de la vejez
Terapia intensiva
Onco-cancerología.

HOSPITALES CENTRALES

Todos los servicios médicos y quirúrgicos estipula-
dos en la cláusula 111 del capítulo XIV "Servicios Médi-
cos", del contrato colectivo.

345

CAPITULO III
CONSULTA EXTERNA

ARTICULO 9. El tratamiento de los enfermos con derecho a los servicios consignados en los capítulos anteriores, de acuerdo con el contrato (cláusulas 111 y 121), se proporcionará en consulta externa o a domicilio y cuando el caso lo requiera de acuerdo con la cláusula 111, incisos a), a-bis) y b), en los hospitales.

ARTICULO 10. La consulta externa se proporcionará a todos los pacientes cuya enfermedad les permita concurrir a los establecimientos del patrón.

ARTICULO 11. La consulta externa se impartirá en las unidades médicas establecidas o en los establecimientos que contrate el patrón para este efecto, de acuerdo con la cláusula 102, inciso c) y de la cláusula 103 del contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 12. Los servicios médicos de consulta externa se prestarán de acuerdo con los horarios que se fijen en cada unidad médica a que se hace referencia en el artículo anterior, de acuerdo con lo especificado en el último párrafo del artículo 3o.

ARTICULO 13. Los servicios de consulta externa tendrán por objeto no sólo prestar atención médica curativa, sino también la de carácter preventivo que sirva para mejorar las condiciones sanitarias e higiénicas de los trabajadores, los jubilados y familiares, de Petróleos Mexicanos, así como promover las campañas educativas tendientes a dar a conocer a los trabajadores y familiares los adelantos en higiene colectiva y salud pública.

ARTICULO 14. La consulta externa será proporcionada por los médicos generales y especialistas que tengan a su cargo las especialidades enunciadas en la cláusula 98 y en el artículo 8 de este instructivo.

ARTICULO 15. La atención médica de los solicitantes de este servicio será realizada por riguroso orden de presentación; por lo que se refiere a los trabajadores, de acuerdo con la cláusula 108 acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar de residencia o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos, y, al efecto, el patrón está obligado a otorgarles los permisos económicos necesarios, en los casos debidamente justificados, y a proporcionar para el fin indicado, cuando las circunstancias de la región lo ameriten, medios adecuados de transporte. La consulta en estos casos será preferente sobre la de los familiares, con excepción de la de éstos que por urgencia necesiten consulta inmediata.

ARTICULO 16. Por lo que se refiere al trabajador de turno, se procederá en las mismas condiciones que para el trabajador diurno establece la cláusula 108 del contrato colectivo y, al efecto, el patrón le otorgará los permisos económicos necesarios, en los casos debidamente justificados, con el objeto de que sea atendido por el médico de guardia, el cual deberá determinar si regresa a sus labores o bien autorizará su salida para continuar tratándose en su domicilio, debiendo autorizar en su caso el tiempo que por la incapacidad le resulte.

ARTICULO 17. Los médicos, en general, practicarán examen médico minucioso, proporcionando en su caso las recetas necesarias, la documentación para otros servicios (laboratorio, rayos X, fisioterapia, etc.) y en los casos

gie
pre
doi
tad
cse
con
anc
cuta
sula

loca
hora
la ei

trab:
gan
que
de a
judo:
de es
(

rios
cuart
mene
ciona
gació:
funcio
10, se
scis
Secció
cionar
21, d

254

de trabajadores, las constancias de ausencia por enfermedad.

ARTICULO 18. Cuando se expida un pase para otros servicios, el médico tratante instruirá al interesado sobre lo que debe hacer para obtener el servicio.

CAPITULO IV

ATENCION MEDICA A DOMICILIO

ARTICULO 19. Los trabajadores, los jubilados y los familiares de unos u otros podrán solicitar servicio médico a domicilio en los casos en que se encuentren imposibilitados por su enfermedad para presentarse en los centros médicos del patrón.

ARTICULO 20. La solicitud de atención médica a domicilio se clasifica en ordinaria y urgente; considerándose de urgencia todos los accidentes de carácter grave, las enfermedades con manifestaciones peligrosas o alarmantes y los agravamientos sufridos, de enfermedades crónicas en tratamiento.

Los servicios de urgencia a domicilio se proporcionarán durante las 24 horas del día.

ARTICULO 21. Las solicitudes de atención médica ordinaria para trabajadores, se recibirán hasta 3 horas 30 minutos después de la hora señalada para iniciar sus labores (salvo causa de fuerza mayor) con excepción de las que formulen los trabajadores que inopinadamente se enferman después de las horas señaladas.

ARTICULO 22. Las solicitudes de atención médica ordinaria para jubilados y familiares serán recibidas hasta

348

las 16 horas del día, salvo para aquellos casos de enfermedad que inopinadamente se presenten después de la hora mencionada para las cuales podrán hacerse solicitudes con posterioridad. Se recomienda en beneficio del enfermo que la solicitud sea hecha en las primeras horas de la mañana, o desde el momento de iniciarse el padecimiento.

ARTICULO 23. Queda bajo la responsabilidad del trabajador, del jubilado y de los familiares de unos u otros la manifestación de los datos indispensables para la rápida localización del domicilio. Cuando dicha localización sea muy difícil, deberán enviar a una persona que dé referencias que permitan el cumplimiento de la visita.

ARTICULO 24. Para los servicios de visita a domicilio, cuando el caso lo amerite, el médico visitador podrá solicitar de inmediato que ocurra al domicilio del enfermo el médico especialista.

ARTICULO 25. En los casos de gravedad o urgencia y cuando el paciente no pueda esperar la visita del médico ni su estado le permita concurrir a la clínica del patrón, el hecho de que no se encuentre en su domicilio en el momento en que ocurra el médico de la institución, deberá justificarse solicitando nueva visita a domicilio.

En casos de visitas ordinarias (que no pierdan este carácter), si el trabajador, el jubilado o los familiares de unos u otros optan por no esperar la visita del médico solicitada, deberán ocurrir al consultorio del patrón que les corresponda, bastando la información de que solicitó la visita médica a domicilio, para que se les proporcione atención; en la inteligencia de que el médico tratante comprobará con el estado del enfermo la justificación de la visita.

Cuando una visita ordinaria no se realice con la ra-

349

giendo l
presten
dor que
tada pa
ese tierr
convenio
antes me
cutar la
sula.

El
localida
horas d
la entre

CL
trabajac
gan dir
que con
de acue
jador a
de este

CL
rios or
cuarto
mencio
cionari
gación
funcion
10, ses
seis fi
Sección
cionari
21, di

254

pidez necesaria o bien porque no se localice el domicilio, los interesados podrán recurrir a médicos o instituciones particulares, con cargo al patrón, en concordancia con lo establecido en la cláusula 108 del contrato.

El reembolso de los gastos erogados por el interesado, se hará a la brevedad, previa presentación por el trabajador o el jubilado, a través de la representación sindical, de los comprobantes respectivos.

ARTICULO 26. Cuando se soliciten visitas urgentes a domicilio, que no justifiquen este carácter, o visitas a domicilio ordinarias que tampoco se justifique, se procederá en los términos siguientes:

a) La primera vez que el trabajador, el jubilado o los familiares de unos u otros incurran en esta falta, Petróleos Mexicanos les notificará por escrito, exhortándolos a que ajusten su procedimiento al presente instructivo y apercibiéndolos de que si reinciden se procederá en los términos del inciso siguiente.

b) En las demás ocasiones en que el trabajador, el jubilado o sus familiares incurran en esta falta, se les descontará la suma de \$10.00, previa investigación de las partes, por cada visita innecesaria o visita de urgencia que no haya tenido ese carácter.

ARTICULO 27. Las visitas ordinarias a domicilio que soliciten los trabajadores, los jubilados o los familiares de unos u otros, serán efectuadas invariablemente en los términos del artículo 25 de este instructivo.

ARTICULO 28. En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora al trabajador, al jubilado o a los familiares de unos u otros a cualquiera hora del día o de la noche. Si por causas imputables al personal o a los establecimientos correspon-

350

dientes, los servicios médicos no pueden obtenerse con la premura necesaria, el paciente puede recurrir por cuenta del patrón a institución o a profesionistas ajenos a aquél; en el concepto de que al día siguiente deberá nuevamente solicitar la visita con el objeto de que el servicio médico del patrón se haga cargo del caso, cesando la obligación del pago a los profesionistas o establecimientos particulares que hayan atendido al paciente, desde el momento en que el personal médico del patrón se presente; sin perjuicio de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 25 de este instructivo.

ARTICULO 29. Cuando por alguna circunstancia no se pueda obtener contestación a las llamadas telefónicas en los servicios médicos del patrón, para solicitar la visita a domicilio, ordinaria o urgente, el interesado debe hacerlo constar a cualquiera de los representantes del patrón o en su defecto al departamento de vigilancia del centro de trabajo, a fin de que confirme la dificultad de obtener el servicio médico y lo reporte al día siguiente al departamento de personal correspondiente. Cuando esto ocurra, se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de este instructivo.

ARTICULO 30. Cuando el trabajador por su voluntad decida no utilizar los servicios de Petróleos Mexicanos que ampara el contrato en el capítulo médico, y desee que él o sus familiares sean atendidos por médicos particulares, el servicio médico del patrón quedará relevado de atender el caso y de la responsabilidad de cubrir los honorarios y las medicinas; salvo el caso especial a que se refiere el artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo y el quinto párrafo de la cláusula 107, en que justificadamente rehúse la atención médica otorgada por el patrón.

351

Para los efectos de la primera parte del párrafo anterior, y tratándose de trabajadores, el médico del patrón controlará el tiempo que dure la incapacidad.

CAPITULO V

HOSPITALIZACION

ARTICULO 31. El servicio de hospitalización será proporcionado por Petróleos Mexicanos en los hospitales centrales, en los hospitales regionales, en los hospitales auxiliares o en las clínicas cuando se trate de emergencia o de maternidad, o bien en los sanatorios o establecimientos particulares que se contraten para proporcionar este servicio.

En los casos no quirúrgicos, serán internados los trabajadores de planta y transitorios, los jubilados, así como los familiares de los trabajadores de planta y jubilados, que a juicio del médico del patrón y por la naturaleza de su enfermedad, requieran hospitalización, en el concepto de que dicha hospitalización será hasta por un lapso de 90 días que podrá prorrogarse a juicio del médico del patrón; en los casos de psiquiatría se estará a lo establecido en el inciso XXIV de la cláusula 111. Por lo que se refiere a los familiares de los trabajadores transitorios, se estará a lo previsto en la cláusula 118.

ARTICULO 32. Tendrán derecho a los servicios de hospitalización los trabajadores de planta y transitorios, los jubilados y los familiares de los trabajadores de planta y jubilados, en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 33. Por lo que se refiere a los familia-

res de los trabajadores transitorios, sólo tendrán derecho al servicio de hospitalización de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 118 y 156 del contrato y en el artículo 48 de este instructivo.

ARTICULO 34. La estancia de los enfermos en los hospitales o sanatorios dependerá del estado del enfermo y de acuerdo con las indicaciones del médico del patrón; la estancia en los hospitales o sanatorios no se prolongará más de 90 días en los casos de orden médico, a menos que exista indicación específica a juicio del médico tratante.

ARTICULO 35. Las altas de los enfermos de los centros hospitalarios ya sean condicionales o definitivas, serán dadas por el médico tratante con el Vo.Bo. del jefe médico local, especificando si el enfermo deberá continuar su tratamiento en la consulta externa o en su domicilio.

ARTICULO 36. Dentro del servicio de hospitalización se proporcionará: cama y ropa limpia, atención médica de acuerdo con los incisos a), a-bis) y b) de la cláusula 111 inciso d), atención quirúrgica así como la alimentación que señale el médico tratante; entendido que todo gasto extra por concepto de alimentación solicitada por el enfermo o sus familiares, será liquidado por el trabajador.

ARTICULO 37. Por lo que se refiere al servicio de cama extra para acompañante, se proporcionará por cuenta del patrón en los hospitales directos del mismo y será por cuenta de los interesados la cantidad que cobren en los hospitales o sanatorios contratados a iguala.

ARTICULO 38. Las visitas a los enfermos internados sólo podrán efectuarse dentro de los horarios establecidos en los hospitales, sanatorios o clínicas del patrón y subrogados; en el concepto de que sólo se permitirá la estancia en el cuarto del enfermo, a dos personas al mismo tiem-

po y por ningún motivo se aceptará que entren niños menores de 7 años, salvo lo dispuesto con relación a médicos y funcionarios del sindicato en la cláusula 128 de este contrato.

CAPITULO VI

SERVICIO QUIRURGICO

ARTICULO 39. Tendrán derecho al servicio quirúrgico hospitalizable los trabajadores de planta y transitorios, los jubilados y los familiares de los trabajadores de planta y de los jubilados. Por lo que se refiere a los familiares de los trabajadores transitorios, sólo tendrán derecho al servicio quirúrgico hospitalizable de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de este instructivo y lo señalado en las cláusulas 118 y 156 del contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 40. SUPRIDIDO.

ARTICULO 41. La internación en los hospitales se hará en los casos crónicos por orden cronológico, de acuerdo con la fecha de expedición de la orden, o bien de la fecha en que se registren en el establecimiento que les corresponda.

ARTICULO 42. En caso de gravedad o emergencia, el servicio se proporcionará tan pronto como lo solicite el médico tratante; en el concepto de que en estos casos bastará la solicitud del médico para que se proporcione la atención, a reserva de hacer al día siguiente los trámites administrativos de rigor tendientes a justificar el derecho de aquella.

ARTICULO 43. El mismo procedimiento se seguirá con los trabajadores transitorios y sus familiares; en la inteligencia de que si su hospitalización se prolonga por mayor tiempo que la vigencia de su contrato, los gastos originados los cubrirá el interesado, para lo cual se comprometerá previamente a cubrirlos de los alcances de su salario, y previa responsiva de un trabajador de planta, o bien de los arreglos que en cada caso haga localmente la representación sindical, salvo que se estuviera en el caso señalado por las cláusulas 118 y 156 del contrato colectivo.

CAPITULO VII

M A T E R N I D A D

ARTICULO 44. El servicio de maternidad comprenderá la atención médica durante el embarazo, la atención del trabajo de parto y la atención después del parto tanto de la madre como del niño.

ARTICULO 45. La atención médica durante el embarazo se proporcionará en la consulta externa, o cuando el caso lo amerite, a domicilio; siendo indispensable que las trabajadoras de planta y familiares de los trabajadores o de los jubilados que sean sus dependientes económicos, se presenten a solicitar este servicio al iniciarse el embarazo o al tener conocimiento de él, a fin de que quede inscrita en el control de los servicios de maternidad y le sea prescrito el tratamiento adecuado, siempre útil para preparar a la madre y al producto para el momento del parto.

ARTICULO 46. SUPRIMIDO.

ARTICULO 47. Las trabajadoras transitorias y los familiares de los trabajadores transitorios que no reúnan los requisitos establecidos en las cláusulas 112 y 118 del contrato colectivo, con toda anticipación harán los arreglos necesarios para cubrir con los alcances de sus salarios, los gastos que por su atención se originen. Asimismo, gestionarán oportunamente la responsiva de un trabajador de planta o los arreglos sindicales procedentes.

ARTICULO 48. Queda entendido que sólo podrán ser atendidas de su parto, las trabajadoras transitorias que tengan contrato durante el momento de iniciarse dicho acto o que reúnan los requisitos de la cláusula 112; en igualdad de circunstancias, los familiares del trabajador transitorio, que sean sus dependientes económicos tendrán derecho a la atención del parto e intervención quirúrgica relativa a éste y la correspondiente hospitalización, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 112 y 118 de este contrato.

ARTICULO 49. Cuando la atención del parto se realice en los establecimientos de Petróleos Mexicanos, tanto el familiar como los trabajadores cumplirán con los requisitos señalados en el capítulo de hospitalización y seguirán las mismas disciplinas que en dicho capítulo se establecen.

ARTICULO 50. Los familiares evitarán tocar a los niños o sacarlos de su cuna, y cuando exista cunera, tendrán estrictamente prohibido el acceso a ese local.

ARTICULO 51. De acuerdo con la fecha aproximada del parto, el médico tratante dará aviso al departamento de personal correspondiente, del permiso de 55 días antes del parto, que deberá disfrutar la trabajadora, siendo

aconsejable que la trabajadora ocurra a consultar al médico de la institución, desde el momento en que sospeche la existencia del embarazo y acuda a las citas periódicas que fije el médico tratante. El patrón se obliga a conceder permiso de 60 días después del parto, periodo en el que las trabajadoras percibirán salarios y demás prestaciones de este contrato.

ARTICULO 52. De conformidad con la cláusula 100 del contrato colectivo del trabajo, las trabajadoras recibirán los beneficios siguientes:

a) Las trabajadoras desempeñarán durante el periodo de embarazo, labores acordes con el contenido de la fracción I del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Durante el periodo de lactancia gozarán de un descanso extraordinario por día, de 2 horas para amamantar o alimentar a sus hijos, el cual disfrutará en las 2 primeras horas o en las 2 últimas horas de la jornada y una vez establecido el horario, éste no podrá variarse, en la inteligencia de que este descanso en ningún caso podrá exceder de 12 meses, que se computarán inmediatamente después del descanso post-natal.

c) Siempre y cuando se cumpla la condición establecida en el inciso b) de la cláusula 100, relativa a que las trabajadoras concurren con el médico del patrón, desde el momento en que sospechen de su embarazo, así como a las citas que les haga el médico tratante, se estará a lo que se establece en la misma cláusula.

d) Si transcurrido, después del parto, el plazo que señala el inciso b) de la cláusula 100 como descanso, la trabajadora se encontrare imposibilitada para reanudar sus labores, a juicio del médico que la atienda, quedará considerada como enferma ordinaria y se sujetará a lo que

establece el capítulo respectivo del contrato.

Para los efectos de las obligaciones de este artículo, el médico del patrón controlará estas determinaciones y dará en todos los casos, de acuerdo con el párrafo anterior, los avisos indispensables al departamento de personal respectivo.

CAPITULO VIII

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

A) ACCIDENTES DE TRABAJO

ARTICULO 53. El trabajador que sufra un accidente de trabajo recibirá la atención médica inmediata necesaria y el tratamiento posterior que corresponda.

ARTICULO 54. En el momento de ocurrir el accidente, el jefe del departamento o superior inmediato del trabajador accidentado, tomarán nota del caso para hacerlo del conocimiento de las dependencias que deban intervenir. Una vez que el departamento médico haya atendido al accidentado, informará al departamento de personal el diagnóstico provisional o definitivo y las recomendaciones acerca de la capacidad o incapacidad para el trabajo; además, el departamento médico dará aviso a la sección, delegación o subdelegación sindical correspondiente.

ARTICULO 55. El trabajador se someterá a todas las indicaciones del médico tratante, y cuando proceda el tratamiento ambulatorio deberá asistir a las citas que el propio facultativo le indique, a fin de que se pueda controlar en debida forma el curso de su padecimiento. En caso

contrario, se estará a lo establecido en el artículo 507 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 56. Al terminar el tratamiento o al resultar oportuno fijar el grado de incapacidad que llegare a quedarle, el servicio médico, por conducto del perito autorizado, de acuerdo con las cláusulas 101 y 127, procederá a emitir el dictamen de evaluación respectivo a fin de dar por terminado el caso.

B) ENFERMEDADES DE TRABAJO

ARTICULO 57. Tratándose de enfermedades, cuando un trabajador considere que su padecimiento es derivado de riesgo de trabajo, deberá solicitar por conducto del sindicato al departamento de personal correspondiente, que su caso sea dictaminado a fin de comprobar el origen de su enfermedad; pero esto siempre que se trate de cualquiera de los padecimientos señalados en los grupos 1o., 2o. y 3o. de la cláusula 125 del contrato colectivo de trabajo en vigor, o bien de aquellos que como presuncionalmente derivados de riesgo de trabajo, establece para los trabajadores el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso el departamento médico será el obligado a formular el primer dictamen.

ARTICULO 58. Si el padecimiento no fuere de los consignados en la cláusula 125 o en las fracciones aplicables del artículo 513 de la Ley Laboral, la solicitud de emisión del dictamen para calificar si se trata o no de un padecimiento derivado de riesgo de trabajo, la hará el trabajador por conducto también del comité ejecutivo que corresponda, al departamento de personal que corresponda; pero en tal supuesto, deberá acompañarse al efecto el origi-

nal y una copia de un dictamen proveniente de un médico de parte del propio sindicato o del trabajador, en cuyo documento se determine que el padecimiento tiene su origen en un riesgo de trabajo.

ARTICULO 59. Si en cualquiera de los casos antes señalados hubiere inconformidad entre las partes, el negocio se decidirá dentro del procedimiento de tercera médica previsto por el contrato colectivo de trabajo en vigor. Para el efecto, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero, de conformidad con lo que establece la cláusula 129 del contrato colectivo. Si por alguna circunstancia las partes no pudieran ponerse de acuerdo respecto a la designación del médico árbitro, el trabajador quedará en libertad de seguir los trámites legales que estime convenientes.

ARTICULO 60. Reconocida una enfermedad como de riesgo de trabajo, se proporcionará al trabajador de que se trate la atención médica en los términos que señala el contrato colectivo, y se procederá a formular el dictamen de valuación respectivo, el cual será dado a conocer a la representación sindical, por conducto del departamento de personal que corresponda.

ARTICULO 61. La inconformidad de las partes por lo que se refiere al diagnóstico o valuación, seguirá el trámite de tercera que se deja apuntado.

CAPITULO IX

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DEL PERSONAL DEL SERVICIO MEDICO

360

A) DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y FAMILIARES CON DERECHO A ATENCION MEDICA DE PETROLEOS MEXICANOS

ARTICULO 62. Proporcionarán oportunamente los datos necesarios para que el censo médico esté al corriente.

ARTICULO 63. Darán aviso de los cambios de domicilio en un lapso no mayor de 72 horas hábiles.

ARTICULO 64. Deberán conocer las prestaciones contractuales a que tienen derecho y el instructivo correspondiente para hacer uso de las mismas.

ARTICULO 65. Respetarán los reglamentos de Petróleos Mexicanos que rigen los servicios médicos en los distintos establecimientos de la industria.

ARTICULO 66. Procurarán solicitar sus servicios con todo comedimiento, y siempre dentro de los horarios fijados en cada centro de trabajo.

ARTICULO 67. Tendrán la obligación de cumplir estrictamente con las recomendaciones médicas.

ARTICULO 68. Darán su conformidad por escrito en las intervenciones quirúrgicas.

ARTICULO 69. Procurarán por la conservación de los edificios que el patrón ha establecido para proporcionar la atención médica y guardar dentro de ellos el mayor orden.

ARTICULO 70. Procurarán utilizar adecuadamente los medicamentos prescritos.

ARTICULO 71. Por ningún concepto alterarán las prescripciones médicas.

ARTICULO 72. Deberán informar al jefe inmediato de los servicios médicos, cualquiera irregularidad que observen en el surtido de medicamentos.

361

ARTICULO 73. Las quejas que sobre el personal técnico o administrativo deban hacerse, se presentarán al departamento de personal correspondiente, de preferencia dentro de las 48 horas hábiles siguientes, sin que por eso se limite el derecho de hacerlo dentro del término y las estipulaciones de las cláusulas 260 y 107 del contrato colectivo vigente.

B) DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MEDICO ENCARGADO DE LA ATENCION DE LOS ENFERMOS

ARTICULO 74. Preparar las historias clínicas de los enfermos, anotando el diagnóstico, el tratamiento y consignando los demás documentos clínicos que sirvan para elaborar el diagnóstico, de acuerdo con el inciso b) de la cláusula 124.

En las consultas subsecuentes, el médico está obligado a revisar la historia clínica y a consignar nuevamente los datos que obtenga por interrogatorio y por exploración física necesaria, sin perjuicio de recurrir a exámenes de gabinete complementarios.

ARTICULO 75. Guardar el secreto profesional, con las salvedades que impone el contrato colectivo de trabajo en los incisos a) y b) de la cláusula 124.

ARTICULO 76. Tratar atentamente y con eficiencia a los enfermos, cumpliendo con el horario que se les asigne, y presentarse puntualmente a sus labores.

ARTICULO 77. Abstenerse de tratar en los consultorios del patrón a enfermos particulares, de recetar con carácter particular en los mismos consultorios a enfermos de Petróleos Mexicanos, de citarlos a sus consultorios particulares para exámenes especiales con cargo al trabajador,

ya que éstos deben practicarse en los servicios médicos establecidos por el patrón.

ARTICULO 78. No aceptar ninguna remuneración de los enfermos, o de terceras personas, por los servicios que están obligados a proporcionar por cuenta del patrón.

ARTICULO 79. Observar en todos sus actos estricta moralidad.

ARTICULO 80. Abstenerse de hacer reconocimientos a las enfermas sin la presencia de una enfermera o de un familiar de la enferma.

ARTICULO 81. De acuerdo con el inciso e) de la cláusula 111, recetar a los enfermos proporcionándoles la medicación magistral y la de patente, la especializada (sueros, vacunas y material de curación) que sean necesarias sin limitación administrativa alguna, cuyos efectos estén científicamente comprobados, incluyendo servicio de banco de sangre en hospitales, y transfusiones en general y su aplicación.

ARTICULO 82. Extender a los trabajadores enfermos las constancias por incapacidades para el trabajo, como consecuencia de su padecimiento, incluyendo el diagnóstico cuando así lo solicite el trabajador, en consonancia con la cláusula 128.

ARTICULO 83. Otorgar las responsivas médicas cuando se trate de accidentes de trabajo o de enfermos que asistan directamente a la consulta del patrón y que de acuerdo con la cláusula 124 deben ser del conocimiento de las autoridades por asuntos de orden penal.

ARTICULO 84. Conocer el contrato colectivo de trabajo, el reglamento de los servicios médicos de Petróleos Mexicanos y el instructivo correspondiente, así como la Ley Federal del Trabajo en los capítulos relacionados con

el aspecto médico.

ARTICULO 85. Tendrán en cuenta que las prestaciones que ampara el capítulo XIV del contrato colectivo "Servicios Médicos", son obligaciones del patrón que deben ser proporcionadas con la mayor atención y eficiencia.

ARTICULO 85 Bis. La falta de atención a estas obligaciones será sancionada, previa investigación y comprobación correspondiente, en los términos de las cláusulas 107, 260 y 261 del contrato colectivo de trabajo.

C) OBLIGACIONES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 86. Es obligación de los empleados encargados de hacer los trámites administrativos del servicio médico, tratar con toda atención a los solicitantes de atención médica, y proporcionar todos los informes que sean necesarios para los efectos de este instructivo.

ARTICULO 87. Activar todos los trámites, a fin de que los enfermos obtengan sus servicios con la premura necesaria.

ARTICULO 88. Vigilar el trámite correcto de los asuntos relacionados con el servicio.

ARTICULO 89. Vigilar la disciplina del servicio médico dentro de su área de acción.

ARTICULO 90. Eximirse de comentar cualquier dato relacionado con los padecimientos de los enfermos.

ARTICULO 91. Cualquier queja que tengan sobre la conducta adoptada por los enfermos, la harán del conocimiento de su jefe inmediato superior.

ARTICULO 92. Cualquier alteración que observen en el cumplimiento del instructivo lo harán del conocimiento, por escrito, de su jefe inmediato superior.

ARTICULO 93. La falta de atención a estas obligaciones será sancionada, previa investigación y comprobación correspondientes (Cláusulas 26 y 107 del contrato colectivo de trabajo).

ARTICULO 94. Tendrán en cuenta que las prestaciones médicas que ampara el capítulo XIV del contrato colectivo, "Servicios Médicos", son obligaciones del patrón que deben ser proporcionadas con la mayor atención y eficiencia.

D) DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENFERMERAS

ARTICULO 95. Son obligaciones de las enfermeras, tratar con atención a los enfermos que les sean encomendados y presentarse puntualmente a sus labores de acuerdo con el horario que se les asigne.

ARTICULO 96. Usar durante su horario el uniforme oficial.

ARTICULO 97. Realizar las labores de acuerdo con el reglamento respectivo dentro de la más estricta moralidad y eficiencia.

ARTICULO 98. Cumplir fielmente con las indicaciones de los médicos.

ARTICULO 99. Antes de aplicar la medicación inyectable, se cerciorarán de que la ampolleta corresponde a la prescripción médica en cuanto a dosis, cantidad y nombre. El mismo cuidado observarán antes de administrar la medicación oral. En ambos casos se cerciorarán de que no esté vencido el límite de su caducidad.

ARTICULO 100. No harán indicaciones de orden médico.

ARTICULO 101. Procurarán la conservación del equi-

po, instrumental y material a su disposición.

ARTICULO 102. Darán aviso a su superior inmediato de las alteraciones del orden, o de las irregularidades de que tengan conocimiento.

ARTICULO 103. En todas sus intervenciones procurarán aplicar las reglas de asepsia y antisepsia indispensable.

ARTICULO 104. Atenderán de inmediato a la llamada de los enfermos.

ARTICULO 105. Darán aviso de inmediato al médico en caso de cualquiera complicación que observen durante el tratamiento.

ARTICULO 106. Guardarán la mayor compostura dentro de los establecimientos y procurarán que se guarde la disciplina dentro de su departamento.

ARTICULO 107. El material que les sea entregado para realizar su función, de acuerdo con el reglamento y su relación de labores, será solicitado por ellas al jefe del servicio y será controlado en cada turno por las enfermeras que en él intervengan.

ARTICULO 108. Auxiliarán a los médicos en las distintas labores relacionadas con la profesión.

ARTICULO 109. Darán aviso a su inmediato superior de las faltas cometidas por los enfermos.

ARTICULO 110. La falta de atención a sus obligaciones será sancionada, previa investigación y comprobación correspondiente, conforme a las cláusulas 26 y 107 del contrato colectivo.

ARTICULO 111. Acompañarán y auxiliarán al médico durante los reconocimientos practicados a las enfermas.

ARTICULO 112. Tendrán en cuenta que las prestaciones médicas que ampara el capítulo XIV del contrato colec-

tivo, "Servicios Médicos", son obligaciones del patrón que deben ser proporcionadas con la mayor atención y eficiencia.

CAPITULO X

APARATOS ORTOPEDICOS Y PROTESIS ORTOPEDICAS

ARTICULO 113. De acuerdo con la cláusula 130, los trabajadores que hayan sufrido un riesgo de trabajo, tienen derecho a que se les proporcionen las piezas, órganos y miembros artificiales de la mejor calidad que requieran como consecuencia de la pérdida anatómica de un órgano o de sus miembros, o bien los aparatos indicados de contención o de reeducación indispensables para mejorar la función de la parte afectada. En enfermedades o accidentes ordinarios, salvo lo estipulado en la cláusula 113 del contrato, se proporcionará a trabajadores de planta, jubilados y a los familiares dependientes económicos de ambos, prótesis ortopédicas y aparatos ortopédicos, por pérdida total o parcial de un miembro, conforme a lo establecido en la cláusula 130 de este contrato.

ARTICULO 114. Igualmente tienen derecho a que se les repare o reponga, cuando la descompostura o el deterioro se originen en el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas.

ARTICULO 115. En caso de pérdida, extravío o deliberado propósito del trabajador para su deterioro, no se repondrán las piezas, siendo facultad del trabajador reponerlas por su cuenta.

CAPITULO XI

ATENCION DE ENFERMOS FUERA DE SU CENTRO DE TRABAJO O RESIDENCIA HABITUAL

ARTICULO 116. Cuando un trabajador o jubilado y los familiares de ambos salga de su centro de trabajo o residencia, respectivamente, para ser atendido en otra dependencia del patrón, sea en su misma zona o en otra distinta, tendrá las siguientes obligaciones y derechos:

- a) Recabar la documentación relativa a los departamentos médico y de personal.
- b) Presentarla en el departamento de personal de zona o local que corresponda.
- c) Obtener la boleta de atención médica.
- d) Cumplir con las recomendaciones médicas.
- e) Presentarse a control cuantas veces lo solicite el médico del patrón.
- f) Respetar los horarios.
- g) Hacer uso adecuado de los medicamentos.
- h) Practicarse todas las pruebas que solicite el médico.
- i) En caso de imposibilidad para asistir a la consulta, solicitar la visita a domicilio. En caso de dificultad para obtenerla, dar aviso a la representación sindical.

ARTICULO 117. Para los efectos del artículo anterior, el trabajador o jubilado y los familiares de ambos, al salir del centro de trabajo, de su zona o residencia, respectivamente, recabarán todos los datos: dirección, re-

ferencias telefónicas, etc., de los servicios médicos del patrón.

ARTICULO 118. Al llegar el trabajador, o el jubilado en su caso, solicitará en el departamento de personal datos para conocer la forma y requisitos necesarios para el pago.

ARTICULO 119. En caso de emergencia el trabajador o el jubilado y los familiares de ambos, recurrirán a los establecimientos del patrón (salvo la excepción del capítulo IV).

ARTICULO 120. El trabajador tiene derecho a la cuota diaria que establece la cláusula 132 de viáticos si no es hospitalizado. Los jubilados cuando a juicio del médico del patrón se les traslade del lugar de su residencia o de aquel en que se les cubre su pensión jubilatoria a lugar distinto, en los términos de esta cláusula, se les pagarán las mismas cuotas que por pasajes y viáticos se les liquidan a los trabajadores enfermos y la misma prestación de traslado de cadáver.

ARTICULO 121. En caso de no poder utilizar los medios de transporte urbano y que a juicio del médico, requiera utilizar en su traslado coche de alquiler, el trabajador o el jubilado, en su caso, recibirá por este concepto la cuota diaria que establece la cláusula 132.

ARTICULO 122. Todos estos derechos los obtendrá el trabajador y el jubilado, en su caso, también cuando consulte un especialista por su cuenta.

ARTICULO 123. En caso de muerte del trabajador o jubilado, en su caso, el patrón a elección de los deudos o del sindicato, se encargará de la conducción del cadáver o entregará la cantidad que establece la cláusula 132, a los deudos, siendo los trámites por cuenta del interesado o

del sindicato.

ARTICULO 124. Cuando un trabajador o jubilado y los familiares de ambos, se encuentre fuera de su centro de trabajo o residencia, respectivamente, por cualquier causa no relacionada con las labores, si es trabajador, y en tal lugar se vea atacado por un padecimiento no profesional, o tenga necesidad urgente de tratarse un padecimiento crónico, se aplicarán en lo conducente las disposiciones anteriores.

ARTICULO 125. Solamente se proporcionará esta atención en la medida en que la tenga establecida el patrón.

ARTICULO 126. Los familiares de los trabajadores o jubilados disfrutarán de los servicios en la misma forma que los trabajadores y con las mismas limitaciones.

CAPITULO XII

SERVICIO DE FARMACIA

ARTICULO 127. Por lo que se refiere al servicio de farmacia, ya sean propiedad de Petróleos Mexicanos o subrogadas por éste, se proporcionará durante las 24 horas del día. Petróleos Mexicanos se pondrá de acuerdo con el sindicato en cuanto a su ubicación.

CAPITULO XIII

ARTICULO 128. Los reglamentos de que habla la cláusula 106 del contrato colectivo de trabajo, serán los que formule el patrón y deberán contener todas las medidas de

orden interno en los establecimientos médicos del patrón, y comprenderán, además, las disposiciones de carácter contractual del personal que en ellos preste sus servicios, así como todas aquellas medidas de orden médico que sean necesarias para el mejor trato de los enfermos.

Dichos reglamentos, en la medida en que tengan relación con el contrato, con la Ley o con este instructivo, serán congruentes con éstos, no contendrán ninguna disposición que se oponga a los ordenamientos en ellos establecidos y serán de obligatorio acatamiento para los interesados en recibir los servicios respectivos y para todos los que directa o indirectamente intervengan en prestarlos.

Lo anterior se dará a conocer oportunamente al Comité Ejecutivo General, a las secciones, delegaciones y subdelegaciones para que hagan las observaciones y den los puntos de vista pertinentes en beneficio de los servicios, con el objeto de ponerse de acuerdo en caso de inconformidad.

CAPITULO XIV

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SERVICIOS MEDICOS

ARTICULO 129. En concordancia con la cláusula 107 de este contrato, el patrón se obliga a efectuar reuniones mensuales en cada centro hospitalario de la institución con la participación del director del hospital, clínica o consultorio, el jefe local de personal o un representante de ambos, y el o los secretarios de previsión social de la

sección, delegación o subdelegación correspondiente con el fin de analizar conjuntamente todas las quejas que los trabajadores, los jubilados o sus respectivos familiares tengan por faltas o deficiencias en los servicios a que se contrae este capítulo, previa averiguación y la comprobación de las mismas por el sindicato al patrón, éste se obliga a corregirlas o subsanarlas de inmediato levantando las minutas correspondientes en las que se anotarán los acuerdos tomados y aquellos que son diferidos para su resolución urgente a la superioridad.

De los acuerdos tomados según el párrafo anterior y en concordancia con la cláusula 73 del presente contrato el patrón contará con un fondo revolvente que será manejado por el director del hospital, clínica o consultorio para la adquisición directa del equipo, ropa, instrumental, medicinas que se requieran en forma urgente en las unidades médicas.

ARTICULO 130. El mantenimiento de los hospitales, clínicas y consultorios será administrado y supervisado directamente por la dirección de los establecimientos mencionados.

ARTICULO 131. De los acuerdos y soluciones tomadas por la comisión que marca el artículo 129 de este reglamento serán comunicados a la Gerencia de Personal, de Servicios Médicos y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. quienes tomarán las resoluciones que quedaron pendientes a nivel local.

SUBCOMISION CUARTA

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA	POR LA REPRESENTACION SINDICAL
---	---

C.P. Enrique Zorrilla San German
Presidente

Carlos Jiménez Ballesteros
Presidente

Dr. Roberto Hernández Galicia
Secretario

Lucio Sánchez Ulín
Secretario

Dr. Pedro Becerril Reza
Vocal

Francisco Santa Cruz Bravo
Vocal

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA	POR LA REPRESENTACION SINDICAL
---	---

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Ing. Julio César Vega Olivares Presidente
--	--

Julio Pindter González
Vicepresidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

**INSTRUCTIVO GENERAL PARA LA APLICACION DE
LOS EXAMENES QUE SE SEÑALAN EN LA CLAUSULA
115 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.**

ARTICULO 1. Los exámenes que se refieren en el inciso a) de la cláusula 115, tienen por objeto determinar que el trabajador es físicamente apto para el desempeño de las labores y que no padece enfermedades incurables o infecto-contagiosas, en estos dos casos podrá ser rechazado, así como cuando el padecimiento le impida trabajar.

ARTICULO 2. Cuando el trabajador propuesto padezca una enfermedad incurable no grave o esté mutilado, pero pueda trabajar en el puesto, será contratado bajo convenio.

ARTICULO 3. Cuando un trabajador transitorio, con más de 365 días laborados y que no tenga una interrupción mayor de 275 días, sea propuesto por el sindicato para ocupar un puesto temporal o de planta y padezca alguna enfermedad que no le impida trabajar, susceptible de tratamiento y por la que no haya celebrado anteriormente convenio para ser contratado por primera vez, el patrón lo aceptará y se obliga a proporcionarle servicio médico completo de acuerdo con las cláusulas de este contrato.

En el caso de que el trabajador transitorio tuviere convenio, éste subsistirá, pero podrá solicitar en cualquier tiempo la revisión de su caso, con el objeto de que se considere insubsistente dicho convenio, por desaparición de sus causas, y en todo caso, al computar el traba-

jador 3 años de antigüedad general de empresa, quedará sin efecto el mencionado convenio.

ARTICULO 4. Los exámenes a que se refiere el inciso b) de la cláusula 115, son para saber si presentan los trabajadores algún padecimiento incurable, o enfermedad infecto-contagiosa, y en caso de descubrirseles, se les someterá al tratamiento médico adecuado, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este contrato.

ARTICULO 5. Los exámenes que se aluden en el inciso c) de la cláusula 115, tienen por objeto conocer el estado de salud en que se encuentran los trabajadores para que en el caso de descubrirseles algún padecimiento, se les someta al tratamiento médico adecuado; en el concepto de que si dicho padecimiento resulta presuncionalmente riesgo de trabajo, se les sujetará al régimen establecido para el efecto en las cláusulas aplicables del presente contrato.

ARTICULO 6. Los médicos del patrón estarán obligados a practicar exámenes médicos a los trabajadores que así lo soliciten; en el concepto de que cualquiera que sea el número de solicitudes, no se exigirá al patrón el examen de más de diez trabajadores por día y por cada médico.

ARTICULO 7. En el caso del inciso a) de la cláusula 115 de este contrato, se cubrirá a los trabajadores salario y las prestaciones correspondientes, en los términos de la cláusula 66 de este contrato, desde el momento en que sean presentados por el sindicato, siempre que resulten aptos para laborar.

ARTICULO 8. Durante el tiempo que utilice el servicio médico de la institución para practicar los exámenes a que se refieren los incisos b) y c) de la cláusula 115 de

este contrato, se pagará a los trabajadores el salario y las prestaciones correspondientes.

ARTICULO 9. En todos los casos de exámenes, el patrón se obliga a entregar en un plazo que no exceda de 10 días a partir de la fecha en que se terminen los estudios correspondientes, la constancia que solicite el interesado por conducto del sindicato relativo a su estado de salud.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

ANEXO NUMERO 4

Las partes convienen en actualizar el Convenio de 28 de diciembre de 1950, que se refiere a las normas excepcionales de trato para los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, a cuyo efecto las propias partes refrendan el interés que tienen para que continúe hasta su total éxito la campaña contra la tuberculosis pulmonar, con la colaboración de Petróleos Mexicanos y del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Para tal fin se tienen como antecedentes históricos de este Convenio las declaraciones establecidas en el documento suscrito el 28 de diciembre de 1950, cuyo proemio y declaraciones fueron las siguientes:

"En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas, del día veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, se reunieron en las oficinas que ocupa la Sub-Dirección Técnica Administrativa y de Asuntos Jurídicos de Petróleos Mexicanos ubicadas en el primer piso del edificio número noventa y dos y noventa y cuatro de la Avenida Juárez, por una parte y en representación de dicha institución los señores Juan Gray, Licenciado Eduardo Villarreal, Doctor Antonio Ruiz Salazar, Luis Ortega Estrada, Doctor Antonio Víctor Terán, Raymundo Campos Araujo y Armando Noriega Moreno, en su carácter de Subdirector Técnico Administrativo y de Asuntos Jurídicos, Jefe del Departamento Central de Personal, Jefe del Departamento Central de Servicios Médicos y Previsión Social, Jefe Interino del Departamento Central de Personal, Ayudante Técnico del Departamento Central de Servicios Médicos y Previsión Social, y Ayudantes Técnicos del Departamento Central de Per-

sonal, respectivamente, y por la otra los señores Demetrio Martínez, Enrique Huidobro Bayardi, Javier Chávez, Abundio Hernández, Félix Cervantes Carrillo, Fabián Hernández, Francisco Orozco, José Manuel Jiménez, Herón Palma Escudero, Sergio Ramírez Colbert, Juan Rojas González, Germán Gamino, Guadalupe Herrera, Domingo L. Rocha y Carlos Muñoz en su carácter de Secretario General, Secretario del Interior y Acuerdos, Secretario del Exterior y Propaganda, Secretario de Trabajo, Secretario de Educación y Previsión Social Zona Sur, Secretario de Educación y Previsión Social Zona Norte, Secretario de Estadística, Secretario Tesorero, Secretario de Ajustes Zona Sur, Secretario de Ajustes Zona Sur, Secretario de Ajustes Zona Centro, Secretario de Ajustes Zona Centro, Secretario de Ajustes Zona Norte, Secretario de Ajustes Zona Norte y Secretario de Ajustes Marina, del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, respectivamente, con el objeto de celebrar un convenio al tenor de las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES:

PRIMERA. El Comité Ejecutivo General y los secretarios generales de las secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, han venido gestionando de Petróleos Mexicanos la modificación de las normas contractuales vigentes aplicables a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, apoyando su solicitud en la circunstancia de que el padecimiento de que se trata, por sus características especiales con contagiosidad y evolutividad, no debe ser considerado en la misma forma que las demás enfermedades ordinarias.

SEGUNDA. La representación sindical que interviene, concreta la solicitud a que se hace referencia en la declaración anterior, a la ampliación del tiempo de tratamiento de los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, por considerar insuficiente el que durante un año y siete meses se les proporciona en los términos de la cláusula 144 y puntos primero y segundo del Convenio celebrado el 12 de julio de 1948, que como Anexo número 4 forma parte del contrato colectivo de trabajo, ampliación que debe consistir en el tiempo necesario para agotar los recursos médicos con que se cuenta en nuestro medio científico para el tratamiento de esta clase de padecimientos; en la solución integral del problema que se presenta en los casos en que los trabajadores de planta, afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, no pueden ser reinstalados en sus labores habituales al terminar el tratamiento; y, finalmente, a la ampliación de las prestaciones económicas que les permitan contar, cuando menos por un año, con recursos económicos para subsistir con sus familiares, dado el prolongado tiempo de tratamiento que inevitablemente les impide continuar laborando.

TERCERA. Continúa declarando la representación sindical, que vistos los resultados de la campaña emprendida por Petróleos Mexicanos contra la tuberculosis pulmonar, al pedir que se amplíe el tiempo de tratamiento para los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, ofrece colaborar con dicha institución aportando el 50 por ciento -cincuenta por ciento- del costo de la ampliación del tiempo de tratamiento, siguiendo los lineamientos que informaron la celebración del Convenio de 12 de julio de 1948.

CUARTA. La representación sindical que interviene, sigue declarando que la solicitud de que se trata se encuentra al margen de las obligaciones de Petróleos Mexicanos para con sus trabajadores, consignadas en el contrato colectivo de trabajo vigente, aceptando que los arreglos a que se llegue sean aplicables exclusivamente a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional; que no servirán de referencia o comparación para que posteriormente se pretenda hacerlos extensivos a los trabajadores que padezcan otras enfermedades ordinarias, y, que las cláusulas del presente convenio queden incorporadas en sus propios términos al nuevo contrato colectivo de trabajo.

QUINTA. La representación de Petróleos Mexicanos, como parte de la campaña que ha emprendido contra la tuberculosis pulmonar, ha considerado con toda amplitud y en todos sus aspectos la solicitud sindical buscando la solución integral de este problema, a pesar de que ello representa una modificación al contrato colectivo de trabajo vigente y de las fuertes erogaciones que dicha solución representa para la institución condicionándola a que las cláusulas del convenio con que se resuelve este problema, queden incorporadas en sus propios términos al nuevo contrato colectivo de trabajo.

Los representantes de Petróleos Mexicanos y del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que intervienen, después de diversas y prolongadas pláticas, han aceptado el modificar las normas contractuales aplicables a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar, en los términos que se consignan en las cláusulas del siguiente

CONVENIO

CLAUSULA PRIMERA. El patrón y el sindicato reconocen que la tuberculosis pulmonar no profesional, es un padecimiento que por sus características especiales de contagiosidad y evolutividad, no debe ser considerado en la misma forma que las demás enfermedades ordinarias.

CLAUSULA SEGUNDA. Por las características especiales de este padecimiento, el sindicato se compromete a que las condiciones que se pactan para los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, no servirán de referencia o comparación para que posteriormente se pretenda hacerlas extensivas a los trabajadores que padezcan otras enfermedades ordinarias.

CLAUSULA TERCERA. Los trabajadores tendrán la obligación de concurrir con sus familiares al lugar y en la fecha y hora que señalen los departamentos médicos del patrón de sus respectivos centros de trabajo, para que sin obstáculos de ninguna especie sea levantado totalmente y en el menor tiempo posible el catastro torácico.

CLAUSULA CUARTA. El sindicato secundará la campaña contra la tuberculosis pulmonar emprendida por el patrón, haciendo labor de convencimiento entre los trabajadores y sus familiares, para que acepten las medidas profilácticas y demás disposiciones que emanen de los departamentos médicos del patrón.

CLAUSULA QUINTA. El patrón proporcionará a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, que se encuentren hospitalizados al vencimiento de los 305 días de que habla la cláusula 135 del contrato colectivo, atención médica y medicinas hasta por tres años más después de dicho término, quedando esta pres-

tación condicionada al cumplimiento, por parte del sindicato, del compromiso que éste contrae en la cláusula siguiente.

CLAUSULA SEXTA. El sindicato se compromete a su vez a proporcionar por su exclusiva cuenta los mismos servicios a que se refiere la cláusula anterior, hasta por otro año, después de agotados los períodos durante los cuales el patrón los proporcione según dicha cláusula.

CLAUSULA SEPTIMA. Los trabajadores de planta empezarán a disfrutar de los beneficios a que se refiere este capítulo, a partir de la fecha en que el médico del patrón les diagnostique su padecimiento como tuberculosis pulmonar no profesional; en la inteligencia de que si durante su ciclo vigente computado en los términos de la cláusula 135 hubieren estado ausentes del servicio a consecuencia de otras enfermedades ordinarias, los días que hubieren disfrutado de atención médica y medicinas, no serán tomados en cuenta como parte de los 305 días y de los cuatro años a que se refieren las cláusulas que anteceden, que constituyen el plazo máximo de tratamiento.

CLAUSULA OCTAVA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, están obligados a someterse al tratamiento que señalen los médicos del patrón; en el concepto de que en los casos en que dicho tratamiento deba ser sanatorial, éste se proporcionará en el Instituto Nacional de Neumología de la Ciudad de México o en establecimientos similares que garanticen la eficiencia de sus servicios, siempre que en este último caso exista mutuo acuerdo entre las partes respecto a la designación del establecimiento.

CLAUSULA NOVENA. El sindicato garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae en la cláusula

sexta de este convenio con el importe de las cuotas sindicales; bien entendido de que el incumplimiento por su parte en cualquier caso concreto, autoriza automáticamente al patrón para seguir erogando con carácter recobrable la atención médica a los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional por el tiempo que debió proporcionarla el sindicato, con cargo a las cuotas sindicales que deba percibir la sección a que pertenezca el trabajador enfermo.

CLAUSULA DECIMA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que no necesiten agotar el plazo máximo de tratamiento y los que habiéndolo agotado reúnan las características de "aparentemente detenidos", "detenidos" o "aparentemente curados", podrán a juicio del médico del patrón, volver al servicio de acuerdo con las reglas de reinstalación siguientes.

Las reglas de reinstalación, estarán condicionadas por dos factores: el estado clínico que haya alcanzado su padecimiento y el tipo de labores que desempeña. La clasificación de estos dos factores, en cada caso particular, deben quedar al exclusivo juicio de los médicos del patrón y siguiendo las orientaciones científicas tomadas para el primer factor de los estándares para el diagnóstico y clasificación de la tuberculosis dictados por el Comité para la Determinación de Estándares para Diagnóstico de la Asociación Nacional Americana de la Tuberculosis y de la Sociedad Americana Trudeau, y para el segundo factor, siguiendo las conclusiones oficialmente expresadas por la Dirección General de Lucha contra la Tuberculosis de la Secretaría de la Salud, y que son como sigue:

1o. Los trabajadores que están en el estado de "FRANCAMENTE ACTIVOS", (mejorados o no mejorados) y

cuyas características son las siguientes: "los síntomas no cambian, son peores o menos graves, pero no desaparecen por completo, las lesiones no han cicatrizado completamente o están progresando, como lo demuestran los exámenes radiológicos. El esputo contiene casi siempre bacilo tuberculoso".

En ningún caso un enfermo en estas condiciones es re-instalable.

2o. Para el grado clínico de "ESTABILIZADO" que se caracteriza por: "no hay síntomas generales. El esputo cuando existe puede contener bacilos tuberculosos. Las lesiones pueden estar estacionarias o ir en retroceso, de acuerdo con exámenes radiológicos; puede existir caverna. Las condiciones señaladas deberán estar persistiendo por lo menos durante dos meses, en los cuales el paciente ha sido ambulante".

En estos casos no hay posibilidad ninguna de re-instalación. Las condiciones de no re-instalación para el presente caso y para el anterior, se fundan además, en las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, del Código Sanitario Federal y del contrato colectivo de trabajo vigente, que prohíben la re-instalación de enfermos contagiantes.

3o. Los enfermos que hayan alcanzado el grado de "APARENTEMENTE DETENIDO", cuyas características son: "no hay síntomas generales. El esputo cuando existe, debe ser concentrado y resultar negativo al examen microscópico para la investigación del bacilo tuberculoso (prueba que se completará siempre con el examen de contenido gástrico, investigando bacilo de Koch, o la investigación del bacilo en el líquido del lavado bronquial cuando el médico del patrón lo considere necesario, y asimismo cuando éste lo con-

sidere indispensable, se practicarán los cultivos o la inoculación al cuy de los productos mencionados). Las lesiones deberán estar estacionarias y aparentemente cicatrizadas de acuerdo con exámenes radiológicos no debe haber evidencia de caverna pulmonar. Las condiciones señaladas, deberán estar persistiendo por un período de tres meses, durante los últimos dos de los cuales el paciente deberá haber estado practicando una hora de ejercicio a pie diariamente o su equivalente".

En estas condiciones, podrán ser re-instalados aquellos trabajadores que ejecuten labores ligeras y que su lugar de trabajo esté radicado en clima benigno.

4o. El enfermo que haya alcanzado las características de "DETENIDO" y que son: "no hay síntomas generales. El esputo, cuando existe, debe ser concentrado y resultar negativo al examen microscópico para investigación del bacilo tuberculoso (prueba que se completará siempre con el examen de contenido gástrico, investigando bacilo de Koch, o la investigación del bacilo en el líquido del lavado bronquial cuando el médico del patrón lo considere necesario, y asimismo cuando éste lo considere indispensable, se practicarán los cultivos o la inoculación al cuy de los productos mencionados). Las lesiones deberán estar estacionarias y aparentemente cicatrizadas, de acuerdo con exámenes radiológicos no debe haber evidencia de caverna pulmonar. Las condiciones señaladas deberán estar persistiendo por un período de seis meses, durante los últimos dos de los cuales el paciente deberá haber estado practicando una hora de ejercicio a pie dos veces diarias o su equivalente".

Este tipo de enfermos podrá ser reinstalado siempre y cuando sus labores sean ligeras, ya sea en clima benigno o en clima tropical.

5o. Cuando el enfermo adquiere el carácter de "APARENTEMENTE CURADO" cuyas características son: "no hay síntomas generales. El esputo, cuando existe, debe haber sido encontrado negativo para el bacilo tuberculoso, no solamente por concentración y examen microscópico, siendo también por cultivo o por inoculación al animal. Cuando no hay esputo, deberá obtenerse en ayunas contenido gástrico para ser examinado de modo semejante (o a juicio del médico del patrón, obtenerse líquido del lavado bronquial). Las lesiones deberán estar estacionadas y aparentemente cicatrizadas, de acuerdo con exámenes radiológicos. Las condiciones señaladas, deberán estar persistiendo por un período de dos años, bajo las normas ordinarias de vida del paciente".

El enfermo en estas condiciones podrá ser reinstalado al trabajo, si sus labores se realizan en clima benigno bien sean ligeras o pesadas, y solamente labores ligeras cuando desarrolle sus labores en clima tropical.

6o. Aunque de acuerdo con los estándares citados no se dan las especificaciones precisas de "CURADO", la Dirección General de Lucha Contra la Tuberculosis indica que considera a un individuo completamente curado, cuando llena los requerimientos señalados en los estándares clínicos para el "APARENTEMENTE CURADO", con la salvedad de que debe persistir ese estado clínico más de seis años.

Este tipo de enfermos, podrá ser reinstalado en cualquier trabajo y en cualquier clima.

CLAUSULA DECIMA-PRIMERA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, que durante el tiempo máximo de tratamiento o al vencimiento del mismo sean reinstalados de acuerdo con la reglamentación que antecede, seguirán en período de observación hasta que alcancen la calificación de curados; en la inteligencia de que los brotes evolutivos o recaídas que sufran durante ese lapso, desde ahora se tendrán por identificados como la secuencia de su padecimiento original.

CLAUSULA DECIMA-SEGUNDA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que sean reinstalados durante el tiempo máximo de tratamiento o al vencimiento del mismo, de acuerdo con la reglamentación que antecede, tendrán la obligación de someterse a los exámenes médicos periódicos con la frecuencia que el médico del patrón señale, hasta que tengan la calificación de curados.

CLAUSULA DECIMA-TERCERA. Los cuatro años de tratamiento que se adicionan a los 305 días que señala la cláusula 135, tendrán para los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional el carácter de término de espera, en sustitución de los tres años de espera que para otra clase de enfermedades ordinarias establece la cláusula 136.

Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que rehúsen el tratamiento ambulatorio o sanatorial que señalen los médicos del patrón, sólo tendrán derecho a que se les espere para volver al trabajo por un tiempo igual al que les falte para completar el tiempo máximo de tratamiento; en la inteligencia de que si al vencimiento de dicho lapso el trabajador no se pre-

senta o no está capacitado para reanudar sus labores habituales a juicio del médico del patrón, sus contratos quedarán terminados automáticamente, de acuerdo con el artículo 53 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad alguna para el patrón.

CLAUSULA DECIMA-CUARTA. A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al agotar el tiempo máximo de tratamiento no puedan ser reinstalados porque sólo reúnan las características de estabilizados o francamente activos (mejorados o no mejorados), automáticamente se les darán por terminados sus contratos de trabajo con fundamento en la fracción IV del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, y el patrón los indemnizará con el 100 por ciento -cien por ciento- del importe de su liquidación calculada en los términos que señala la cláusula 23 del contrato colectivo de trabajo, o les entregará, por ese mismo concepto, la suma que fija la cláusula 147 de este contrato, si el 100 por ciento de la liquidación no alcanza esta cantidad.

CLAUSULA DECIMA-QUINTA. A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al agotar el plazo máximo de tratamiento alcancen la clasificación de aparentemente detenidos, detenidos o aparentemente curados, que no puedan ser reinstalados en sus puestos porque las labores que a los mismos correspondan y el lugar en que deban ejecutarlas no estén en consonancia con el estado clínico que hayan alcanzado, automáticamente se les darán por terminados sus contratos de trabajo con apoyo en la fracción IV del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, y el patrón los indemnizará con el 100 por ciento del importe de su liquidación calculada en los términos que señala la cláusula 23 del contrato colectivo de

trabajo, o les entregará, por el mismo concepto, la suma que fija la cláusula 147 de este contrato si el 100 por ciento de la liquidación no alcanza esta cantidad.

CLAUSULA DECIMA-SEXTA. A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que habiendo sido reinstalados después de haber agotado el tiempo máximo de tratamiento, presenten brotes evolutivos o sufran alguna recaída durante los sesenta días siguientes a la fecha de su reinstalación, automáticamente se les darán por terminados sus contratos de trabajo, con apoyo en la fracción IV del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo y el patrón los indemnizará en los términos de las dos cláusulas que anteceden.

CLAUSULA DECIMA-SEPTIMA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que habiendo sido reinstalados antes de agotar el tiempo máximo de tratamiento, presenten brotes evolutivos o sufran alguna recaída durante el año siguiente a la fecha de su reinstalación, tendrán derecho a disfrutar el resto de esta prestación; en la inteligencia de que si no pueden ser reinstalados al agotar el plazo máximo de tratamiento, automáticamente se darán por terminados sus contratos de trabajo con apoyo en la fracción IV del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, y el patrón los indemnizará en los mismos términos antes señalados.

CLAUSULA DECIMA-OCTAVA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al agotar interrumpida o ininterrumpidamente el tiempo máximo de tratamiento, no puedan ser reinstalados, si acreditan la antigüedad mínima de empresa que en su parte relativa establece la cláusula 148 de este contrato, aunque no hayan alcanzado 55 años de edad, podrán optar

por su jubilación en los términos de esta propia cláusula, por estimarse que se encuentran incapacitados permanentemente para el trabajo; o por la terminación de sus contratos de trabajo con apoyo en la fracción IV del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo caso el patrón les entregará el 100 por ciento -cien por ciento- de su liquidación calculada en los términos de la cláusula 23 del contrato colectivo de trabajo.

CLAUSULA DECIMA-NOVENA. Respecto de los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al vencimiento del tiempo máximo de tratamiento se les termine su contrato de trabajo por no ser reinstalables, de volver a ser propuestos por el sindicato para laborar temporalmente o definitivamente en la industria, será requisito indispensable para su admisión, el haber llegado a la calificación de "CURADOS". Para acreditar la calificación de curados, es necesario que el trabajador demuestre, a juicio del médico del patrón, que no ha sufrido recaídas, ni se han presentado brotes evolutivos durante un plazo mínimo de nueve años a partir de la fecha en que su padecimiento haya sido calificado de aparentemente detenido; o de que han concurrido las mismas condiciones durante ocho años a partir de la fecha en que su padecimiento haya sido calificado en el grado de detenido; o de que ha persistido esa misma condición durante seis años a partir de la fecha en que su padecimiento haya sido calificado de aparentemente curado.

CLAUSULA VIGESIMA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que estén incapacitados para laborar, disfrutarán del 100 por ciento -cien por ciento- de sus salarios durante dos años.

Los trabajadores de planta que sean reinstalados después de agotar estas prestaciones económicas, para volver a tener derecho a ellas por el mismo padecimiento, deberán laborar cuando menos 30 días después de regresar a su trabajo.

CLAUSULA VIGESIMA-PRIMERA. A los trabajadores de planta que hubieren percibido salarios por ausencias en el servicio, a consecuencia de otras enfermedades ordinarias, conforme a la cláusula 135, no se les computarán los días que hubiesen disfrutado de esas prestaciones económicas correspondientes al ciclo vigente en la fecha en que el médico del patrón les diagnostique su padecimiento como tuberculosis pulmonar no profesional, como parte de los 2 años a que se refiere el primer párrafo de la cláusula anterior.

CLAUSULA VIGESIMA-SEGUNDA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, que sean reinstalados durante el tiempo máximo de tratamiento o al vencimiento del mismo, tendrán derecho a atención médica, medicinas y salarios por otros padecimientos, de conformidad con lo que señalan las cláusulas 135 y 136 del contrato colectivo de trabajo.

CLAUSULA VIGESIMA-TERCERA. A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al término de su tratamiento sean reinstalados, sólo se les permitirá ascender temporal o definitivamente a otros puestos, si a juicio del médico del patrón sus nuevas labores y lugar en que deban desempeñarlas son compatibles con su estado clínico.

CLAUSULA VIGESIMA-CUARTA. Los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, no serán tomados en cuenta en los movimientos escala-

fonarios temporales o definitivos que se presenten durante el tiempo que se encuentren incapacitados para laborar, con el objeto de que su prolongada ausencia en el servicio, no se traduzca en trastornos administrativos ni en perjuicio de otros trabajadores.

CLAUSULA VIGESIMA-QUINTA. Los movimientos escalafonarios o contratación de trabajadores de nuevo ingreso a que den origen las ausencias de los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, tendrán el carácter de interinos y terminarán, sin ninguna responsabilidad para el patrón, al regresar estos últimos al servicio o en la fecha en que se den por terminados sus contratos de trabajo.

CLAUSULA VIGESIMA-SEXTA. A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional, se les computará antigüedad durante los primeros 2 años que disfruten de salarios y prestaciones conforme a la cláusula vigésima de este convenio, así como por los tres años más en que por cuenta de la institución se les continúe proporcionando atención médica, interrumpiéndoles su antigüedad por el resto del tiempo que se encuentren ausentes del servicio.

CLAUSULA VIGESIMA-SEPTIMA. Los beneficiarios de los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que fallezcan durante el tiempo de tratamiento, tendrán derecho al pago de la póliza de seguro de vida que establece la cláusula 147 y pensión post-mortem.

CLAUSULA VIGESIMA-OCTAVA. A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que al término del tiempo máximo de tratamiento no sean reinstalados, si vuelven a trabajar en la industria

después de acreditar a satisfacción de los médicos del patrón que alcanzaron la calificación de CURADOS, no se les reconocerá antigüedad alguna, porque la computada al servicio de la institución les fue indemnizada, calculada en los términos de la cláusula 23 del contrato colectivo de trabajo.

TRANSITORIAS:

CLAUSULA PRIMERA. A los trabajadores de planta afectados de tuberculosis pulmonar no profesional que a la fecha se encuentren ausentes del servicio atendiendo dicho padecimiento, les serán computadas las prestaciones médicas y económicas ya recibidas, como parte de las que les correspondan conforme al presente convenio, independientemente de las fechas en que las hubieren disfrutado.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

ANEXO NUMERO 5

Reglamento de Deportes y Bandas de Música

REGLAMENTACION de la forma y condiciones bajo las cuales los miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana practicarán las actividades a que se refieren las cláusulas 180 y 181 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, así como la forma que adoptará el patrón para suministrar los equipos y fondos para el fomento y administración interna de dichas actividades.

CAPITULO I

DEPORTES

ARTICULO 1. Los trabajadores al servicio del patrón podrán practicar los siguientes deportes, en la medida que se consigna en este reglamento:

- a) Base-ball.
- b) Soft-ball.
- c) Foot-ball.
- d) Basket-ball.
- e) Volley-ball.
- f) Tennis.
- g) Natación.
- h) Ping-Pong.
- i) Box.
- j) Lucha.
- k) Campo y pista.
- l) Boliche.

- m) Frontón (frontennis y de mano).
- n) Levantamiento de pesas.
- ñ) Gimnasia.

ARTICULO 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá que cada equipo contará, como máximo, con las prendas y piezas siguientes:

a) BASE-BALL:

- 20 uniformes compuestos de gorra, camisola y pantalón;
- 20 sudaderas;
- 20 pares de medias;
- 20 pares de zapatos;
- 10 manoplas;
- 3 guantes para catcher;
- 4 guantes para la primera base (dos derechos y dos izquierdos);
- 2 caretas;
- 2 petos;
- 2 pares de espinilleras;
- 20 bates;
- 40 pelotas;
- 6 cascos protectores.

b) SOFT-BALL:

- 20 gorras;
- 20 sudaderas;
- 20 pantalones;
- 20 pares de calcetines;
- 20 pares de zapatos;

- 10 manoplas;
- 3 guantes para catcher;
- 4 guantes para 1a. base;
- 2 caretas de soft-ball;
- 20 bates;
- 40 pelotas;
- 2 petos;
- 2 pares de espinilleras.

c) **FOOT-BALL:**

- 22 camisetas;
- 22 suspensorios;
- 22 pantalones;
- 22 pares de espinilleras;
- 22 pares de medias;
- 22 pares de zapatos;
- 6 balones.

d) **BASKET-BALL:**

- 12 chamarras;
- 12 camisetas;
- 12 suspensorios;
- 12 pantalones cortos;
- 12 pants;
- 12 pares de calcetines;
- 12 pares de zapatos;
- 6 balones.

e) **VOLLEY-BALL:**

- 2 redes;
- 12 chamarras;
- 12 camisetas;
- 12 pantalones cortos;
- 12 pares de zapatos;
- 12 pares de calcetines;
- 12 suspensorios;
- 6 balones.

f) **TENNIS:**

- 2 redes;
- 6 raquetas;
- 6 pares de zapatos;
- 6 pantalones;
- 6 camisetas;
- 12 pelotas;
- 6 pares de calcetines.

g) **NATACION:**

- 12 trajes de baño;
- 12 toallas.

h) **PING-PONG:**

- 1 mesa reglamentaria;
- 2 redes;
- 8 raquetas o palas;
- 40 pelotas.

i) **BOX:**

- 6 pares de guantes para aficionados;
- 6 pares de zapatos;
- 6 pares de calcetines;
- 6 protectores de hule para la boca;
- 6 suspensorios;
- 6 toallas;
- 1 punching-bag;
- 1 pera.

j) **LUCHA:**

- 6 pares de zapatos;
- 6 pares de calcetines;
- 6 pantalones;
- 6 suspensorios;
- 6 toallas y el colchón apropiado.

k) **CAMPO Y PISTA:**

- 2 martillos;
- 2 discos;
- 2 balas;
- 2 jabalinas;
- 2 garrochas;
- 25 pantalones;
- 25 pares de zapatos;
- 25 suspensorios;
- 25 camisetas;
- 25 obstáculos de madera.

l) **BOLICHE:**

- 10 pares de zapatos;
- 10 pares de calcetines;
- 10 pantalones o faldas (según el caso);
- 10 camisas de boliche.

m) **FRONTON:**

- 4 raquetas;
- 4 pelotas;
- 4 camisetas;
- 4 pantalones;
- 4 pares de zapatos.

n) **LEVANTAMIENTO DE PESAS:**

- 4 fajas de hule;
- 4 pares de calcetas de lana;
- 4 pares de muñequeras de cuero;
- 4 camisetas playeras;
- 4 calzones de baño York;
- 4 sudaderas playeras;
- 4 cinturones de levantamiento York;
- 4 suspensorios especiales;
- 4 pares de botas "Ten-Pac";
- 4 cobijas de lana;
- 4 sudaderas de lana especial a la medida;
- 4 pants de lana especial a la medida;
- 2 juegos completos de pesas olímpicas.

ñ) GIMNASIA:

- 6 pares de zapatillas;
- 6 trajes de gimnasta;
- 6 pares de calcetas de lana;
- 6 camisetitas playeras;
- 6 mallas.

ARTICULO 3. Para los efectos de la cláusula 180 (primer párrafo) del contrato colectivo de trabajo en vigor, se señala como término mínimo de duración de los equipos -entendiéndose como tales los consignados en el artículo 2- el de 365 días.

En caso de deterioro de las prendas y piezas antes del término señalado en el párrafo anterior, el patrón las repondrá siempre y cuando se le justifique que el deterioro se debió al uso normal y adecuado de las mismas, o a un accidente que las inutilice.

La justificación del deterioro de las prendas y piezas a que se refiere este artículo, se hará ante la Unidad de Servicios Sociales y de Zonas, y en aquellos centros de trabajo donde no hubiere Unidad de Servicios Sociales, se hará ante los departamentos locales de personal.

Para la reposición de las prendas y piezas a que se refiere este reglamento, el sindicato queda obligado a devolver las usadas, sin cuyo requisito no serán entregadas las nuevas.

ARTICULO 4. Para los efectos de la segunda parte del artículo anterior de este reglamento, se entenderán por prendas y piezas todas las consignadas en el artículo segundo de este mismo reglamento.

ARTICULO 5. Los equipos serán de primera calidad, del país.

ARTICULO 6. Para proporcionar los equipos a las secciones y delegaciones, se tomará como base la tabla siguiente:

Si la sección o delegación tiene: tiene derecho a:

de 25	a 200	trabajadores	2 equipos
de 201	a 500	trabajadores	3 equipos
de 501	a 1,000	trabajadores	4 equipos
de 1,001	a 1,500	trabajadores	7 equipos
de 1,501	a 2,000	trabajadores	8 equipos
de 2,001	a 2,500	trabajadores	9 equipos
de 2,501	en adelante		1 equipo por cada 500 trabajadores, incrementando en un equipo el total resultante.

ARTICULO 7. Aquellas secciones o delegaciones que de acuerdo con la tabla anterior sólo tengan derecho a dos equipos, podrán elegir los de base-ball, pero tendrán opción a que, a cambio de éstos, se les dote de tres o más equipos de costo inferior, siempre y cuando el importe de estos últimos no exceda de la cantidad que debieran costar los de base-ball.

Las secciones o delegaciones que tengan derecho a tres equipos, sólo podrán tener dos de base-ball o de campo y pista, teniendo la obligación de seleccionar el

restante precisamente entre los demás que se consignan en el artículo 1.

Aquellas secciones o delegaciones que tengan derecho a que se les suministren de cuatro a seis equipos, pueden solicitar como máximo tres equipos de base-ball; las secciones que tengan derecho a que se les suministren siete equipos en adelante, pueden solicitar como máximo cinco equipos de base-ball, estando obligadas en este caso a elegir otro u otros equipos entre las actividades restantes (excepto el de campo y pista), con la condición de que estos últimos sean diferentes entre sí.

ARTICULO 8. Para los efectos de la cláusula 180 del contrato colectivo de trabajo, las secciones y delegaciones estarán obligadas a:

- a) Integrar los equipos exclusivamente con trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos.
- b) Desarrollar las actividades correspondientes a los deportes de que se trata, como son prácticas y juegos reglamentarios.
- c) Llevar en los uniformes el nombre de: "PEMEX", diferenciándose entre sí, por el número de la sección o delegación sindical correspondiente.
- d) Suministrar, dentro de los primeros 10 días de cada mes, un informe detallado sobre las actividades que cada equipo hubiese desarrollado durante el mes inmediato anterior, o los datos que la Unidad de Servicios Sociales solicite.
- e) Dar toda clase de facilidades al personal del departamento citado para que, cuando éste lo estime pertinente, verifique la exactitud de los informes que se hayan recibido, revise el estado de conservación de los

equipos y presencie las prácticas y encuentros que se celebren.

ARTICULO 9. Los uniformes serán de los colores que el patrón y el sindicato acuerden para las actividades deportivas.

ARTICULO 10. Los equipos y prendas a que se refiere este reglamento llevarán la marca de identificación que acuerde Petróleos Mexicanos.

ARTICULO 11. Para el suministro de los equipos, las secciones y delegaciones presentarán sus solicitudes, con toda oportunidad, a la Unidad de Servicios Sociales, central o de zonas, indicando claramente la actividad deportiva que van a desarrollar; los nombres de los componentes de cada equipo; la dependencia o departamento donde presten sus servicios los trabajadores que los formen; la sección o delegación sindical a que pertenezcan; y otros detalles que se juzguen de utilidad, como tallas para los uniformes, medidas de zapatos, etc., en la inteligencia de que los departamentos aludidos proporcionarán dichos equipos a la mayor brevedad posible.

Cuando las necesidades impongan el cambio de las personas que integran los equipos, la sección o delegación hará el cambio, comunicándolo así a la Unidad de Servicios Sociales que corresponda.

ARTICULO 12. Comprobado por la Unidad de Servicios Sociales que corresponda, que una sección o delegación no tiene debidamente integrados sus equipos o equipo, o bien que éstos no practican regularmente el deporte de que se trate, ordenará la suspensión de las prestaciones a que se refiere la cláusula 180 del contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 13. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que un equipo no está debidamente integrado, cuando:

a) Entre los miembros que lo integren haya alguno o algunos que no sean trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos.

b) Cuando no cuenten con el número de jugadores que establecen los reglamentos oficiales respectivos.

c) Cuando tratándose de los elementos de los equipos de campo y pista, natación, tennis, box y lucha, no estén integrados por lo menos con 20 en campo y pista, 9 en natación y 4 para cada una de las actividades restantes.

ARTICULO 14. Se considerará que un equipo no practica regularmente el deporte en los siguientes casos:

a) Tratándose de base-ball y soft-ball, cuando no tengan dos prácticas mensuales y un juego formal, si se trata de equipos que no participen en campeonatos de aficionados; y por lo que respecta a los que sí ingresen a ellos, cuando no tomen parte en los que regularmente se verifiquen en la localidad que corresponda a su centro de trabajo, además de sus dos prácticas mensuales.

b) Tratándose de foot-ball, basket-ball y volley-ball, cuando no tengan dos prácticas y un juego formal cada mes durante la temporada de juego, según se acostumbre en cada zona y siempre que no participen en juegos de campeonato.

c) Tratándose de tennis, cuando no tengan en un mes dos juegos de práctica y uno formal.

d) Tratándose de natación, cuando no tengan una práctica semanal y cuando menos una competencia anualmente.

e) Tratándose de ping-pong, boliche y frontón, cuando no tengan un juego de práctica o formal cada semana.

f) Tratándose de box y lucha, cuando no tengan dos prácticas y un asalto formal cada mes, y

g) Tratándose de campo y pista, cuando no tengan una práctica mensual y un encuentro anual.

ARTICULO 15. La Unidad de Servicios Sociales, y a falta de ésta, los departamentos locales de personal, comprobarán el número de trabajadores de planta que tiene cada sección o delegación, a fin de fijar el número de equipos a que tengan derecho, así como el monto de la cantidad que el patrón deba entregar para el fomento y administración interna de las actividades deportivas.

ARTICULO 16. Cada trescientos sesenta y cinco días las Unidades de Servicios Sociales y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, podrán verificar el número de trabajadores de cada sección o delegación para el objeto de proporcionar los equipos y fondos. Fuera de este término, no tendrán derecho ni el patrón ni el sindicato a solicitar aumento o disminución en los equipos y aportaciones en efectivo, para el fomento y administración interna de las actividades deportivas.

ARTICULO 17. SUPRIDIDO.

ARTICULO 18. El Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, será informado sobre el monto y distribución de las erogaciones hechas por este concepto, cuando así lo solicite por escrito a la Unidad de Servicios Sociales.

ARTICULO 19. Lista de las secciones y delegaciones:

ZONA NORTE. Secciones 1 (Deleg. 1, 2 y 3), 3 (Deleg. 1 y 2), 13 (Deleg. 1 y 2), 21, 25, 33, 36 (Deleg. 1) y 42.

ZONA SUR. Secciones 10, 11, 14, 16, 22, 23 (Deleg. 1 y 2), 26, 29, 31 (Deleg. 1 y 2), 38, 44 y 47.

ZONA CENTRO. Secciones 9, 15, 24 (Deleg. 1), 30 (Deleg. 1, 2 y 3), 34 (Deleg. 19), 35, 39, 40 (Deleg. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58) 43, 45 y 46.

De acuerdo con la lista anterior, las secciones y delegaciones tendrán la obligación de justificar ante las Unidades de Servicios Sociales, o en su defecto ante los de personal que corresponda, que tienen el mínimo de trabajadores requeridos para tener derecho a la dotación correspondiente, y dichos departamentos la obligación de comprobarlo, sin cuyo requisito no podrá hacerse la entrega de los equipos.

CAPITULO II

BANDAS Y CUERPOS DE MUSICA

ARTICULO 20. De acuerdo con lo estipulado en la cláusula 181 del contrato colectivo, el patrón proporcionará instrumentos y uniformes para bandas y otros cuerpos de música, en las condiciones y términos a que se refieren los artículos siguientes.

ARTICULO 21. Podrá integrarse hasta una banda o cuerpo de música y una banda de guerra por cada sección sindical.

406

ARTICULO 22. Tratándose de bandas o cuerpos de música el patrón contribuirá, por una sola vez, con el 90 por ciento del valor del siguiente número de instrumentos:

Si la Sección tiene de:

50 a 200	trabajadores	6	instrumentos
201 a 1,000	trabajadores	10	instrumentos
1,001 a 2,000	trabajadores	15	instrumentos
2,001 a 4,000	trabajadores	20	instrumentos
4,001 en adelante		33	instrumentos

Si se trata de bandas de guerra, el patrón contribuirá, también por una sola vez, con el 100 por ciento del costo de 6 cajas de guerra (tambores) y 7 cornetas para cada una de las secciones que tengan de 50 a 1,000 trabajadores y 12 tambores y 13 cornetas para las que tengan de 1,001 a 3,000 trabajadores, de 3,001 en adelante 20 tambores y 22 cornetas.

ARTICULO 23. Cada 365 días el patrón contribuirá para la compra de uniformes, con el 100 por ciento de su valor, para las bandas de guerra, y cuando se trate de las bandas o cuerpos de música, previo acuerdo de las partes, con el 100 por ciento, sin que en ningún caso el número de los uniformes exceda al de los instrumentos, según se consigna en el artículo 22.

ARTICULO 24. La calidad de los uniformes (que consistirán en pantalón, saco y gorra) será semejante a la de la ropa de trabajo que se suministra a los trabajadores. La clase y calidad de los instrumentos que se proporcionen, será la que decida la institución, por conducto de la Unidad de Servicios Sociales, oyendo previamente la opinión del sindicato.

407

ARTICULO 25. De acuerdo con la cláusula 181 del contrato colectivo de trabajo en vigor, el patrón contribuirá con la cantidad de \$125,000.00 -ciento veinticinco mil pesos- mensuales para el sostenimiento de cada banda o cuerpo de música y pagará el 100 por ciento del sueldo que las partes convengan en cubrir al director de cada una de ellas, siempre que éste no sea trabajador al servicio de la institución.

Tratándose de bandas de guerra, el patrón sólo contribuirá con la suma de \$125,000.00 -ciento veinticinco mil pesos- mensuales para el sostenimiento de cada una de las que se constituyan al amparo de este reglamento.

ARTICULO 26. Con excepción del director, todos los demás integrantes de las bandas o cuerpos de música deberán ser precisamente trabajadores al servicio de la institución; igualmente deberán tener tal carácter todos los integrantes de las bandas de guerra.

ARTICULO 27. No obstante, la estipulación consignada en el artículo que antecede, la sección sindical que corresponda, si lo considera benéfico para el mejor funcionamiento de las bandas o cuerpos de música y bandas de guerra, podrá incluir temporalmente en ellas a elementos ajenos al sindicato; en la inteligencia de que cuando dichas bandas o cuerpos no estén integrados cuando menos por el 70 por ciento de trabajadores al servicio de la industria, el patrón podrá recoger los instrumentos y uniformes y, en su caso, retirará la ayuda en efectivo y dejará de pagar el 100 por ciento del sueldo del director respectivo.

Cuando las bandas de música o las bandas de guerra a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se encuentren desintegradas, el patrón podrá recoger los instru-

mentos y uniformes de acuerdo con la cantidad proporcional que haya aportado para su adquisición.

ARTICULO 28. No se considerarán desintegrados los grupos de que se trata, cuando algunos de sus elementos falten por enfermedad, vacaciones o permisos que no excedan de 365 días.

ARTICULO 29. La Unidad de Servicios Sociales ejercerá una vigilancia constante sobre las actividades musicales de los trabajadores y tratará con los representantes de las secciones sindicales, todo lo relativo a dichas actividades.

ARTICULO 30. Queda prohibido usar los uniformes para cualquiera otra actividad que no sea la musical.

TRANSITORIO

UNICO. El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha en que sea depositado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y su vigencia será por el término de dos años.

SUBCOMISION SEPTIMA

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. José Luis Mathies Ocaña
Presidente

Dr. Antonio Martínez Figueroa
Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Alejandra Michel Triana
Presidente

Emilio Cordero García
Secretario

Lic. Ambrosio Ma. Zanares Madrid
V o c a l

Guillermo de la Fuente Lezama
V o c a l

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

**POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA**

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

**POR LA REPRESENTACION
SINDICAL**

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

ANEXO NUMERO 6

**REGLAMENTO DE BECAS PARA FORMACION
TECNICA A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA
187 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

ARTICULO 1. El número de becas a que tiene derecho el sindicato, se ajustará a lo que estipula el 4o. párrafo de la cláusula 187 de este contrato.

ARTICULO 2. Estas becas se otorgarán a los hijos de los trabajadores de planta sindicalizados.

ARTICULO 3. El sindicato comunicará al patrón con un mínimo de 45 días de anticipación, respecto a la fecha de iniciación de los cursos, el nombre de los candidatos propuestos para el otorgamiento de beca. El patrón por su parte se obliga a dar respuesta al sindicato, en un lapso máximo de 30 días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso de ser esta denegada, o de presentarse alguna renuncia, el sindicato podrá proponer nuevos candidatos, siempre y cuando la solicitud sea presentada dentro de los 45 días siguientes, de la fecha de la negativa o de la renuncia.

El Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. al proponer candidatos, deberán entregar al departamento de personal correspondiente, una relación que contenga:

- a) Nombre completo y apellidos del candidato y sus generales.
- b) Nombre completo y apellidos, ficha, centro de trabajo y situación contractual del trabajador de planta, de quien el candidato es hijo.
- c) Escuela en la que seguirán los cursos; horarios escolares y planes de estudio; copia certifi-

cada del acta de nacimiento; certificado escolar oficial de instrucción primaria, y en su caso, la documentación comprobatoria de estudios posteriores al ciclo primario.

ARTICULO 4. Los candidatos propuestos por el sindicato deberán llenar los requisitos siguientes:

- a) Haber terminado los estudios correspondientes al ciclo anterior, con resultados aprobatorios.
- b) Pasar satisfactoriamente el examen médico y las pruebas exigidas por la escuela en la que se vaya a estudiar.

ARTICULO 5. Las becas de formación académica se otorgarán para estudios preferentemente en escuelas técnicas, teniendo el becario la opción de hacer sus estudios en escuelas secundarias, preparatorias, subprofesionales o su equivalente aun sin ser técnicas, así como profesionales.

ARTICULO 6. El monto mensual de las becas a que se refiere este reglamento será el siguiente:

Secundaria o sus equivalentes	\$ 60,000.00
Preparatoria, subprofesional o sus equivalentes.	\$ 90,000.00
Profesional	\$120,000.00

El pago de las becas se hará a los padres o tutores quienes deberán acreditar debidamente su personalidad o a los interesados, cuando sean mayores de 18 años.

ARTICULO 7. Petróleos Mexicanos otorgará atención médica y medicinas a los becarios, semejante a la que se proporciona a los trabajadores de planta.

ARTICULO 8. Durante sus vacaciones escolares los becarios seguirán disfrutando de la beca por la cuantía señalada en el artículo 6.

ARTICULO 9. Son obligaciones de los becarios para formación técnica:

- a) Entregar a Petróleos Mexicanos dentro de los primeros 30 días a partir de la fecha en que se apruebe su beca, constancia autorizada de su inscripción y plan de estudios a que vaya a sujetarse.
- b) Entregar a la institución, dentro de los 10 primeros días de cada semestre, las constancias de asistencia, aprovechamiento y conducta correspondientes al semestre inmediato anterior, expedidas por la dirección de la escuela.
- c) Justificar satisfactoriamente las faltas de asistencia que aparezcan en los comprobantes a que se refiere el inciso anterior.
- d) Obtener al término del año escolar que se encuentren cursando, un promedio mínimo de 8.0.
- e) Solicitar a Petróleos Mexicanos la autorización necesaria para cambiar los estudios primeramente elegidos y seguir otros. Esta autorización sólo se otorgará, siempre que éstos sean compatibles con los reglamentos escolares.
- f) Dar aviso a los servicios médicos de la institución cuando se encuentren enfermos, para la debida justificación de las faltas de asistencia que por este motivo llegaren a tener.

ARTICULO 10. La cancelación de las becas para formación técnica podrá ser declarada por cualquiera de las causas siguientes:

- a) No presentar dentro de los plazos señalados al efecto, los informes y comprobantes a que se refieren las fracciones a), b) y c) del artículo 9.
- b) Mala conducta del becario en los siguientes casos:
Cuando fuere expulsado de la escuela.
Cuando suministre datos falsos en los informes que rinda.
- c) Poca dedicación o escaso aprovechamiento en los estudios, comprobados en los siguientes términos: Por reiteradas faltas de asistencia o notoria impuntualidad, de acuerdo con los informes que proporcione el plantel educativo.
Por no presentar examen a fin de curso o por obtener un promedio inferior a 8.0.
Se exceptúan de lo anterior los casos en que los becarios fueren reprobados por enfermedad si, a juicio del médico de la institución el padecimiento de que se trate fuera de tal naturaleza y duración, que incapacite al estudiante para asistir a sus clases y obtener la aprobación de las materias correspondientes al curso.
- d) No solicitar la autorización a que se refiere el inciso e) del artículo 9.
- e) Desaparecer el vínculo contractual entre Petróleos Mexicanos y el padre del becario, con excepción de los casos relativos a hijos de los trabajadores que fallezcan o queden total y permanentemente incapacitados para cualquier trabajo o que hayan sido jubilados.

- f) Que el mismo interesado o los padres o tutores en su caso, soliciten a través de la sección sindical correspondiente, la cancelación de la beca.

ARTICULO 11. Todos los casos no previstos en este reglamento serán resueltos de común acuerdo por las partes.

ARTICULO 12. La vigencia del presente reglamento será la del Contrato Colectivo de Trabajo del que forma parte, por lo cual se considerará en vigor a partir del 1o. de agosto de 1989.

TRANSITORIO

UNICO. Los becarios recibirán en forma anticipada el pago de la pensión correspondiente al período de vacaciones, siempre y cuando comprueben haber aprobado todas las materias del año escolar que terminó, exceptuando el caso de aquéllos que realicen trabajos gozando de alguna retribución en la empresa.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindler González
Vicepresidente

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

ANEXO NUMERO 7

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA APORTACION FINANCIERA PARA ADQUISICION, CONSTRUCCION O AMPLIACION DE CASA-HABITACION PARA LOS TRABAJADORES, A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA 166 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Para disfrutar de la aportación a que se refiere la Cláusula 166 del Contrato Colectivo de Trabajo, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- 1) Ser trabajador de planta o jubilado, en este último caso con obligación de presentar la documentación dentro de los dos años siguientes a la fecha de la jubilación.
- 2) Presentar la solicitud por conducto del Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y dentro de un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha en que se hubiere concertado la operación exhibiendo:
 - a) El documento base de la operación a que se refiere el segundo párrafo de la Cláusula 166.
 - b) Constancia de la situación contractual del trabajador o del jubilado.
 - c) En su caso, copia certificada del acta de matrimonio.

Para los efectos de esta prestación, se dará preferencia a los créditos otorgados a los trabajadores por las cajas de ahorros de las diversas secciones del S.T.P.R.M.

Para el caso en que el trabajador con recursos propios construya su casa-habitación, bastará que presente los antecedentes de propiedad, permisos de construcción y planos, así como verificación por parte del patrón y del sindicato, a través del Departamento de Construcción y Mantenimiento o el que realice esas funciones para que se aplique en su favor, con sujeción a los programas respectivos, la cantidad señalada en el primer párrafo de la Cláusula 166.

En los casos en que así lo solicite el sindicato, por conducto del Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas, Petróleos Mexicanos proporcionará, sin responsabilidad de su parte, asesoría jurídica y supervisión técnica sobre la correcta ejecución de las obras.

Cuando un trabajador de planta o jubilado fallezca y tenga en trámite ante Petróleos Mexicanos la documentación para obtener el beneficio de esta cláusula, dicho trámite continuará su curso, y la cantidad autorizada se entregará al o a los beneficiarios registrados según la Cláusula 147 de este contrato, o en su caso a quien o a quienes designen las autoridades competentes.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

POR LA REPRESENTACION
SINDICAL

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

SUBCOMISION SEXTA

Lic. Alfredo Pérez Montaña
Presidente

Jorge Alonso Ortiz Domínguez
Presidente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS BECAS Y PARA DETERMINAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA CLAUSULA No. 182 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

CAPITULO I

BECAS Y SU APLICACION

ARTICULO 1o. Las becas se otorgarán invariablemente con sujeción a lo dispuesto por este reglamento y cubrirán los estudios relativos a la instrucción secundaria, preparatoria, subprofesionales o sus equivalentes y profesional.

ARTICULO 2o. Solamente se concederán becas para hacer estudios en el país.

CAPITULO II

REQUISITOS QUE DEBEN LLENARSE PARA OBTENER BECA

ARTICULO 3o. Para tener derecho a ser becario se requiere:

- a) Ser trabajador de planta al servicio de la Institución, con una antigüedad general de empresa mínima de 1 año 6 meses.

b) Que los estudios que se pretendan realizar sean impartidos por instituciones nacionales legalmente reconocidas.

c) Tener buenos antecedentes.

ARTICULO 4o. El sindicato comunicará al patrón con un mínimo de 45 días de anticipación, respecto a la fecha de iniciación de los cursos, el nombre de los candidatos propuestos para el otorgamiento de beca. El patrón por su parte se obliga a dar respuesta al sindicato, en un lapso máximo de 30 días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud; en caso de ser ésta denegada, o de presentarse alguna renuncia, el sindicato podrá proponer nuevos candidatos, siempre y cuando la solicitud sea presentada dentro de los 45 días siguientes de la fecha de la negativa o de la renuncia.

ARTICULO 5o. Es obligación del candidato a becario, entregar a Petróleos Mexicanos a través del S.T.P.R.M. la solicitud respectiva, acompañándola de:

- a) Acta de nacimiento.
- b) Certificado expedido por funcionario o autoridad competente que le acredite haber terminado la instrucción primaria hasta el 6o. año en planteles oficialmente reconocidos o, en su caso, la documentación comprobatoria de los estudios superiores que hubiese efectuado.
- c) Carta de buena conducta expedida por el director de la escuela en que haya cursado sus últimos estudios.
- d) Tres fotografías de frente tipo identificación.
- e) Constancia de su inscripción en el plantel educativo correspondiente, así como una lista autorizada por el director del mismo, de las materias que deberá cursar durante el año lectivo.

f) Situación contractual del trabajador.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

ARTICULO 6o. Son obligaciones de los becarios:

I. Dentro de los 60 primeros días, posteriores al término de cada semestre escolar, entregar a la institución a través del Departamento de Personal correspondiente o Agencia de Ventas en su caso, para la renovación de las becas, las constancias de asistencia, aprovechamiento y conducta correspondientes al semestre anterior, debidamente requisitadas por la dirección del plantel en donde estudian, a efecto de que las pensiones les sean pagadas oportunamente por los conductos debidos.

II. Obtener al término del año escolar que se encuentren cursando, un promedio mínimo de 8.0.

III. Justificar satisfactoriamente ante la institución las faltas de asistencia que aparezcan en los comprobantes a que se refiere el inciso I.

IV. Dar aviso inmediato a la institución cuando se encuentren enfermos, o se ausenten del lugar donde hagan sus estudios, para la debida justificación de las faltas de asistencia que por este motivo llegaran a tener.

V. Solicitar de la institución la autorización necesaria para cambiar los estudios elegidos y seguir otros. La autorización sólo se otorgará siempre que esto sea compatible con los reglamentos escolares y que el cambio no implique aumento en la duración de los estudios correspondientes.

VI. Dar aviso inmediato de cualquier cambio de domicilio.

VII. Hacer resaltar el esfuerzo que la institución desarrolla en bien de la economía del país y en general tratar de prestigiar a la misma y al sindicato con su dedicación y comportamiento.

CAPITULO IV

PAGO DE BECAS

ARTICULO 7o. El monto mensual de las becas que para el efecto se otorguen serán de:

Secundaria o sus equivalentes	\$190,000.00
Preparatoria o sus equivalentes	\$240,000.00
Profesional	\$300,000.00

ARTICULO 8o. Los becarios que hagan sus estudios en planteles ubicados en el Distrito Federal, se presentarán a la institución los días que ésta señale, a fin de que les sean entregados y visados los recibos correspondientes a su beca. Respecto a los becarios que hagan estudios o efectúen prácticas fuera del Distrito Federal, la institución cuidará que les sean cubiertas oportunamente las pensiones, por los conductos debidos.

ARTICULO 9o. Los becarios que terminen sus estudios profesionales y estén pendientes de obtener el título correspondiente, tendrán derecho a que la institución les siga pagando la pensión, como máximo durante el término de 12 meses; exceptuando el caso de aquéllos que realicen prácticas gozando de alguna retribución.

Transcurrido el plazo de 12 meses, cesa la obligación de la institución, aunque el becario no hubiese obtenido el título o presentado el examen general.

En todo caso, cesará la obligación de la institución desde el período de pago siguiente a aquél en que el becario sustente su examen profesional.

CAPITULO V

PRACTICAS DE LOS BECARIOS

ARTICULO 10o. La institución se obliga a dar facilidades para las prácticas de los becarios en sus dependencias, siempre y cuando sean autorizados para ello.

ARTICULO 11o. Los becarios solicitarán por conducto del sindicato se les permita llevar a cabo sus prácticas, conforme a los reglamentos de los planteles educativos.

ARTICULO 12o. Los becarios, recibirán el importe de las becas mensuales durante el tiempo de prácticas.

CAPITULO VI

CANCELACION DE BECAS

ARTICULO 13o. La cancelación de las becas podrá ser declarada por cualquiera de las causas siguientes:

I. No presentar a la institución, dentro de los plazos señalados al efecto, los informes y comprobantes a que se refiere el artículo 6o. fracción I.

II. Mala conducta del becario en los siguientes casos:

a) Cuando fuere expulsado de la escuela.

b) Cuando suministrare datos falsos en los informes que rinda a la institución.

III. Poca dedicación o escaso aprovechamiento en los estudios, comprobados en los siguientes términos:

a) Reiteradas faltas de asistencia o notoria impuntualidad, de acuerdo con los informes que proporcione el plantel educativo.

b) Obtener un promedio inferior a 8.0 al término del año escolar.

c) Por no presentar examen a fin de curso o por resultar reprobado en una o más materias después de los exámenes extraordinarios correspondientes al año lectivo, que les impida inscribirse como alumnos regulares, en el año siguiente. Se exceptúan de lo anterior, los casos en que los becarios fueren reprobados por caso de enfermedad si, a juicio del médico de la institución, el padecimiento de que se trata fuere de tal naturaleza y duración, que incapacite al estudiante para asistir a sus clases y obtener la aprobación de las materias correspondientes a su curso.

IV. No solicitar la autorización a que se refiere el artículo 6o. fracción V de este reglamento.

V. Desaparecer el vínculo contractual entre la institución y el trabajador becario.

VI. Que el mismo interesado solicite la cancelación de la beca.

ARTICULO 14o. Los becarios que en la fecha en que entre en vigor este reglamento no estuvieren cumpliendo con los requisitos que el mismo señala, deberán satisfacerlos en el plazo de un mes, contado a partir de la vigencia del presente reglamento.

ARTICULO 15o. Todos los casos no previstos en este

reglamento serán resueltos de común acuerdo por las partes.

ARTICULO 160. La vigencia del presente reglamento será la del contrato colectivo de trabajo del cual forma parte, por lo cual se considerará en vigor a partir del 1o. de agosto de 1989.

TRANSITORIO

UNICO. Los becarios recibirán en forma anticipada el pago de la beca correspondiente al período de vacaciones, siempre y cuando comprueben haber aprobado todas las materias del año escolar que terminó.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

REGLAMENTO DE GUARDERIAS INFANTILES

INTRODUCCION

En cumplimiento de la cláusula 114 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en los centros de trabajo en que laboren permanentemente más de 50 trabajadoras madres con hijos no mayores de 6 años ni menores de 30 días, el patrón deberá establecer y mantener una guardería infantil destinada al cuidado, asistencia médica, alimentación y educación pre-escolar de los hijos de ellas, la que estará dotada de todos los muebles, útiles de aseo e implementos adecuados a cada uno de los servicios que en la misma se presten.

CAPITULO I

DE LA INSTALACION Y SERVICIOS

ARTICULO 1. Las guarderías deberán instalarse:

I. Dentro de los centros de trabajo.

II. Fuera de los centros de trabajo, en caso de carencia de local adecuado o bien, porque la naturaleza del trabajo que en ellos se desarrolle, represente un peligro para la salud de los hijos de las trabajadoras.

ARTICULO 2. Los locales en que se instalen las guarderías infantiles deberán contar con ventilación e iluminación adecuadas y agua potable para las necesidades de los menores y de los servicios generales.

En toda guardería se impartirán los siguientes servicios:

- a) Oficinas
- b) Sección médica
- c) Atención odontológica
- d) Área de lactancia
- e) Sala de cantos y juegos
- f) Sala de descanso para auxiliares de guardería
- g) Cocina
- h) Alacena
- i) Comedor
- j) Almacenes
- k) Sanitarios
- l) Patios
- m) Cuarto de aislamiento para casos infecto-transmisibles.
- n) En su caso, el aula o las aulas para la educación pre-escolar.

ARTICULO 3. Cuando el comportamiento del niño en la guardería amerite orientación o tratamiento psiquiátrico o neurológico, el médico pediatra de la misma solicitará la inter-consulta a los especialistas de la institución.

Si derivado de las consultas del psiquiatra o neurólogo antes mencionados, es necesario el tratamiento psico-pedagógico, el patrón está obligado a dar este servicio.

ARTICULO 4. Queda establecida la obligación de dar consejo psicológico a los padres de familia, en pláticas generales o individuales, cuando lo soliciten o surja algún problema de conducta de los niños.

CAPITULO II

DE LOS MENORES

ARTICULO 5. Se admitirán en las guarderías a los menores que satisfagan los requisitos siguientes:

a) No ser mayor de 6 años ni menor de 30 días, lo que se demostrará con acta de nacimiento del Registro Civil o de adopción legal.

b) Estar registrado en el censo médico de Petróleos Mexicanos como hijo de una trabajadora de la institución.

c) Pasar el examen médico de admisión.

ARTICULO 6. Los menores deberán someterse a exámenes y vigilancia médica de acuerdo con las disposiciones que expida la Gerencia de Servicios Médicos y Previsión Social de Petróleos Mexicanos.

ARTICULO 7. Serán causas de exclusión definitiva del servicio, las siguientes:

a) Por resolución fundada de la dirección de las guarderías, a cuyo efecto se demostrará al sindicato la procedencia de tal medida; mientras esto último no suceda, continuará proporcionándose el servicio.

b) Por terminación del contrato de trabajo de la madre, no obstante ello, ésta tendrá derecho hasta por el término de 10 días posteriores, a que su hijo o hijos continúen disfrutando de los servicios de las guarderías.

c) Porque el hijo cumpla la edad máxima señalada en el presente reglamento.

Serán causas de exclusión temporal del servicio:

a) Que un niño padezca alguna enfermedad infecto-transmisible de acuerdo con el dictamen del médico pe-

diatra, en el cual se deberá precisar el tiempo probable de la suspensión.

b) Por resolución debidamente fundada de la dirección de las guarderías, en cuya resolución deberá razonarse la causa y precisarse el tiempo de la suspensión, demostrándola, en su caso, al sindicato.

ARTICULO 8. Los hijos de las trabajadoras que ingresen a las guarderías infantiles, serán clasificados en lactantes, maternos y pre-escolares.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

ARTICULO 9. Petróleos Mexicanos se obliga a contratar al personal necesario para impartir eficientemente los servicios mencionados en el artículo 2 del presente reglamento.

ARTICULO 10. Las funciones de la Directora-Orientadora-Administradora, que deberá tener título de Maestra Educadora legalmente expedido y debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones y experiencia profesional mínima de 6 años, serán las siguientes:

- a) La administración general de la guardería y vigilancia del personal.
- b) Vigilancia de la labor de las educadoras.
- c) Determinar, de acuerdo con el médico, los horarios, frecuencia y las normas de calidad mínima de las comidas.
- d) Suministrar las provisiones conforme a las tablas técnicas de alimentación y las indicaciones del médico.

ARTICULO 11. Las funciones de los médicos pediatras serán:

Tener a su cargo la vigilancia del estado de salud de los niños, realizando sus propósitos de diferentes maneras:

a) Practicar el examen médico de admisión, rechazando a los niños que presenten impedimento para asistir a la guardería.

b) Practicar examen médico de reingreso.

c) Aplicar los programas de inmunizaciones a la población infantil contra la viruela, la poliomielitis, la difteria, la tosferina, el tétanos y el sarampión. Hacer también investigación de la posibilidad de tuberculosis por medio de pruebas dérmicas.

d) Vigilar que los niños asistentes se encuentren en buenas condiciones de salud y aislar a aquellos que sufran enfermedades durante su estancia en la guardería, para evitar la propagación de las mismas entre la población infantil.

e) Dar a las madres trabajadoras las instrucciones que estime necesarias para el cuidado de sus hijos fuera de la guardería.

f) Informar por escrito al personal de la guardería, de ejercicios y actividades a que deba estar sometido cada niño durante su estancia en la guardería, así como de los cambios que decida en esos aspectos. También dar a conocer esos datos a la enfermera.

g) Vigilar que la enfermera practique los tratamientos ordenados por él, así como los datos antropométricos que deberán hacerse a los niños cada tres meses, de cuyas fichas podrá entregarse una copia a las madres cuando la soliciten por conducto del sindicato.

h) Pedir a la administración de la guardería la exclusión temporal o definitiva de un niño cuando presente síntomas de enfermedad infecto-transmisible, esta solicitud deberá fundamentarla médicamente, expresando en su caso, cuál es el tiempo probable en el que el niño deba ser suspendido.

i) Vigilar la aplicación correcta de los cuadros básicos para la alimentación de los niños y autorizar las modificaciones necesarias.

j) Cuando lo juzgue conveniente, tomar parte activa en el desarrollo de programas culturales y de educación higiénica que se organicen en beneficio del personal de la guardería, de las madres trabajadoras y de los niños, dando pláticas sobre el cuidado y alimentación de estos últimos.

ARTICULO 12. El médico dentista impartirá a los niños atención odontológica, controlando con revisión periódica el estado de salud de sus piezas dentarias.

ARTICULO 13. Las funciones de la enfermera titulada serán:

a) Intervenir en la vigilancia de la entrada de los niños, que consiste en pasar revista de su limpieza y estado que presentan.

b) Auxiliar al médico pediatra en la obtención de datos antropométricos que deben hacerse a los niños, formulando las fichas correspondientes.

c) Informar al médico y en su caso, a la directora, de todo aquello que observe en el estado de salud de los niños y que deba ser objeto de una atención especial.

d) Cumplir con el resto de obligaciones que señala el reglamento de labores correspondiente a su categoría.

ARTICULO 14. De la educadora:

a) Deberá pasar satisfactoriamente los exámenes médicos y psicológico de admisión. Por lo que se refiere al psicológico, cuando así lo solicite el sindicato por escrito, se le dará a conocer, bajo su responsabilidad, el resultado del examen.

b) Cumplirá con lo que señala el reglamento de labores aprobado para esta categoría.

ARTICULO 15. De la auxiliar de guardería:

a) Pasar satisfactoriamente los exámenes médicos y psicológico de admisión. Por lo que se refiere al psicológico, cuando así lo solicite el sindicato por escrito, se le dará a conocer, bajo su responsabilidad, el resultado del examen.

b) Cumplir estrictamente con las labores que señala el reglamento de labores aprobado para esta categoría, teniendo presente en todas sus actividades, en primer término, lo que señala el punto 6 de dicho reglamento.

ARTICULO 16. Todo el personal de las guarderías deberá colaborar en el importantísimo trabajo social que compete a la institución, participando de una manera decidida en las pláticas, conferencias y demostraciones prácticas que, de una manera periódica, organizará la guardería para las madres y parientes del niño.

ARTICULO 17. Cuando menos cada mes, el personal de la guardería, en su totalidad, se reunirá, bajo la presidencia de la directora, a fin de tratar todos aquellos asuntos que competen a la buena marcha y a la superación de las labores de la guardería. Esta reunión se realizará dentro de las horas hábiles de trabajo, en día y hora previamente señalados, previendo que todo el personal pueda asistir.

Durante esta reunión, para la cual se tomará un tiempo no mayor de una hora, los niños lactantes, maternos y pre-escolares, estarán bajo el cuidado de las auxiliares de guardería o educadoras de acuerdo con el interés del asunto o asuntos por tratar.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 18. Las guarderías infantiles prestarán servicio desde media hora antes de la iniciación del horario normal (jornada matutina) del centro de trabajo de que se trate y hasta media hora después de su terminación y el personal que en las mismas preste servicios se sujetará a estos horarios.

ARTICULO 19. El personal de la guardería recibirá a los niños en la puerta de la misma, para revisar su estado de salud y aseo, debiendo regresar a quienes, por presentar síntomas de estar enfermos o por estado de desaseo, no debe permitirse su ingreso, llevándose la asistencia en forma adecuada.

ARTICULO 20. Desde la hora de ingreso y hasta 30 minutos después de terminada la jornada a que se refiere el artículo 18 de este reglamento, los niños estarán bajo el cuidado de las educadoras y auxiliares, tanto para su educación pre-escolar como para su organización en equipos para actividades artísticas y realización de juegos.

ARTICULO 21. La puerta de la guardería se cerrará 30 minutos después de iniciada la jornada a que se refiere el artículo 18, no admitiéndose a ningún niño después de

esa hora a menos que se trate de una causa debidamente justificada.

ARTICULO 22. De acuerdo con los reglamentos de labores aprobados para sus categorías, las educadoras, auxiliares de guarderías y la enfermera titulada cumplirán con los programas y actividades que se les asignen por la Dirección, en relación con el manejo interno de los niños, su educación pre-escolar, alimentación, descansos, juegos, aseo y actividades artísticas.

CAPITULO V

OBLIGACIONES DE LAS MADRES

ARTICULO 23. Las madres trabajadoras cumplirán estrictamente con las siguientes obligaciones:

I. Aceptarán los tratamientos médicos y pruebas clínicas y pedagógicas a que deban sujetarse sus hijos durante su estancia en la guardería y proporcionarán toda la información que se les solicite.

II. Entregarán a los niños debidamente aseados en el vestíbulo de la guardería, en el lapso comprendido entre los 30 y 10 minutos anteriores a la iniciación de la jornada normal (matutina) del centro de trabajo de que se trate, los días hábiles, junto con el habero que utilizarán durante su alimentación.

III. Los recogerán personalmente dentro de un lapso de 30 minutos después de la terminación de la propia jornada.

IV. Para quienes tengan hijos que deban usar pañales, entregarán diariamente, perfectamente limpios y marcados los siguientes artículos:

g
f
d
t
e
c
a
c
s

- a) Seis pañales gruesos
- b) Seis pañales delgados
- c) Dos calzones de hule
- d) Dos calzones de plástico y
- e) Dos afiladores de seguridad

V. Entregarán dos retratos de los niños que reciban el servicio de guardería.

VI. Se abstendrán de dar a sus hijos alimentos de cualquier especie en la guardería.

VII. Se abstendrán de enviar a sus hijos con cualquier tipo de anillos, cadenas, medallas, aretes, esclavas, etc.

VIII. Se abstendrán de dar a sus hijos juguetes o cualquier objeto en la guardería.

IX. Se abstendrán de pasar al interior de la guardería sin previa autorización.

El cumplimiento del presente reglamento es de observancia obligatoria por parte del personal de las guarderías y de las madres.

CAPITULO VI

TRANSITORIO

UNICO. En casos especiales que pactarán patrón y sindicato como resultado de las pruebas que se aporten respecto de comportamiento, ausentismo y antecedentes generales, el patrón proporcionará servicios de guardería infantil a los hijos de los trabajadores de planta que comprueben fehacientemente haber enviudado.

En la misma forma se procederá con respecto a los hijos de los trabajadores de planta en caso de divorcio,

cuando éstos comprueben, a satisfacción del patrón, que les ha sido concedida la patria potestad de los mismos por las autoridades competentes respectivas.

En ambos casos dichos servicios de guardería infantil se proporcionarán con estricto apego al presente reglamento, como máximo hasta que los menores cumplan 6 años de edad o antes si el trabajador de que se trate, contrae nuevas nupcias o registra en el censo médico a alguna otra persona como amasia o mujer.

SUBCOMISION SEPTIMA

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. José Luis Mathies
Presidente

Dr. Antonio Martínez Figueroa
Secretario

Lic. Ambrosio Manzanares Madrid
Vocal

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Alejandra Michel Triana
Presidente

Emilio Cordero García
Secretario

Guillermo de la Fuente Lezama
Vocal

POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVALic. Pedro Cabrera Vázquez
PresidenteJulio Pindter González
VicepresidenteLic. Eduardo Villarreal Moro
Primer SecretarioPOR LA REPRESENTACION
SINDICALIng. Julio César Vega Olivares
PresidenteJavier Ramos Juárez
VicepresidenteAlejandra Michel Triana
Segundo SecretarioREGLAMENTO PARA LA CAPACITACION EN
PETROLEOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento se formula en concordancia con la cláusula 44 de este contrato.

ARTICULO SEGUNDO. La Comisión Nacional Mixta de Capacitación estará integrada por diez representantes del sindicato: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y siete Vocales, uno por cada una de las Zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina y Areas Altiplano y Pacífico, quienes serán designados por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

Asimismo, la administración designará a sus diez representantes.

La comisión tendrá como sede las oficinas de la Gerencia de Relaciones Laborales en la Ciudad de México, D. F., y deberá celebrar reuniones mensuales, sin perjuicio de que se reúna tantas veces como sea necesario, de acuerdo con los requerimientos de sus actividades. Las actas que genere la comisión se formularán por cuadruplicado y deberán ser suscritas por sus integrantes, correspondiendo dos ejemplares a la parte sindical y dos a la parte administrativa.

Las principales funciones de la comisión serán:

- A) Fijar los lineamientos para la detección de necesidades de capacitación a los comités locales, para la elaboración de planes y programas de capacitación.

- B) En base de los requerimientos de capacitación de cada centro de trabajo, analizará los planes frente a los recursos que se dispongan.
- C) Vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación aprobados previamente en los diferentes centros de trabajo.
- D) Examinar el desarrollo de los programas de capacitación, sugiriendo las medidas correctivas procedentes para lograr el máximo aprovechamiento.
- E) Coadyuvar en el desarrollo adecuado de los cursos de capacitación, mediante acciones de convencimiento y motivación entre el personal participante.
- F) Auxiliar en el desempeño de los comisionados sindicales a tiempo completo en aquellos centros de trabajo donde hayan sido designados.
- G) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos para la capacitación en los diferentes centros de trabajo.
- H) Coadyuvar en las acciones que sean necesarias para lograr los objetivos que se pretenden al capacitar a los trabajadores.
- I) Actualizar sus conocimientos profesionales relacionados directamente con los sistemas y procedimientos para la capacitación.
- J) Presentar a la Gerencia de Relaciones Laborales y al Ejecutivo General del S.T.P.R.M., informes bimestrales sobre sus actividades.
- K) Formular programas de información y difusión entre las diferentes secciones, delegaciones y subdelegaciones en que está integrado el sindi-

cato, respecto al sistema de capacitación empleado en Petróleos Mexicanos, promoviendo su aplicación y procurando que ésta tenga carácter uniforme en todos los centros de trabajo, realizando visitas periódicas.

ARTICULO TERCERO. Los comités de capacitación locales estarán integrados por el representante de Petróleos Mexicanos de mayor jerarquía en el centro de trabajo, como Presidente; el Jefe de Personal, como Secretario; como Vocales los Superintendentes o Jefes de los principales departamentos del centro de trabajo y como Vocal Ejecutivo el Secretario General de la Sección, Delegación o Subdelegación Sindical correspondiente.

Las funciones de los comités serán:

- A) Coordinar con la Gerencia de Relaciones Laborales a nivel central la planeación, desarrollo, supervisión y evaluación de los cursos de capacitación que se impartan en sus respectivos centros de trabajo, con la finalidad de lograr una adecuada formación y desarrollo individual de los trabajadores y un aumento dinámico de la productividad.
Para lo anterior deberán reunirse por lo menos una vez al mes, enviando copia del acta de las reuniones a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.
- B) Auxiliar al coordinador de capacitación local en las diligencias que deba realizar para conocer las necesidades reales de capacitación.
- C) Aportar la información necesaria y conveniente para que el personal designado por Petróleos Mexicanos, elabore sus programas de enseñanza ape-

- gados a los planes de capacitación formulados con base en la investigación de necesidades.
- D) Analizar los resultados de la detección de necesidades de capacitación de las áreas de trabajo de su jurisdicción, con base en las políticas y normas establecidas para este fin, aprobando en primera instancia los planes anuales respectivos.
 - E) Supervisar el desarrollo técnico de todos los cursos que se impartan, aplicando las acciones correctivas necesarias.
 - F) Evaluar y analizar la calidad técnica de todos los cursos que se impartan, así como los resultados de la capacitación en el trabajo, con objeto de optimizar los recursos asignados a la función.
 - G) Analizar los informes de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, sobre los índices de accidentabilidad, a fin de identificar las necesidades de capacitación de las áreas involucradas.
 - H) Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas y procedimientos para la capacitación en las áreas de trabajo de su jurisdicción.

ARTICULO CUARTO. Petróleos Mexicanos comisionará, previo señalamiento de la sección sindical correspondiente, un representante sindical a tiempo completo en los centros de trabajo siguientes:

Sección No. 1 * Refinería "Francisco I. Madero", Cd. Madero, Tamps.

* Superintendencia General de Transporte Marítimo y Administración Portuaria Zona Golfo Norte, Cd. Madero, Tamps.; Superintendencia General de Proyecto y Construcción de Obras, Cd. Madero, Tamps.; Hospital Regional, Cd. Madero, Tamps.; Delegación 1 de Pánuco, Ver. y Delegación 3 de Cacalilao, Ver.

Sección No. 3 * Distrito Norte, Ebano, S.L.P.

Sección No. 9 * Area Veracruz, Ver. y Distrito Cuenca del Papaloapan, Ver.

Sección No. 10 * Refinería "Lázaro Cárdenas", Minatitlán, Ver.

* Complejo Petroquímico Cosoleacaque, Ver.

* Superintendencia General de Transporte Marítimo y Administración Portuaria Zona Golfo Sur, Ver.

* Sistema Troncal Ductos Sureste, Ver.

Sección No. 11 * Complejo Petroquímico Pajaritos, Ver.

* Distrito Nanchital, Ver.; Terminal Refrigerada Pajaritos, Ver. y Terminal Terrestre Pajaritos, Ver.

* Complejo Petroquímico Cangrejera, Ver.

* Complejo Petroquímico Morelos, Ver.

Sección No. 14 * Distrito Cd. Pemex, Tab. y Unidad Petroquímica Cd. Pemex, Tab.

Sección No. 13 *	Sistema Troncal Ductos Sur-Centro, Venta de Carpio, Mex.
Sección No. 22 *	Distrito Agua Dulce, Ver. y Unidad Petroquímica La Venta, Tab.
	Terminal Maritima Dos Bocas, Tab.
Sección No. 24 *	Refinería "Ing. Antonio M. Amor", Salamanca, Gto.
Sección No. 26 *	Distrito El Plan, Ver. y Area Cárdenas, Tab.
Sección No. 29 *	Distrito Comalcalco, Tab.
Sección No. 30 *	Distrito Poza Rica, Ver.
	Complejo Petroquímico Poza Rica, Ver. y Complejo Petroquímico Escobedo, Ver.
Sección No. 31 *	Oficinas Gerencia Zona Sur, Coatzacoalcos, Ver. y Hospital Auxiliar, Coatzacoalcos, Ver.
Sección No. 33 *	Oficinas Gerencia Zona Norte, Tampico, Tamps.
Sección No. 34 *	Centro Administrativo, Clínicas, Guarderías y Almacén Central de Materiales Nonoalco, México, D.F.
	Terminal Azcapotzalco, Terminal Satélite Oriente, Terminal Satélite Sur, Terminal de Especialidades y Lubricantes, y Bodegas, México, D.F.
Sección No. 35 *	Refinería "18 de Marzo", Azcapotzalco, México, D.F.
	Refinería "Miguel Hidalgo", Tula, Hgo.
Sección No. 36 *	Distrito Frontera Noreste, Reynosa, Tamps.

Sección No. 38 *	Refinería "Ing. Antonio Dávalos Jaime", Salina Cruz, Oax.
Sección No. 39 *	Sistema Troncal Ductos Centro, Catalina, Pue.
Sección No. 40 *	Agencias de Ventas Noreste, Monterrey, N.L. y Area Monterrey, Monterrey, N.L.
Sección No. 42 *	Distrito Ciudad del Carmen, Camp.
Sección No. 44 *	Area Villahermosa, Tab.
	Complejo Petroquímico "Nuevo Pemex", Tab.
Sección No. 45 *	Hospital Central Norte de Concentración Nacional y Guardería, Azcapotzalco, México, D.F.
Sección No. 46 *	Complejo Petroquímico "Independencia", San Martín Texmelucan, Pue.
Sección No. 47 *	Distrito Cd. del Carmen, Camp.
Sección No. 48 *	Complejo Petroquímico Cacfus, Chis.; Area Reforma, Chis.; Area Cuernavaca, Tab. y Villahermosa, Tab.
Sección No. 49 *	Refinería "Ing. Héctor R. Lara Sosa", Cadereyta, N.L.
Comité Ejecutivo General *	Hospital Central Sur de Concentración Nacional Picacho, México, D.F.
	Centros de trabajo del Area Pacífico, Guadalajara, Jal.

El número de comisionados podrá modificarse de acuerdo a necesidades de capacitación detectadas por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación, en el mismo y otros centros de trabajo.

Las vacantes que se originen con motivo de estas comisiones se cubrirán en los términos de la cláusula 5 de este contrato.

Las funciones del comisionado sindical en capacitación serán:

- A) Asistir a las juntas mensuales de capacitación, proporcionando asesoría al Vocal Ejecutivo representante de la sección sindical.
- B) Intervenir ante la representación sindical de los departamentos de su centro de trabajo para facilitar la integración de la organización y desarrollo de los cursos.
- C) Colaborar con el coordinador de capacitación local en la aplicación de encuestas y entrevistas a los trabajadores, para investigar necesidades de capacitación y para evaluar los resultados de los cursos.
- D) Presentar al comité local, para su resolución, las necesidades que sobre capacitación se manifiesten, así como las específicas señaladas por el sindicato. Dicha resolución deberá dictarse en un plazo no mayor de 15 días y en caso de ser procedente la impartición de un curso, deberá iniciarse en el término de 30 días, contados a partir de la fecha de la resolución.
- E) Investigar problemas de ausentismo y deserción de los cursos.
- F) Vigilar que se elaboren y otorguen las constancias de habilidades laborales a los trabajadores de planta aprobados en los cursos de preparación para ascenso.

- G) Mantener una disposición personal constante para actualizar sus conocimientos y superar su desempeño en las actividades de capacitación.
- H) Participar con las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene en los análisis de accidentes de trabajo, a fin de detectar las necesidades de capacitación, y que la carencia de ésta haya contribuido para generar el accidente.
- I) Enviar copia del acta de cada una de las reuniones que celebre el comité local de capacitación, a la sección local correspondiente y a la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

ARTICULO QUINTO. De acuerdo con el Sindicato, el patrón impartirá en forma permanente cursos teórico-prácticos de capacitación, por conducto de instructores trabajadores de planta o jubilados y en su caso por instructores que proporcione el Instituto Mexicano del Petróleo, de acuerdo con los convenios relativos que Petróleos Mexicanos tiene suscritos con dicho organismo, o a través de persona moral o física que para dicho efecto se designe.

De acuerdo con la Sección, Delegación o Subdelegación respectiva, los trabajadores cuyos servicios se utilicen en actividades de instrucción, serán comisionados por Petróleos Mexicanos internamente o al Instituto Mexicano del Petróleo, según convengan las partes, para desempeñar esta actividad, en su centro de trabajo o en aquél donde sean requeridos sus servicios; asimismo, conservarán sus derechos dentro de los escalafones a los que pertenezcan, otorgándoseles las promociones a que tuvieran derecho durante su comisión. Los trabajadores seleccionados como instructores, cuando sean substituidos en sus puestos, les se-

rán cubiertos sus salarios y demás percepciones que vengan recibiendo normalmente en el momento de la comisión.

Respecto al personal jubilado de Petróleos Mexicanos, para prestar sus servicios como instructor, se estará a lo que establece el acuerdo número 87 del 15 de junio de 1983, incluido en este contrato.

ARTICULO SEXTO. Las partes convienen en que la capacitación a los trabajadores se imparta en las especialidades siguientes:

1. Técnicas y procedimientos de instrumentos de control y electrónica.
2. Mecánica de piso.
3. Máquinas-herramientas.
4. Mecánica de combustión interna (gasolina, diesel y gas).
5. Soldadura y metalización.
6. Electricidad.
7. Pailería, cordería y hojalatería.
8. Tubería.
9. Técnicas de mantenimiento de equipos de cómputo y procesos de telecomunicaciones.
10. Albañilería.
11. Pintura.
12. Topografía.
13. Carpintería.
14. Refrigeración.
15. Artesanías para construcción.
16. Técnicas de proyectos y diseño y su aplicación (tubería, electricidad, estructuras, mecánica, cartografía, geología, etc.).
17. Instalación, operación y mantenimiento de equipos y dispositivos de telecomunicaciones.

18. Técnicas y procedimientos en trabajos de marina de altura y fluvial.
19. Técnicas y procedimientos de laboratorio.
20. Técnicas de operación de plantas (proceso servicios auxiliares compresoras, etc.).
21. Técnicas y procedimientos en trabajos de perforación terrestre, lacustre, plataformas y/o barcas, reparación y terminación y mantenimiento de pozos productores.
22. Operación de equipos de cómputo.
23. Operación de equipo pesado y semipesado.
24. Técnicas y procedimientos de hospital.
25. Técnicas de seguridad e higiene industrial.
26. Técnicas y procedimientos de manejo de materiales.
27. Dibujo técnico industrial (tuberías, geodesia, geología, etc.).
28. Técnicas y procedimientos de oficina (archivo, redacción y correspondencia).
29. Técnicas y procedimientos en enfermería.
30. Técnicas y procedimientos de contabilidad.
31. Administración.
32. Técnicas pedagógicas.
33. Relaciones Humanas.
34. Técnicas y procedimientos de trabajos diversos.

Tratándose de personal técnico y profesionalista, patrón y sindicato están de acuerdo en que se impartan cursos de actualización en las especialidades afines a la industria petrolera, conforme a las necesidades de los centros de trabajo.

Los cursos que integren el programa institucional de capacitación deberán obedecer a necesidades reales y específicas, con objetivos concretos y mensurables, observando

los procedimientos y medidas de seguridad e higiene industrial, inherentes a cada puesto.

ARTICULO SEPTIMO. La capacitación se impartirá a los trabajadores en la especialidad en que presten sus servicios, obligándose el patrón a proporcionar los instructores y el material didáctico necesarios para la enseñanza teórica y práctica, en las especialidades que se enuncian en el artículo sexto de este anexo, o en las que de común acuerdo fijen las partes a través de la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

ARTICULO OCTAVO. La capacitación para los trabajadores será de dos tipos:

- A) **DE PREPARACION PARA ASCENSO**, la cual tendrá la finalidad de preparar a los trabajadores de planta, para que estén en posibilidad de ocupar puestos superiores, en forma temporal o definitiva. El personal que participe en este tipo de capacitación deberá ser el que tenga derecho, de acuerdo con el Reglamento de Escalafones. En aquellos casos en que no existan cursos de preparación para ascenso, el patrón impartirá adiestramiento al trabajador de planta que le corresponda, proporcionándole las herramientas, útiles e implementos que se requieran. La duración del adiestramiento estará sujeta a un temario que elaborará el patrón, de acuerdo con las actividades del puesto inmediato superior, sin que ésta exceda de 100 días calendario. El adiestramiento se efectuará dentro de la jornada, preferentemente por conducto del jefe inmediato, obligándose el trabajador a presentar los exámenes correspondientes, otorgándose la constancia respectiva, de resultar aprobado dicho trabajador. El

adiestramiento podrá suspenderse, en caso de que el patrón considere que el trabajador ya está apto para desempeñar el puesto de que se trate. Si alguno de los trabajadores con derechos preferentes no desea participar en el curso de preparación para ascenso o en el adiestramiento, deberá recabarse por escrito la renuncia correspondiente.

- B) **DE ACTUALIZACION EN EL PUESTO**, la cual tendrá por objeto mejorar los conocimientos teórico-prácticos de los trabajadores para el desempeño del puesto que ocupan con carácter permanente. A este tipo de cursos asistirán los trabajadores que requieran capacitación de acuerdo al procedimiento de detección de necesidades establecido.

En el caso del personal técnico y profesionista, la capacitación que se imparta será de actualización en el puesto, en base a los avances tecnológicos y a los requerimientos de la industria. A estos cursos asistirán los trabajadores que requieran capacitación, de acuerdo a las actividades del puesto que ocupen; asimismo, podrán asistir los técnicos y profesionistas que ocupen puestos de categorías inferiores, y requieran prepararse para estar en condiciones de presentar los exámenes de aptitud a que se refiere la Cláusula 6.

ARTICULO NOVENO. De acuerdo con las necesidades de las áreas de trabajo, la capacitación podrá impartirse a tiempo completo o a tiempo parcial, dentro o fuera de la jornada.

Cuando la capacitación se imparta a tiempo completo, se liquidará a los trabajadores el 100% -cien por ciento- de sus salarios ordinarios, así como las percepciones que

1207400A WTH 11071

Quando se presente una vacante temporal o definitiva en el puesto inmediato superior, al cual tengan derecho los trabajadores que participen en cursos de capacitación, de acuerdo al Reglamento de Escalafones, y cuya aptitud haya sido reconocida previamente, dichos trabajadores recibirán las percepciones del puesto de ascenso, siendo facultad de la administración que éstos continúen en el curso, o que apliquen en dicho puesto, haciéndolo del conocimiento del sindicato.

452

El sindicato propondrá preferentemente al personal transitorio capacitado, para ocupar los puestos vacantes con características similares a aquél en que se les capacitó.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Patrón y sindicato convienen en que en todos los cursos de capacitación, la entidad instructora evaluará el aprovechamiento de todos los trabajadores participantes, tanto en aspectos teóricos como prácticos. Asimismo, las partes convienen en que la calificación mínima aprobatoria será de acuerdo a las normas establecidas por las Instituciones Educativas.

453

Al término del curso, la entidad capacitadora otorgará constancias de habilidades laborales a aquellos trabajadores de planta que hayan resultado aprobados en cursos de preparación para ascenso. El patrón entregará dichas constancias a los trabajadores, por conducto de la representación sindical.

Los trabajadores que obtuvieron la constancia de habilidades laborales, mencionada en el párrafo anterior, y que no apliquen en el puesto acreditado en el término de un año, tendrán que presentar el examen de aptitud, para ocupar un puesto de ascenso, de acuerdo a lo que se establece en la Cláusula 6.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. En el caso de trabajadores de planta que requieran certificaciones o registros de dependencias oficiales para el desempeño de sus labores, Petróleos Mexicanos los enviará a las instituciones establecidas para tal efecto.

ARTICULO DECIMO TERCERO. Con base en las necesidades de los centros de trabajo, el patrón comisionará, previo acuerdo de las partes, a técnicos e ingenieros para que participen en cursos técnicos y seminarios de actualización profesional que imparten diversas instituciones externas, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

A) Ser trabajador de planta de la institución y contar con una antigüedad general de empresa de 3 años como mínimo.

B) Que los temas del curso o seminario estén íntimamente relacionados con las funciones técnicas o administrativas del puesto que desempeñan los trabajadores.

Adicionalmente, de conformidad con los requerimientos de desarrollo profesional de los centros de trabajo,

el patrón comisionará, previo acuerdo con el sindicato, a ingenieros titulados, de planta en la institución, para que realicen estudios de maestría y doctorado, en las diferentes ramas y especialidades afines a la industria, con base en el Reglamento para Estudios de Postgrado que de común acuerdo se establezca, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

A) Ser trabajador de planta en la institución y contar con una antigüedad general de empresa de 5 años como mínimo.

B) Haber laborado en Petróleos Mexicanos como ingeniero por un período mínimo de un año 6 meses.

C) Que los estudios sean de interés para la institución y tengan relación directa con las funciones del puesto que desempeñan los trabajadores.

D) Que los estudios sean impartidos por instituciones de educación superior legalmente reconocidas en el país.

E) Cumplir con los requisitos que fijen las divisiones de estudios superiores de las instituciones educativas correspondientes.

ARTICULO DECIMO CUARTO. Todos los casos no previstos en este reglamento, así como los desacuerdos que pudieran surgir entre las partes, serán analizados y resueltos coordinadamente por la Comisión Nacional Mixta de Capacitación y el comité de capacitación respectivo.

TRANSITORIO

UNICO. La vigencia del presente reglamento será la del contrato colectivo de trabajo del cual forma parte,

por lo cual se considerará en vigor a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

SURCOMISION DECIMA

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA	POR LA REPRESENTACION SINDICAL
---	---

Ing. Ernesto Flores Castro Presidente	Jorge Pulido Avendaño Presidente
Ing. Adán M. Gutiérrez Villar Secretario	Ing. Roque J. Gracia Sánchez Secretario

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA	POR LA REPRESENTACION SINDICAL
---	---

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Ing. Julio César Vega Olivares Presidente
Julio Pindter González Vicepresidente	Javier Ramos Juárez Vicepresidente
Lic. Eduardo Villarreal Moro Primer Secretario	Carlos Romero Deschamps Primer Secretario

CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS HABITACIONALES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA 168 DE ESTE CONTRATO

Las partes acuerdan en aplicación de la Cláusula 168 de este Contrato, en actualizar el Convenio General de Financiamiento de Programas Habitacionales celebrado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y el cual formaba parte de este Contrato como Anexo Número 18 al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS:

PRIMERA. De acuerdo a las necesidades de vivienda y dentro de las circunstancias que la expansión, operación y disponibilidad de recursos permita, Petróleos Mexicanos aportará financiamiento, asesoría y supervisión técnica para la realización de programas de vivienda.

SEGUNDA. Para la ejecución de los programas habitacionales, patrón y sindicato coordinarán las acciones correspondientes dando preferencia a los nuevos centros de trabajo.

TERCERA. La ejecución y formulación de los programas habitacionales a que se refiere el presente Convenio, en aplicación de la Cláusula 168, se llevará a cabo mediante el siguiente mecanismo:

a) Patrón y Sindicato de común acuerdo determinarán, previos estudios técnicos correspondientes, la conveniencia de adquirir mediante financiamiento de Petróleos

Mexicanos terrenos o viviendas ya edificadas para destinarse al Programa Nacional de Vivienda.

También se financiará bajo este procedimiento, la construcción de casa-habitación, cuando ésta sea edificada en terreno propio del trabajador o de su cónyuge. Para este propósito, se estará a las normas técnicas establecidas de común acuerdo entre patrón y sindicato.

b) Petróleos Mexicanos acepta financiar el programa habitacional, que se adecuará a necesidades habitacionales de los nuevos centros de trabajo y de los ya existentes.

Para valorar las obras, tanto de edificación como de urbanización, se aplicarán especificaciones y catálogos de precios unitarios que se establezcan particularmente para este tipo de construcciones.

c) Los proyectos tanto de urbanización como de vivienda, conforme lo determinen los estudios técnicos respectivos y con la finalidad primordial de satisfacer las necesidades habitacionales de los trabajadores, serán determinados de común acuerdo entre patrón y sindicato.

d) Los intereses que pudiesen generar el financiamiento para el programa habitacional, serán absorbidos por Petróleos Mexicanos y por tanto, no afectarán ni al S.T.P.R.M. ni al trabajador beneficiado con la adjudicación de vivienda.

e) Para la adjudicación de la vivienda el trabajador beneficiado deberá ser de planta, propuesto por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. y aprobado por Petróleos Mexicanos.

El Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., acepta que el trabajador que resulte beneficiado con vivienda,

dentro de este programa, contraerá una deuda por el valor del inmueble que recibe, la que amortizará con el 30%-treinta por ciento- del salario ordinario, iniciándose esta amortización a partir de la fecha de recepción de la vivienda.

El trabajador beneficiado acepta que simultáneamente a la adjudicación de la vivienda firmará:

- Contrato de compraventa.
- Acta de recepción del inmueble.
- Carta de autorización de descuentos para la amortización del adeudo, seguro de vida colectivo de deudores hipotecarios, seguro de daños del inmueble y testamento sobre el mismo.
- Conformidad de recepción del beneficio de la Cláusula 166 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- La documentación que a juicio de Petróleos Mexicanos sea necesaria para el cumplimiento del presente Convenio.

Las cantidades recuperadas de los trabajadores, quedarán a favor de Petróleos Mexicanos, acreditándose al adeudo del propio trabajador.

En caso de que por causas imputables al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. o a los trabajadores, Petróleos Mexicanos no pueda hacer oportunamente y en los términos pactados los descuentos al trabajador, el propio Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. acepta que se le descuenten dichas cantidades de sus cuotas sindicales.

CUARTA. Los beneficios estipulados en este Convenio, satisfacen plenamente la bonificación de intereses que en favor de los trabajadores establece la Cláusula 166 del Contrato Colectivo. En tal virtud, el Sindicato obten-

drá de cada uno de los trabajadores sindicalizados beneficiados con vivienda, como condición previa a la entrega, su reconocimiento de darse por cumplido de la prestación mencionada.

QUINTA. Tanto con la aplicación de las Cláusulas 165, 166, 167 y 168 del Contrato Colectivo de Trabajo, como con el contenido del presente Convenio se cumple con mayor amplitud, por ser superiores en su contenido económico y alcance social, a lo establecido en la fracción XII del Artículo 123 Constitucional y 136 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en consecuencia, este Convenio de Financiamiento General, satisface las obligaciones que derivan de la Ley Federal del Trabajo en materia habitacional y consecuentemente a la aportación al Fondo Nacional de la Vivienda del 5% sobre los salarios de los trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos.

SEXTA. Para que en caso de fallecimiento del trabajador su familia quede protegida, el trabajador beneficiado suscribirá a su cargo, un seguro de vida colectivo de deudores hipotecarios que garantice el adeudo, durante el período de amortización.

El S.T.P.R.M. y Petróleos Mexicanos, acuerdan contratar un seguro individual y/o colectivo, por concepto de daños y/o destrucción total a las viviendas, tanto las que ya tienen propietario, como las que se encuentren en proceso de construcción.

SEPTIMA. El diseño del programa, los proyectos y la ejecución de las obras se harán en apego a las leyes y disposiciones de la materia.

OCTAVA. De acuerdo con lo establecido en la Cláusula 166, respecto de la asesoría y supervisión, ambas par-

tes y en igualdad de circunstancias, tendrán a su cargo los trabajos de supervisión, control de calidad y avance de las obras. Petróleos Mexicanos administrará los fondos que aporte como financiamiento.

Petróleos Mexicanos contratará a las personas propuestas por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., para que en representación de éste participen como supervisores en las obras y a su vez, le reporten las anomalías que pudieran existir, al S.T.P.R.M.

NOVENA. Los gastos derivados de conexiones, medidores y suministros de servicios de agua y energía, drenaje, teléfonos, etc., serán exclusiva responsabilidad de los trabajadores beneficiados, y así deberá estipularse en los respectivos contratos de compraventa.

Petróleos Mexicanos incluirá también en el financiamiento a los trabajadores, los gastos derivados de suministros e instalación de equipos para dotación de servicios de agua potable, electrificación y disposición final de aguas negras, cuando las Autoridades Municipales no estén en posibilidad de suministrar oportunamente estos servicios.

DECIMA. Los trabajadores a los que se les haya adjudicado vivienda, que se ausenten con permisos mayores de noventa días, deberán depositar por anticipado el importe de la amortización de su adeudo, que incluirá los intereses que se generen cuando se ausenten sin derecho a prestaciones.

DECIMA PRIMERA. Salvo que exista autorización previa del patrón y sindicato, los trabajadores beneficiados con adjudicación de vivienda, no podrán transmitir sus derechos a terceros, durante el tiempo que estén amortizando su adeudo.

**POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS
DE LA REPUBLICA MEXICANA**

Prof. Sebastián Guzmán Cabrera
Secretario General

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

**POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA**

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

**POR LA REPRESENTACION
SINDICAL**

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

ANEXO NUMERO 12

**REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y
OPERACION DE LA COMISION NACIONAL
MIXTA DE PRODUCTIVIDAD**

**CAPITULO I
DE LA CONSTITUCION**

ARTICULO 1. El presente Reglamento se formula en concordancia con la cláusula 259 de este Contrato y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 2. Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana constituyen la Comisión Nacional Mixta de Productividad, la cual quedará integrada por: un Comité Central con siete representantes por cada una de las partes; cinco Comités Regionales integrados por sus Presidentes y sus Secretarios respectivamente; así como los Comités Locales que a juicio del Comité Central sean necesarios.

Dichos nombramientos deberán consignarse en las actas de designación que serán firmadas por ambas representaciones y depositadas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 3. En virtud de que la Comisión es un órgano consultivo, en ningún caso su opinión limitará el ejercicio de los derechos de los trabajadores y de la Administración, estipulados en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

ARTICULO 4. Con el objeto de facilitar la interpretación del presente Reglamento, se aclara que en todos los casos que se mencione la Comisión se refiere a la Comi-

sión Nacional Mixta de Productividad, así como al mencionar la palabra Sindicato se trata del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con Registro Número 1131, del 27 de Diciembre de 1935, cuando se exprese la palabra Empresa se trata de Petróleos Mexicanos.

CAPITULO II DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION

ARTICULO 5. Los representantes de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Laborar en Petróleos Mexicanos como trabajador de planta.
- c) Ser mayor de edad.
- d) Saber leer y escribir y
- e) Tener buena conducta.

ARTICULO 6. Los integrantes de la Comisión durarán en su encargo desde la constitución de la misma hasta nuevas designaciones por cualquiera de las partes; cada parte notificará por escrito a la otra, los nombres de estas nuevas designaciones.

Los nombramientos de los integrantes de esta Comisión, se comunicarán por escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 7. La ausencia de cualquiera de los titulares exige el nombramiento de un suplente que será notificado por escrito a la parte interesada.

ARTICULO 8. Todos los representantes de la Comisión tendrán los mismos derechos y obligaciones.

ARTICULO 9. Los acuerdos de los órganos que integran la Comisión deberán ser tomados por ambos Presi-

dentos, previa consulta con los integrantes de sus representaciones.

CAPITULO III DE LOS OBJETIVOS DE LA COMISION

ARTICULO 10. Son objetivos de la Comisión:

- a) Promover el desarrollo de programas específicos de incremento a la productividad en cada centro de trabajo.
- b) Alentar e incorporar la capacidad creadora de todo el personal para el buen funcionamiento de las áreas de trabajo en donde labora.
- c) Promover y fomentar el desarrollo de técnicas y estrategias de acción orientadas al incremento de la productividad.
- d) Vigilar que los programas específicos de productividad aprobados por la Empresa y Sindicato se lleven a cabo y
- e) Cumplir con los ordenamientos legales en materia de productividad.

CAPITULO IV DE LAS FUNCIONES DE LA COMISION

ARTICULO 11. La Comisión tiene las siguientes funciones:

- a) Formular estudios que coadyuven al logro de una adecuada motivación de los trabajadores.
- b) Promover la participación activa de todo el personal en los procesos de optimización de la productividad en la Empresa.

c) Recibir, analizar, opinar y en su caso decidir sobre los proyectos específicos que presente la Empresa y/o el Sindicato, relativos al mejoramiento de la productividad, tomando en cuenta el equilibrio entre los factores de la producción.

d) Identificar el uso ineficiente de los factores productivos para detectar las causas de tales deficiencias y proponer las medidas correctivas a ese respecto.

e) Vigilar y evaluar en su caso la aplicación, desarrollo y efectividad de las medidas emanadas de las funciones anteriores.

f) Comunicar a los órganos superiores de Empresa y Sindicato los acuerdos de la Comisión, para elevar la productividad de la Industria.

g) Dar a conocer a Empresa y Sindicato las medidas, planes y programas completos que tiendan a elevar la productividad en cada centro de trabajo.

CAPITULO V DE LAS SESIONES DE LA COMISION

ARTICULO 12. Los órganos de la Comisión deben celebrar sesiones ordinarias y/o extraordinarias, bajo las disposiciones siguientes:

a) El Comité Central celebrará sesiones ordinarias bimestralmente.

b) Los Comités Regionales y Locales, celebrarán sesiones mensuales.

c) Cualquiera de los órganos, podrá celebrar sesiones extraordinarias cuantas veces sea pertinente, previa

convocatoria por escrito a cada uno de los integrantes de los órganos, formulada a petición de cualquiera de los Presidentes.

ARTICULO 13. En todas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se observarán los siguientes lineamientos:

a) Para los efectos de validez de una sesión, se requiere la asistencia de la mayoría, o sea la mitad más uno de los integrantes del órgano que sesione.

b) Las sesiones de cada uno de los órganos que integran la Comisión serán dirigidos alternativamente, por el Presidente de cada una de las representaciones, de modo que cada Presidente, por sí o por representante que designe, intervenga en los debates.

Solo usará la palabra, un orador a la vez, por cada representación, cuantas veces sea necesario, hasta que se tome un acuerdo.

c) En todas las sesiones que se celebren debe levantarse el acta correspondiente, la cual contendrá los acuerdos que se hayan tomado, y será firmada por los Presidentes y Secretarios.

Los Comités Locales y Regionales enviarán copias de las actas de sus sesiones, al Comité Central.

ARTICULO 14. Las Actas deberán señalar:

a) Fecha, hora y lugar en que se celebra la sesión.

b) Relación de asistentes.

c) Verificación del Quorum.

d) Orden del día.

e) Acuerdos tomados.

f) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la siguiente sesión y

- g) Firma de los Presidentes y de los Secretarios.

CAPITULO VI DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANOS

ARTICULO 15. Son funciones del Comité Central:

- a) Conocer, aprobar y proponer en su caso para su autorización ante la autoridad correspondiente, los planes, programas y medidas que en materia de productividad deban aplicarse en la Institución.
- b) Dar a los diferentes órganos de la Comisión los lineamientos generales que les permitan realizar las funciones y actividades que tienen asignadas.
- c) Proponer a sus respectivas representaciones la constitución de Comités Regionales y Comités Locales.
- d) Coordinar a través de los Comités Regionales y Locales, la ejecución de los planes y programas de incremento a la productividad autorizados, en todas y cada una de las ramas, zonas y centros de trabajo que conforman la Empresa.
- e) Evaluar periódicamente el funcionamiento de los Comités Regionales y Locales, a fin de informar a sus respectivas representaciones y autoridades competentes respecto de las labores que realizan y de los logros obtenidos.
- f) Vigilar la debida ejecución de los planes, programas y actividades de productividad, con el objeto de verificar el grado de avance de los mismos.

ARTICULO 16. Son funciones del Comité Regional:

- a) Coordinar la aplicación de los programas y medidas de incremento a la productividad, aprobados por el Comité Central.

468

- b) Vigilar la debida ejecución de los programas y medidas que en materia de productividad se estén aplicando en los centros de trabajo que la integran.

c) Evaluar periódicamente los logros, avances y problemas que se presenten en los centros de trabajo derivados de la aplicación de los programas de productividad y en su caso, proponer las soluciones necesarias para corregir desviaciones.

d) Mantener informado al Comité Central, de las actividades realizadas por los Comités Locales de su adscripción, así como de las que realice el propio Comité Regional.

e) Proponer los cursos complementarios de capacitación, tendientes a la solución de problemas de actitud y/o aptitud del personal, y que contribuyan directamente al incremento de la productividad, y

f) Las que determine el Comité Central.

ARTICULO 17. Son funciones del Comité Local:

a) Formular y proponer al Comité Regional y en su caso al Comité Central, los planes, programas específicos y medidas, de incremento a la productividad del centro de trabajo.

b) Realizar las funciones, y/o tareas concretas determinadas en los programas específicos de productividad, aprobados por el Comité Central.

c) Evaluar periódicamente los logros y avances de sus programas de productividad, aplicando las correcciones necesarias para el óptimo cumplimiento de los mismos.

d) Mantener informado a su órgano superior, de los logros y avances obtenidos en el desarrollo del programa.

e) Proponer al Comité Regional y Central las modificaciones necesarias a sus programas, y

469

- f) Las que determinen los órganos superiores.

CAPITULO VII

ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS

ARTICULO 18. Son facultades y obligaciones de los Presidentes:

- a) Coordinarse para dirigir las actividades del órgano.
- b) Presidir alternativamente las sesiones, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) de la cláusula 13, y vigilar el buen desarrollo de las mismas.
- c) Firmar conjuntamente la correspondencia del órgano.
- d) Cada uno, mantendrá informada a su representación de las labores del órgano y conjuntamente rendirán informe, cuantas veces sea requerido por la Empresa, Sindicato u órgano superior.
- e) Conocer y resolver en su caso, cualquier conflicto que se suscite en relación a las funciones del órgano.
- f) Vigilar el cumplimiento de todos los acuerdos tomados por el órgano en materia de productividad.
- g) Recibir y dar curso a las instrucciones que giran los órganos superiores.
- h) Los Presidentes del Comité Central, representarán a la Comisión Mixta de Productividad, ante cualquier dependencia pública o privada.

ARTICULO 19. Son facultades y obligaciones de los Secretarios:

- a) Notificar las convocatorias de las sesiones con la debida antelación acompañadas del orden del día.

b) Verificar que se cuente con el quorum requerido para que pueda celebrarse la sesión, en los términos de este documento.

c) Levantar el acta de cada sesión en los términos de los artículos 13 y 14 de este documento.

d) Conservar el archivo de las actas y correspondencia en general del órgano.

e) Recibir, analizar y en su caso turnar la correspondencia del órgano, e informar a su Presidente, de los asuntos que demanden atención prioritaria, y

f) Las demás que determinen los respectivos Presidentes.

ARTICULO 20. Son facultades y obligaciones de los Vocales:

a) Asistir con voz y voto a todas las sesiones de los órganos y colaborar en las funciones y actividades de los mismos, y

b) Las demás que determinen sus respectivos Presidentes.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21. Todos los miembros de la Comisión asumirán el cargo de su nombramiento, a partir de la fecha en que se firme el acta de designación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento deroga al anterior pactado en el Convenio Administrativo-Sindical del 15 de

Octubre de 1975 y puesto en vigor el 1o. de Noviembre del mismo año, así como cualquier disposición que en materia de productividad se le contraponga.

SEGUNDO. Las partes convienen, en que los Comités Regionales iniciarán su gestión en base al programa de trabajo, que para el efecto establezca el Comité Central en un plazo no mayor de 120 días, contado a partir de la fecha en que el presente Reglamento entre en vigor.

TERCERO. El presente Reglamento entrará en vigor el primero de agosto de 1989.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA BOLSA DE TRABAJO A QUE SE REFIERE LA ULTIMA PARTE DE LA CLAUSULA 4 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto normar las bases y requisitos mínimos a que debe sujetarse el ingreso a la Bolsa de Trabajo, para cubrir los puestos sindicalizados con requerimiento profesional a que se refiere el último párrafo de la Cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, mediante la aplicación del respectivo exámen de aptitud, deban seleccionarse los candidatos y cubrir las vacantes que en dichos puestos se generen.

ARTICULO 2.- Para los efectos, del presente Reglamento se entiende como Bolsa de Trabajo, el Comité integrado por ambas partes que tendrá a su cargo el registro central de un número específico de aspirantes, que se determinará de acuerdo al índice de vacantes por especialidad que normalmente se presenten en cada una de las ramas de la Institución.

ARTICULO 3.- Para integrar la Bolsa de Trabajo, podrán participar profesionistas egresados de las diferentes Instituciones Educativas del País, y los que proponga el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., por cuyo conducto, se canalizarán las propuestas de las secciones. Los aspirantes a la Bolsa de Trabajo deberán presentar la solicitud correspondiente ante el Comité a que se refiere el

Artículo 2o. de este Reglamento y cubrir los requisitos siguientes:

- a) Certificado Médico de buena salud.
- b) Certificado de Calificaciones de la carrera, con promedio mínimo de 8.
- c) Presentar título, cédula profesional, acta de examen profesional o carta de Pasante, expedidos por las autoridades respectivas.
- d) Aprobar exámenes de actitud, aptitud y conocimientos de la profesión o especialidad correspondiente.

ARTICULO 4.- Para integrar la Bolsa de Trabajo serán seleccionados aquellos candidatos que hayan obtenido los mejores resultados en los exámenes a que se refiere el inciso d) del artículo anterior, conforme el orden que determine la calificación.

En igualdad de condiciones y de resultar aprobados en los términos señalados, se dará preferencia al personal de planta y a los familiares de los trabajadores o jubilados de la Institución, propuestos por conducto del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

ARTICULO 5.- Para cubrir las vacantes que se generen, concursarán al examen de aptitud al que se refiere la Cláusula 6 del Contrato Colectivo, los elementos que, acreditando la formación profesional exigida por el puesto, obtengan los mejores resultados.

ARTICULO 6.- Los exámenes de aptitud para cubrir las vacantes de puestos sindicalizados con requerimiento profesional, serán formulados y aplicados a nivel central por el patrón, con la presencia de un representante del Sindicato. Para dirimir las controversias que puedan presentarse respecto a los resultados, se crea una Comisión

integrada por un representante de la Administración y uno del Sindicato, que dictaminarán lo conducente. En caso de que no llegasen a un acuerdo, la decisión definitiva será emitida por el Coordinador Ejecutivo de Recursos Humanos y el Secretario General del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

ARTICULO 7.- Las partes se comprometen según se trate, a proponer y contratar para cubrir las vacantes temporales, permanentes o puestos de nueva creación a que se refiere este Reglamento, exclusivamente elementos que por haber cumplido los requisitos establecidos, formen parte de la Bolsa de Trabajo.

ARTICULO 8.- Dado que el manejo de la Bolsa de Trabajo a que se refiere el presente Reglamento se reserva al nivel central de la Institución, el personal seleccionado para cubrir las vacantes, será ratificado por el representante que designe el Comité Ejecutivo General y las órdenes de contratación se girarán a los centros de trabajo por conducto de la Gerencia de Relaciones Laborales.

ARTICULO 9.- En las contrataciones temporales, tratándose de titulados, se asignará el nivel que corresponda conforme a los convenios establecidos para cada rama de actividad, de acuerdo a las características del puesto que vayan a desempeñar. En el caso de pasantes, se asignará nivel 20, condicionados a presentar la constancia del examen profesional en un plazo máximo de 18 meses. De no cumplir con este requisito causarán baja de la Bolsa de Trabajo. En todos los casos, la administración llevará un registro de evaluación del desempeño en el trabajo de estos profesionistas.

ARTICULO 10.- Las controversias que pudieran presentarse por la aplicación del presente Reglamento, se-

rán tratadas en primera instancia ante la Gerencia de Relaciones Laborales, y de persistir la inconformidad, el Coordinador Ejecutivo de Recursos Humanos y el Secretario General del S.T.P.R.M., emitirán la decisión final.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Reglamento abroga todas las disposiciones anteriores a esta fecha y deroga aquellas que se le opongan.

Se firma el presente Reglamento en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Prof. Sebastián Guzmán Cabrera
Secretario General

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

476

ANEXO NUMERO 14

REGLAMENTO PARA LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL DE PETROLEOS MEXICANOS.

ARTICULO 1. El presente Reglamento se formula en concordancia con la cláusula 73 de este contrato.

ARTICULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Industrial, estará integrada por tres representantes del sindicato por cada una de las Zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, en que está dividida la industria petrolera, más tres por la rama de marina y por dieciocho representantes de Gerencias de Rama de Petróleos Mexicanos y sus respectivos suplentes. Esta Comisión funcionará permanentemente y sus integrantes participarán todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia, y se encargará de promover el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias que prevengan daños a los trabajadores y a las instalaciones incluyendo los ocasionados por el ruido.

Con la finalidad de vigilar el correcto funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene de cada centro de trabajo, se acepta la designación por parte del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. de un delegado en cada una de las Zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, los que coordinarán sus actividades con los representantes administrativos que sean designados para tal efecto. De sus acciones informarán periódicamente a la Comi-

477

sión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y a la Gerencia de Zona que corresponda.

ARTICULO 3. La Comisión tendrá como sede las oficinas de la Gerencia de Seguridad e Higiene Industrial de Petróleos Mexicanos, en la Ciudad de México, D.F., la cual debe destinar el recinto respectivo con los recursos necesarios para el desempeño de su función: Petróleos Mexicanos asignará a la Gerencia de Seguridad e Higiene Industrial el presupuesto que se requiera de acuerdo con las actividades inherentes de la Comisión.

ARTICULO 4. Esta Comisión deberá celebrar reuniones formales de evaluación y acuerdos de carácter general y/o particular, mensualmente o cuantas veces sea necesario para atender oportunamente los problemas que se le presenten. Trimestralmente informará a la Dirección General y al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., acerca de las condiciones de seguridad prevalecientes en la industria y del resultado del funcionamiento de las Comisiones Locales Mixtas de Seguridad e Higiene.

LAS PRINCIPALES FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA SON:

1. Constituir las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, en aquellos centros de trabajo de la industria que no las tengan, y las que en el futuro se requieran a juicio de la propia Comisión en nuevos centros de trabajo.

2. Participar conjuntamente con las Comisiones Mixtas Locales y dependencias de seguridad, en la iniciación desde su construcción de nuevas instalaciones o centros de trabajo, objetando la entrada en operación de la unidad que corresponda cuando ésta no cumpla con las normas esta-

blecidas en materia de seguridad e higiene y que los dispositivos y/o sistemas de seguridad no se encuentren instalados o que no operen adecuadamente.

Petróleos Mexicanos notificará oportunamente a la Comisión Nacional Mixta la iniciación de actividades en la construcción de nuevas instalaciones o centros de trabajo.

3. Vigilar que funcionen correctamente las Comisiones Locales de Seguridad e Higiene, llevándose para el efecto, la estadística de control de actas, que invariablemente deberán celebrarse en todos los centros de trabajo por ellas, por lo menos una vez al mes; en las que se establecerán los plazos precisos para la ejecución de los acuerdos tomados.

4. Con el objeto de cumplir con el punto anterior, la Comisión Nacional Mixta, estudiará las actas recibidas, oportunamente. Así como también si existe desacuerdo en las mismas, la Comisión Nacional dispondrá lo conducente.

5. Formular y ejecutar programas de información y difusión entre el personal de los diferentes centros de trabajo de la industria, acerca de las medidas preventivas de riesgos de trabajo.

6. Promover que se elaboren y ejecuten programas de prácticas y simulacros de contra incendio así como simulacros operacionales necesarios en todos los centros de trabajo de la industria, coordinando sus acciones con las Comisiones Mixtas del sistema.

7. SUPRIMIDO.

8. Promover reuniones cada vez que considere necesario por zona, rama de la industria o cuando así lo demanden la atención a las Comisiones Mixtas Locales del sistema petrolero, con el objeto de interiorizar a éstas en los procedimientos para cumplir con su cometido; de las medi-

das preventivas de riesgos de trabajo que por ordenamiento de las normas laborales establecidas, y que hayan sido modificadas, se tengan que implantar en la industria; de igual forma de las innovaciones que en sistemas de seguridad y equipo de protección personal adopte la institución.

9. Tendrá copia de la estadística general de accidentes de trabajo sufridos por el personal de la industria, con el objeto, mediante el análisis respectivo, de promover lo necesario para el abatimiento de los mismos.

10. Coordinar sus acciones con la Comisión Nacional Mixta de Protección Ambiental, con relación a los problemas que en esta materia afecten a los trabajadores, y que las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene Locales en sus recorridos periódicos hayan consignado en sus actas respectivas.

10-Bis. Inspeccionar los centros de trabajo de la industria que así lo requieran de acuerdo al procedimiento establecido por la propia Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene.

11. En las reuniones formales de evaluación y acuerdos de la Comisión Nacional Mixta, se seguirá el procedimiento establecido por la misma.

a) SUPRIMIDO.

b) SUPRIMIDO.

c) SUPRIMIDO.

d) SUPRIMIDO.

e) SUPRIMIDO.

11-Bis. Inspeccionar a las compañías contratistas que prestan servicio a la institución, cuando involucren a personal y/o instalaciones de Petróleos Mexicanos con el propósito de que se aplique el Reglamento de Seguridad e

Higiene de Petróleos Mexicanos y demás relativos en la materia.

12. En caso de desacuerdo entre las partes de la Comisión Nacional Mixta, el asunto será remitido para su resolución a la Dirección General de Petróleos Mexicanos y al H. Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

13. Para que esta Comisión Nacional funcione con mayor eficiencia, los integrantes de la misma adquirirán los conocimientos necesarios relativos en la materia en el país o en el extranjero.

Para los mismos propósitos que señala el párrafo anterior, la Comisión Nacional, determinará que Comisiones Locales serán sujetas de esa facilidad.

14. Todos los casos no previstos en este Reglamento, serán analizados y resueltos por la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene y en forma coordinada, cuando así se requiera, con la Comisión Local Mixta de Seguridad e Higiene respectiva.

15. El presente Reglamento forma parte de este contrato y se revisará y actualizará de acuerdo a la vigencia del mismo.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA

POR LA REPRESENTACION
SINDICAL

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

ANEXO NUMERO 15

**REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO PARA
LA COMISION NACIONAL MIXTA DE TABULA-
DORES QUE SEÑALA LA CLAUSULA 21
DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO**

CAPITULO I

DE SU ORGANIZACION

ARTICULO 1. Queda constituida la COMISION NACIONAL MIXTA DE TABULADORES, que estará integrada por representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y de Petróleos Mexicanos.

CAPITULO II

DE SUS OBJETIVOS

ARTICULO 2. Los objetivos de la Comisión son:

- 2.1. Revisar los reglamentos de labores para localizar desajustes que pudieran existir en los mismos, debido a variaciones ocurridas por modernizaciones en las diferentes ramas de la industria petrolera, cambios en técnicas de operación, mantenimiento o labores de apoyo o por creación de nuevas actividades.

482

- 2.2. Determinar qué ajustes son necesarios realizar en el propio tabulador para actualizarlo.
- 2.3. Analizar y describir puestos sindicalizados con actividades no reglamentadas que requieren valuación y determinación de la categoría procedente.
- 2.4. Revisar la proporcionalidad y equivalencia de la escala de salarios.
- 2.5. Valuar los puestos que se sometan a consideración; entendiéndose por valuación de puestos la técnica empleada para determinar la calificación en puntos de cada categoría, y el nivel que le corresponda dentro de la escala de salarios.
- 2.6. Examinar los criterios generales que han servido de base para la valuación de los distintos puestos sindicalizados.

CAPITULO III

DE SU FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 3. La Comisión en pleno sesionará de las diez a las doce horas los días martes y jueves de cada semana. Dicho horario de trabajo podrá modificarse por acuerdo de las partes en la medida que se juzgue conveniente.

ARTICULO 4. Cada una de las representaciones ante esta Comisión, quedará integrada por un Presidente, un Secretario, un Vocal y cuatro Asesores Permanentes. Todos los miembros de la Comisión podrán expresar sus opiniones

483

en las pláticas y discusiones, pero solicitando el uso de la palabra a su respectivo Presidente. Durante las pláticas, los representantes de ambas partes tienen derecho a solicitar receso para deliberar o normar su criterio, en forma privada, respecto a los puntos en discusión.

ARTICULO 5. Durante los trabajos de la Comisión, las representaciones pueden auxiliarse de Asesores con carácter profesional, técnico, administrativo que en cada ocasión se crea conveniente, para conocer con la necesaria amplitud y profundidad la naturaleza de los puestos examinados, debiendo notificar por escrito el nombre de las personas que tengan este carácter y que en ningún caso podrán exceder de ocho si son trabajadores sindicalizados de la industria, en cuyo caso Petróleos Mexicanos pagará pasajes de ida y vuelta a su centro de trabajo, viáticos, y salarios ordinarios durante el tiempo que duren comisionados. En caso de que los Asesores, con motivo de su comisión pierdan ascensos, movimientos laterales a guardia o turno; igualas o tiempo extra ocasional, a petición del Sindicato, previo acuerdo entre las partes, se les cubrirá lo equivalente a lo dejado de percibir.

ARTICULO 6. Para valorar los puestos que procedan, se utilizará el método de valuación en vigor, aprobado por las partes sobre el que se basa la calificación de las categorías ya existentes.

ARTICULO 7. Para localizar los desajustes del tabulador, la Comisión revisará los agrupamientos o posiciones de las categorías así como las relaciones de labores de cada una, tomando en cuenta las variaciones que puedan haber ocurrido por modernizaciones en las diferentes ramas de la industria petrolera, cambios en las técni-

cas de operación, de mantenimiento o labores de apoyo, creación de nuevas actividades o supresión de otras.

ARTICULO 8. En los casos en que no exista relación de labores, previo acuerdo entre ambas representaciones, se elaborarán éstas, asignándoles la categoría que proceda, así como el nivel que previa evaluación le corresponda. Lo propio se hará cuando se decida introducir alguna nueva categoría, como resultado de los ajustes que se obtengan de la revisión señalada en el artículo 7.

ARTICULO 9. Si como consecuencia del ajuste que acuerden las partes respecto a determinada categoría, el nivel resultante coincide con el de la categoría inmediata superior de la línea de especialidad, rama o familia, ambas representaciones se comprometen a efectuar la revisión de esta última.

ARTICULO 10. En los casos en que la Comisión tenga diferencias de criterio referentes al análisis de un puesto o que la descripción o información no sea completa, los comisionados podrán trasladarse a los centros de trabajo donde existan estos puestos y Petróleos Mexicanos les proporcionará pasajes de avión, alojamiento, alimentos y los medios necesarios para el mejor desempeño de su comisión.

ARTICULO 11. La Comisión propondrá el beneficio económico a cada nivel de la escala de salarios, de acuerdo con la cuantía y orden que las partes consideren conveniente en función de los estudios realizados. Los integrantes de la Comisión suscribirán la proposición conjunta que deba hacerse, consignando en actas los textos de las conclusiones escritas. Las actas se turnarán a través del Presidente de cada Representación, al Secretario General del

S.T.P.R.M., y al Gerente de Personal para su sanción definitiva.

ARTICULO 12. En igual forma se someterá a consideración de los funcionarios señalados, para su resolución final, los puntos en que los miembros de la Comisión no pudieran ponerse de acuerdo.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 13. La administración proporcionará a la Comisión Nacional Mixta de Tabuladores, un local apropiado para el desempeño de sus actividades, así como tres empleados, muebles, máquinas de escribir y de calcular, papelería, teléfono con conexión a la red de microondas, teléfono directo y los útiles de oficina que sean necesarios. Asimismo, cuando lo solicite la representación sindical, la administración proporcionará copia de los mecanizados que contienen los catálogos codificadores por centros de trabajo, alfabético y de categorías, así como el servicio de fotocopiado de documentos que tengan relación con los trabajos de esta Comisión.

En todos los arreglos obrero-patronales en los cuales se determine el integrar nuevas categorías, cambio de denominaciones, retabulaciones o cualquier otra acción que repercuta en el Anexo Número 1 del Contrato Colectivo de Trabajo (Tabulador de Salarios), previamente se someterá ante la Comisión Nacional Mixta de Ajustes y/o Desajustes del Tabulador con el fin de que ésta analice los casos y dictamine con los elementos normativos para tal efecto.

ARTICULO 14. Al iniciarse la vigencia del Contrato Colectivo de Trabajo del que formará parte este reglamento, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos comunicarán la designación de sus representantes ante esta Comisión, los que podrán ser cambiados, bastando para ello la comunicación oficial oportuna.

ARTICULO 15. Todos los casos no previstos en este reglamento, serán resueltos de común acuerdo entre las partes.

ARTICULO 16. La vigencia del presente reglamento será la del Contrato Colectivo de Trabajo del cual forma parte, por lo que se considerará en vigor a partir del primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO
DE LA COMISION NACIONAL
MIXTA DE PROTECCION AMBIENTAL
DE PETROLEOS MEXICANOS**

**EL PRESENTE REGLAMENTO SE FORMULA
EN CONCORDANCIA CON LA CLAUSULA 76
DE ESTE CONTRATO Y EL ACUERDO
NUMERO 25 DE JUNIO 30 DE 1981**

ARTICULO 1. La Comisión Nacional Mixta de Protección Ambiental estará integrada por 7 representantes del Sindicato, uno por cada una de las zonas Norte, Centro, Sur, Sureste y Marina, más dos por la rama de Marina. Por la Administración 7 representantes de Gerencia de Rama. Esta Comisión funcionará todo el tiempo que demande la debida atención de los problemas de su competencia y se encargará de promover el cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas para controlar la contaminación ambiental.

Para que esta Comisión funcione, los integrantes de la misma adquirirán los conocimientos necesarios relativos a la materia, ya sea en el país o en el extranjero.

ARTICULO 2. La Comisión Nacional Mixta de Protección Ambiental vigilará que las emisiones contaminantes de las instalaciones de Petróleos Mexicanos y las de otras industrias aledañas, no afecten a su personal trabajador en su centro de labores, ni en sus áreas habitacionales con sus familiares.

ARTICULO 3. Asesorar a las secciones sindicales y a la Administración de los centros de trabajo, en la interpretación de la evaluación de los problemas de contaminación ambiental del lugar y de los medios para controlarlos.

ARTICULO 4. Efectuar visitas periódicas a los centros de trabajo y sus áreas de influencia, para verificar los avances en la solución de los problemas de contaminación que pudieran provocar las instalaciones de Petróleos Mexicanos o las empresas instaladas en sus áreas aledañas.

ARTICULO 5. Solicitar y obtener de la Gerencia de Protección Ambiental de Petróleos Mexicanos, la información necesaria respecto a los problemas de contaminación, que se presenten en los diferentes centros de trabajo de la institución y/o empresas instaladas en áreas aledañas, así como de los trabajos que se realicen para prevenir, controlar y eliminarlos.

ARTICULO 6. Mantener contacto con las Gerencias de Protección Ecológica e Industrial (S.T.I.) y de Seguridad Industrial y Protección Ambiental (S.P.P.) para realizar acciones conjuntas tendientes a evitar la afectación del medio ambiente en los diferentes centros de trabajo de la institución.

ARTICULO 7. Organizar y programar, campañas de difusión sobre contaminación ambiental a través de pláticas, folletos, carteles, boletines y otros medios de información, hacia los centros de trabajo y escuelas Artículo 123, para motivar y orientar a los trabajadores de la institución y sus familiares.

ARTICULO 8. Elaborar el programa de juntas periódicas de la Comisión, fijando los objetivos y agenda de cada uno de ellos.

ARTICULO 9. Coordinar con la Gerencia de Protección Ambiental de Petróleos Mexicanos, la planeación y programación de los trabajos que tengan relación con las funciones de esta Comisión.

ARTICULO 10. Informar mensualmente a las Gerencias de Relaciones Laborales y Servicios Médicos, así como al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., sobre sus actividades.

ARTICULO 11. La Comisión tendrá como sede las oficinas de la Gerencia de Protección Ambiental en México, D.F., y deberá celebrar reuniones formales de evaluación, acuerdos y comisiones mensualmente o cuantas veces sea necesario para atender oportunamente los problemas que se le presenten.

ARTICULO 12. Intervenir con carácter de asesor en todos los centros de trabajo de la empresa cuyas emisiones representen problemas de contaminación ambiental.

ACUERDOS

ARTICULO 13. En el caso de que en algunos de los asuntos que estudie la Comisión, no se llegue a un acuerdo, se hará notar en el acta respectiva exponiendo cada parte sus puntos de vista y lo que a sus intereses convenga, turnándola a la Gerencia de Relaciones Laborales, así como al Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., con el objeto de que tratando a ese nivel, se tomen los acuerdos que juzguen pertinentes.

ARTICULO 14. Las actas que produzca la Comisión, se levantarán por cuadruplicado, correspondiendo dos ejemplares a la parte sindical y dos a la parte administrativa.

ARTICULO 15. En los recorridos periódicos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, que se realizan en los diferentes centros de trabajo, se observarán los casos de alteraciones al medio ambiente y serán consignados en las actas que dichas comisiones formulen para que se adopten las medidas correctivas necesarias y así la Comisión Nacional Mixta de Protección Ambiental tome conocimiento e intervención que le corresponda, al recibo de esas actas, las que le serán remitidas para dicho propósito.

ARTICULO 16. Petróleos Mexicanos se obliga a dar toda clase de facilidades a la Comisión Nacional Mixta de Protección Ambiental para el desempeño de su cometido y/o sus funciones, principalmente en lo que se refiere a inspecciones en los diferentes centros de trabajo.

ARTICULO 17. Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos por la propia Comisión Nacional Mixta de Protección Ambiental.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente Presidente

Julio Pindter González Javier Ramos Juárez
Vicepresidente Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro Alejandra Michel Triana
Primer Secretario Segundo Secretario

**REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO
DE LOS INCENTIVOS A QUE SE
REFIEREN LOS PARRAFOS TERCERO Y
CUARTO DE LA CLAUSULA 152 DEL
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.**

En cumplimiento a lo establecido en los párrafos tercero y cuarto de la Cláusula 152 del Contrato Colectivo de Trabajo, Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, convienen en sujetar el otorgamiento de incentivos económicos para aquellos trabajadores de planta según los días laborados durante su ciclo vacacional y a los que no hubiesen hecho uso de los permisos económicos a que se refiere la Cláusula 162, conforme a lo que estipula el siguiente:

REGLAMENTO

ARTICULO PRIMERO.- El incentivo consistirá en:

- a) Pago del importe de 30 días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 360 días.
- b) Pago del importe de 20 días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 350 días.
- c) Pago del importe de 15 días de salario ordinario a quienes hayan laborado durante 340 días.

ARTICULO SEGUNDO.- El importe al que deberá liquidarse el incentivo, será el correspondiente al salario ordinario del puesto base que tenga el trabajador al momento de salir a disfrutar su periodo de vacaciones, o al del

promedio de los salarios en los términos de la Cláusula 158, cuando éste sea mayor.

ARTICULO TERCERO.- No se consideran como ausencias para el otorgamiento del incentivo: Las propias vacaciones; la capacitación; el adiestramiento; la disposición del trabajador en el Departamento de Personal; exámenes médicos Cláusula 115; los 17 días de preparativos de viaje; comisiones administrativas; la tolerancia de que habla la cláusula 55 de este contrato; las vacaciones de privilegio a que se refiere el Convenio Administrativo-Sindical Número 2/EZSG/4553/88 de 12 de Junio de 1988, descansos semanal y contractual, días festivos y descansos obligatorios para el personal diurno o de turno que no tenga obligación de laborar esos días.

ARTICULO CUARTO.- En el caso de los marinos que disfrutan por disposición legal de lapsos vacacionales cada seis meses, el incentivo se les aplicará hasta concluir el ciclo vacacional de un año en el que se comprobará si generaron o no el derecho.

ARTICULO QUINTO.- A los trabajadores que no hubiesen hecho uso de los 3 días de permiso económico a que se refiere la Cláusula 162, su liquidación de vacaciones se incrementará con el importe del salario ordinario de los mismos.

ARTICULO SEXTO.- La liquidación de los permisos económicos, cuyo ciclo es por año de calendario, se efectuará en el pago de vacaciones del año siguiente, salvo los casos en que ambos ciclos sean coincidentes.

ARTICULO SEPTIMO.- El pago del incentivo, así como el de los 3 días de permiso económico, en su caso, no deberá incrementarse con la parte proporcional de los descansos.

ARTICULO OCTAVO.- Este incentivo se aplicará a todos los trabajadores de planta que marcan tarjeta de asistencia y para aquéllos que por sus condiciones de trabajo no se controlan con el mismo procedimiento, será el Jefe del Area o superior responsable quien simultáneamente a la solicitud de vacaciones, ratifique al Departamento de Personal o a quien haga sus funciones, que no tuvo ausencias.

ARTICULO NOVENO.- La vigencia del presente Reglamento será la del Contrato Colectivo de Trabajo del cual forma parte, por lo cual se considerará en vigor a partir del 1o. de agosto de 1989.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

ANEXO NUMERO 18

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y nueve, comparecieron ante el C. LICENCIADO ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario del Trabajo y Previsión Social, por una parte y en representación de Petróleos Mexicanos los señores FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ y LICENCIADO CUAUHEMOC SANTA ANA S., en sus respectivos caracteres de Director General y de Subdirector Técnico Administrativo del mencionado Organismo Público descentralizado; y por la otra, en representación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el señor PROFESOR SEBASTIAN GUZMAN CABRERA, en su carácter de Secretario General de dicho Organismo Sindical; así como la Comisión Mixta de Contratación, y por parte del Sector Administrativo los señores LIC. PEDRO CABRERA VAZQUEZ y JULIO PINDTER GONZALEZ, en sus caracteres de Presidente y Vicepresidente, y por el Sector Sindical los señores ING. JULIO CESAR VEGA OLIVARES, y JAVIER RAMOS JUAREZ, en sus caracteres de Presidente y Vicepresidente, respectivamente y manifestaron que como resultado de las pláticas conciliatorias sostenidas con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rige en Petróleos Mexicanos, convienen en otorgar el presente Convenio al tenor de las siguientes:-----

CLAUSULAS:

---PRIMERA: Las partes que intervienen se reconocen recíprocamente su personalidad.-----

---SEGUNDA: Empresa y Sindicato ratifican los acuerdos tomados por la Comisión Mixta de Contratación, Subcomisiones revisoras y Comisión Especial, así como la aprobación al clausulado y anexos del Contrato, que consta en los textos suscritos por las partes y que se adjuntan a este Convenio.-----

---TERCERA: Se hacen constar en este instrumento los acuerdos que juntamente con los que se mencionan en la cláusula anterior, dan por terminados los trabajos de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.-----

---CUARTA: Las cláusulas que no resulten afectadas por los acuerdos antes expuestos, así como aquellas que no hayan sido modificadas en las discusiones generales efectuadas por la Comisión Mixta de Contratación, conservarán el texto que tienen en el Contrato vigente que se revisa y pasarán a formar parte del nuevo Contrato Colectivo de Trabajo aprobado en esta fecha, para cuyo efecto se anexa el texto de las referidas cláusulas, debidamente firmadas por las partes.-----

---QUINTA: El Sindicato procurará integrar en los centros de trabajo grupos de trabajadores "cubre faltas", para que puedan suplir las ausencias de los trabajadores de turno, mediante las reglamentaciones que correspondan.-----

---SEXTA: Las partes convienen en que subsista la Comisión Mixta Cultural, cuyos objetivos son el estudio y promoción

en la medida de las posibilidades de ambas partes, de programas culturales, deportivos y recreativos, cuya reglamentación se expedirá de común acuerdo entre empresa y sindicato.-----

---SEPTIMA: Las partes ratifican la subsistencia de la Comisión Mixta de Reacomodo creada originalmente por Convenio de 16 de junio de 1959, que tendrá amplias facultades para determinar e identificar plenamente a los trabajadores disponibles de la Institución, como resultado de la modernización de las Instalaciones y para establecer la forma más conveniente a su reacomodo.-----

---OCTAVA: En relación con la jornada semanal contractual de trabajo de 40 horas, a que se refiere la Cláusula 48, las partes están de acuerdo en ratificar el contenido de la Cláusula Octava del Anexo Número 21 del Contrato Colectivo de Trabajo 1987-1989 y para tal efecto convienen en que no se incrementará el número efectivo de días de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el propio Contrato Colectivo de Trabajo o en la Ley Federal del Trabajo, que se miden por días laborables tales como vacaciones (Cláusulas 152 y 234), preparativos para movilizaciones (Cláusulas 95 y 96), cómputo de antigüedad doble para los marinos y vacaciones para ellos (Cláusula 8), así como cómputo de antigüedad doble a los trabajadores de turno (Cláusula 8) y, cualquiera otra prestación que tenga la misma condición de días laborables. Para este efecto, el día siguiente a los 5 de trabajo consecutivos será considerado como descanso contractual y tendrá el carácter de hábil para efectuar el cómputo de las referidas prestaciones, a manera que éstas no se incrementen, también será tomado en cuenta dicho descanso contractual, para descontar la parte proporcional que corresponda al salario de éste,

en los casos en que los trabajadores llegaren a faltar injustificadamente a sus labores durante los 5 días de la semana excepto cuando ello ocurra por las causas de fuerza mayor a las que se refiere la Cláusula 55 del mismo Contrato Colectivo.

---NOVENA: Las partes convienen en incrementar el salario de los trabajadores petroleros en un 12% -DOCE POR CIENTO- sobre Salario Ordinario, y el que se distribuye en la forma y términos que se especifica en el documento anexo.

---Por cuanto al concepto de Ayuda para Despesa se conserva el valor de \$3,100.00 -TRES MIL CIENTO PESOS- diarios para cada trabajador.

---DECIMA: Petróleos Mexicanos incrementará las Pensiones de los trabajadores jubilados a partir del 1o. de agosto próximo, en la forma y términos siguientes:

INCREMENTO A LAS JUBILACIONES:

PENSIONES HASTA	\$18,320.00	13.00%
DE \$18,321.00 A	\$36,640.00	12.00%
DE \$36,641.00 EN ADELANTE		11.00%

---DECIMA PRIMERA: El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, con vista a las cláusulas que anteceden, se da por satisfecho de sus peticiones contenidas en el Proyecto de Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que presentó al Director General de Petróleos Mexicanos el 29 de mayo anterior.

---DECIMA SEGUNDA: Las partes convienen en reservarse el derecho recíproco de aclarar cualquier error u omisión en que pudieran haber incurrido en la modificación de las

cláusulas y anexos que han sido objeto de esta revisión contractual, para cuyo efecto concurrirán conjuntamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje haciendo las peticiones de aclaraciones que procedan.

---DECIMA TERCERA: Ambas partes ratifican y firman el presente Convenio y se comprometen a comparecer ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para su ratificación y aprobación, así como para efectuar el depósito del Contrato Colectivo de Trabajo para los efectos a que se contraen los Artículos 33, 616 Fracciones V y VI, 982 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

---Para la ratificación del presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y su depósito, Petróleos Mexicanos autoriza al señor Licenciado DAVID FLORES PALMA y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana al señor TOMAS VALDIVIEZO RAMIREZ, del Comité Ejecutivo General de dicho Sindicato.

EL C. SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Lic. Arsenio Farrell Cubillas

POR PETROLEOS MEXICANOS

Francisco Rojas Gutiérrez
DIRECTOR GENERAL

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Prof. Sebastián Guzmán Cabrera
SECRETARIO GENERAL

POR PETROLEOS MEXICANOS

Lic. Cuauhtémoc Santa Ana S.
Subdirector Técnico Administrativo

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA

POR LA REPRESENTACION
SINDICAL

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente Presidente

Julio Pindter González Javier Ramos Juárez
Vicepresidente Vicepresidente

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTE NO. CC-2-XXXI-N.M.(1989)

SINDICATO DE PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA
Y PETROLEROS MEXICANOS.

EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DIA TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE COMPARECEN ANTE ESTA JUNTA, POR EL SINDICATO ANTERIOR SEÑALA DO EL C. INGENIERO JULIO CESAR VEGA OLIVARES, JAVIER RAMOS JUAREZ Y PABLO PAVON VINALES, CON EL CARACTER DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE DE LA COMISION MIXTA, Y PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE VIGILANCIA, ASI COMO POR LA EMPRESA ARRIA SEÑALADA EL C. LICENCIADO EDUARDO VILLARREAL HORD, Y LICENCIADO DAVID FLORES PALMA CON EL CARACTER DE SUBGERENTE DE RELACIONES LABORALES Y APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL, RESPECTIVAMENTE DICHO ORGANISMO PUBLICO, PERSONALIDAD QUE SE RECONOCE MUTUA Y RECIPROCAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

EN USO DE LA PALABRA LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN, QUE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LES HAN CONFERIDO SUS MANDANTES, OCURREN ANTE ESTA M. JUNTA A RATIFICAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACUERDOS A QUE LLEGO LA COMISION MIXTA REVISORA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y QUE ENTRARA EN VIGOR, A PARTIR DE MAÑANA PRIMERO DE AGOSTO Y QUE DEBERA ESTAR EN VIGOR HASTA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, QUE CON LA PERSONALIDAD QUE OSTENTAN, RATIFICAN ESPECIALMENTE EL ANEXO NUMERO VEINTIUNO QUE FORMA PARTE DEL MISMO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y QUE CONTIENE EL CONVENIO MEDIANTE EL CUAL SE CONCLUYERON TODOS LOS TRABAJOS DE REVISION DE DICHO CONTRATO COLECTIVO, RATIFICANDO TODAS Y CADA UNA DE LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE POR AMBAS PARTES FIRMARON DICHO ANEXO. QUE EN ESTE ACTO EXHIBEN CINCO CARPETAS QUE CONTIENEN, LAS TRES PRIMERAS EL CLAMORADO INTERNO DEL CONTRATO COLECTIVO REVISADO Y QUE SE EXHIBEN EN TRES CARPETAS DE COLOR ROJO, QUE EN UNA CARPETA DE COLOR VERDE, SE EXHIBEN TODOS LOS ANEXOS QUE INTERVENIAN TAMBIEN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y QUE FUERON OBJETO DE REVISION, Y POR ULTIMO EN UNA CARPETA DE COLOR AMARILLO EXHIBO DIVERSOS ACUERDOS FIRMADOS POR LAS PARTES COMPARECIENTES Y QUE FORMAN TAMBIEN PARTE DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. QUE RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES TODOS LOS ACUERDOS QUE HAN EXHIBIDO, ASI COMO LAS FIRMAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE LOS SIGNAN Y SOLICITAN A ESTA M. JUNTA QUE TENGA POR EXHIBIDOS Y RATIFICADOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE INTERVENIAN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE ENTRA EN VIGOR MAÑANA Y QUE SE TENGA POR DEPOSITADO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS LEGALES EXHIBEN, ASI MISMO DOS COPIAS AUTOGRAFAS DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE HAN EXHIBIDO, CON LA SUPLICA DE QUE SE LE SELLEN EN ACUSE DE RECIBO, SOLICITANDO QUE DICHO CONTRATO COLECTIVO SEA AGREGADO Y ENVIADO AL QUE SE TIENE REGISTRADO ANTE LA DIRECCION GENERAL DE ANALISIS Y CONTROL DE CONTRATOS COLECTIVOS Y REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO DE ESTA JUNTA.

LA JUNTA ACUERDA, VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, quienes se reconocen su personalidad para todos sus efectos, se les tiene por exhibido y ratificado el convenio a que hace mención el Convenio de Cuatro Fojas útiles que como anexo numero veintiuno exhiben y ratifican ante esta autoridad, Convenio que fue suscrito



10

75

a) ante el S.C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, Licenciado Arsenio Farrell Cubillas. Conviene mediante el cual se concuerden entre los dos trabajos de revisión que se han efectuado en materia de lo que sigue las resoluciones administrativas entre la Empresa Petrolera Mexicana y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la A.M.; así mismo se tienen por exhibidas las cinco copias y sus duplicados; - las tres primeras en color rojo son referen al clausulado de la Unión a la septata la primera, la segunda de los señores y uno a la desconfianza y la tercera es la descripción de una copia que refiere a los asuntos del propio Contrato Colectivo ya por Dito lo la muestra contiene los acuerdos -- que también son referen al propio Contrato Colectivo; consecuentemente se al referido Convenio no contienen cláusulas alguna contraria a derecho, así como tampoco renuncia a los derechos de los trabajadores, en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por esta institución - al 32.- "Puede todo" cada uno de los documentos que han quedado señalados les como las firmas que los contiene, dándose a dicho Convenio los efectos de un laudo pasado por autoridades de cosa juzgada. En consecuencia se ratifican los documentos exhibidos. Reúntese el expediente de Asesoria Registrada Control de los expedientes de Autos y Suplica entitas interales, se copie autógrafo de los mencionados documentos, -- para su más oportuno al Contrate Colectivo que tienen celebrados -- las partes y surten sus efectos. En su oportunidad autorízase al sello de esta Junta las copias que en este momento exhiben y depositarlas en las unidades. Notifíquese enterados los comparecientes del auto sus unidades. Se agregan las copias que integran la Junta Especializadora Dece de Miguel Ángel Pino de la Rosa, titular de la misma. Doc 74.

Finis de la Note, tiens la

JUNIO 27 DE 1975

3/MLF-12460

ASUNTO: APLICACION CLAUSULA 113 FAMILIARES DE
TRABAJADORES

H. COMITE EJECUTIVO GENERAL DEL S.T.P.R.M.
MEXICO 3, D.F.

Con motivo de la solicitud formulada por ese Comité Ejecutivo General en relación con el contenido de la cláusula 113 del contrato colectivo de trabajo, manifiesto a ustedes lo siguiente:

Lo dispuesto en la citada cláusula 113 se refiere básicamente a los trabajadores de la institución. En consecuencia, cuando los familiares registrados en el censo médico respectivo, requieran de los servicios médicos de la empresa por accidentes o padecimientos de los señalados en dicha cláusula, serán atendidos en los establecimientos del patrón, en la medida en que el mismo los tenga establecidos o contratados en las distintas localidades.

La única limitación, en este caso, consistirá en que el trabajador tenga vigente el derecho de servicio médico a familiares, es decir, que no se encuentre ausente en los términos de la cláusula 16f u otra situación de índole similar.- Atentamente,

Lic. Ricardo Carrillo Durán - Subdirector Téc. Admvo.

JUNIO 21 DE 1979

1/MAZB-17686

ASUNTO:PRESTAMOS PERSONALES A TRABAJADORES DE PLANTA
Y JUBILADOS PARA COMPRA DE ANTEOJOS.

**H. COMITE EJECUTIVO GENERAL DEL S.T.P.R.M.
MEXICO 3, D.F.**

En relación con lo que dispone el Apartado VIII de la cláusula 111 del contrato colectivo de trabajo, Petróleos Mexicanos está de acuerdo de otorgar en efectivo, a los trabajadores de planta y jubilados un préstamo para la adquisición de lentes por el límite fijado en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, haciéndose los descuentos en partidas proporcionales al tiempo en que se convenga en cada caso, tomando en cuenta el salario del trabajador o la pensión del jubilado, de acuerdo con el artículo de la Ley Laboral antes mencionado.

Para el efecto anterior, el trabajador o jubilado presentará el presupuesto correspondiente que para este concepto le haya sido extendido.-
Atentamente.

Ing. Miguel A. Zenteno Basurto - Gerente de Personal

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 55.

JULIO 2 DE 1979.

CLAUSULA 203.

En relación con la petición sindical respecto de la cláusula 203 del contrato colectivo de trabajo, Petróleos Mexicanos continuará otorgando, en donde ya lo venga haciendo, el servicio mecanizado en detalle que incluya un listado de las deducciones efectuadas y acumuladas por concepto, en el período de pago correspondiente, siempre que no se afecten las necesidades normales de la empresa en esta materia.

Esta facilidad se otorgará en otros centros de trabajo, siempre que éstos cuenten con equipo electrónico de procesamiento de datos y dentro de las posibilidades de la institución.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Ing. Miguel A. Zenteno Basurto
Presidente

Lic. Mario López Escalera
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ricardo Camero Cardiel
Presidente

Efraim Capitanchi Cardona
Primer Vicepresidente

Octavio Jacobo Gil
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Secretario

JUNIO 23 DE 1981

OFICIO 9/JAG/BPV-14182

ASUNTO: CLAUSULAS 238 Y 239 CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

H. COMITE EJECUTIVO GENERAL DEL S.T.P.R.M.
MEXICO 3, D.F.

En relación con la petición sindical respecto de las cláusulas 238 y 239 del Contrato Colectivo de Trabajo, nos permitimos comunicarles que Petróleos Mexicanos ha resuelto en favor de ustedes proporcionar Médico a bordo cuando las embarcaciones de la Institución efectúen viajes Transoceánicos, Centro y Sudamérica, del litoral del Golfo de México al del Pacífico y viceversa; así como en viajes directos de Salina Cruz, Oax., a Rosarito, B.C.

Lo anterior surtirá sus efectos a partir del 1o. de agosto de 1981.-
Atentamente.

Lic. Víctor Manuel Ostos L.- Gerente de Personal.

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 21

JUNIO 24 DE 1981

SERVICIOS MEDICOS.-CLAUSULA 103.

En la Clínica de Naranjos, Ver., y como un caso de excepción, el patrón se obliga a proporcionar, además de las especialidades establecidas por el Contrato Colectivo de Trabajo para las clínicas, las de anestesiología y medicina interna.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L.
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 22.

JUNIO 24 DE 1981.

SERVICIOS MEDICOS

En el Hospital Auxiliar de Cerro Azul, Ver., y como un caso de excepción, el patrón se obliga a proporcionar, además de las especialidades establecidas por el Contrato Colectivo de Trabajo para los hospitales auxiliares, la de reumatología.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L.
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

JULIO 1o. DE 1981

OFICIO S/N

ASUNTO: CLAUSULA 144.

H. COMITE EJECUTIVO GENERAL DEL S.T.P.R.M.
MEXICO 3, D.F.

En relación con lo que sobre el particular establece la cláusula 144 del contrato colectivo de trabajo, les informo que Petróleos Mexicanos está de acuerdo en que la indemnización por incapacidades total o parcial permanentes, derivadas de riesgos profesionales se paguen en un lapso no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha en que se determine la incapacidad correspondiente.

Por cuanto a los casos de muerte de trabajadores, como consecuencia de riesgo de trabajo, se estará a lo que oportunamente determinen las autoridades competentes. Atentamente.

Lic. Víctor Manuel Ostos L.- Gerente de Personal

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 42.

JULIO 13 DE 1981.

CLAUSULA 174.

BIBLIOTECAS PARA BUQUE TANQUES.

Las partes convienen en dotar de bibliotecas a los Buque-Tanques de la Flota Petrolera y para decidir, conjuntamente la cuota y calidad de los libros para este propósito.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Víctor Manuel Ostos L.
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 43.

JUNIO 14 DE 1983.

En relación a la petición sindical presentada en la revisión de los Convenios de Perforación Terrestre y de Plataformas Fijas, para la contratación de un elemento adicional con la categoría de Ayudante de Perforación (Chango) Rotaria, a fin de evitar sobrefatigas a los trabajadores que con esta categoría prestan servicios en las tripulaciones de las unidades mencionadas, Petróleos Mexicanos otorga su conformidad para que en los casos en que los Ayudantes de Perforación de que se trata, integrantes de las cuadrillas normales de tales unidades, laboren en forma ininterrumpida en el piso elevado de la torre durante toda su jornada de trabajo, en la introducción o extracción de tubería y que además la perforación se encuentre

tre a profundidades mayores de 3,000 m., se autorice con carácter temporal y por el tiempo que prevalezcan estas condiciones, la plaza adicional solicitada, la que deberá ser cubierta preferentemente por trabajadores de la misma guardia, y, una vez efectuados los movimientos ascendentes respectivos, en el último puesto se contrate a un elemento propuesto por el organismo sindical.

Esta concesión singular no exime a los titulares de este puesto de continuar efectuando durante su jornada otras actividades propias de su categoría, y para su aplicación, la representación sindical se compromete a otorgar facilidades para que en las mencionadas tripulaciones se disponga de trabajadores que en cualquier circunstancia puedan ascender a la mencionada categoría de Ayudante de Perforación (Chango) Rotaria, y de no ser esto posible, se tramitará lo necesario para hacer válido este compromiso administrativo, pero por ningún concepto las actividades del equipo de perforación podrán suspenderse.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez.
Presidente

Lic. Mario López Escalera
Vicepresidente

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Genaro Méndez Izeta
Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 87.

JUNIO 15 DE 1983.

En relación con la petición sindical a que se refiere el Artículo 5o. del Anexo Número 10 del proyecto sindical, las partes han llegado al los siguientes acuerdos:

1. Petróleos mexicanos se obliga a habilitar como instructores a 30 trabajadores jubilados, que de acuerdo con las necesidades de capacitación, se distribuirán en los siguientes grupos:

a) Mecánica (mecánica de piso, mecánica de combustión interna y máquinas herramientas).

b) Mantenimiento de Plantas (soldadura, tubería y pailería).

c) Electricidad y Electrónica (instrumentos de control, telecomunicaciones, electricidad, refrigeración y acondicionamiento de aire).

Será el Comité Ejecutivo General de sindicato quien proponga a los candidatos a fungir como posibles instructores, los cuales serán seleccionados por conducto del Instituto Mexicano del Petróleo, mediante los procedimientos que tiene establecidos o que en el futuro este Instituto establezca.

2. La formación como instructores de los jubilados pre-seleccionados, se llevará a cabo a través del Instituto Mexicano del Petróleo.

3. Una vez terminada la formación y calificados los instructores por el Instituto Mexicano del Petróleo, atendiendo a las necesidades de capacitación de Petróleos Mexicanos, en las especialidades a que se ha hecho mención, dicho Instituto utilizará los servicios de los jubilados como instructores y para tal efecto, éste les liquidará igual salario como el que paga a sus instructores prácticos, incluyendo viáticos, cuando por motivo de sus servicios como instructores, tengan que trasladarse fuera del centro de trabajo a donde hayan sido adscritos por el propio Instituto Mexicano del Petróleo.

4. Tanto el sindicato, la Institución y los jubilados formados como instructores, colaborarán en el desarrollo de los programas anuales de capacitación, respecto de las especialidades que se mencionan en este acuerdo y que se formulan con base a la detección de necesidades reales de capacitación.

5. Por lo que respecta a la formación como instructores del personal de planta sindicalizado, se estará a lo que sobre el particular dispone el Artículo 5o. del Anexo Número 10 que forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez.
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

José Sosa Martínez
Presidente

Wilfrido Martínez Gómez
Primer Vicepresidente

Emérico Rodríguez García
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 6.

JUNIO 4 DE 1985.

CLAUSULA 8.

En relación con la proyección sindical en el cuarto párrafo de la cláusula 8 del contrato colectivo de trabajo en vigor, Petróleos Mexicanos está de acuerdo en hacer extensivo al personal que en las embarcaciones fluviales labore los días de descanso semanal, festivos y descansos obligatorios, el trato que se viene dando a los marinos de altura, en el sentido de computar el mismo número de esos días de descanso para incrementar su antigüedad, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Julio Pindter González Primer Vicepresidente
--	---

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Presidente	Rafael Mercado Lince Primer Vicepresidente
---------------------------------------	---

Benito Juárez Lamas Segundo Vicepresidente	Genaro Méndez Izeta Primer Secretario
---	--

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 12.

JUNIO 6 DE 1985.

CLAUSULA 41.

Independientemente de la cláusula 41, las partes están conformes en expedir el reglamento sobre la asignación de ayudantes de operarios, ayudantes de operadores de equipo mecánico y ayudantes de choferes, que a continuación se inserta:

510

1. Como regla general se proporcionará aydante en la forma y términos señalados en la cláusula 41 de nuestro contrato colectivo de trabajo vigente.

2. Se seguirá proporcionando ayudante a los operadores de equipo mecánico que ya lo tienen en forma fija, así como aquellos operadores de equipo mecánico que se necesite contratar en forma temporal o permanente.

3. Se proporcionará ayudante al chofer u operador, cuando conduzcan el vehículo y concurren las condiciones siguientes:

a) Cuando operen camiones de redilas o plataforma del tipo F-600 o similares, para transportar carga con un peso mínimo de 3 toneladas métricas, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

b) Cuando operen camiones de tipo F-600 o similares en el transporte de carga, por caminos en malas condiciones de tránsito y/o aislados del núcleo de población o de escasa circulación.

c) Además de los que ya lo tengan, como excepción, se dotará de ayudante a los choferes de autotankes de las plazas de Monterrey, N.L., Guadalajara, Jal., Chihuahua, Chih., Cd. Juárez, Chih., Mexicali, B.C., Rosarito, B.C., La Paz, B.C., Veracruz, Ver., Escamela, Ver., Hermosillo, Son., Guaymas, Son., Nogales, Son., Cd. Obregón, Son., Magdalena, Son., Mérida, Yuc., Gómez Palacio, Dgo., Durango, Dgo., San Luis Potosí, S.L.P., Puebla, Pue., Aguascalientes, Ags., Salamanca, Gto., León, Gto., Irapuato, Gto., Celaya, Gto., Querétaro, Qro., Cuernavaca, Mor., Acapulco, Gro., Saltillo, Coah., Sabinas, Coah., Tepic, Nay., Morelia, Mich., Toluca, Mex., Pachuca, Hgo., Campeche, Camp., Culiacán, Sin., Cd. Victoria, Tamps., Los Mochis, Sin., Zacatecas, Zac., Cd. Valles, S.L.P., Colima, Col., Cd. Mante, Tamps., Jalapa, Ver., Oaxaca, Oax., Uruapan, Mich., Tuxtla Gutiérrez, Chis., Iguala, Gro., Poza Rica, Ver., Manzanillo, Col., Navojos, Son., Zamora, Mich., Tehuacán, Pue., Tapachula, Chis., Cuautla, Mor., Parral, Chih. y Guamúchil, Sin.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Julio Pindter González Primer Vicepresidente
--	---

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez Presidente	Rafael Mercado Lince Primer Vicepresidente
---------------------------------------	---

511

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 38.

JUNIO 18 DE 1985.

CLAUSULA 157.

En relación con esta cláusula, las partes convienen en que, cuando por causas imputables al patrón las vacaciones no se liquiden el día hábil inmediato anterior a la fecha en que deban empezar a disfrutarse, se le cubrirán salarios al trabajador hasta la fecha en que se realice el pago de las mismas.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez.
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lince
Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 82.

JUNIO 26 DE 1985.

CLAUSULA 49.

En relación con la petición sindical respecto al trato que debe darse a los trabajadores de turno continuo que generan tiempo de arrastre en los términos de la cláusula 40, las partes acuerdan:

En aquellos casos en que el tiempo de arrastre a que se refiere la cláusula 40 sea de 3 horas o más y los trabajadores del turno anterior suplan al del turno siguiente en los términos del inciso IV de la cláusula 49, dichos trabajadores tendrán derecho a descansar su guardia siguiente sin menoscabo alguno del salario ordinario que a ese día corresponda.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez.
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Rafael Mercado Lince
Primer Vicepresidente

Benito Juárez Lamas
Segundo Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 51.

JUNIO 21 DE 1985.

CONVENIO ADMINISTRATIVO-SINDICAL

PLATAFORMAS FIJAS DE PERFORACION MARINA

Durante las pláticas conciliatorias celebradas para la revisión del

Convenio Administrativo-Sindical sobre el trato al personal que elabora en las Plataformas Fijas de Perforación Marina, las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

A los trabajadores de planta integrantes de las tripulaciones de las plataformas fijas de perforación, producción, recolección y transporte de gas, se les liquide, conforme al párrafo 4o. de la cláusula 132 del contrato colectivo de trabajo en vigor, el importe de los viáticos cuando sufran riesgos profesionales o enfermedades ordinarias en su etapa de trabajo a bordo de sus unidades y sean remitidos por los médicos de la Institución para su tratamiento, en Cd. del Carmen, Camp., y permanezcan en dicha ciudad, bajo la condición de que tales viáticos se les liquidarán únicamente mientras no sean internados y por el período que dure su incapacidad, siempre y cuando no tengan su residencia en dicho lugar.

Lo anterior tendrá vigencia hasta la fecha en que Petróleos Mexicanos proporcione facilidades para la construcción de casas-habitación para estos trabajadores en Cd. del Carmen, Camp., y la representación sindical queda obligada a prevenir cualquier reclamación que pudiera presentarse en contra de la Institución con motivo de estos acuerdos, los cuales, no servirán de referencia para que lo convenido deba hacerse extensivo bajo ningún concepto a otros trabajadores de la industria.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

Genaro Méndez Izeta
Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 11.

JUNIO 23 DE 1987.

Durante las pláticas conciliatorias para la revisión de Convenio sobre Tripulaciones de Perforación Terrestre, la Representación Sindical insistió en la contratación de un elemento para desarrollar las funciones de Encargado de Pruebas a Presión, Enrosque y Desenrosque de Tubería en los diferentes centros de trabajo y una vez analizados los planteamientos y argumentos de las partes, ambas representaciones a los siguientes puntos de:

ACUERDO:

UNICO. De conformidad con los esquemas de organización vigentes para los Departamentos de Perforación, Petróleos Mexicanos se compromete a contratar, con carácter definitivo, previo cumplimiento de los requisitos contractuales, al personal necesario para cubrir una plaza con categoría de Encargado de Equipo y Pruebas Hidráulicas clave 39, Nivel 23, Jornada Turno Fijo 2, en aquellos Distritos en los que a la fecha no se tenga contratado y siempre que en tales lugares se disponga de los equipos para efectuar las pruebas de referencia y existan además con carácter permanente los Operadores de Equipo para Pruebas de Presión, Parosque y Desenrosque de Tubería para la Rama de Perforación.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

J. Francisco Patrón Márquez
Primer Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 37.

JUNIO 29 DE 1987.

CLAUSULA 97.

Respecto a la petición sindical para adicionar la Cláusula 97, las partes han convenido en que el patrón, de conformidad con el sindicato, elegirá la institución o el profesional que habrá de prestar el servicio médico subrogado.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

J. Francisco Patrón Márquez
Primer Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 41.
ANEXO NUMERO 20.

JULIO 10. DE 1987.

En relación con la petición sindical para que se lleve a cabo el Curso Educativo de Verano para los hijos de los trabajadores del Area Metropolitana, cuyas edades fluctúan entre los 7 y 13 años de edad, Petróleos Mexicanos se compromete a proporcionar durante las 7 semanas del curso, los recursos materiales y económicos que a continuación se enlistan:

- Un uniforme para los niños que asistan al curso.
- Material didáctico y fotográfico que se utilice.
- Material de limpieza.
- Mantenimiento por el uso de instalaciones.
- Pago por servicios profesionales del personal educativo y administrativo que participe.
- Pago de cartiles de promoción del curso.
- Combustible para las unidades que se utilicen para el transporte de los menores.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

J. Francisco Patrón Márquez
Primer Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 47.
CLAUSULA 44.

JULIO 10. DE 1987.

Para resolver la petición sindical relativa a la preparación de enfermeras en Fisioterapia, Salud Pública, Cardiología, Terapia Intensiva, Pediatría, Coronarias, Quirúrgica y Administración de Servicios en los centros hospitalarios de la Institución donde existan vacantes dichas especialidades, las partes han llegado a los siguientes acuerdos:

1. Petróleos Mexicanos previa solicitud sindical, otorgará a las enfermeras con derechos preferentes, de acuerdo con el Reglamento de Escalafones, 12 becas para cada hospital central, 5 becas para cada hospital regional y una beca para cada hospital auxiliar del Sistema, para las especialidades que se mencionan en el proemio de este Convenio.

2. Los Comités Ejecutivos Locales de las secciones del sindicato, señalarán a las personas que de acuerdo con el Reglamento de Escalafones respectivo deben disfrutar de las becas y el patrón las aceptará siempre que reúnan los requisitos siguientes:

a) Ser trabajadoras de planta y con título de Enfermera o Enfermera-Partera expedido por Instituciones facultadas al respecto y tener registrado ese título en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

b) Entregar a la Institución a través del sindicato, la solicitud respectiva, acompañada de tres fotografías de frente tipo identificación, señalando la Institución o Facultad en que efectuará los estudios correspondientes, misma que deberá estar reconocida oficialmente y autorizada para otorgar el certificado respectivo.

3. Para el caso y a título de beca, estas trabajadoras gozarán de permiso con goce de salarios y prestaciones por un lapso hasta por un año.

4. En esta beca se incluye además, el pago de viáticos cuando tenga que salir del lugar en que está ubicado su centro de trabajo para realizar los estudios correspondientes y se adicionará también con el pago de los derechos de inscripción, colegiaturas y ayuda en la cantidad de \$50,000.00 anuales, para compra de libros previa su comprobación correspondiente.

5. Son obligaciones de los becarios:

a) Entregar dentro de los primeros 30 días posteriores en que se aceptó concederle su beca, comprobante de estar inscrita en institución reconocida oficialmente y facultada para otorgar certificado correspondiente.

b) Entregar a la Institución, durante los 10 primeros días de cada bimestre, las constancias de asistencia, aprovechamiento y conducta correspondientes al bimestre anterior, expedidas por la dirección del plantel en donde se efectúen los estudios.

6. Cuando el becario no demuestre el interés y el aprovechamiento necesario para lograr resultados aprobatorios en el curso de especialización correspondiente, previo acuerdo con el sindicato, la beca será cancelada.

7. Las becas que se mencionan en este convenio, son especiales e independientes de las que establece el contrato colectivo de trabajo, y se otorgarán obedeciendo a necesidades y características específicas del servicio de los centros hospitalarios de la empresa, por lo que no podrán ser invocadas como precedente para cualquier otro puesto, o situación.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

J. Francisco Patrón Márquez
Primer Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 52.

JULIO 2 DE 1987.

CONVENIOS ADMINISTRATIVOS-SINDICALES PLATAFORMAS FIJAS DE PERFORACION MARINA, PRODUCCION Y DE RECOLECCION Y TRANSPORTE DE GAS

Durante las pláticas conciliatorias para la revisión del Convenio Administrativo-Sindical, sobre el trato al personal que labora en las Plataformas Fijas de Perforación, Producción y de Recolección y Transporte de Gas, las partes acuerdan integrar una Comisión Mixta que efectuará una visita a Cd. del Carmen, Camp., a fin de analizar y resolver conjuntamente los requerimientos y planteamientos sindicales que se apuntan a continuación, a más tardar al día 31 del próximo mes de agosto.

1. Pago oportuno y correcto al término de su etapa de trabajo a los elementos que prestan servicios a bordo de Plataformas de Perforación, Complejos de Producción y de Recolección y Transporte de Gas.

Independientemente de las acciones que la Administración ejerceite a fin de lograr que los trabajadores reciban puntualmente sus pagos al término de su etapa de trabajo, a partir del 1o de agosto se les liquidará una cuota adicional de viáticos conforme a lo establecido en la cláusula 95 del Contrato Colectivo de Trabajo, por cada día que permanezcan en Cd. del Carmen, Camp., por causas no imputables al trabajador, en espera de sus emolumentos.

2. Determinar mecanismos para trámites de contrataciones, promociones, reanudaciones, etc., de los trabajadores el mismo día en que se inicia su etapa de trabajo, en un plazo que no exceda del 31 de los corrientes. Caso contrario, la Administración liquidará al interesado 8 (ocho) horas de tiempo extra ocasional por jornada.

3. Petróleos Mexicanos establecerá en Frontera, Tab., los medios necesarios para atender los asuntos administrativos del personal de Plata-

formas, que es embarcado en ese lugar. Mientras se implantan esos mecanismos acepta transportarlos de Cd. del Carmen, Camp., al lugar de embarque.

4. El establecimiento de tiempos límites de espera en muelles o helipuertos por condiciones meteorológicas adversas y en tanto se obtienen los Acuerdos sobre este particular, se establece en forma provisional que el período máximo de permanencia en los muelles, cuando se presenten las condiciones anotadas, será de 6 horas a partir del momento en que se hubiere programado originalmente su salida. Asimismo, se proporcionará el traslado del lugar en que se acuerde, hasta el punto de embarque y viceversa.

5. Reglamentar la forma de proporcionar la transportación de los trabajadores, hacia los muelles y helipuertos. Asimismo implementar el traslado del punto de embarque hacia las Plataformas, mediante lanchas en condiciones mecánicas y de confort que permitan disminuir los tiempos de recorrido y proporcionar una comodidad razonable a los trabajadores.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindler González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

J. Francisco Patrón Márquez
Primer Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 56.

JUNIO 10. DE 1987.

ANEXO NUMERO 18.

En relación con el planteamiento del Comité Ejecutivo General del S.R.T.P.R.M., para que Petróleos Mexicanos incluya dentro del financiamiento a los trabajadores, los gastos de esenturación de sus casas-habita-

ción, el patrón y el sindicato se pondrán de acuerdo para otorgar este beneficio.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindler González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

J. Francisco Patrón Márquez
Primer Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 59.

JULIO 2 DE 1987.

CLAUSULA 142.

Como resultado de las pláticas sostenidas por las partes en relación con la indemnización que reglamenta esta cláusula, se conviene que el importe de la indemnización por muerte del trabajador, se deposite por el patrón en una Institución de Crédito, a efecto de que los beneficiarios que señale la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cobren el importe de dicho pago, adicionado con los intereses devengados. El depósito se llevará a cabo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda a Petróleos Mexicanos.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindler González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

J. Francisco Patrón Márquez
Primer Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 63.

JULIO 3 DE 1987.

CLAUSULA 8.

En relación con lo pactado en la cláusula 8 contractual, se acuerda que para elementos que tengan asignada Jornada Especial denominada 14 por 14 ó 7 por 7, para efectos de jubilación y pago de la prima de antigüedad, se les acreditarán días adicionales en la forma siguiente:

a) En días festivos y descansos obligatorios un día adicional por cada día laborado en esas fechas.

b) Si los festivos y descansos obligatorios coinciden con la etapa de descanso, se les reconocerá un día más en la medida que hayan generado tales descansos.

c) Independientemente de lo anterior, se les acreditará para los mismos efectos un día adicional por cada 7 jornadas continuas laboradas, y uno más por sus correspondientes descansos.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindler González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

J. Francisco Patrón Márquez
Primer Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 64.

JULIO 3 DE 1987.

**CONVENIOS ADMINISTRATIVOS-SINDICALES
PLATAFORMAS FIJAS DE PERFORACION MARINA,
PRODUCCION, RECOLECCION Y TRANSPORTE DE GAS**

Derivado de las pláticas conciliatorias que culminaron con los acuerdos y suscripción de los Convenios Administrativos-Sindicales sobre el trato al personal de las Plataformas Fijas de Perforación Marina, Producción y Recolección y Transporte de Gas se obtuvieron los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Contratar con carácter permanente 8 (ocho) elementos con categoría de Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataforma Marítima y/o Equipos Grúa) Nivel 16 T.C. y 8 (ocho) de Ayudante de Operador Especialista-Equipo Mecánico, Nivel 06 T.C. para laborar en Plataformas Fijas de Perforación.

SEGUNDO. A los funcionarios reconocidos como Comisionados Sindicales Locales con goce de salarios, se les liquidará la cuota de viáticos foráneos mientras desempeñen dichos cargos, siempre que se encuentren contratados para laborar a bordo de las plataformas de referencia y bajo el sistema de 14 X 14.

TERCERO. Los trabajadores integrantes de las tripulaciones de Plataformas Fijas de Perforación, Producción y Recolección y Transporte de Gas, así como aquéllos de otros departamentos que laboren en forma normal o permanente en dichas unidades bajo el sistema de jornadas especiales de 14 X 14 recibirán, el importe de los viáticos a que se refiere la cláusula 95, cuando sufran riesgo profesionales o enfermedades ordinarias bajo la condición de que tales viáticos se les liquidarán únicamente mientras no sean internados y por el período que dure su incapacidad.

CUARTO. A los trabajadores que encontrándose en su lugar de residencia amparados por médicos de la Institución con goce de salarios, de acuerdo a las normas contractuales y tengan que recorrer distancias mayores de 180 kilómetros para trasladarse a su Centro de Trabajo, se les liquidará como caso de excepción el salario y viáticos del día siguiente al del vencimiento de dicho amparo médico y cuando esta distancia sea de 900 kilómetros o más, recibirán salarios y viáticos de los dos días subsiguientes al término de la incapacidad médica. Lo anterior será siempre que tales días queden considerados en su etapa de trabajo y se presenten a laborar en su jornada inmediata posterior.

QUINTO. Dentro de los 30 días contados a partir de la vigencia del Contrato Colectivo de Trabajo 1987-1989 se analizarán las necesidades de mano de obra que pudieran derivar en: creación, conversión a permanente, reclasificación y reubicación de plazas; y se llevará a cabo una revisión de procedimientos y sistemas de trabajo, etc., con el objeto de integrar las plantillas de personal que conforme a las necesidades del servicio proceda establecer definitivamente o temporalmente en las Plataformas de Producción y de Recolección y Transporte de Gas.

SEXTO. Para llevar a cabo los exámenes médicos consignados en el inciso c) de la cláusula 115 contractual, se acepta que tales reconocimientos se efectúen en los hospitales establecidos por Petróleos Mexicanos en los lugares de residencia de los trabajadores, lo que se llevará a cabo en su etapa de descanso, liquidándose un salario ordinario adicional por cada día que estén sujetos al precitado examen. Esto surtirá efecto a partir de la fecha en que los trabajadores, por conducto de la Representación Sindical, proporcionen sus domicilios.

En caso de que en el lugar de residencia citado no existan Centros Hospitalarios de la Institución, los reconocimientos se continuarán realizando en Cd. del Carmen, Camp.

SEPTIMO. Como regla general los trabajadores no deberán permanecer laborando después de su etapa de trabajo, con la salvedad de casos de emergencia o porque los sustitutos no se presenten a laborar por situaciones imponderables ajenas a la Institución.

OCTAVO. En relación con la Cláusula Decimaoctava del Convenio de Plataformas Fijas de Perforación Marina, Producción y de Recolección y Transporte de Gas, Petróleos Mexicanos girará las instrucciones necesarias a fin de que a partir del 1o. de agosto del presente año, se pague al trabajador que en aquéllos casos de excepción que por sobre cupo de personal, tenga que compartir en forma alternada la misma cama con otro elemento, la suma de \$1,000.00 -un mil pesos- por día, mientras persista esta situación, obligándose además a efectuar en cada turno el cambio de ropa de cama.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

J. Francisco Patrón Márquez
Primer Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO 65.

JULIO 9 DE 1987.

CONVENIO ADMINISTRATIVO-SINDICAL UNIDADES DE PERFORACION EXPLORATORIA MARINA

En confirmación de la pláticas conciliatorias celebradas para la revisión del Convenio Administrativo-Sindical, sobre el trato al personal que labora en Unidades de Perforación Exploratoria Marina, la Institución acepta contratar con carácter permanente 3 (tres) con categoría de Operador Especialista-Equipo Mecánico (Plataforma Marítima y/o Equipos Grúa), Nivel 16 T.C. y 3 (tres) de Ayudante de Operador Especialista-Equipo Mecánico, Nivel 06 T.C., para laborar en las Unidades de Perforación Exploratoria Marina.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

J. Francisco Patrón Márquez
Primer Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

**PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION**

ACUERDO NUMERO 72

JULIO 7 DE 1987.

CLAUSULA 103.

Respecto al planteamiento verbal del sindicato, las partes convienen que los pacientes adscritos al Consultorio de Cuichapa, Ver., que requieran atención médica en una instancia superior, la recibirán en el Hospital Regional de Minatitlán, Ver.

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindler González
Primer Vicepresidente

Lic. Eduardo Villareal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Wilfrido Martínez Gómez
Presidente

J. Francisco Patrón Márquez
Primer Vicepresidente

Genaro Méndez Izeta
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

SUBCOMISION PRIMERA

ACUERDO NUMERO CMC/7/89

13 DE JUNIO DE 1989.

CLAUSULA 10

Referente a la proyección sindical contenida en la cláusula 10 del C.C.T., previa discusión por ambas partes, se acordó no modificar su actual redacción y con el propósito de satisfacer la inquietud sindical sobre las notificaciones personales que a través de los Departamentos de Personal se efectúan a trabajadores que son codemandados físicos o terceros interesados, se convino incorporar al Contrato Colectivo, el oficio que a continuación se transcribe:

Junio 13 de 1989.

OFICIO No. 1/JPG/398/89.

ASUNTO: NOTIFICACIONES PERSONALES A CODEMANDADOS FISICOS O TERCEROS INTERESADOS.

II. COMITE EJECUTIVO GENERAL
DEL S.T.P.R.M.
ZARAGOZA No. 15
COL. GUERRERO
C.P. 06300, MEXICO, D.F.

ATN: PROF. SEBASTIAN GUZMAN CABRERA Secretario General.

En relación con la petición sindical para modificar la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo, en los casos de notificaciones personales a trabajadores que sean codemandados o terceros interesados, en juicios laborales, el patrón se obliga, por conducto de sus representantes, a verificar que el interesado preste sus servicios en el centro de trabajo de que se trate, para recibir la notificación respectiva.

Si la notificación se recibe por el representante patronal y el interesado no se encuentra en el centro de trabajo, a la brevedad posible se comunicará al Sindicato la notificación, con copia de los documentos necesarios y, simultáneamente se remitirán por correo certificado, al domicilio particular del codemandado o tercer interesado que tengan registrado en la empresa. Atentamente.

Julio Pindter González.- Gerente de Relaciones Laborales.

SUBCOMISION PRIMERA

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Presidente

Lic. Gerardo Merino Díaz
Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Octavio Ramírez Bentelspacher
Presidente

Vitelio Herrera González
Secretario

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Carlos Romero Deschamps
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

SUBCOMISION OCTAVA

ACUERDO NUMERO CMC/24/89.
CLAUSULA 234.

19 DE JUNIO DE 1989.

Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M., convienen en fijar el tiempo de traslado de un lugar a otro del personal embarcado de la flota petrolera, tomándose como base las terminales y residencias que a continuación se insertan:

DE	A	TIEMPO DE TRASLADO (DIAS)
AUTOBUS 1ra. CLASE		
CD. MADERO	LERMA, CAMP.	3
CD. MADERO	MANZANILLO, COL.	3
CD. MADERO	MAZATLAN, SIN.	3
CD. MADERO	CD. DEL CARMEN, CAMP.	3
CD. MADERO	GUAYMAS, SON.	4
CD. MADERO	VERACRUZ, VER.	1
CD. MADERO	SALINA CRUZ, OAX.	2
CD. MADERO	MINATITLAN, VER.	2
CD. MADERO	PAJARITOS, VER.	2
CD. MADERO	LAZARO CARDENAS, MICH.	2
PAJARITOS	LERMA, CAMP.	1
PAJARITOS	MANZANILLO, COL.	3
PAJARITOS	MAZATLAN, SIN.	3
PAJARITOS	CD. DEL CARMEN, CAMP.	1
PAJARITOS	GUAYMAS, SON.	4
PAJARITOS	VERACRUZ, VER.	1
PAJARITOS	SALINA CRUZ, OAX.	1
PAJARITOS	MINATITLAN, VER.	1
PAJARITOS	CD. MADERO, TAMPS.	2
PAJARITOS	LAZARO CARDENAS, MICH.	2
MINATITLAN	LERMA, CAMP.	1
MINATITLAN	MANZANILLO, COL.	3
MINATITLAN	MAZATLAN, SIN.	3

MINATITLAN	CD. DEL CARMEN, CAMP.	1
MINATITLAN	GUAYMAS, SON.	4
MINATITLAN	VERACRUZ, VER.	1
MINATITLAN	SALINA CRUZ, OAX.	1
MINATITLAN	PAJARITOS, VER.	1
MINATITLAN	CD. MADERO, TAMPS.	2
MINATITLAN	LAZARO CARDENAS, MICH.	2
VERACRUZ	LERMA, CAMP.	2
VERACRUZ	MANZANILLO, COL.	3
VERACRUZ	MAZATLAN, SIN.	3
VERACRUZ	CD. DEL CARMEN, CAMP.	2
VERACRUZ	GUAYMAS, SON.	3
VERACRUZ	SALINA CRUZ, OAX.	1
VERACRUZ	MINATITLAN, VER.	1
VERACRUZ	PAJARITOS, VER.	1
VERACRUZ	CD. MADERO, TAMPS.	2
VERACRUZ	LAZARO CARDENAS, MICH.	2

DE	A	TIEMPO DE TRASLADO (DIAS)
AUTOBUS 1ra. CLASE		
SALINA CRUZ	LERMA, CAMP.	2
SALINA CRUZ	MANZANILLO, COL.	4
SALINA CRUZ	MAZATLAN, SIN.	4
SALINA CRUZ	CD. DEL CARMEN, CAMP.	2
SALINA CRUZ	GUAYMAS, SON.	4
SALINA CRUZ	VERACRUZ, VER.	1
SALINA CRUZ	PAJARITOS, VER.	1
SALINA CRUZ	MINATITLAN, VER.	1
SALINA CRUZ	CD. MADERO, TAMPS.	2
SALINA CRUZ	LAZARO CARDENAS, MICH.	3
LAZARO CARDENAS	LERMA, CAMP.	3
LAZARO CARDENAS	MANZANILLO, COL.	3
LAZARO CARDENAS	MAZATLAN, SIN.	3
LAZARO CARDENAS	CD. DEL CARMEN, CAMP.	3
LAZARO CARDENAS	GUAYMAS, SON.	4
LAZARO CARDENAS	VERACRUZ, VER.	2
LAZARO CARDENAS	PAJARITOS, VER.	2
LAZARO CARDENAS	MINATITLAN, VER.	2
LAZARO CARDENAS	CD. MADERO, TAMPS.	2
LAZARO CARDENAS	SALINA CRUZ, OAX.	3

530

SUBCOMISION OCTAVA

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Armando R. Muñoz Ruiz
Presidente

Bruno Perez Vázquez
Secretario

Cap. Manuel Accituno Rodríguez
Vocal

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Armando Maldonado Orantes
Presidente

Otilio de Jesús Cupido Ortiz
Secretario

Bricio Otero Escudero
Vocal

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindler González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Carlos Romero Deschamps
Primer Secretario

PETROLEOS MEXICANOS

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/36/89

CLAUSULA 268.

21 DE JUNIO DE 1989.

531

Para resolver la petición sindical respecto al pago o disfrute de vacaciones de comisionados sindicales, a que se refiere la última parte de la Cláusula 268, se llegó al siguiente:

ACUERDO:

UNICO: Los comisionados sindicales con goce de salarios, a que se refiere la Cláusula 268 del Contrato Colectivo de Trabajo, disfrutarán de vacaciones cuando terminada su comisión sindical, regresen al servicio del patrón.

En aquellos casos en que así lo soliciten por conducto de la Representación Sindical autorizada, el comisionado sindical al vencimiento de los ciclos anuales de vacaciones, podrá recibir el importe íntegro de las mismas, sin interrumpir su comisión y los salarios y prestaciones que se le otorguen por ese motivo. En este caso, cuando se dé por terminada su comisión sindical quedará a opción del interesado:

- Reanudar labores sin que proceda ajuste alguno por los periodos de vacaciones liquidados.
- Disfrutar en tiempo parcial o total las vacaciones liquidadas.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA	POR LA REPRESENTACION SINDICAL
Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Ing. Julio César Vega Olivares Presidente
Julio Pindler González Vicepresidente	Javier Ramos Juárez Vicepresidente
Lic. Eduardo Villarreal Moro Primer Secretario	Alejandra Michel Triana Segundo Secretario

PETROLEOS MEXICANOS COMISION MIXTA DE CONTRATACION SUBCOMISION OCTAVA

ACUERDO NUMERO CMC/62/89

24 DE JUNIO DE 1989.

CLAUSULA 48.

En relación con el Acuerdo 60 de julio 2 de 1987, tomado por la Comisión Mixta de Contratación en relación con la Cláusula 48, las partes convienen en ratificar los puntos Primero y Segundo y modificar el punto Tercero, quedando en los términos que a continuación se indican:

PRIMERO. Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, convienen la modificación de los Acuerdos Números 34, 57 y 60 fechados el 18 y 20 de junio de 1985 y 2 de julio de 1987, respectivamente, que rigen el trato del personal que presta sus servicios en las embarcaciones de Marina de Altura de la Flota Petrolera y que ostentan las categorías que en este apartado se mencionan, para que se les reconozca como turno fijo nocturno el tiempo que laboran en exceso de la jornada semanal (una hora de lunes a viernes, ocho horas en la víspera de descanso semanal y ocho horas en descanso semanal), acorde con la Cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo; consecuentemente, sus salarios se les cubrirán incrementados con el factor 120% que corresponde a las 21:00 horas de tiempo extra fijo que se les reconocen.

Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Buquetanque
Tercer Oficial de Cubierta y Máquinas de Buquetanque
Primer Oficial de Cubierta y Máquinas de Remolcador
Segundo Oficial de Cubierta y Máquinas de Remolcador
Primeros, Segundos y Terceros Motoristas
Terceros Dragadores.

Independientemente, como compensación que cubrirá el tiempo extra ocasional para los oficiales y al personal que reciba este trato, se les pagará la iguala del 30% sobre salario tabulado por cada uno de los días de lunes a sábado que presten sus servicios a bordo de las embarcaciones de Pe-

tróleos Mexicanos. Este pago se hace extensivo también cuando sean comisionados por la Administración para tripular embarcaciones de nueva adquisición y cuando sean representantes en el Comité Ejecutivo General y Locales. Dicho 30% se les hará extensivo en ausencias con goce de sueldo y jubilación.

El 30% de que se trata corresponderá a seis horas de tiempo extraordinario que laboren de lunes a sábado, cuyo cómputo se hará semanal; el resto del tiempo que se labore en exceso, se calculará a la base de tiempo extra ocasional conforme lo que establece la Cláusula 62 de nuestro Pacto Laboral.

SEGUNDO. Se acepta dar el trato de turno fijo nocturno con una hora de lunes a viernes, ocho horas en la víspera de descanso semanal y ocho horas en descanso semanal de acuerdo con la Cláusula 48 contractual al personal que labore en las embarcaciones de Marina de Altura de la Flota Petrolera con las categorías que en seguida se mencionan, cubriéndoseles 21 horas de tiempo extra fijo por semana incrementadas con el factor 120%.

Timonel de Primera
Timonel de Segunda
Engrasador de Primera Marina
Engrasador de Segunda Marina
Fogonero de Planchas de Primera
Fogonero de Planchas de Segunda.

El tiempo que se labore en exceso, se calculará a la base de tiempo extra ocasional conforme lo que establece la Cláusula 62 de nuestro Pacto Laboral.

TERCERO. Se acepta reconocer al personal de Marina de Altura de la Flota Petrolera que labora en jornada de turno fijo 2, como tiempo extra fijo, en adición de las que ya se les reconocen, 3 horas adicionales correspondientes a sus descansos semanales. Consecuentemente a este personal se le reconocerá para los efectos que establece la Cláusula 48 contractual un total de 21 horas semanales (una hora de lunes a viernes, ocho horas en la víspera de su descanso semanal y ocho horas en su descanso semanal). Las categorías de Marina de Altura incluidas en este punto son:

Contramaestre de Primera
Contramaestre de Segunda
Ayudante de Ingeniero
Encargado Equipo Mecánico Marina de Altura

Operario de Primera Carpintero
Marinero Buque
Mayordomo de Marina de Buquetanque
Mayordomo Cocinero de Remolcador
Primer Cocinero de Buquetanque
Segundo Cocinero de Buquetanque
Primer Camarero
Segundo Camarero
Marmitón
Cuarto Oficial de Máquinas
Radiotelegrafista
Bombero de Buquetanque
Ayudante de Motorista Embarcaciones Flota Mayor
Limpiador de Planchas

El tiempo extra que se labore en exceso, se calculará a la base de tiempo extra ocasional conforme a lo establecido en la Cláusula 62 de nuestro Pacto Laboral.

Al personal que ostente las categorías mencionadas en este punto Tercero, se le cubrirán sus salarios incrementados con el factor 105% que corresponde a las veintinueve horas fijas diurnas laboradas semanalmente en exceso de su jornada. Por lo que respecta al Cuarto Oficial de Máquinas y Radiotelegrafista, éstos recibirán la compensación del 30% a que se contrae el Tercer Párrafo del Punto Primero.

Los trabajadores a que se refiere este acuerdo quedan obligados a prestar sus servicios dentro de los horarios que les sean fijados para tal efecto y fuera de ellos siempre que sean requeridos por el Capitán o cuando lo demande la seguridad de la embarcación con la mejor eficiencia del servicio a que la misma esté destinada.

Este Acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1o. de agosto de 1989.

SUBCOMISION OCTAVA

POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA

Lic. Armando R. Muñoz Ruiz
Presidente

POR LA REPRESENTACION
SINDICAL

Armando Maldonado Orantes
Presidente

Bruno Pérez Vázquez
Secretario

Otilio de Jesús Cupido Ortiz
Secretario

Cap. Manuel Aceituno Rodríguez
Vocal

Bricio Otero Escudero
Vocal

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA

POR LA REPRESENTACION
SINDICAL

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

PETROLEOS MEXICANOS

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

SUBCOMISION CUARTA

ACUERDO NUMERO CMC/64/89
CLAUSULA 103.

26 DE JUNIO DE 1989.

Respecto del Acuerdo Número 45 tomado por la Comisión Mixta de Contratación el 13 de julio de 1987 en relación con la Cláusula 103, las partes convienen la distribución de las camas como sigue:

En relación con la prestación de servicios médicos que regula la Cláusula 103 del Pacto Colectivo, las partes convienen lo siguiente:

Para auxiliar la convalecencia de trabajadores, jubilados y familiares de ambos, Petróleos Mexicanos contará con servicios directos subrogados en México, D. F., servicio de diez camas; en Cd. Madero, Tamps., Zona Norte; en Poza Rica, Ver., Zona Centro; y en Minatitlán, Ver., Zona Sur, servicio de 10 camas en cada uno.

56

SUBCOMISION CUARTA

POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA

POR LA REPRESENTACION
SINDICAL

C.P. Enrique Zorrilla San Germán
Presidente

Carlos Jiménez Ballesteros
Presidente

Dr. Roberto Hernández Galicia
Secretario

Lucio Sánchez Ulin
Secretario

Dr. Pedro Becerril Reza
Vocal

Francisco Santana Cruz Bravo
Vocal

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA

POR LA REPRESENTACION
SINDICAL

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION
SUBCOMISION CUARTA

ACUERDO NUMERO CMC/65/89.

26 DE JUNIO DE 1989.

CLAUSULA 111.

En relación al Acuerdo Número 48 tomado por la Comisión Mixta de Contratación el 10 de julio de 1987, relacionado con la Cláusula 111 las partes convienen en ratificar su contenido, modificándose únicamente la cuota que se otorga en los términos siguientes:

Para el efecto
puesto correspondiente.
Atentamente.
Ing. Miguel A.

COI

ACUERDO NUMI

CLAUSULA 203

En relación a
contrato colectivo
en donde ya lo ven
ya un listado de la
el período de pago
des normales de la
Esta facilidad
tos cuenten con eq
las posibilidades de

POR LA

Ing. Miguel A. Zer
Presidente

POR

Ricardo Camero C
Presidente

Octavio Jacobo G
Segundo Vicepres

JUNIO 23 DE 198

ASUNTO: CLAUSU

II. COMITE EJEC
MEXICO 3, D.F.

504

"Respecto a la petición sindical para adicionar el inciso c) sobre
atención odontológica, las partes convienen en que Petróleos Mexicanos
entregue, a los trabajadores de planta la suma de \$200,000.00 (doscientos
mil pesos-, por cada uno de sus hijos menores de 14 años que requieran
tratamiento de ortodoncia, bajo las siguientes condiciones:
a) Que el tratamiento se decida con la opinión del cirujano maxilo-fa-
cial del Hospital que corresponda.
b) Que el Director de la unidad médica dé su conformidad para el tra-
tamiento y
c) Que el trabajador compruebe que el paciente reciba el tratamiento
de ortodoncia.
Si en el término de un año no se comprueba el tratamiento, el patrón
recobrará la suma a que se refiere el primer párrafo, de los salarios del
trabajador, en términos del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo."

SUBCOMISION CUARTA

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

C.P. Enrique Zorrilla San Germán
Presidente

Dr. Roberto Hernández Galicia
Secretario

Dr. Pedro Becerra Reza
Vocal

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Carlos Jiménez Ballesteros
Presidente

Lucio Sánchez Ulin
Secretario

Francisco Santana Cruz Bravo
Vocal

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

538

PETROLEOS MEXICANOS

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/75/89.

26 DE JUNIO DE 1989.

CLAUSULA 114.

Respecto a la petición sindical congruente con la Cláusula 114 del Con-
trato Colectivo de Trabajo, Petróleos Mexicanos ratifica su compromiso de
construir, sujeto a las disposiciones presupuestarias, Guarderías Infanti-
les en los siguientes Centros de Trabajo: Tampico, Tamps., Veracruz, Ver.,
Agua Dulce, Ver., Villahermosa, Tab., Comalcalco, Tab., Cd. del Carmen,
Camp., Monterrey, N. L., y Azcapotzalco, D.F., que se pactaron en Acuerdos
de la Comisión Mixta de Contratación Números 54 y 35 del 21 de junio de
1985 y 30 de junio de 1987, respectivamente.

Asimismo, las partes convienen que, mientras Petróleos Mexicanos no
preste servicio de Guardería en los Centros de Trabajo señalados, pagará a
las madres trabajadoras la suma de \$87,500.00 (ochenta y siete mil quinien-
tos pesos- mensuales, por cada uno de sus hijos de rechohábientes y que se
encuentren en edad de recibir el servicio de Guardería, modificándose las
cuotas pactadas en los acuerdos mencionados.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

539

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/78/89 28 DE JUNIO DE 1989.

CLAUSULA 126

Con referencia al Acuerdo Número 55 de 21 de junio de 1985, tomado por la Comisión Mixta de Contratación respecto a la Cláusula 126 del Pacto Colectivo, las partes convienen en ratificar el mismo y adicionarle lo relativo a otros funcionarios sindicales.

En relación con la petición sindical para modificar la cláusula 126 del contrato colectivo de trabajo, Petróleos Mexicanos está de acuerdo en reconocer como profesionales los accidentes en tránsito que sufran en el desempeño de su comisión, los funcionarios sindicales locales y nacionales a que se refiere la cláusula 268 del propio contrato. El mismo trato se otorgará a los funcionarios sindicales no contemplados en la cláusula de referencia, previa investigación y comprobación de la comisión conferida.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA	POR LA REPRESENTACION SINDICAL
Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Ing. Julio César Vega Olivares Presidente
Julio Pindter González Vicepresidente	Javier Ramos Juárez Vicepresidente
Lic. Eduardo Villarreal Moro Primer Secretario	Alejandra Michel Triana Segundo Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

SUBCOMISION CUARTA

ACUERDO NUMERO CMC/82/89. 29 DE JUNIO DE 1989.

CLAUSULA 103.

En lo que concierne al Acuerdo Número 81 de 25 de junio de 1985, tomado por la Comisión Mixta de Contratación respecto a la Cláusula 103 del Pacto Colectivo, las partes convienen en ratificar el mismo y adicionarlo como sigue:

HOSPITAL AUXILIAR EN COATZACOLACOS, VER. Hasta en tanto se construye el hospital auxiliar, en la clínica actual se otorgarán las especialidades adicionales que a continuación se mencionan: Medicina Interna, Traumatología y Ortopedia, Dermatología, Gastroenterología, Otorrinolaringología y Oftalmología; haciéndose las ampliaciones y adaptaciones necesarias. Esta clínica quedará fuera de servicio una vez que entre en operación el citado hospital auxiliar.

CLINICA EN TAMPICO, TAMPS. Se construirá una nueva clínica que ya no será satélite de hospital regional, otorgándose en dicha unidad las especialidades que para este tipo de instalaciones se consignan en el Artículo 8 del Anexo 3 contrato colectivo de trabajo y, como excedentes a este ordenamiento, las especialidades de Medicina Interna, Gastroenterología, Traumatología y Ortopedia, Dermatología, Otorrinolaringología y Oftalmología (estas dos últimas sin recorrido itinerante). Queda entendido que al operar la nueva clínica la actual unidad médica quedará fuera de servicio.

HOSPITAL AUXILIAR EN VERACRUZ, VER. Con el carácter de extraordinarias, se concederán 6 especialidades adicionales: Urología, Neurología, Psiquiatría, Alergología, Reumatología y Neumología. Además, se proporcionará servicio ininterrumpido las veinticuatro horas de los 365 días del año en las especialidades de Gineco-Obstetricia, Cirugía General y Anestesiología.

CONSULTORIO PERIFERICO EN MACUSPANA, YAR. Se proporcionará el servicio de Rayos X y, fuera de lo estipulado en este contrato colectivo, las especialidades de Gineco-Obstetricia y Medicina Interna y, además, toma de productos.

SUBCOMISION CUARTA

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA	POR LA REPRESENTACION SINDICAL
C.P. Enrique Zorrilla San Germán Presidente	Carlos Jiménez Ballesteros Presidente
Dr. Roberto Hernández Galicia Secretario	Lucio Sánchez Ulín Secretario
Dr. Pedro Becerra Reza Vocal	Francisco Santana Cruz Bravo Vocal

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA	POR LA REPRESENTACION SINDICAL
Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Ing. Julio César Vega Olivares Presidente
Julio Pindter González Vicepresidente	Javier Ramos Juárez Vicepresidente
Lic. Eduardo Villarreal Moro Primer Secretario	Alejandra Michel Triana Segundo Secretario

PETROLEOS MEXICANOS

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/90/89 30 DE JUNIO DE 1989.
CLAUSULA 36.

En relación con las pláticas sostenidas respecto de la Cláusula 36 del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes convienen en que el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M. tendrá acceso cuando así lo solicite, a los concursos que la empresa celebre, a fin de colaborar con la misma, en la vigilancia de las disposiciones que rigen sobre la materia.

POR PETROLEOS MEXICANOS

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Lic. Cuauhtémoc Santa Ana S. Subdirector Tec. Administrativo
Prof. Sebastián Guzmán Cabrera Secretario General

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA	POR LA REPRESENTACION SINDICAL
Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Ing. Julio César Vega Olivares Presidente
Julio Pindter González Vicepresidente	Javier Ramos Juárez Vicepresidente
Lic. Eduardo Villarreal Moro Primer Secretario	Alejandra Michel Triana Segundo Secretario

PETROLEOS MEXICANOS

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/92/89. 1o. DE JULIO DE 1989.
CLAUSULAS 152 Y 268.

Como complemento del Acuerdo Número CMC/36/89 tomado el 21 de Junio pasado, y en relación con las vacaciones de los funcionarios sindicales reglamentadas en las Cláusulas 152 y 268 del Contrato Colectivo de Trabajo en su parte conducente, se conviene el siguiente:

ACUERDO:

UNICO: Al vencimiento del ciclo vacacional de los funcionarios sindicales nacionales y locales, así como los comisionados a tiempo completo en las Comisiones Mixtas Locales de Capacitación y de Seguridad e Higiene, a que se refieren las Cláusulas 44 y 73 del Pacto Colectivo, se acuerda otorgarles una compensación extraordinaria a la base de Salario Ordinario de 30 -treinta- días a los funcionarios nacionales y, de 20 -veinte- días a los funcionarios locales, respectivamente.

**POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES
PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA**

PROF. SEBASTIAN GUZMAN CABRERA
Secretario General

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

**POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA**

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter Gonzalez
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

**POR LA REPRESENTACION
SINDICAL**

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juarez
Vicepresidente

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

PETROLEOS MEXICANOS

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/93/89

10 DE JULIO DE 1989.

CLAUSULA 166.

Derivado de las pláticas tenidas en relación con esta cláusula, las partes llegan a los siguientes puntos de:

ACUERDO:

10. Se ratifica el contenido del Acuerdo Número 55 tomado por la Comisión Mixta de Contratación el 10. de julio de 1987, por el que se otorga el beneficio de la Cláusula 166 a los trabajadores jubilados a partir del 10. de agosto de 1981, y para lo cual las partes se pondrán de acuerdo para otorgar éste, en los casos en que el estudio socio-económico lo justifique plenamente, sin menoscabo de lo pactado en el punto 1) del Reglamento de la mencionada cláusula respecto a los trabajadores jubilados.

20. Se conviene en que los cheques por el importe de los intereses que se generen en las operaciones a que se contrae la Cláusula 166, se entreguen al Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., para que, por su conducto se hagan llegar a los interesados.
30. En los casos de los trabajadores de planta y jubilados, que vienen percibiendo la prestación a que se contrae la Cláusula 166 en forma diferida, las partes acuerdan que el saldo restante de la bonificación que les corresponde, se les entregará en una sola exhibición, sin que ello de lugar a que ésta se incremente con el monto que entrará en vigor el 10. de agosto de 1989.
40. El patrón se obliga a entregar al Presidente del Patronato Nacional Pro-Construcción de Casas del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., o a las personas que éste designe por escrito, un informe mensual por cada sección, en el que constará número de ficha y nombre de los trabajadores beneficiados, el importe de la bonificación otorgada, el total de las aportaciones concedidas y el resumen de las bonificaciones ejercidas.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

**POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA**

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

Lic. Alfredo Perez Montaña
Presidente Subcomisión Sexta

**POR LA REPRESENTACION
SINDICAL**

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

Jorge Alonso Ortiz Domínguez
Presidente Subcomisión Sexta

pue:
Ate

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/94/89. 7 DE JULIO DE 1989.

CLAUSULAS 182 Y 187.

La obligación de cumplir con los requisitos derivados de las modificaciones a las Cláusulas 182 y 187 del Contrato Colectivo de Trabajo, y sus respectivos Reglamentos, para los trabajadores de planta e hijos de éstos que actualmente disfruten beca, como excepción surtirá efectos hasta el segundo ciclo escolar, posterior al 1o. de agosto de 1989.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION
SINDICAL

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

PETROLEOS MEXICANOS

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/97/89. 14 DE JULIO DE 1989.

ANEXO NUMERO 13.

Respecto a la petición sindical, relacionada con el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de la Bolsa de Trabajo a que se refiere la última parte de la Cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo, que como Anexo Número 13 forma parte del mismo, Empresa y Sindicato están de acuer-

546

do que el personal transitorio que viene ocupando las vacantes temporales de puestos sindicalizados con requerimiento profesional, pasan a integrar la Bolsa de Trabajo a que se refiere el Anexo de que se trata.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindter González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

POR LA REPRESENTACION
SINDICAL

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

PETROLEOS MEXICANOS

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/99/89. 18 DE JULIO DE 1989.

CLAUSULAS 50, 95, 96, 132 Y 268.

Derivado de las pláticas sostenidas en relación con el Acuerdo Número 53, tomado por la Comisión Mixta de Contratación el 2 de julio de 1987, y conforme a los razonamientos expuestos respecto del control de la inflación, las partes llegan al siguiente:

ACUERDO:

UNICO.- La revisión de las Cuotas de Viáticos, Alojamiento, Alimentación, Lavado de Ropa, Gastos de Viaje para Familiares, Traslado de Cadáver, Transporte Urbano y Gastos de Representación que regulan las Cláusulas 50, 95, 96, 132 y 268 del Contrato Colectivo de Trabajo, se efectuará durante las Revisiones Salarial Anual y Contractual.

547

Para
puesto de
Atentam
Ing. I

ACUER

CLAUS

En
contrat
en don
ya un l
el per
dos no
Es
tos cu
las po

Ing. I

Rica

O
Seg

JU

AS

H
M

5

COMISION MIXTA DE CONTRATACION
POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Ing. Julio César Vega Olivares Presidente
Julio Pindter González Vicepresidente	Javier Ramos Juárez Vicepresidente
Lic. Eduardo Villarreal Moro Primer Secretario	Alejandra Michel Triana Segundo Secretario

PETROLEOS MEXICANOS
COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO CMC/101/89. 26 DE JULIO DE 1989.

CLAUSULA 4.

Habiéndose deliberado ampliamente por las partes, la modificación pactada en esta fecha a la Cláusula 4, sobre la supresión de la prórroga al plazo adicional de 75 (setenta y cinco) días a que se contrae el segundo párrafo de la misma, se conviene por lo que hace a esta modificación, que entre en vigor a partir del 1o. de diciembre de 1989, con objeto de que:

- 1.- Las Secciones que integran el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, puedan analizar los casos en los que se tienen pactadas prórrogas y los que se encuentran pendientes para proponer al candidato definitivo y, no afectar los derechos de los trabajadores.
- 2.- Los Fiscalones no sufran desajustes, que perjudiquen los derechos de los trabajadores en esta materia, y
- 3.- Para que los trabajadores puedan dimitir oportunamente sus derechos en términos de este Contrato.

548

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS
DE LA REPUBLICA MEXICANA

Prof. Sebastián Guzmán Cabrera
Secretario General

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA

POR LA REPRESENTACION SINDICAL

Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Ing. Julio César Vega Olivares Presidente
Julio Pindter González Vicepresidente	Javier Ramos Juárez Vicepresidente
Lic. Eduardo Villarreal Moro Primer Secretario	Alejandra Michel Triana Segundo Secretario

PETROLEOS MEXICANOS

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/103/89 28 DE JULIO DE 1989.

Con motivo de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo que entrará en vigor el 1o. de agosto de 1989, las partes llegan a los siguientes puntos de:

ACUERDO:

1. Efectuar las adecuaciones y cambio de numeral del clausulado, en los términos siguientes:

CCT VIGENTE AL 31-VII-89

CCT EN VIGOR A PARTIR 1-VIII-89.

NUMERO DE CLAUSULA:

NUMERO DE CLAUSULA:

261
55Dis

PASA A SER 7
56

549

56	"	57
164Bis	"	164
164	"	193
262	"	194

CCT VIGENTE AL 31-VII-89

CCT EN VIGOR A PARTIR I-VIII-89.

NUMERO DE CLAUSULA: NUMERO DE CLAUSULA:

265Bis	PASA A SER	195
266	"	196
268Bis	"	199
NUEVA 44 Bis	"	259
260 Bis	"	261
264	"	262
267	"	263
268	"	264
269	"	265
270	"	266
271	"	267

TOTAL CLAUSULAS: 17

2. Quedan suprimidas del texto del Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia a partir del 1o. de agosto próximo las cláusulas siguientes:

CLAUSULAS:

4 Bis, 7, 42, 51 Bis, 57, 87, 105 Bis, 173 Bis, 193, 194, 195, 196, 199, 211 Bis, 259, 263 y 265

3. Se suprime del Contrato Colectivo de Trabajo el Título del Capítulo XXIII denominado "PASAJE Y MEDIOS DE TRANSPORTE" y se sustituye el nombre del mismo con el de "PRESTACIONES DIVERSAS", el cual quedará integrado como sigue:

No. CLAUSULA ACTUAL:

No. CLAUSULAS NUEVAS:

164	PASA A SER	193
262	"	194
265Bis	"	195
266	"	196

550

No. CLAUSULA ACTUAL:

No. CLAUSULAS NUEVAS:

197	PASA A SER	197
198	"	198
268Bis	"	199

4. Cambia el nombre del actual Capítulo XVIII "FONDO DE AHORROS", por el de "AGUINALDO", en razón del traslado de la Cláusula 164 al Capítulo XXIII para registrarse con la Cláusula Número 193.

5. Se conservan en el cuerpo del Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia a partir del 1o. de agosto de 1989, con la leyenda de "SUPRIMIDAS", las Cláusulas 42 y 87.

6. Asimismo, se conservan como Cláusulas Bis, las siguientes: 67-Bis, 68-Bis, 76-Bis y 147-Bis, respectivamente.

7. Respecto de los Anexos que forman parte del Contrato Colectivo de Trabajo, las adecuaciones y cambios serán como sigue:

- A) Anexos que conservan su numeral y título en el Contrato Colectivo de Trabajo que entrará en vigor a partir del 1o. de agosto de 1989.

- 1 (TABULADORES)
- 2 (ESCALAFONES)
- 3 (INSTRUCTIVO MEDICO)
- 3 Bis (EXAMENES CL.115)
- 4 (TUBERCULOSIS)
- 5 (DEPORTES Y BANDAS MUSICA)
- 6 (BECAS FORMACION TECNICA)
- 8 (BECAS CL.182)
- 9 (GUARDERIAS)
- 10 (CAPACITACION CL.44)
- 14 (CLAUSULA 73)
- 15 (CL.21 COMISION TABULADORES)
- 16 (CL.76 PROTECCION AMBIENTAL)

- B) Anexos que se suprimen y Anexos nuevos.

SUPRIMIDOS

NUEVOS

- 7 (VENTA DE PRODUCTOS) 7 (CLAUSULA 166)
11 (CLAUSULA 173 BIS) 11 (CLAUSULA 168)

551

12 (MOVILIZACIONES CL. 94) 12 (CONAMIPRO)
14 BIS (CLAUSULA 73)
17 (ESPEC. EDUCACION MEDICA)
18 (PROG. HABIT. Y TIENDAS)
19 (ASESORES MED. CL. 107)

C) Anexos que cambian de título:

Anexo 13 (Adiestramiento) - Se sustituye el título por: REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA BOLSA DE TRABAJO A QUE SE REFIERE LA ULTIMA PARTE DE LA CLAUSULA 4 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

D) Anexos que cambian de numeral:

20 (REG. INCENT. CL. 152) PASA A SER 17 (CLAUSULA 152)
21 (CONVENIO CIERRE) * 18 (CONVENIO CIERRE)

Resumen de Anexos:

	Anexos conservan numeral...13
suprimidos.....7	A n e x o s
nuevos.....3	A n e x o s
	Anexos cambian numeral.....2
	Anexos cambian de título.....1

En consecuencia, el Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia a partir del 1o. de agosto de 1989 se integrará con 19 Anexos, incluido un Anexo Bis.

**POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS
DE LA REPUBLICA MEXICANA**

Prof. Sebastian Guzmán Cabrera
Secretario General

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

**POR LA REPRESENTACION
ADMINISTRATIVA**

Lic. Pedro Cabrera Vázquez
Presidente

Julio Pindler González
Vicepresidente

Lic. Eduardo Villarreal Moro
Primer Secretario

**POR LA REPRESENTACION
SINDICAL**

Ing. Julio César Vega Olivares
Presidente

Javier Ramos Juárez
Vicepresidente

Alejandra Michel Triana
Segundo Secretario

PETROLEOS MEXICANOS

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

ACUERDO NUMERO CMC/104/89

28 DE JULIO DE 1989.

En relación con el Anexo Número 18 del Contrato Colectivo de Trabajo, las partes llegan a los siguientes puntos de:

A C U E R D O:

- 1o. Petróleos Mexicanos y el S.T.P.R.M. manifiestan que por regla general se constituirán Fideicomisos para la construcción de vivienda, adquisición de terrenos y compra de vivienda edificada.
- 2o. Que para dar cumplimiento a los fines del Fideicomiso correspondiente, se constituirá un "Comité Técnico" del Fideicomiso, en los términos que establece la Ley de la Materia, el que se integrará con igual número de representantes del patrón y del sindicato.
- 3o. El "Comité Técnico" del Fideicomiso tendrá a su cargo las funciones de estudio, análisis, proyecto, planos y presupuestos respectivos, que en cada caso se establezcan, ya sea para la adquisición o construcción de la Unidad Habitacional correspondiente. Tratándose de la construcción, tendrá también dentro de sus funciones la supervisión y vigilancia de la misma.

COMISION MIXTA DE CONTRATACION

POR LA REPRESENTACION ADMINISTRATIVA	POR LA REPRESENTACION SINDICAL
Lic. Pedro Cabrera Vázquez Presidente	Ing. Julio César Vega Olivares Presidente
Julio Pindter González Vicepresidente	Javier Ramos Juárez Vicepresidente
Lic. Eduardo Villarreal Moro Primer Secretario	Alejandra Michel Triana Segundo Secretario

SUBCOMISION SEXTA

Lic. Alfredo Pérez Montaña
Presidente

INDICE GENERAL

Cap.	Títulos	Cláusulas	Páginas
I	Disposiciones generales.	1 - 3	5/ 20
II	Ingresos, vacantes y movimientos en general.	4 - 7	20/23
III	Antigüedades.	8 - 15	23/30
IV	Escalafones y tabuladores.	16 - 21	30/32
V	Reducciones, renuncias e indemnizaciones correspondientes.	22 - 30	32/39
VI	Disciplinas.	31 - 35	39/40
VII	Condiciones generales de trabajo.	36 - 44	40/48
VIII	Jornada de trabajo, horarios, salarios y tiempo extraordinario.	45 - 66	48/65
IX	Labores peligrosas e insalubres.	67 - 72	65/74
X	Medidas de seguridad e higiene.	73 - 83	74/93
XI	Arrestos, fianzas y cuentas de gastos.	84 - 87	93/96
XII	Permutas.	88 - 92	96/98
XIII	Movimientos de personal.	93 - 96	98/110
XIV	Servicios médicos.	97 - 134	110/164
XV	Prestaciones en los casos de enfermedades, accidentes o muerte.	135 - 147(Bis)	165/176
XVI	Jubilaciones.	148 - 149	177/181

Cap.	Títulos	Cláusulas	Páginas
XVII	Descansos, vacaciones y permisos.	150 - 163	181/189
XVIII	Aguinaldo.	164	190
XIX	Habitaciones para trabajadores, locales para el sindicato y para cooperativas.	165 - 173	191/195
XX	Bibliotecas, escuelas, lugares de recreo, fomento de bandas de música y deportes.	174 - 181	195/200
XXI	Becas.	182 - 187	201/204
XXII	Herramientas e implementos.	188 - 192	204/207
XXIII	Prestaciones diversas.	193 - 199	207/214
XXIV	Cuotas sindicales y delegados departamentales.	200 - 205	215/218
XXV	Trabajos marítimos, fluviales y de dragado.	206 - 258	218/251
XXVI	Disposiciones varias.	259 - 267	251/257
ANEXO No.1.	TABULADOR DE SALARIOS.		268/270
	TABULADOR POR CATEGORIAS		271/306
ANEXO No.2.	REGLAMENTO DE ESCALAFONES		307/334
Capítulo I.	Definiciones.		307/309
Capítulo II.	Antigüedades.		310/311
Capítulo III.	Integración y publicación de escalafones		311/317
Capítulo IV.	Funcionamiento de los escalafones.		317/324

Cap.	Títulos	Cláusulas	Páginas
Capítulo V.	Marina.		325/332
Capítulo VI.	Disposiciones varias. Transitorios.		332/334
ANEXO No.3	INSTRUCTIVO GENERAL PARA RECIBIR ATENCION MEDICA DE ACUERDO CON EL CAPITULO XIV DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.		335/373
Capítulo I.	De la forma de recibir el servicio médico.		335/338
Capítulo II.	Funcionamiento de los servicios médicos.		339/345
Capítulo III.	Consulta externa.		346/348
Capítulo IV.	Atención médica a domicilio.		348/352
Capítulo V.	Hospitalización.		352/354
Capítulo VI.	Servicio Quirúrgico.		354/355
Capítulo VII.	Maternidad.		355/358
Capítulo VIII.	De los riesgos de trabajo.		358/360
Capítulo IX.	De las obligaciones de los trabajadores y del personal de servicio médico.		360/367
Capítulo X.	Aparatos Ortopédicos y Prótesis Ortopédicas.		367/
Capítulo XI.	Atención de enfermos fuera de su centro de trabajo o residencia habitual.		368/370
Capítulo XII.	Servicio de farmacia.		370/
Capítulo XIII.			370/371

Cap.	Títulos	Cláusulas	Páginas
Capítulo XIV.	Integración y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Servicios Médicos		371/373
ANEXO No.3-Bis	INSTRUCTIVO GENERAL PARA LA APLICACION DE LOS EXAMENES QUE SE SEÑALAN EN LA CLAUSULA 115 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO		374/376
ANEXO No.4	NORMAS EXCEPCIONALES DE TRATO PARA TRABAJADORES DE PLANTA AFECTADOS DE TUBERCULOSIS PULMONAR NO PROFESIONAL		377/393
ANEXO No.5	REGLAMENTO DE DEPORTES Y BANDAS DE MUSICA		394/410
Capítulo I.	Deportes		394/406
Capítulo II.	Bandas y Cuerpos de Música		406/410
ANEXO No.6	REGLAMENTO DE BECAS PARA FORMACION TECNICA A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA 187 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO		411/416
ANEXO No.7	REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA APORTACION FINANCIERA PARA ADQUISICION, CONSTRUCCION O AMPLIACION DE CASA-HABITACION PARA LOS TRABAJADORES, A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA 166 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO		417/419

Cap.	Títulos	Cláusulas	Páginas
ANEXO No.8	REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS BECAS Y PARA DETERMINAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA CLAUSULA No. 182 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO		420/426
Capítulo I.	Becas y su aplicación		420/
Capítulo II.	Requisitos que deben llenarse para obtener beca		420/422
Capítulo III.	Obligaciones de los becarios		422/423
Capítulo IV.	Pago de Becas		423/424
Capítulo V.	Prácticas de los becarios		424/
Capítulo VI.	Cancelación de becas		424/426
ANEXO No.9	REGLAMENTO DE GUARDERIAS INFANTILES		427/438
Capítulo I.	De la instalación y servicios		427/428
Capítulo II.	De los menores		429/430
Capítulo III.	Del personal		430/434
Capítulo IV.	Del funcionamiento		434/435
Capítulo V.	Obligaciones de las madres		435/436
Capítulo VI.	Transitorio		436/438

Cap.	Títulos	Claúsulas	Páginas
ANEXO No.10	REGLAMENTO PARA LA CAPACITACION EN PETROLEOS MEXICANOS	439/456	
ANEXO No.11	CONVENIO DE FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS HABITACIONALES A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA 168 DE ESTE CONTRATO		457/462
ANEXO No.12	REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y OPERACION DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE PRODUCTIVIDAD		463/472
Capítulo I.	De la Constitución		463/464
Capítulo II.	De los integrantes de la Comisión		464/465
Capítulo III.	De los objetivos de la Comisión		465/
Capítulo IV.	De las funciones de la Comisión		465/466
Capítulo V.	De las sesiones de la Comisión		466/468
Capítulo VI.	De las funciones de los órganos		468/470
Capítulo VII.	Atribuciones de los funcionarios		470/471
Capítulo VIII.	Disposiciones generales. Transitorios		471/472
ANEXO No.13	REGLAMENTO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA BOLSA DE TRABAJO A QUE SE REFIERE LA ULTIMA PARTE DE LA CLAUSULA 4 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO		473/476

Cap.	Títulos	Claúsulas	Páginas
ANEXO No.14	REGLAMENTO PARA LAS FUNCIONES, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL DE PETROLEOS MEXICANOS		477/481
ANEXO No.15	REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO PARA LA COMISION NACIONAL MIXTA DE TABULADORES QUE SEÑALA LA CLAUSULA 21 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO		482/487
Capítulo I.	De su organización		482/
Capítulo II.	De sus objetivos		482/483
Capítulo III.	De su funcionamiento		483/486
Capítulo IV.	Disposiciones varias		486/487
ANEXO No.16	REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE PROTECCION AMBIENTAL DE PETROLEOS MEXICANOS		488/491
ANEXO No.17	REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS INCENTIVOS A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS TERCERO Y CUARTO DE LA CLAUSULA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO		492/494
ANEXO No.18	CONVENIO DE CONCLUSION DE TRABAJOS DE REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 1989		495/500

CONVENIOS, ACUERDOS Y OFICIOS

	Oficio 3/MLB-12460 Cláusula 113	503/
	Oficio No. 1/MAZB-17686 de 21 de Junio de 1979	503/504
P	Acuerdo No. 55 Cláusula 203	504/
A	Oficio No. 9/JAG/BPV-14182 Cláusulas 238 y 239	504/505
	Acuerdo No. 21 Cláusula 105	505/
	Acuerdo No. 22 Cláusula 105 Servicios Médicos	506/
	Oficio S/No. Cláusula 144	506/
	Acuerdo No. 42 Cláusula 174	507/
A	Acuerdo No. 83 de 14 de Junio de 1983	507/508
	Acuerdo No. 87 Anexo 10	508/509
C	Acuerdo No. 6 Cláusula 8	510/
	Acuerdo No. 12 Cláusula 41	510/512
	Acuerdo No. 38 Cláusula 157	512/
cc	Acuerdo No. 82 Cláusula 49	513/
en	Acuerdo No. 51 del 21 de Junio de 1985	513/514
ya	Acuerdo No. 11 Convenio Tripulación Perforación	514/515
el	Terrestre	515/516
de	Acuerdo No. 37 Cláusula 97	516/517
	Acuerdo No. 41 Cursos de Verano	517/519
to	Acuerdo No. 47 Cláusula 44 (Enfermeras)	
las	Acuerdo No. 52 Plataformas Fijas de Perforación	519/520
	Marina	520/521
	Acuerdo No. 56 Anexo 18	521/522
	Acuerdo No. 59 Cláusula 142	522/523
In	Acuerdo No. 63 Cláusula 8	
	Acuerdo No. 64 Plataformas Fijas de Perforación	523/525
	Marina	525/526
	Acuerdo No. 65 del 9 de Julio de 1987	526/
	Acuerdo No. 72 Cláusula 103	527/
Ri	Acuerdo No. CMC/7/89 Cláusula 10	527/528
	Oficio No. 1/JPG/398/89 de 13 de Junio de 1989	529/531
	Acuerdo No. CMC/24/89 Cláusula 234	531/532
C	Acuerdo No. CMC/36/89 Cláusula 268	533/536
Se	Acuerdo No. CMC/62/89 Cláusula 48	536/537
	Acuerdo No. CMC/64/89 Cláusula 103	537/538
JU	Acuerdo No. CMC/65/89 Cláusula 111	539/
	Acuerdo No. CMC/75/89 Cláusula 114	540/
AS	Acuerdo No. CMC/78/89 Cláusula 126	541/542
	Acuerdo No. CMC/82/89 Cláusula 103	542/543
H	Acuerdo No. CMC/90/89 Cláusula 36	543/544
MI	Acuerdo No. CMC/92/89 Cláusulas 152 y 268	

562

50

CONVENIOS, ACUERDOS Y OFICIOS (Cont.)

	Acuerdo No. CMC/93/89 Cláusula 166	544/545
	Acuerdo No. CMC/94/89 Cláusulas 182 y 187	546/
	Acuerdo No. CMC/97/89 Anexo 13	546/547
	Acuerdo No. CMC/99/89 Cláusulas 50, 95, 96, 132 y 268	547/548
	Acuerdo No. CMC/101/89 Cláusula 4	548/549
	Acuerdo No. CMC/103/89 del 28 de Julio de 1989	549/553
	Acuerdo No. CMC/104/89 Anexo 18	553/554

563

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

ACCIDENTES O ENFERMEDADES PROFESIONALES

	Cláusulas	Páginas
Copias de análisis, informes radiológicos, certificados, etc., para trabajadores y sus familiares, previa solicitud escrita del sindicato.	127	154/155
Definiciones que se adoptan; enumeración. Atención y tratamiento inmediato.	125	152/153
Desembarque del tripulante afectado; casos de gravedad; casos en que se pagan salarios en dólares.	240	243/245
Dictámenes sobre profesionalidad o no profesionalidad; qué médicos los formularán.	101	114/115
Indemnización por incapacidad parcial o total permanente.	143	170/171
Indemnización por muerte (profesionales).	142	170/
Indemnizaciones, liquidación a beneficiarios designados por la Junta (sean o no los señalados por el trabajador en las formas que cita la Cláusula 38).	145	171/
Indemnizaciones.- Salario base para calcularlas.	144	171/
Los trabajadores quedarán relevados de prestar servicios por el término que señale el médico tratante.	99	112/
Obligaciones de los médicos (diagnóstico provisional, definitivo, calificar incapacidad resultante, amparo de tiempo, certificado de defunción).	127	154/155

ACCIDENTES O ENFERMEDADES PROFESIONALES (Cont.)

Cláusulas Páginas

Ocurridos durante viaje embarcaciones. Procedimiento (atención médica, distribución de labores o sustitución, distribución de salario tabulado, etc.)	239	243/
Ocurridos en transporte del patrón, utilizados para ir y venir del trabajo; casos en que no serán a cargo del patrón.	126	153/154
Ortopedia mecánica y prótesis.- El patrón proporcionará y repondrá las piezas requeridas; enumeración; excepciones.	130	159/160
Prestaciones en general.	137 240	167/169 243/245
Profesionalidad de un paderimiento; casos en que corre a cargo del trabajador demostrarla.	129	157/159
Reanudación labores propias u otras compatibles con estado físico del afectado.	138	169/
Reinstalación o rehabilitación en el trabajo con preferencia al pago de indemnizaciones.	131	160/
Revisión del convenio o laudo relativo a indemnizaciones por riesgo profesional.	139	169/
Si los trabajadores transitorios los sufren, sus familiares disfrutarán de servicios médicos por padecimientos ordinarios durante el mismo lapso en que esté amparado el trabajador.	116	144/145
Agua potable helada, vasos higiénicos, filtros y bebederos, se proporcionarán a tripulantes de embarcaciones.	227	232/
Agua potable, hielo, ventiladores eléctricos, calefacción; casos en que se proporcionará.	78 172	89/ 194/

AGUINALDO	Cláusulas	Páginas
A jubilados	164	190/
A trabajadores	164	190/
ALIMENTOS		
A representantes del sindicato, gratuitamente a comisionados si la embarcación va al mismo puerto de destino	246	248/
A tripulantes.- Subsidios	225	231/
Compensación	50 225 229	54/56 231/ 233/234
Compensación a trabajadores que presten servicios en lugar distinto de aquel en que ordinariamente laboren	50	54/56
Conducción de ellos a horas convenientes; considérase como tiempo efectivo de la labor; se permitirá a un trabajador hacer la conducción; los demás no podrán abandonar sus labores; hora y lugar para que los familiares entreguen los alimentos	198 262	214/ 253/254
Dotación de reserva a lanchas que salen al mar	249	249/
Frescos o conservados, para tripulantes	226	231/232
Horario para tomarlos y casos en que se pagará tiempo extra al personal de cámara	226	231/232
Obligación de proporcionarlos a lancheros, pontoneros, etc., cuando laboren por turno en las dragas	253	250/
Tiempo para tomarlos, excepto en los casos previstos por la cláusula 247	49 248	52/54 249/

	Cláusulas	Páginas
Alojamientos a tripulantes y oficiales a bordo embarcaciones	228	233/
Alojamiento y lavado de ropa, compensación a tripulantes	250	249/
Alumbrado de las casas habitación propiedad de la empresa; casos en que se proporcionarán dos litros diarios de petróleo	169	192/193
Alumbrado.- Se mantendrá el adecuado al local y al trabajo que se desempeñe	79	89/
Amarre, venta, o pérdida total de embarcaciones.- Procedimiento a seguir	242 243	246/247 247/
Ambulancias	102	115/116
Ambulancias para el traslado familiares enfermos de trabajadores y jubilados	110	127/128
ANTIGÜEDAD		
A quiénes se reconoce y cómo se computa	8	23/25
Casos en que no se interrumpe cuando los trabajadores dejan de prestar servicios	14	28/30
Cuál se transfiere y cuál se conserva en casos de permuta	88	96/97
Derechos para regresar a sus puestos, aun cuando se indemnice a trabajadores cesados por reducción de personal, supresión de puestos o suspensión de contrato	9	25/26
Forma de computarla a personal navegó en tiempo de la segunda guerra mundial	8	23/25

	ANTIGÜEDAD (Cont.)	Cláusulas	Páginas
I	La de empresa que haya sido indemnizada, no se indemnizará nuevamente en caso de otro despido o reajuste.	11	27/
	La no indemnizada a reajustados, se computará íntegra, excepto el tiempo no laborado.	12	27/
A	La reconocida no da derecho para remover de sus puestos a quienes los tienen en propiedad.	13	27/28
C	Liquidación a título de seguro de vida	147	172/175
o e y el d	No se perderá mientras se encuentre en trámite el conflicto por separación; los sustitutos se considerarán como interinos; peculiaridades de los movimientos efectuados.	10	26/27
te ta	Propiedad de los trabajadores; patrón y sindicato se obligan a respetarla para ascensos y movimientos	9	25/26
	Se pierde cuando es indemnizada.	15	30/
In	Apoderados designados por trabajadores o jubilados para cobro de salarios y pensiones; requisitos	52	56/58
Ri	Armas.- Los capitanes de embarcación están autorizados para portarlas a bordo.	232	237/
C Se	Armas, parque y licencia para la portación.- Las proporcionará el patrón; se portarán únicamente en horas de servicio; entrega del arma en casos de labores continuas y de las que no lo son	170	205/206
JU	Arrestos de trabajadores por cumplimiento de sus obligaciones u órdenes de sus superiores.- Reglamentación. (Pianzas, pasajes, etc.)	84	93/94
AS			
IL			
MI			
50	568		

	Cláusulas	Páginas
Avisos para salida de embarcaciones.- Plazos para darlos a tripulantes en casos normales y en casos de emergencia; pago de tiempo extraordinario; excepciones	217	225/226
Ayudantes a los operarios de oficio, y operadores de equipo automotriz; a quienes se proporcionará	41	45/46
Ayuda para renta de casa; cuota que se abonará a trabajadores de planta y transitorios	165	191/
Bandas de música.- Donde ya existan, el patrón otorgará subsidio mensual y el 80% del sueldo del director	181	200/ 394/410
	Anexo No.5	
Baños de Regadera y servicios sanitarios. Instalación y funcionamiento adecuados a juicio Comisión de Higiene y Seguridad.	77	88/89
BECAS		
Atención médica a becarios y sus familiares.	186	203/
Becas.	182	201/ 420/426
	Anexo No.8	
Becas para formación técnica.	187	203/204 411/416
	Anexo No.6	
Exámenes anuales, profesionales; reprobación	185	202/203
Preferencia de becarios para cubrir vacantes de trabajadores no sindicalizados, técnicos extranjeros o plazas de nueva creación	184	202/
Se otorgará en proporción a los trabajadores de planta; su importe se incrementará de acuerdo con las calificaciones; otros casos	182	201/

BECAS (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Sustitución de un becario por otros.	185	202/203
Vacante de un becario.- Se considerará definitiva si no regresa a su puesto 120 días después de su examen profesional.	183	202/
Vacante de trabajadores becados se cubrirán provisionalmente según las reglas del escalafón.	183	202/
Bibliotecas.- Libros, local y subsidios que proporcionará el patrón.	174	195/196
Cajas individuales para guardar artículos personales.	83	93/
Calefacción en tiempo de invierno.	78	89/
Cambio de tripulantes de un litoral a otro.- Aviso con anticipación.	94	101/106
Canasta básica.	195	211/212
Capacitación para desempeñar puestos superiores	44	46/48
Casetas para veladores y vigilantes, con accesorios y servicios autorizados.	82	92/93
Comedores; los instalará el patrón conforme al artículo 60 del Reglamento de Higiene del Trabajo.	49	52/54
Comisionados administrativos.	95	106/108
Comisionados sindicales a bordo.- No excederán de 3; las vacantes se cubrirán conforme a la cláusula 5; los sustitutos deberán ser presentados por el sindicato cuando el capitán lo solicite.	245	248/

BECAS (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Comisiones de Seguridad e Higiene. Integración, funcionamiento, acuerdos, sumisión a las autoridades competentes.	73 74 75 76	74/82 82/83 83/ 83/85
Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene Anexo No. 14	73	74/82 477/481
Comisión Nacional Mixta de Productividad. Anexo No. 12	259	251/252 463/472
Compensaciones por sobrerriego.- No comprende a trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos que hayan servido de base para calcular sus salarios.	72	74/
Compensaciones simultáneas por ejecución de una misma labor.- En ningún caso podrá un trabajador percibir dos o más.	71	73/74
Contratistas.- Reglamentación.	36	40/41
Contrato Colectivo.- El presente sustituye a todos los anteriores, a los convenios, usos y costumbres que establezcan normas generales; cuáles continuarán en vigor; a quienes obliga este contrato.	266	257/
Convenio de 28 de diciembre de 1950.- Tuberculosis no profesional. Anexo No. 4.		377/393
Convenios y arreglos que obligan al patrón.	265	257/
COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORROS CONSTITUIDAS POR TRABAJADORES		
Cobro de las cantidades que sus miembros adeuden, según lista que presente el sindicato; se hará bajo la responsabilidad de éste.	202 203	216/ 216/217

COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORROS CONSTITUIDAS POR TRABAJADORES (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Entrega de las sumas deducidas a personas facultadas por los estatutos y acreditadas previamente por el sindicato	204	217/
Locales para éstas	173	195/
Cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias.- El patrón descontará las que sean acordadas por asamblea y solicitadas por el sindicato con 15 días de anticipación	200	215/
Cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias.- Será de la exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., señalar los porcentajes, a quiénes y en qué forma se entregarán las sumas deducidas.	201	215/216
Defensa jurídica sin costo para el trabajador.- Casos, condiciones y excepciones bajo las cuales se proporcionará; investigación administrativo sindical	85	94/96
Definición de trabajadores de planta, reajustados y transitorios	37	41/42
Definiciones contractuales.	1	5/16
Delegados a bordo.- Tendrá carácter de conciliador además de las funciones que le señale la cláusula 205	244	248/
Delegados departamentales o a bordo.- Designación, facultades, etc. No podrán ausentarse de su lugar de trabajo para atender asuntos sindicales de su encargo	205	217/218
Deportes.- Reglamentación; campos deportivos, gimnasios, utilería, subsidios; casos en que no se otorgarán.	180	199/200 394/410

Anexo No.3

DESCANSO SEMANAL

	Cláusulas	Páginas
Coincidencia con día festivo o de descanso obligatorio; forma de pago.	60	60/61
Pago proporcional.	55	58/60
Prima adicional por laborar en domingo.	56	60/
Serán sábado y domingo para trabajadores que no sean de turno o guardia; a estos últimos se les fijará de acuerdo entre patrón y sindicato	64	63/
Despido injustificado de transitorios.- Pago de salarios por el tiempo que falte para terminación de la obra o vencimiento del contrato.	30	38/39
Días de descanso; forma de pago a trabajadores enfermos o incapacitados.	57	60/
Días de descanso obligatorio con goce de salario.- Enumeración.	150	181/
Días festivos con goce de salario.- Enumeración; podrán variarse por convenio entre las partes.	151	181/182
Días festivos.- Coincidencia con descanso semanal u obligatorio; forma de pago.	53	58/
Días festivos o de descanso obligatorio.- El trabajo puede solicitarse, pero no exigirse; excepción	58	60/
Diez minutos para guardar y ordenar herramienta	45	48/49
Disciplina sindical de suspensión en el trabajo.- Procedimiento.	34	40/

EMPLEADOS DE CONFIANZA

Los puestos que se consignan y que han sido integrados en 4 grupos.	3	19/20
---	---	-------

EMPLEADOS DE CONFIANZA (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Queja contra empleados de confianza.- Procedimiento a seguir.	260	252/253
Sanciones por negligencias, imprudencias, descuidos, faltas de probidad u honradez y demás en que incurran.	261	253/
ENFERMEDADES O ACCIDENTES NO PROFESIONALES		
Originados por alcoholismo, uso de drogas, riña, intento de suicidio, etc.- No se otorgarán prestaciones.- Excepción.	113	141/142
Prestaciones a trabajadores de planta y transitorios.	135	165/
Tiempo de espera para regresar al puesto; terminación automática del contrato; incapacidad parcial permanente; indemnización; gastos funerarios.	136	165/167
Viáticos, transporte en caso de que sean enviados a lugar distinto de su centro de trabajo habitual.	132	161/163
EQUIPO DE PROTECCION Y SEGURIDAD		
Equipo de agua a tripulantes.	231	234/237
La Comisión de Seguridad e Higiene fijará sanciones deban imponerse a quienes no usen el equipo.	74	82/83
Medidas preventivas y protección contra accidentes.	67 73	65/ 74/82
Anexo No. 14		477/481

EQUIPO DE PROTECCION Y SEGURIDAD (Cont.)	Cláusulas	Páginas
No estarán obligados los trabajadores a realizar labores peligrosas si no se les proporciona.	75	83/
Se asignará individualmente a cada trabajador, esterilización.	74	82/83
Se dotará a los diques seco y deponente de los que preceptúan las fracciones XVI y XVII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.	255	250/
Se proporcionará a cada Velador o Vigilante.	82	92/93
Se proporcionará a trabajadores expuestos al ruido.	76 Bis	85/88
ESCALAFONES		
Formarán parte de este contrato los que se formulen.	19	32/
Incorporación de los moviizados en el de su nuevo departamento.	20	32/
Procedimiento a seguir donde no los haya.	18	31/32
Publicación y plazo para deducir inconformidades.	17	31/
Revisión y adaptación; reglamento y funciones de la Comisión Mixta de Escalafones. Anexo No.2	16	30/31 307/334
ESCUELAS		
Ayuda anual para fiestas patrias y escolares.	179	199/
Construcción y acondicionamiento de las que sean necesarias.	177	198/

ESCUELAS (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Libros, útiles y demás enseres que proporcionará el patrón	176	197/198
Mobiliarios escuelas Artículo 123.	175	196/197
Nocturnas para trabajadores, diurnas para hijos de aquéllos; prevocacionales para becarios y trabajadores, en las zonas Norte, Centro y Sur.	175	196/197
Profesores normalistas, titulados	175	196/197
Se dotarán de juegos infantiles; el patrón queda relevado de responsabilidad por accidentes en dichos juegos, excepto proporcionar atención médica y medicinas si se trata de familiares de trabajadores.	178	198/199
Examen de aptitud.- Reprobación.	6	22/23
Exámenes médicos de ingreso, reingreso, periódicos, ocasionales, para investigar padecimientos	115	143/144
Exámenes médicos.- No se exigirán más de 10 por día y por cada médico. Anexo No. 3 Bis.		374/376
Explicaciones por conducto de los jefes inmediatos para desarrollar las labores	43	46/
Expulsión o renuncia al sindicato.- Procedimiento a seguir	35	40/

	Cláusulas	Páginas
Fallecimiento de oficiales o tripulantes en el extranjero.- Conducción del cadáver por cuenta del patrón; en puertos nacionales según parte final cláusula 132	132 140 241	161/163 169/170 245/246
Fallecimiento de un trabajador durante sus vacaciones.- Prestaciones que se cubrirán	146	172/
Fianzas de trabajadores que manejen fondos o mercancías	86	96/
FONDO DE AHORROS		
A funcionarios sindicales	264	254/256
Liquidación a quienes disfrutaron permisos citados en cláusulas 160 y 161; excepción	163	189/
Primero, segundo, tercero y cuarto anticipo de fondo de ahorros a trabajadores embarcados o ausentes por vacaciones, permisos, enfermedades, etc	218	226/227
Reglamentación.	193	207/210
GASTOS		
De funerales por fallecimiento de trabajadores jubilados	140 161	169/170 188/189
De transporte a coherederos y documentadores; obligación de rendir cuentas	197	213/214
De viaje y pasajes a comisionados administrativos y sindicales	95 246 264	106/108 248/ 254/256

GASTOS (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Funerarios por fallecimiento de trabajador a causa de riesgo profesional	141	170/
Por situación de fondos a familiares de tripulantes de planta o transitorios	224	231/
Guardería Infantil.- Reglamentación. Anexo No. 9	114	142/143 427/428
HABITACIONES PARA TRABAJADORES		
Arreglos para financiamiento y construcción a bajo costo, para que las adquieran en propiedad.	168	192/
Bonificación puntos de intereses del capital en operaciones de compra, construcción o ampliación.- Reglamentación.	166	191/
Cumplimiento requisitos legales para construcción casas y su ocupación	170	193/194
Mantenimiento. El patrón conservará en buen estado las casas de su propiedad que proporcione.	169	192/193
Obligación de proporcionarla a otro trabajador sindicalizado cuando lo desocupe uno de ellos.	169	192/193
Plazos para desocuparlas en casos de renuncia o fallecimiento del trabajador	171	194/
Renta mensual, contrato de arrendamiento. . .	167	191/192
HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS		
Lámparas eléctricas, batería de cocina y ropa de cama, se dotará de éstas a embaraciones fluviales o de tráfico interior y a quienes por necesidades del servicio tengan que usarlas	81 250	92/ 249/

HERRAMIENTAS, INSTRUMENTOS Y UTENSILIOS (Cont.)	Cláusulas	Páginas
Los proporcionará el patrón a juicio del capitán o autoridades marítimas competentes.	230	234/
Los proporcionará el patrón a medida que se necesiten y apropiados para la ejecución de los trabajos	188	204/205
Los que sean propiedad de trabajadores y que se pierdan por siniestro dentro de la factoría, serán pagados por el patrón; requisitos . . .	191 192	206/ 207/
No podrán utilizarse las propias, salvo autorización escrita del patrón; porcentaje que se abonará	188	204/205
Transporte según el peso y la distancia a que deban llevarse	189	205/
Vajilla, toallas, ropa de cama, etc., para tripulantes; condiciones y términos para proporcionarlas	226	231/232
Hielo.- Relación de lugares donde debe distribuirse cuando el patrón tenga plantas de hielo.	78 227	89/ 232/
Horario de entrada y salida.- Modificación de acuerdo entre patrón y sindicato.	45	48/49
INDEMNIZACIONES		
A enfermos ordinarios que no puedan reanudar labores	136	165/167

INDEMNIZACIONES (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
De la diferencia de salario por descenso de categoría, reajuste o reacomodo.	24	34/35
Opcional a cambio de reinstalación.	28	38/
Por incapacidad total o parcial permanentes.	143	170/171
Por muerte derivada de accidente o enfermedad profesional.	142	170/
Por renuncia originada por causas cita artículo 51 Ley Federal del Trabajo.	25	35/36
Por separación sin causa justificada; condiciones.	28 30	38/ 38/39
Revisión del convenio o laudo que las haya fijado, a consecuencia de un riesgo profesional.	139	169/
Salario base para calcularlas, en caso de accidentes o enfermedades profesionales.	144	171/
Inhabitabilidad de buques o suspensión servicio de cocina.- Forma y términos de compensación.	229	233/234
Interpretación y aplicación del contrato.- A cargo de quiénes está.	2	16/19
INVESTIGACIONES		
Administrativo sindicales relativas a faltas o irregularidades; procedimiento.	26	36/37
Facultad del patrón para rechazar trabajadores separados justificadamente si se proponen para reingreso.	26	36/37
Para precisar si el conductor de un vehículo se encontraba en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes.	85	94/96

JORNADA DE TRABAJO

	Cláusulas	Páginas
Condiciones generales.	48	50/52
Dividida.- La que no sea de turno podrá fraccionarse hasta en dos periodos con interrupción que no exceda de dos horas.	47	49/50
Horario de entrada y salida.- Modificación de acuerdo entre patrón y sindicato.	45	48/49
Jubilaciones.- Reglamentación.	148	177/181
Jurisdicción sindical no determinada.- Procedimiento a seguir.	4	20/22
Jurisdicción sindical para trabajos temporales de dragado.	257	251/

LABORES

Determinadas a tripulantes; casos de emergencia; aplicación reglas de la cláusula 39.	211	219/220
Determinadas para cada trabajador, análogas o conexas, de mayor o menor categoría, otras además de las propias; forma de pago.	39	44/45
De turno o guardia, personal de Perforación.- Se aplicarán reglas Convenio de 3 de septiembre de 1946.	49	52/54
De turno o guardia; rotación de turno, descanso semanal, atención de las correspondientes a un faltista.	49	52/54
Dobletes por faltas.	49	52/54

LABORES (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Durante la totalidad de la jornada, las realizarán los trabajadores sin abandonar el lugar donde las ejecuten, salvo causa justificada o permiso.	45	48/49
En alturas mayores de diez metros, a bordo de embarcaciones o en instalaciones terrestres.	67 Bis	65/67
En horas de comida, casos en que se pagará como tiempo extra, excepto a trabajadores de guardia o turno.	47	49/50
En limpieza de tanques de petróleo.- Reglamentación.- Forma de pago.	222	228/230
En lugares de jurisdicción sindical no determinada.	4	20/22
En temperaturas de 45 a 55 grados o más de 55; (100 por ciento más del salario tabulado o salario convencional).	68	67/
Insalubres.- Casos en que se pagará 100 por ciento más del salario tabulado.	69	68/71
Insalubres.- Casos en que se pagará un 50 por ciento más del salario tabulado.	70	71/73
Lancheros, pontoneros y trabajadores de tubería de tierra, disfrutarán las prestaciones señaladas en la cláusula 225.	253	250/
Tripulantes en labores de turno, que resulten excedentes, percibirán sus prestaciones regularmente en su situación.	219	227/

LABORES (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Lancha o bote para recibir cabos de amarre de embarcaciones.	258	251/
Lancha para el personal franco.- Casos en que se proporcionará, horario, etc.	233	237/238
Lavado de ropa, planchado y reparación.	80	89/92
Liquidación de trabajadores transitorios que laboren menos de una semana; facultad del patrón para exigir responsabilidad a los encargados de tramitarla.	65	64/
LOCALES		
Adecuados para guarda de instrumentos de trabajo.	83	93/
Para oficinas del sindicato.- Dotados de luz, agua y teléfono, si el patrón dispone de dichos servicios.	172	194/
Para tienda de sociedad cooperativa.	173	195/
LUZ ELECTRICA		
Forma de compensarla en caso de que no se proporcione.	196	212/213
Forma y limitación con que se proporcionará.	196	212/213
Para locales del sindicato.	172	194/
Manejo a bordo de avituallamiento, pertrechos de la nave, hasta 5 toneladas.	216	225/
MOVILIZACIONES		
Definición de temporales y permanentes; prestaciones; fuera del país; viáticos en dólares.	95	106/108

MOVILIZACIONES (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Facultad del patrón para movilizar libremente a personal de determinadas ramas	94	101/106
Libertad del patrón para movilizar a sus trabajadores en toda la República.- Reglamentación; las comisiones no se consideran como movilizaciones.	93	98/101
Movilizados permanentemente, deberán intercalarse en el escalafón de su nuevo departamento.	20	32/
No se considerarán movilizaciones los viajes de los tripulantes en embarcaciones y dragas. . .	94	101/106
Procedimiento administrativo; prestaciones. (Permiso para preparativos de viaje, compensación por instalación de nuevo domicilio, gastos de mudanza, gastos de viaje y pasajes para familiares)	96	108/110
Multas.	85	94/96
Oficiales.- Enumeración de tripulantes considerados como tales.	209	219/
Órdenes e instrucciones.- Queda a la competencia del patrón girar las necesarias para la ejecución y desarrollo de los trabajos	7	23/
Disposiciones e instrucciones.	43	46/
Pago beneficios trabajadores Marina de Altura o Fluvial que caen al mar y desaparecen. . .	241	245/246

MOVILIZACIONES (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Pago pensiones a beneficiarios de jubilados.- Reglamentación	148	177/181
Pagos por sobrerriesgo.- Casos en que no procede hacerlos	72	74/
Pasaje por inhabilitación de buques.	229	233/234
Préstamos administrativos a pagar hasta en 24 meses.	199	214/
PASES EN EMBARCACIONES		
A oficiales, tripulantes y sus familiares, a bordo de embarcaciones.- Condiciones, limitaciones.	235	241/242
A tripulantes en comisión sindical	246	248/
Peligro para la vida de trabajadores o sus familiares.- Acuerdo administrativo sindical para cambiarlo a otro centro de trabajo. . .	263	254/
PERMISOS		
Al personal de marina, casos en que no podrán renunciarse los comprendidos en la cláusula 234; otros casos	234 236 237	238/241 242/ 242/
A personal embarcado por defunción de los padres, esposa o hijos; modalidades especiales . .	237	242/
Económicos con goce de sueldo.- Reglamentación	162	189/
Renunciable sin goce de sueldo hasta por 60 días.- Reglamentación.	159	187/

PERMISOS (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Renunciable sin goce de sueldo ni prestaciones e interrupción de antigüedad, hasta por 365 días	160	187/188
Se cancelarán si se comprueba que el trabajador fue a laborar al extranjero	160	187/188
Sin goce de sueldo para desempeñar cargos públicos de elección popular.	161	188/189
Permanencia obligatoria a bordo.- Reglamentación	247	248/249
PERMUTAS		
Casos en que se considerarán inexistentes o no podrán llevarse a efecto	92	97/98
Definición de temporales y definitivos; se realizarán previo acuerdo entre patrón y sindicato	88	96/97
Ineptitud de uno de los permutantes.	91	97/
No podrán realizarse nuevas permutas sino 6 meses después de la anterior.	89	97/
Podrán nulificarse si se suscita movimiento escalafonario definitivo o temporal por más de 6 meses.	90	97/
Podrán realizarse 3 meses después de adquirida definitivamente una categoría.	89	97/
Práctica puesto superior.- Capacitación propio puesto y superior. Anexo No. 10	44	46/48 439/456
Provisiones de reserva para lanchas que salgan al mar; renovación.	249	249/

Cláusulas Páginas

Punto de partida para iniciar labores.- De pontoneros, cuadrilla de tubería de tierra, lancheros de dragado y demás trabajos fluviales.	251	250/
Punto de partida para iniciar labores.- Reglamentación	40	45/
Queja contra empleados de confianza.- Procedimiento a seguir.	260	252/253
Reajuste.- Pago de 4 meses y 20 días por cada año de servicios	33	34/
Rechazo de trabajadores separados justificadamente si se proponen para reingreso.	26	36/37
Reducción de puestos, supresión de departamentos.- Reglamentación, procedimientos a seguir	22	32/34
Reducción de salarios.- No debe hacerse a cambio de gratificaciones, beneficios, etc	54	58/
Reglamento de Higiene y Seguridad.- Deberán someterse a él estrictamente los trabajadores	76	83/85
Reinstalación.- No podrá eludirse pagando indemnización; condiciones.	27	37/38
Renta habitaciones.- Cuota mensual por casas habitación propiedad de la empresa; deberá celebrarse contrato de arrendamiento.	167	191/192
Renta de casas contruya el patrón.	170	193/194
Renuncia.- Todo trabajador tiene ese derecho; indemnización.	25	35/36

	Cláusulas	Páginas
Reparto de utilidades.- Publicación listas	52	56/58
Representantes patronales y sindicales.- Definición	1	5/16
Representantes sindicales.- Prestaciones, limitaciones	264	254/256
Rescisión de contrato.- Conmutación	32	39/
Retardos	46	49/
ROPA DE TRABAJO		
Chalanceros	252	250/
A trabajadores de los diques seco y deponente	255	250/
A trabajadores de planta y transitorios. Reglamentación	80	89/92
Extravío o destrucción en caso de siniestro o pérdida de la embarcación; compensación . .	243	247/
Procedimiento y plazos para proporcionarla a personal embarcado	231	234/237
Procedimientos y plazos para proporcionarla a trabajadores de planta y transitorios	80	89/92
Ropa de cama, toallas, etc. a tripulantes. Condiciones y términos para proporcionarlas.	226 250	231/232 249/
Ropa de intemperie y equipo de protección y seguridad.- Enumeración; no podrá sacarse de los lugares de trabajo; casos en que el patrón podrá deducir su valor	80	89/92

SALARIOS

	Cláusulas	Páginas
A tripulantes.- Se hará mensualmente; anticipos; a trabajadores transitorios	220	227/228
Ayuda de Gastos (Cuota en Dólares) a tripulan- tes.- En puerto extranjero; condiciones	221	228/
Iguales para trabajos iguales; cuota por día . .	51	56/
No reclamados.- Publicación relaciones	52	56/58
No se reducirá a cambio de gratificaciones, beneficios, etc	54	58/
Pago catorcenal; casos en que se proporcionará transporte	52	56/58
Salvamento remunerado de embarcaciones.- Parti- cipación al personal de a bordo, en proporción al salario tabulado	223	230/231
SANCIONES		
Los capitanes las impondrán a bordo conforme al procedimiento señalado en la cláusula 26. . . .	208	219/
Patrón, sindicato y afectado, pueden convenir en conmutar rescisión de contrato por una sanción.	32	39/
Por negligencia, imprudencias, descuidos, falta de probidad u honradez y demás en que incurran empleados de confianza.	261	253/
Por violación o desobediencia a reglamentos de clínicas, hospitales, sanatorios, etc	123	150/
Se aplicarán conforme al artículo 423, fracción X de la Ley Federal del Trabajo, previa investigación	31	39/

SANCIONES (Cont.)

	Cláusulas	Páginas
Se podrán aplicar a empleados de confianza de acuerdo con el reglamento y equivalentes a las que se impondrían a trabajadores sindicalizados.	260	252/253
Transcurrido un mes, se entenderá que el patron renuncia al derecho de imponerlas.	33	39/40

SEGURO DE VIDA

A trabajadores ausentes con permiso sin sueldo para desempeñar cargos públicos de elección popular.	161	188/189
A trabajadores transitorios.	147 Bis	175/176
Designación de beneficiarios.	38	42/44
Designación de beneficiarios hecha por la Junta.	145	171/
Liquidación de antigüedad a título de seguro de vida.	147	172/175
Para jubilados.	147	172/175
Reglamentación. (Importe, forma de calcularlo, casos de demanda ante las juntas de Conciliación y Arbitraje).	147	172/175

SEMANA DE TRABAJO

Semana de trabajo de 40 horas.	48	50/52
Reglamentación; convenios de 3 de septiembre de 1946, 2 de octubre de 1946 y 18 de noviembre de 1946.	48	50/52

Cláusulas Páginas

Separación del servicio.	26	36/37
Separación del servicio de trabajadores en período pre-jubilatorio.	149	181/
Separación injustificada.	149	181/
	28	38/

SERVICIO MEDICO

A beneficiarios de trabajadores y jubilados fallecidos.	122	149/150
A empleados de planta del sindicato y familiares de éstos.	134	164/
A familiares de trabajadores accidentados en juegos infantiles.	178	198/199
A familiares de trabajadores transitorios.	116	144/145
A familiares de trabajadores transitorios que sufran accidente de trabajo o enfermedad profesional.	116	144/145
Aparatos ortopédicos órganos y miembros artificiales.	130	159/160
A que tendrán derecho los familiares de los trabajadores.	118	146/147
A representantes sindicales y sus familiares.	134	164/
A trabajadores en general, jubilados y a transitorios y sus familiares, mientras aquéllos estén en servicio.	116	144/145
	118	146/147
Botiquín de emergencia a bordo para atender a tripulantes en viaje.	238	243/

SERVICIO MEDICO (Cont.)

Cláusulas Páginas

Casos en que el paciente puede recurrir por cuenta del patrón a profesionistas o a instituciones ajenas	108	124/126
Casos en que no exista obligación de proporcionarlo.	113	141/142
Certificados médicos de "alta" en riesgos profesionales	138	169/
Cesará la obligación de proporcionarlo, por renuncia, rescisión o suspensión de contrato del trabajador.	122	149/150
Construcciones, adaptaciones e instalaciones para proporcionarlo; se condiciona a las posibilidades económicas del patrón.	133	163/164
Copias de análisis, informes radiológicos y demás pruebas. Se proporcionarán a los trabajadores y sus familiares previa solicitud escrita del sindicato	124	150/152
Credenciales e identificación para recibirlo; se repondrá a costa del trabajador.	119	147/148
Definición de familiares derechohabientes dependientes económicos del trabajador.	117	145/146
Definición y objeto	97	110/111
Diagnóstico y tiempo probable de curación; deben expresarlo los médicos del patrón.	128	155/157
Distancia máxima. (Dos horas de viaje en los medios ordinarios de transporte).	104	121/122

SERVICIO MEDICO (Cont.)

Cláusulas Páginas

Enumeración de servicios que está obligado el patrón a proporcionar de acuerdo con la cláusula 111.	98	111/112
Enumeración de servicio y especialidades a que tienen derecho los trabajadores por padecimientos no profesionales.	111	128/140
Establecimientos para su prestación con que contará el patrón en la República Mexicana.	103	116/121
Facultad del patrón para deducir el importe del proporcionado a cualquier supuesto familiar.	121	148/149
Fuera del centro de labores a los trabajadores.- Reglamentación.	109	126/127
Historia clínica.- Obligación de llevar la de cada trabajador.	124	150/152
Historia clínica o certificado para fundar diagnóstico y tratamiento.	128	155/157
Informes que deben proporcionar los trabajadores respecto a sus derechohabientes de este servicio; cambio de residencia, etc	121	148/149
Instructivo general para recibirlo. Anexo No. 3.		335/373
Los familiares de trabajadores deberán ocurrir en horas hábiles al departamento autorizado para recabar orden de servicio médico.	119	147/148
Los trabajadores acudirán a los establecimientos correspondientes para recibirlo. (Casos en que se proporcionará transporte).	108	124/126

SERVICIO MEDICO (Cont.)

Cláusulas Páginas

Maternidad.- Atención; a quienes se proporciona y en qué lugares; casos en que el patrón queda relevado de la obligación de atender el parto; casos en que se proporcionará transporte	112	140/141
Maternidad.- Descanso pre y post-natal; forma de pago, etc., labores durante el período de embarazo; descansos para alimentar a los hijos; tratamiento como enfermedad ordinaria al agotarse el descanso post-natal	100	112/114
Medicinas y material de curación	103	116/121
Médicos del sindicato podrán visitar a trabajadores internados	128	155/157
Médicos auxiliares.- Aquéllos que no reúnan el requisito de 3 años	105	122/
Obligación de pago a médicos extraños cesará desde que el del patrón se presente para hacerse cargo del paciente	108	124/126
Operaciones de emergencia; casos en que se reintegrarán al trabajador los gastos que erogue con este motivo en Agencias de Ventas	103	116/121
Ortopedia y prótesis.- Reposición y reparación	130	159/160
Partos	100	112/114
Pasajes y gastos de viaje a enfermos y accidentados	110 132 240 241	127/128 161/163 243/245 245/246

SERVICIO MEDICO (Cont.)

Cláusulas Páginas

Personal para prestarlo.- Se contratará sobre bases de moralidad y competencia	102	115/116
Personal para prestarlo.- Será mexicano por nacimiento; debidamente titulado; con práctica suficiente	105	122/
Prestaciones del servicio a domicilio	108	124/126
Profesionalidad de un padecimiento.- Casos en que corre a cargo del trabajador demostrarla	129	157/159
Quejas por faltas o deficiencias del que presta el patrón directamente o del que tenga contratado; investigación y plazo para corregir deficiencias comprobadas	107	123/124
Reglamentos.- Los correspondientes a hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, etc., deben ser estrictamente observados por trabajadores, jubilados, familiares, personal que intervenga en su prestación. Sanciones por violación o desobediencia a los reglamentos	123	150/
Reglamentos.- Serán obligatorios para todos los derechohabientes y para quienes directa o indirectamente intervengan para prestarlo	106	123/
Secreto profesional.- Los médicos del patrón deberán guardarlo	124	150/152
Tercerías médicas y plazos para presentarlas	129	157/159
Traslado de enfermos a los lugares más próximos en que el patrón tenga establecimientos donde puedan ser debidamente atendidos	110	127/128
Urgente en caso de gravedad; se suministrará aunque no se presente la credencial de identificación	120	148/

SERVICIO MEDICO (Cont.)

	Claúsulas	Páginas
Vehículos para la conducción de enfermos..	102	115/116
	110	127/128
Visitas a domicilio	108	124/126
Tabuladores.	21	32/
	Anexo No. 1	268/306
	Anexo No. 15	482/487
Tarjetas de identificación al personal de Marina.- Obligación de devolverlas cuando renuncien o sean separados.	214	224/

TIEMPO EXTRA

A oficiales de embarcaciones.- Convenio de 9 de noviembre de 1964. El excedente de la jornada ordinaria	40	45/
	215	224/225
	239	243/
	247	248/249
En trabajos de guardia o turno se pagará conforme a la cláusula 49.	61	61/62
Facultad para utilizar los servicios de los tripulantes durante las 3 horas en que como mínimo debe pagarse tiempo extra.	215	224/225
Forma de calcularlo; también en casos en que deban pagarse salarios aumentados por sobrerriesgo.	62	62/63
	63	63/
	61	61/62
Pago mínimo de 3 horas.- Condiciones.	215	224/225
	61	61/62
Por cambio del rol o movimientos imprevistos.	61	61/62
Por cambio de hora de salida de embarcaciones.	217	225/226

TIEMPO EXTRA (Cont.)

	Claúsulas	Páginas
Por espera de relevos.	49	53/54
Tolerancia para llegar tarde cuando se haya laborado tiempo extra.- Reglamentación.	55	58/60
TRABAJADORES TRANSITORIOS		
Contratación - Se pagará completa la primera jornada si resultan aptos para el servicio	66	64/65
Definición.	37	41/42
Gastos de regreso al puerto de su contratación.	212	220/223
Pago cuando laboren menos de una semana; procedimiento a seguir.	65	64/
Separación antes de vencer su contrato; prestaciones.	30	38/39
Transporte si en el lugar donde prestan servicios no pueden pernctar o tomar alimentos, se hará diariamente fuera de su jornada de trabajo.	66	64/65
Transporte.- Si se contratan para laborar en lugar distinto de aquel en que se expide el contrato; se proporcionará al iniciarse y terminarse el periodo de contratación.	66	64/65
Trabajos fuera de horas de servicio.- El trabajador sólo estará obligado a ejecutar aquel para el que se le llamó; excepción.	59	60/
Trabajos marítimos.- Definición, requisitos.	207	218/219

	Cláusulas	Páginas
Trabajos marítimos, Navales y de dragado.- Cláusulas, convenios especiales y disposiciones legales aplicables	206	218/
Trabajos por contrato libre.- Reglamentación.	36	40/41
Trabajos que son objeto del contrato colectivo; definiciones, representantes, etc	1	5/16
Trabajos temporales de dragado.- Especificación.	256	251/
Trabajos temporales de dragado.- Se utilizarán trabajadores afiliados a la dependencia sindical en cuya jurisdicción se efectúen	257	251/
TRANSPORTE		
A quienes transporten alimentos; condiciones. .	198	214/
Compensación cuando se usen los que son propiedad de los trabajadores.	197	213/214
Cuando se contraten a trabajadores en lugar distinto de aquel donde van a prestar servicios.	197	213/214
Se proporcionará cuando la naturaleza de las labores o las distancias que hayan de recorrerse desde el centro de trabajo a los lugares donde se ejecuten las labores, así lo requieran . . .	197	213/214
Trato entre representantes del patrón y del sindicato en primera, segunda y tercera instancias; declaración unilateral de desacuerdo	2	16/19
Tripulaciones. El patrón dotará sus buques con el personal que exijan la reglamentación de navegación vigente y las órdenes de los inspectores navales de Cubierta y de Máquinas, sancionadas por las autoridades marítimas competentes.	210	219/

	Cláusulas	Páginas
Tripulantes chalaneros disfrutarán prestaciones contractuales	252	250/
Uniformes a oficiales y tripulantes	231	234/237
VACACIONES		
Ampliación del período vacacional.- Procedimiento.	155	185/
A trabajadores transitorios.- El tiempo durante el cual perciba la indemnización por incapacidad derivada de riesgo de trabajo, se computará para concesión de las mismas.	156	185/186
A trabajadores transitorios.- Reglamentación.	156	185/186
Cómputo del período a transitorios.	156	185/186
Modificación del ciclo original	154	184/185
Pago de 150 por ciento del promedio de los salarios tabulados; forma de calcular impuestos sobre la renta de este porcentaje	152	182/183
Pago.- Se hará el día hábil inmediato anterior a la fecha de iniciación	157	186/
Períodos de 21 y 30 días laborables	152	182/183
Proporcionales en caso de rescisión de contrato.	29	38/
Proporcionales.- Se pagarán conforme al tiempo laborado en casos de fallecimiento o separación del servicio	155	185/

VACIONES (Cont.)

	Claúsulas	Páginas
Reglamentación.- Posposición, anticipación, ciclos, programas, etc.- No son acumulables . . .	153	183/184
Salario base para liquidarlas	158	187/
Se concederá cuando las interrupciones no excedan de 90 días en el año, excepciones. . .	154	184/185
Vacaciones y permisos al personal embarcado.- Reglamentación.	234	238/241
VACANTES DEFINITIVAS, TEMPORALES O PUESTOS DE NUEVA CREACION		
Plazos de 72 horas y 75 días para que el sindicato proporcione el personal necesario. Anexo No. 13	4	20/22 473/476
Preferencia de becarios.- Peculiaridades	184	202/
Procedimiento para cubrirlos.	4 6 212	20/22 22/23 220/223 473/476
Anexo No. 13		
Procedimiento para cubrirlos a bordo en casos de emergencia.	213	223/224
Vacantes temporales.- Facultad del patrón para no cubrirlos cuando así lo juzgue conveniente	5	22/
Vacantes temporales.- No podrá rectificarse el movimiento hecho para cubrirlos, salvo que el trabajador con más derechos se encuentre ausente	5	22/
Venta de productos con descuento, a trabajadores.- Reglamentación.	194	210/211

Claúsulas Páginas

Vigilancia especial de la carga a bordo; casos en que se encomendará a tripulantes de menor salario, por turnos	254	250/
VIATICOS		
A comisionados administrativos.	95	106/108
A comisionados sindicales.	264	254/256
A enfermos o accidentados por riesgo de trabajo.	110 132 240 241	127/128 161/163 243/245 245/246
A enfermos ordinarios.	110 132 240 241	127/128 161/163 243/245 245/246
Por movilización.	96	108/110
Vigencia del Contrato Colectivo.	267	257/